JEP | JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS
SUBSALA ESPECIAL DE CONOCIMIENTO Y DECISIÓN CATATUMBO

Resolución Definitiva SDSJ – RPP No. 3322[1]
Bogotá D.C., 7 de octubre de 2025

Compareciente	Expediente Legali
Milton Reynaldo Fuertes Rubio	1500836-82.2023.0.00.0001
Elquin Escalante Espinosa	9002081-88.2019.0.00.0001
Óscar Fernando Campos Rangel	0001013-57.2022.0.00.0001
Alfonso Cubides Riobo	1500601-18.2023.0.00.0001
Antonio José Morales Peña	1500907-84.2023.0.00.0001
Jesús Hernando Serrano Fandiño	9002723-61.2019.0.00.0001 9000999-56.2018.0.00.0001
Nelson Gerardo Cabrejo Grismaldo	9003568-93.2019.0.00.0001
Ilde Alfaro Papamija Cerón	9001768-30.2019.0.00.0001
Óscar Emilio Santana Niño	
Daniel Armando Muñoz Botina	9001075-80.2018.0.00.0001/0010
Esneider Cañas Páez	1501666-48.2023.0.00.0001
Juan Carlos Silva Rodríguez	0400255-81.2020.0.00.0001
Nelson Andrés Gómez Rodríguez	1500694-78.2023.0.00.0001
Carlos Andrés Batista López	9001075-80.2018.0.00.0001/0011
Manuel Antonio Manrique Díaz	
Fornary Ardila Villafañe	
Cristian David Arroyave Ramírez	1501808-52.2023.0.00.0001
Jhon Deiver Castañeda Rozo	9002767-80.2019.0.00.0001
Floresmiro Reyes Ricardo	9002763-43.2019.0.00.0001
Elierth Realpe Calvache	9000781-28.2018.0.00.0001

[1] La presente resolución tiene el efecto material de una sentencia al resolver la situación jurídica en forma definitiva de los comparecientes en cumplimiento del Acuerdo Final de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y la Farc-EP en 2016 junto con el marco constitucional, normativo y jurisprudencial existente. Posee el efecto de cosa juzgada y en su contra solo procede el recurso de apelación. Acto Legislativo 01 de 2017, SA SENIT 03 de 2023 y SDSJ, Acta de reunión de Sala No. 25 de noviembre 7 de 2024.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Expediente Legali
José Antonio Aguilar Cortés	
Elberth Mauricio Avendaño Velandia	
Evidelio Arias Argüello	9003710-97.2019.0.00.0001
José Antonio Osorio García	1500791-78.2023.0.00.0001
Adel Ramiro Ariza Carracedo	9001452-17.2019.0.00.0001
Isidro José Amaya Pabón	9000797-79.2018.0.00.0001
Juan de Dios Díaz Mejía	9002975-64.2019.0.00.0001
Domingo Rafael de León González	0001364-98.2020.0.00.0001
Ángel de Jesús Vásquez Ardila	9001423-64.2019.0.00.0001
Martín Rodríguez González	9004028-80.2019.0.00.0001/0006
Jaime Luis Miranda Moreno	0001973-81.2020.0.00.0001
José Tiodor Suárez Vergara	0001357-09.2020.0.00.0001
Julio Enrique Sierra Rivero	9000189-81.2018.0.00.0001
José Erwin Rodríguez Rodríguez	9001075-80.2018.0.00.0001/0001
William Toro Coronel	0001424-71.2020.0.00.0001
Luis Alberto Peralta Cifuentes	9000116-75.2019.0.00.0001
Wilmer Rodríguez Henao	
Ricardo Durán Peña	0001360-61.2020.0.00.0001
Hugo Andrés Ordóñez González	9001414-05.2019.0.00.0001
Manuel Ríos Moreno	
Jaider Sanguino Sarabia	
Willington Ortiz Pineda	0002408-55.2020.0.00.0001
Alfonso Cubides	
Daniel Fernando Estepa Becerra	9003218-08.2019.0.00.0001
Yefry Danilo Coronel	
Arnulfo Cristancho Acosta	1500879-53.2022.0.00.0001
Jhon César Sánchez Gómez	1500988-33.2023.0.00.0001
Carlos Eduardo Aguilar Gelvis	1501829-28.2023.0.00.0001
Luis Francisco Ríos García	9003610-45.2019.0.00.0001
Alexander Arroyo Rodríguez	
Alexander Suárez Rozo	9001318-24.2018.0.00.0001
Evert Jaime Garzón	9002293-12.2019.0.00.0001
Norberto Alfonso Conrado Eslava	9001445-25.2019.0.00.0001
Lorenzo Aguas Robles	9000007-95.2018.0.00.0001
Luis Enrique Galeano Mendoza	9000575-77.2019.0.00.0001 1500803-92.2023.0.00.0001
William Sierra Ortega	0001363-16.2020.0.00.0001
Leonardo Montañez Navarro	9001075-80.2018.0.00.0001
Javier Saúl Delgado Buitrago	9001075-80.2018.0.00.0001/0002
Jaider Picón Carranza	9002298-34.2019.0.00.0001

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Expediente Legali
Robinson Álvarez Paba	0001440-25.2020.0.00.0001
Olinto Ochoa Gélvez	
Daniel Cotamo Lizarazo	
Óscar Franco Valderrama	
Ulfran Olivo Villa	
Inocencio Abelino Gil González	9003609-60.2019.0.00.0001
Tomás Contreras Duarte	0001438-55.2020.0.00.0001
Rolando Rafael Consuegra Estupiñán	9001075-80.2018.0.00.0001/0009
Yilber Alfonso Ovalle Pineda	0001437-70.2020.0.00.0001
Obdulio Alberto Medina Joiro	9004028-80.2019.0.00.0001/0007
Edward Uriel Zapata Vera	0001444-62.2020.0.00.0001
Wilmer Bayona García	9001075-80.2018.0.00.0001/0012
Juan Bautista Cubides Rodríguez	9004028-80.2019.0.00.0001/0003
Jesús Alveiro Arévalo Téllez	9002081-88.2019.0.00.0001
Orlando Burgos Vargas	0000071-25.2022.0.00.0001
Henry Torres Téllez	9003046-66.2019.0.00.0001
Medardo Ríos Díaz	9002816-24.2019.0.00.0001
Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez	9004028-80.2019.0.00.0001/0002
Nilson Sanjuan Cubides	9001075-80.2018.0.00.0001/0005
Carlos Alberto Obando Sandoval	1500688-71.2023.0.00.0001
José Ángel Rodríguez Piracún	
Miguel Ayala Fuentes	
Geovanni Pérez Tarazona	
Jhon Jairo Castillo Cruz	9004028-80.2019.0.00.0001
Uvaldo Ronderos Poveda	9001688-66.2019.0.00.0001
Juan de Dios Suárez	9004028-80.2019.0.00.0001/0004
Libaner Rodríguez Duarte	
Orlando Antonio Pallares Uribe	0001441-10.2020.0.00.0001
Rubén Darío Roa Díaz	9003896-23.2019.0.00.0001
Néstor Jaime Mosquera Blanco	0001437-70.2020.0.00.0001
Fernando Sanjuan Sanjuan	
Mauricio Delgado Zayas	
José Gregorio Mendoza Pinzón	9004031-35.2019.0.00.0001
Salvador Renoga Osorio	0001444-62.2020.0.00.0001

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

TABLA DE CONTENIDO

ASUNTO……..... 6
ANTECEDENTES PROCESALES…….. .6
CONSIDERACIONES……. 32
I. Procedencia de la figura de la renuncia a la persecución penal……33
a. Marco normativo y jurisprudencial aplicable a la renuncia a la persecución penal…….....33
i. El modelo de justicia transicional aplicado por la JEP y la renuncia a la persecución penal……..... 33
ii. Las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de investigación, juzgamiento y sanción y la renuncia a la persecución penal…….... 41
iii. Requisitos de procedencia de la renuncia a la persecución penal……... 49
b. Patrón macrocriminal definido por la SRVR en el marco del caso 03 y, específicamente, al interior del Subcaso Norte de Santander…….....52
c. Procedencia de otorgar la renuncia a la persecución penal en el caso concreto…….....54
i. Que los comparecientes no ostenten la máxima responsabilidad en relación con graves crímenes…….55
ii. Contribución cierta al esclarecimiento de la verdad y reconocimiento de responsabilidad…….....62
1. Procesos adelantados por la jurisdicción penal ordinaria…….....65
2. Trámite adelantado ante la JEP…….....74
- Homicidios de Yorgen Quintero Quintero, Alexander Sánchez Quintero, Jaler Antonio Miranda Miranda, Raúl Amaya Amaya y Carmen Emilio Ascanio Ortiz……...86
- Homicidio de Roque Naín Ovallos García……..98
- Homicidios de Eduviges Botello Pérez y Fernando Quintero Jiménez……101
- Homicidios de José Néstor Rodríguez, Luis Alberto Sandoval Suárez, Luis Alfonso Daza González, Daniel Suárez Martínez y una persona no identificada……103
- Homicidios de Diomar Ángel Ortiz Ortiz y Javier Barrientos Bautista……119

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

- Homicidios de William Sarabia Jaimes y Juan Gabriel Carvajal Betancur……..126
- Homicidios de Adiel Ascanio Sepúlveda, Joel Enrique Uparela Arrieta y Wilmer Alonso Leal Durán……...132
- Homicidios de Joselín Darío Jaimes González y Jonathan Andrés Meza Badillo…….138
- Homicidios de una persona no identificada y de Carlos Mauricio Nova Vega, Rafael Andrés Plata y otra persona no identificada…….142
- Homicidios de Ismael Quintero Díaz y Miguel Ángel Anaya Paba……. 149
- Valoración de los aportes de verdad efectuados por los comparecientes…….. 153

iii. Garantías de no repetición y compromisos de no comisión de nuevos delitos……... 181

iv. Reparación de las víctimas…….....192

v. Conclusión general…….....226

II. Otras determinaciones……228

RESUELVE…….....232

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

ASUNTO

Procede la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) a resolver definitivamente la situación jurídica de 93 comparecientes forzosos miembros de la fuerza pública, adscritos al Batallón de Infantería N° 15, "General Francisco de Paula Santander", del Ejército Nacional.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante el Auto No. 125 de 2021, la SRVR determinó y calificó jurídicamente los hechos y las conductas respecto de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate en el marco del subcaso Norte de Santander del Caso No. 03, "Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado", atribuibles a miembros de la Brigada Móvil 15 (en adelante BRIM15) y del Batallón de Infantería No. 15 "General Francisco de Paula Santander" (en adelante BISAN), así como a algunos terceros civiles.

2. Los hechos determinados por la SRVR a través del mencionado Auto 125 han sido investigados en sede penal ordinaria y/o disciplinaria a través de procesos a los cuales se encuentran vinculados comparecientes cuyos sometimientos a la JEP están siendo actualmente tramitados por la Subsala Catatumbo de la SDSJ, creada mediante Resolución PSDSJ N°003-2023 de 18 de abril de 2023. Entre estos se encuentran los siguientes:

No.	Hecho victimizante (lugar y fecha de los hechos)	Proceso penal (autoridad)	Comparecientes vinculados	Proceso disciplinario (autoridad)	Comparecientes vinculados
1.	Homicidio de Juan Gabriel Carvajal Betancur (ocurrido en La Playa, Norte de Santander, el	200800070 *(Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos*	Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Elquin Escalante Espinosa, Óscar Campos Rangel, Alfonso Cubides Riobo, Antonio José Morales	IUS 2021-026395/ IUCD-2021-1720848 *(Procuraduría Delegada para la Defensa de*	Nelson Gerardo Cabrejo Grismaldo, Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Antonio José Morales Peña, Ilde Alfaro

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Hecho victimizante (lugar y fecha de los hechos)	Proceso penal (autoridad)	Comparecientes vinculados	Proceso disciplinario (autoridad)	Comparecientes vinculados
	30 de junio de 2008)	*Humanos de Cúcuta)*	Peña, Jesús Hernando Serrano Fandiño, Nelson Gerardo Cabrejo Grismaldo, Esneider Cañas Páez	*los Derechos Humanos)*	Papamija Cerón, Elquin Escalante Espinosa
2.	Homicidio de Jonathan Andrés Meza Badillo (ocurrido en Ábrego, Norte de Santander, el 31 de agosto de 2008)	200800117 *(Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca)*	Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Jesús Hernando Serrano Fandiño, Óscar Emilio Santana Niño, Ilde Alfaro Papamija Cerón, Antonio José Morales Peña, Esneider Cañas Páez	IUS 2021-026402 / IUC D 2021-1720853 *(Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos)*	Ilde Alfaro Papamija Cerón, Óscar Emilio Santana Niño, Antonio José Morales Peña, Jesús Hernando Serrano Fandiño y Milton Reynaldo Fuertes Rubio
3.	Homicidio de Joselín Darío Jaimes González (ocurrido en Sardinata, Norte de Santander, el 5 de abril de 2008)	200800349 *(Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá)*	Daniel Armando Muñoz Botina, Nelson Cabrejo Grismaldo, Néstor Jaime Mosquera Blanco, Rubén Darío Roa Díaz, Jhon Jairo Castillo Cruz, Uvaldo Ronderos Poveda, Orlando Antonio Pallares Uribe, José Gregorio Mendoza Pinzón, Libaner Rodríguez	IUS 2021-026383 / IUC D 2021-1720837 *(Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos)*	Nelson Gerardo Cabrejo Grismaldo, Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Daniel Armando Muñoz Botina, Elquin Escalante Espinosa

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Hecho victimizante (lugar y fecha de los hechos)	Proceso penal (autoridad)	Comparecientes vinculados	Proceso disciplinario (autoridad)	Comparecientes vinculados
			Duarte, Salvador Renoga Osorio, Fernando Sanjuan Sanjuan, Juan de Dios Suárez, Mauricio Delgado Zayas, Antonio José Morales Peña, Esneider Cañas Páez		
4.	Homicidio de Diomar Ángel Ortiz Ortiz (ocurrido en La Playa de Belén, Norte de Santander, el 3 de junio de 2007)	20070004926 *(Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá)*	Cristian David Arroyave Ramírez, Manuel Antonio Manrique Díaz, Juan Carlos Silva Rodríguez, Carlos Andrés Batista López, Nelson Andrés Gómez Rodríguez	IUS E-2021-026351 // IUC D-2021-1720755 *(Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos)*	Cristian David Arroyave Ramírez; Carlos Andrés Batista López; Nelson Andrés Gómez Rodríguez; Manuel Antonio Manrique Díaz
5.	Homicidio de Javier Barrientos Bautista (ocurrido en Tibú, Norte de Santander, el 27 de diciembre de 2007)	20070007770 *(Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta)*	John Deiver Castañeda Rozo; Juan Carlos Silva Rodríguez; Floresmiro Reyes Ricardo; Carlos Andrés Batista López; Fornary Ardila Villafañe, Manuel Antonio Manrique Díaz	IUS E-2021-026372 // IUC D-2021-1720800 *(Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos)*	Floresmiro Reyes Ricardo; Fornary Ardila Villafañe; Nelson Andrés Gómez Rodríguez; Manuel Antonio Manrique Díaz; Carlos Andrés Batista López; Juan Carlos Silva Rodríguez
6.	Homicidios de Jaler Antonio	2016-00031 / 2016-00033 / 200708717	Elierth Realpe Calvache, José Antonio Aguilar	IUS-2011 - 53590 IUC-	Elierth Realpe Calvache, José Antonio Aguilar

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Hecho victimizante (lugar y fecha de los hechos)	Proceso penal (autoridad)	Comparecientes vinculados	Proceso disciplinario (autoridad)	Comparecientes vinculados
	Miranda Miranda y Raúl Amaya Amaya (ocurridos en Ocaña, Norte de Santander, el 3 de septiembre de 2007)	*(Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar / Fiscalía 133 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta)*	Cortés, Evidelio Arias Argüello, José Antonio Osorio García	D-2015-653-359908 *(Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos)*	Cortés, Elberth Mauricio Avendaño Velandia, Evidelio Arias Argüello
7.	Homicidio de Yorgen Quintero Quintero (ocurrido en Ocaña, Norte de Santander, el 26 de junio de 2007)	9191 / 2016-00047 / 2016-00030 / 2016-00198-02 *(Fiscalía 133 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta / Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta)*	Elierth Realpe Calvache, Adel Ramiro Ariza Carracedo, Isidro José Amaya Pabón, Juan de Dios Diaz Mejía, Evidelio Arias Argüello	NA	NA
8.	Homicidio de Alexander Sánchez Quintero (ocurrido en Ábrego,	200708724 / 2015-00013 / 2016-00200 *(Juzgado Primero Penal del Circuito de*	Domingo Rafael de León González, Ángel de Jesús Vásquez Ardila, Evidelio Arias Argüello,	IUS 2011-38456 / IUC D 2015-653-355725 *(Procuraduría Delegada para*	Domingo Rafael de León González, Isidro José Amaya Pabón, Adel Ramiro Ariza

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Hecho victimizante (lugar y fecha de los hechos)	Proceso penal (autoridad)	Comparecientes vinculados	Proceso disciplinario (autoridad)	Comparecientes vinculados
	Norte de Santander, el 25 de agosto de 2007)	*Cúcuta / Fiscalía 133 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta)*	Martín Rodríguez González, Jaime Luis Miranda Moreno, Elberth Mauricio Avendaño Velandia, José Tiodor Suárez Vergara, Adel Ramiro Ariza Carracedo, Isidro José Amaya Pabón, Julio Enrique Sierra Rivero	*la Defensa de los Derechos Humanos)*	Carracedo, Jaime Luis Miranda Moreno, Martín Rodríguez González, Julio Enrique Sierra Rivera, José Tiodor Suárez Vergara, Evidelio Arias Argüello, Elberth Mauricio Avendaño Velandia, Ángel de Jesús Vásquez Ardila
9.	Homicidio de Carmen Emilio Ascanio Ortiz (ocurrido en La Playa de Belén, Norte de Santander, el 15 de octubre de 2007)	2011-00044 / 162-773 *(Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña)*	José Tiodor Suárez Vergara, José Erwin Rodríguez Rodríguez, William Toro Coronel, Luis Alberto Peralta Cifuentes, Ricardo Durán Peña, Wilmer Rodríguez Henao	IUS 2010-408019 // IUC 2015-653-337763 *(Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1: Para la Defensa de los Derechos Humanos)*	Luis Alberto Peralta Cifuentes, José Erwin Rodríguez Rodríguez, Wilmer Rodríguez Henao, José Tiodor Suárez Vergara, Ricardo Durán Peña, William Toro Coronel
10.	Homicidios de Carlos Mauricio Nova Vega, Rafael Andrés Plata y una persona no identificada (ocurridos en	2008-00115 *(Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga)*	Hugo Andrés Ordoñez González, Willington Ortiz Pineda, Manuel Ríos Moreno, Alfonso Cubides, Jaider Sanguino Sarabia, Martín	IUS 2009-55961 / IUC D-2010-4-104843 *(Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos*	Daniel Fernando Estepa Becerra, Hugo Andrés Ordóñez González, Martín Rodríguez González, Alfonso Cubides, Jaider Sanguino Sarabia, Manuel

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Hecho victimizante (lugar y fecha de los hechos)	Proceso penal (autoridad)	Comparecientes vinculados	Proceso disciplinario (autoridad)	Comparecientes vinculados
	Hacarí, Norte de Santander, el 25 de agosto de 2008)		Rodríguez González, Daniel Fernando Estepa Becerra, Yefry Danilo Coronel		Ríos Moreno, Willington Ortiz Pineda
11.	Homicidio de Roque Naín Ovallos García (ocurrido en Hacarí, Norte de Santander, el 22 de marzo de 2008)	200880045 *(Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta)*	Daniel Fernando Estepa Becerra, Arnulfo Cristancho Acosta	NA	NA
12.	Homicidio de persona no identificada (ocurrido en Ocaña, Norte de Santander, el 20 de junio de 2008)	200800573 *(Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta)*	Daniel Fernando Estepa Becerra, Hugo Andrés Ordóñez González, José Antonio Osorio García, Adel Ramiro Ariza Carracedo, Alfonso Cubides, Jhon César Sánchez Gómez, Evidelio Arias Argüello, Elberth Mauricio Avendaño Velandia	IUS E-2021-026393 / IUC D-2021-1720846 *(Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 Para la Defensa de los Derechos Humanos)*	Daniel Fernando Estepa Becerra, Hugo Andrés Ordóñez González, Adel Ramiro Ariza Camacho, José Antonio Osorio García
13.	Homicidios de Eduviges Botello Pérez y Fernando Quintero Jiménez	20070008975 *(Fiscalía 66 Especializada de la Unidad de Derechos*	Carlos Eduardo Aguilar Gelvis, Luis Francisco Ríos García	008-165298-2007 *(Procuraduría Delegada para la Defensa de*	Luis Francisco Ríos García, Carlos Eduardo Aguilar Gelvis

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Hecho victimizante (lugar y fecha de los hechos)	Proceso penal (autoridad)	Comparecientes vinculados	Proceso disciplinario (autoridad)	Comparecientes vinculados
	(ocurridos en González, Cesar, el 16 de mayo de 2007)	*Humanos Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga)*		*los Derechos Humanos)*	
14.	Homicidio de José Néstor Rodríguez (ocurrido en El Carmen, Norte de Santander, el 10 de junio de 2007)	2018-00120 / 8115 *(Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña)*	Lorenzo Aguas Robles, Alexander Suárez Rozo, Evert Jaime Garzón, Norberto Alfonso Conrado Eslava	NA	NA
15.	Homicidios de Luis Alberto Sandoval Suárez y Luis Alfonso Daza González (ocurridos en Teorama, Norte de Santander, el 23 de julio de 2007)	2011-0124 / 4188 *(Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña)*	Luis Francisco Ríos García, Luis Enrique Galeano Mendoza, William Sierra Ortega, Leonardo Montañez Navarro, Alexander Suárez Rozo, Óscar Franco Valderrama, Javier Saúl Delgado Buitrago, Jaider Picón Carranza	IUS 2009-668 / IUC D 2009- 917-88208 *(Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 Para la Defensa de los Derechos Humanos)*	Luis Francisco Ríos García, Norberto Alfonso Conrado Eslava, Luis Enrique Galeano Mendoza, Alexander Suárez Rozo, Jaider Picón Carranza, Leonardo Montañez Navarro, William Sierra Ortega
16.	Homicidio de Daniel Suárez Martínez (ocurrido en Ocaña, Norte de Santander, el 5 de	2010-00253 / 7194 *(Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta)*	Luis Francisco Ríos García, Óscar Franco Valderrama, Robinson Álvarez Paba, Alexander	NA	NA

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Hecho victimizante (lugar y fecha de los hechos)	Proceso penal (autoridad)	Comparecientes vinculados	Proceso disciplinario (autoridad)	Comparecientes vinculados
	diciembre de 2007)		Arroyo Rodríguez, Olinto Ochoa Gélvez, Daniel Cotamo Lizarazo, Inocencio Abelino Gil González, Ulfran Olivo Villa, Tomás Contreras Duarte, Lorenzo Aguas Robles, Alexander Suárez Rozo, Evert Jaime Garzón, Medardo Ríos Diaz		
17.	Homicidio de persona no identificada (reclutada en Ocaña y asesinada en González, Cesar, el 9 de febrero de 2008)[2]	200880021 *(Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta)*	Alexander Arroyo Rodríguez, Rolando Rafael Consuegra Estupiñán, Yilber Alfonso Ovalle Pineda, Óscar Franco Valderrama, Ulfran Olivo Villa, Inocencio Abelino Gil González, Manuel Suescún Contreras, Alexander Suárez Rozo	IUS 2009-26211 // IUC D 2010-4-216191 *(Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos)*	Alexander Arroyo Rodríguez, Alexander Suárez Rozo, Inocencio Abelino Gil González, Óscar Franco Valderrama, Rolando Rafael Consuegra Estupiñán, Manuel Humberto Suescún Contreras, Ulfran Olivo Villa, Yilber Alfonso Ovalle Pineda

[2] La víctima directa de este crimen fue identificada en su momento por la justicia ordinaria, por la SRVR y por la SDSJ como Faustino Galeano Lagos. Sin embargo, sus familiares manifestaron que el señor Galeano Lagos se encuentra vivo, información que ha sido preliminarmente confirmada por la Subsala.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Hecho victimizante (lugar y fecha de los hechos)	Proceso penal (autoridad)	Comparecientes vinculados	Proceso disciplinario (autoridad)	Comparecientes vinculados
18.	Homicidios de Ismael Quintero Díaz y Miguel Ángel Anaya Paba (ocurridos en Bucarasica, Norte de Santander, 11 de julio de 2008)	200800078 *(Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta)*	Obdulio Alberto Medina Joiro, Edward Uriel Zapata Vera, Wilmer Bayona García, Juan Bautista Cubides Rodríguez, Jesús Alveiro Arévalo Téllez, Orlando Burgos Vargas, Medardo Ríos Díaz, Henry Torres Téllez	IUS 2009-56019 // IUCD-2010-4-104858 *(Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos)*	Orlando Burgos Vargas, Jesús Alveiro Arévalo Téllez, Wilmer Bayona García, Juan Bautista Cubides Rodríguez, Lenin Benavides Velaides, Alfonso Cubides, Henry Torres Téllez
19.	Homicidio de William Sarabia Jaimes (ocurrido en Ábrego, Norte de Santander, el 26 de abril de 2007)	200704860 *(Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá)*	Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez, Nilson Sanjuan Cubides, Medardo Ríos Diaz, Edward Uriel Zapata Vera	IUS 200122-2007 // 008-165295-2007 *(Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos)*	Nilson Sanjuan Cubides, Medardo Ríos Díaz, Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez
20.	Homicidios de Adiel Ascanio Sepúlveda, Joel Enrique Uparela Arrieta y Wilmer Alonso Leal Durán (ocurridos en Ábrego, Norte de Santander, el	20070004936 *(Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta)*	Obdulio Alberto Medina Joiro, Medardo Ríos Díaz, Carlos Alberto Obando Sandoval, José Ángel Rodríguez Piracun, Miguel Ayala Fuentes, Geovanni Pérez Tarazona	IUS 2009-66637 *(Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 para la Defensa de los Derechos Humanos)*	José Ángel Rodríguez Piracún, Carlos Alberto Obando Sandoval, Medardo Ríos Diaz, Obdulio Alberto Medina Joiro, Miguel Ayala Fuentes, Geovanni Pérez Tarazona

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Hecho victimizante (lugar y fecha de los hechos)	Proceso penal (autoridad)	Comparecientes vinculados	Proceso disciplinario (autoridad)	Comparecientes vinculados
	31 de julio de 2007)				

cur

3. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas aceptó el sometimiento a la JEP de las personas anteriormente mencionadas en relación con los procesos referidos, de la siguiente manera:

No.	Hecho victimizante	Comparecientes aceptados
1.	Homicidio de Juan Gabriel Carvajal Betancur	Elquin Escalante Espinosa (R 3752 de 10 de noviembre de 2023); Nelson Gerardo Cabrejo Grismaldo (R 3656 de 30 de septiembre de 2022 y R 2103 del 7 de junio de 2024); Ilde Alfaro Papamija Cerón (R 4059 de 5 de diciembre de 2023); Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Óscar Fernando Campos Rangel, Alfonso Cubides Riobo, Antonio José Morales Peña, Jesús Hernando Serrano Fandiño (R. 2103 del 7 de junio de 2024), Esneider Cañas Páez (R 4016 de 30 de diciembre de 2024)
2.	Homicidio de Jonathan Andrés Meza Badillo	Ilde Alfaro Papamija Cerón, Óscar Emilio Santana Niño (R 4059 de 5 de diciembre de 2023); Antonio José Morales Peña, Jesús Hernando Serrano Fandiño, Milton Reynaldo Fuertes Rubio (R. 2103 del 7 de junio de 2024), Esneider Cañas Páez (R 4016 de 30 de diciembre de 2024)
3.	Homicidio de Joselín Darío Jaimes González	Elquin Escalante Espinosa (R 3752 de 10 de noviembre de 2023); Rubén Darío Roa Diaz (R 4656 de 27 de septiembre de 2021); Daniel Armando Muñoz Botina, Néstor Jaime Mosquera Blanco, Jhon Jairo Castillo Cruz, Ubaldo Ronderos Poveda, Orlando Antonio Pallares Uribe, José Gregorio Mendoza Pinzón, Libaner Rodríguez Duarte, Salvador Renoga Osorio, Fernando Sanjuan Sanjuan, Juan de Dios Suárez, Mauricio Delgado Zayas, Antonio José Morales Peña, Nelson Gerardo Cabrejo Grismaldo, Milton Reynaldo Fuertes Rubio (R. 2103 del 7 de junio de 2024), Esneider Cañas Páez (R. 4016 de 30 de diciembre de 2024)
4.	Homicidio de Diomar Ángel Ortiz Ortiz	Juan Carlos Silva Rodríguez (R 573 de 15 de febrero de 2023); Nelson Andrés Gómez Rodríguez, Carlos Andrés Batista

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Hecho victimizante	Comparecientes aceptados
		López, Manuel Antonio Manrique Díaz, Cristian David Arroyave Ramírez (R 2103 de 7 de junio de 2024)
5.	Homicidio de Javier Barrientos Bautista	Jhon Deiver Castañeda Rozo (R 4129 de 23 de octubre de 2020 y R 2103 de 7 de junio de 2024); Juan Carlos Silva Rodríguez (R 573 de 15 de febrero de 2023 y R 2103 de 7 de junio de 2024); Floresmiro Reyes Ricardo (R 3196 de 25 de agosto de 2020 y R 2103 de 7 de junio de 2024); Carlos Andrés Batista López, Fornary Ardila Villafañe, Manuel Antonio Manrique Díaz (R 4800 de 4 de diciembre de 2020 y R 2103 de 7 de junio de 2024), Nelson Andrés Gómez Rodríguez (R 2103 de 7 de junio de 2024)
6.	Homicidios de Jaler Antonio Miranda Miranda y Raúl Amaya Amaya	José Antonio Aguilar Cortés (R 1212 de 29 de marzo de 2019); Elierth Realpe Calvache (R 3613 de 16 de julio de 2019); Evidelio Arias Argüello (R 2350 de 29 de junio de 2022); Elberth Mauricio Avendaño Velandia (R 462 de 2 de febrero de 2024); José Antonio Osorio García (R 2087 de 6 de junio de 2024)
7.	Homicidio de Yorgen Quintero Quintero	Elierth Realpe Calvache (R 3443 de 4 de septiembre de 2020); Adel Ramiro Ariza Carracedo (R 3972 de 31 de julio de 2019); Isidro José Amaya Pabón (R 789 de 28 de febrero de 2019); Juan de Dios Díaz Mejía (R 1597 de 20 de mayo de 2020); Evidelio Arias Argüello (R 2350 de 29 de junio de 2022)
8.	Homicidio de Alexander Sánchez Quintero	Domingo Rafael de León González (R 1489 de 11 de abril de 2024); Ángel de Jesús Vásquez Ardila (R 1793 de 22 de junio de 2023 y R 3462 de 21 de julio de 2021); Evidelio Arias Argüello (R 2350 de 29 de junio de 2022 y R 2087 de 6 de junio de 2024); Jaime Luis Miranda Moreno (R 5618 de 29 de noviembre de 2021 y R 2087 de 6 de junio de 2024); Elberth Mauricio Avendaño Velandia (R 462 de 2 de febrero de 2024); Julio Enrique Sierra Rivero (R 748 de 28 de febrero de 2019); Martín Rodríguez González (R 2282 del 24 de julio de 2023 y R 2087 de 6 de junio de 2024); José Tiodor Suárez Vergara (R 2087 de 6 de junio de 2024); Adel Ramiro Ariza Carracedo (R 2087 de 6 de junio de 2024); Isidro José Amaya Pabón (R 2087 de 6 de junio de 2024)
9.	Homicidio de Carmen Emilio Ascanio Ortiz	Ricardo Durán Peña (R 2681 de 25 de julio de 2022); Luis Alberto Peralta Cifuentes, Wilmer Rodríguez Henao (R 3836 de 12 de agosto de 2021); José Tiodor Suárez Vergara, William Toro Coronel (R 3908 de 24 de noviembre de 2023);

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Hecho victimizante	Comparecientes aceptados
		José Erwin Rodríguez Rodríguez (R 2103 de 7 de junio de 2024);
10.	Homicidios de Carlos Mauricio Nova Vega, Rafael Andrés Plata y una persona no identificada	Willington Ortiz Pineda (R 321 de 31 de enero de 2023 y R 4034 de 8 de noviembre de 2022); Manuel Ríos Moreno (R 3574 de 28 de septiembre de 2022 y R 4034 de 8 de noviembre de 2022); Hugo Andrés Ordoñez González (R 4034 de 8 de noviembre de 2022 y R 2103 de 7 de junio de 2024); Alfonso Cubides (R 710 de 28 de febrero de 2022 y R 1502 de 12 de mayo de 2023); Jaider Sanguino Sarabia (R 4034 de 8 de noviembre de 2022 y R 2103 de 7 de junio de 2024); Martín Rodríguez González (R 2282 de 24 de julio de 2023 y R 2103 de 7 de junio de 2024); Daniel Fernando Estepa Becerra (R 6001 de 2019 y R 1502 de 2023); Yefry Danilo Coronel (R 3333 de 2021)
11.	Homicidio de Roque Naín Ovallos García	Arnulfo Cristancho Acosta (R 2583 de 18 de julio de 2022); Daniel Fernando Estepa Becerra (R 2103 de 7 de junio de 2024)
12.	Homicidio de persona no identificada (20 de junio de 2008)	Evidelio Arias Argüello (R 2350 de 29 de junio de 2022); Elberth Mauricio Avendaño Velandia (R 462 de 2 de febrero de 2024); José Antonio Osorio García (R 2087 de 6 de junio de 2024); Adel Ramiro Ariza Carracedo (R 2087 de 6 de junio de 2024; Daniel Fernando Estepa Becerra (R 2087 de 6 de junio de 2024); Hugo Andrés Ordóñez González (R 2087 de 6 de junio de 2024); Alfonso Cubides (R 2087 de 6 de junio de 2024); Jhon César Sánchez Gómez (R 2087 de 6 de junio de 2024)
13.	Homicidios de Eduviges Botello Pérez y Fernando Quintero Jiménez	Luis Francisco Ríos García, Carlos Eduardo Aguilar Gelvis (R 2103 del 7 de junio de 2024)
14.	Homicidio de José Néstor Rodríguez (El Carmen, 10 de junio de 2007)	Lorenzo Aguas Robles (R 1701 de 8 de agosto de 2018); Alexander Suárez Rozo (R 690 del 2018); Evert Jaime Garzón (R 0068 de 9 de enero de 2019); Norberto Alfonso Conrado Eslava (R 3732 de 6 de octubre de 2022)
15.	Homicidios de Luis Alberto Sandoval Suárez y Luis Alfonso Daza González (Teorama, 23 de julio de 2007)	Luis Enrique Galeano Mendoza (R 3645 de 30 de julio de 2021); William Sierra Ortega (R 3594 de 31 de octubre de 2023); Óscar Franco Valderrama (R 3680 de 2 de noviembre de 2023); Alexander Suárez Rozo, Luis Francisco Ríos García, Leonardo Montañez Navarro, Javier Saúl Delgado Buitrago, Luis Enrique Galeano Mendoza (R 2103 del 7 de junio de 2024)

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Hecho victimizante	Comparecientes aceptados
16.	Homicidio de Daniel Suárez Martínez	Óscar Franco Valderrama, Robinson Álvarez Paba, Olinto Ochoa Gélvez, Daniel Cotamo Lizarazo, Ulfran Olivo Villa (R 3781 del 23 de julio de 2019); Tomás Contreras Duarte, Inocencio Abelino Gil González (R 3783 del 23 de julio de 2019); Lorenzo Aguas Robles (R 1701 de 18 de octubre de 2018) Alexander Suárez Rozo (R 2103 del 7 de junio de 2024)
17.	Homicidio de persona no identificada (9 de febrero de 2008)	Rolando Rafael Consuegra Estupiñán (R 284 del 31 de enero de 2022); Yilber Alfonso Ovalle Pineda (R 6013 del 27 de diciembre de 2021); Óscar Franco Valderrama, Ulfran Olivo Villa (R 3680 de 2 de noviembre de 2023); Alexander Suárez Rozo, Rolando Rafael Consuegra, Yilber Alfonso Ovalle, Pineda Estupiñán, Inocencio Abelino Gil González, Alexander Arroyo Rodríguez, Manuel Humberto Suescún Contreras, Óscar Franco Valderrama, Ulfran Olivo Villa (R 2103 del 7 de junio de 2024)
18.	Homicidios de Ismael Quintero Díaz y Miguel Ángel Anaya Paba	Orlando Burgos Vargas (R 2202 de 18 de julio de 2023); Jesús Alveiro Arévalo Téllez (R 3752 de 10 de noviembre de 2023); Juan Bautista Cubides Rodríguez (R 2282 del 24 de julio de 2023); Henry Torres Téllez (R 5833 de 13 de diciembre de 2021); Obdulio Alberto Medina Joiro, Edward Uriel Zapata Vera, Wilmer Bayona García, Alfonso Cubides (R 2103 de 7 de junio de 2024)
19.	Homicidio de William Sarabia Jaimes	Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez (R 2282 del 24 de julio de 2023); Edward Uriel Zapata Vera, Nilson Sanjuan Cubides (R 2103 de 7 de junio de 2024)
20.	Homicidios de Adiel Ascanio Sepúlveda, Joel Enrique Uparela Arrieta y Wilmer Alonso Leal Durán	Obdulio Alberto Medina Joiro (R 2282 del 24 de julio de 2023); Carlos Alberto Obando Sandoval, José Ángel Rodríguez Piracun, Miguel Ayala Fuentes, Geovanni Pérez Tarazona (R 2103 de 7 de junio de 2024)

4. Adicionalmente, a todos los comparecientes anteriormente mencionados se les solicitó la presentación de sus respectivos escritos de compromiso claro, concreto y programado (CCCP) en relación con su voluntad de contribuir a la realización de los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación y la no repetición. Los comparecientes respondieron a este requerimiento, así como a las órdenes de ajustar dichos escritos, de la siguiente manera:

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Fecha de CCCP y ajustes
Milton Reynaldo Fuertes Rubio.	4 de septiembre de 2024[3] 10 de abril de 2025[4]
Elquin Escalante Espinosa.	15 de agosto de 2024[5] 5 de septiembre de 2024[6] 6 de marzo de 2025[7]
Óscar Fernando Campos Rangel.	2 de septiembre de 2024[8]
Alfonso Cubides Riobo.	8 de octubre de 2024[9]
Antonio José Morales Peña.	2 de septiembre de 2024[10]
Jesús Hernando Serrano Fandiño.	28 de agosto de 2024[11] 10 de abril de 2025[12]
Nelson Gerardo Cabrejo Grismaldo.	26 de enero de 2024[13]
Ilde Alfaro Papamija Cerón.	26 de diciembre de 2023[14] 21 de noviembre de 2024[15] 1 de abril de 2025[16]
Óscar Emilio Santana Niño.	29 de diciembre de 2023[17] 03 de enero de 2025[18]
Daniel Armando Muñoz Botina.	6 de diciembre de 2023[19]
Esneider Cañas Páez.	23 de octubre de 2024[20] 14 de enero de 2025[21]
Juan Carlos Silva Rodríguez.	4 de noviembre de 2020[22] 22 de abril de 2024[23] 15 de agosto de 2025[24]

[3] Expediente Legali 1500836-82.2023.0.00.0001. Fl. 3802 a 3818.
[4] Expediente Legali 1500836-82.2023.0.00.0001. Fl. 5027 a 5028.
[5] Expediente Legali 9002081-88.2019.0.00.0001. Fl. 5750 a 5761.
[6] Expediente Legali 9002081-88.2019.0.00.0001. Fl. 5908 a 5909.
[7] Expediente Legali 9002081-88.2019.0.00.0001. Fl. 7777.
[8] Expediente Legali 0001013-57.2022.0.00.0001. Fl. 3429 a 3431.
[9] Expediente Legali 1500601-18.2023.0.00.0001. Fl. 6693 a 6699.
[10] Expediente Legali 1500907-84.2023.0.00.0001. Fl. 3178 a 3233.
[11] Expediente Legali 9002723-61.2019.0.00.0001. Fl. 3731 a 3756.
[12] Expediente Legali 9002723-61.2019.0.00.0001. Fl. 5133 a 5134.
[13] Expediente Legali 9003568-93.2019.0.00.0001. Fl. 1040 a 1080.
[14] Expediente Legali 9001768-30.2019.0.00.0001, Fl. 6846 a 6857.
[15] Expediente Legali 9001768-30.2019.0.00.0001, Fl. 9381 a 9387.
[16] Expediente Legali 9001768-30.2019.0.00.0001, Fl. 10693 a 10698.
[17] Expediente Legali 9001768-30.2019.0.00.0001, Fl. 6876 a 6890.
[18] Expediente Legali 9001768-30.2019.0.00.0001, Fl. 9534 a 9536.
[19] Expediente Legali 9001075-80.2018.0.00.0001/0010, Fl. 782 a 817.
[20] Expediente Legali 1501666-48.2023.0.00.0001, Fl. 1497 a 1510.
[21] Expediente Legali 1501666-48.2023.0.00.0001, Fl. 1637 a 1650.
[22] Expediente Legali 0400255-81.2020.0.00.0001, Fl. 31 a 39.
[23] Expediente Legali 0400255-81.2020.0.00.0001, Fl. 2354 a 2356.
[24] Expediente Legali 0400255-81.2020.0.00.0001, Fl. 2760 a 2763.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Fecha de CCCP y ajustes
Nelson Andrés Gómez Rodríguez.	17 de septiembre de 2024[25]
Carlos Andrés Batista López.	18 de enero de 2021[26] 7 de diciembre de 2021[27]
Manuel Antonio Manrique Díaz.	27 de enero de 2021[28] 9 de diciembre de 2021[29] 13 de febrero de 2025[30]
Fornary Ardila Villafañe.	9 de diciembre de 2021[31]
Cristian David Arroyave Ramírez.	12 de septiembre de 2024[32] 11 de abril de 2025[33]
Jhon Deiver Castañeda Rozo.	21 de agosto de 2024[34]
Floresmiro Reyes Ricardo.	7 de octubre de 2020[35]
Elierth Realpe Calvache.	28 de enero de 2021[36] 23 de febrero y 13 de marzo de 2024[37]
José Antonio Aguilar Cortés.	7 de octubre de 2019[38] 30 de marzo de 2024[39]
Elberth Mauricio Avendaño Velandia.	04 de octubre de 2024[40]
Evidelio Arias Argüello.	20 de agosto de 2019[41] 1 de abril de 2025[42]
José Antonio Osorio García.	7 de octubre de 2024[43] 11 de abril de 2025[44]
Adel Ramiro Ariza Carracedo.	17 de agosto de 2023[45] 4 de septiembre de 2024[46]

[25] Expediente Legali 1500694-78.2023.0.00.0001, Fl. 1689 a 1693.
[26] Expediente Legali 9001075-80.2018.0.00.0001/0011, Fl. 117 a 120.
[27] Expediente Legali 9001075-80.2018.0.00.0001/0011, Fl. 432 a 436.
[28] Expediente Legali 9001075-80.2018.0.00.0001/0011, Fl. 123 a 125.
[29] Expediente Legali 9001075-80.2018.0.00.0001/0011, Fl. 437 a 441.
[30] Expediente Legali 9001075-80.2018.0.00.0001/0011, Fl. 4284 a 4292.
[31] Expediente Legali 9001075-80.2018.0.00.0001/0011, Fl. 444 a 450.
[32] Expediente Legali 1501808-52.2023.0.00.0001, Fl. 963 a 966.
[33] Expediente Legali 1501808-52.2023.0.00.0001, Fl. 1754 a 1756.
[34] Expediente Legali 9002767-80.2019.0.00.0001, Fl. 3268 a 3277.
[35] Expediente Legali 9002763-43.2019.0.00.0001, Fl. 226 a 238.
[36] Radicado Conti 202101003539.
[37] Expediente Legali 9000781-28.2018.0.00.0001, Fl. 2209 a 2217.
[38] Expediente Legali 9000781-28.2018.0.00.0001, Fl. 260 a 265.
[39] Expediente Legali 9000781-28.2018.0.00.0001, Fl. 2331 a 2340.
[40] Expediente Legali 9000781-28.2018.0.00.0001, Fl. 3111 a 3124.
[41] Radicado Conti 20191510384742.
[42] Expediente Legali 9003710-97.2019.0.00.0001, Fl. 10591 a 10596.
[43] Expediente Legali 1500791-78.2023.0.00.0001, Fl. 8700 a 8708.
[44] Expediente Legali 1500791-78.2023.0.00.0001, Fl. 9708 a 9710.
[45] Expediente Legali 9001452-17.2019.0.00.0001, Fl. 954 a 960.
[46] Expediente Legali 9001452-17.2019.0.00.0001, Fl. 5187 a 5197.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Fecha de CCCP y ajustes
	1 de noviembre de 2024[47] 29 de abril de 2025[48]
Isidro José Amaya Pabón.	30 de noviembre de 2022[49]
Juan de Dios Díaz Mejía.	10 de septiembre de 2021[50] 7 de abril de 2025[51]
Domingo Rafael de León González.	26 de agosto de 2020[52] 11 de abril de 2023[53]
Ángel de Jesús Vásquez Ardila.	25 de marzo[54] 10 de diciembre de 2023[55] 17 de octubre de 2024[56]
Martín Rodríguez González.	25 de noviembre de 2022[57]
Jaime Luis Miranda Moreno.	29 de diciembre de 2021[58]
José Tiodor Suárez Vergara.	21 de octubre de 2020[59] 12 de diciembre de 2023[60]
Julio Enrique Sierra Rivero.	8 de mayo de 2019[61] 18 de diciembre de 2023[62]
José Erwin Rodríguez Rodríguez.	5 de mayo de 2025[63]
William Toro Coronel.	29 de octubre de 2020[64] 15 de febrero de 2024[65]
Luis Alberto Peralta Cifuentes.	31 de agosto de 2021[66]
Wilmer Rodríguez Henao.	26 de agosto de 2021[67] 8 de abril de 2025[68]

[47] Expediente Legali 9001452-17.2019.0.00.0001, Fl. 5594 a 5596.
[48] Radicado Conti 202501030235.
[49] Expediente Legali 9000797-79.2018.0.00.0001, Fl. 1420 a 1430.
[50] Expediente Legali 9002975-64.2019.0.00.0001, Fl. 855 a 862.
[51] Expediente Legali 9002975-64.2019.0.00.0001, Fl. 2365 a 2367.
[52] Expediente Legali 0001364-98.2020.0.00.0001, Fl. 82 a 86.
[53] Expediente Legali 0001364-98.2020.0.00.0001, Fl. 5971 a 5977.
[54] Expediente Legali 9001423-64.2019.0.00.0001, Fl. 3415 a 3423.
[55] Expediente Legali 9001423-64.2019.0.00.0001, Fl. 10104 a 10105.
[56] Expediente Legali 9001423-64.2019.0.00.0001, Fl. 10872 a 10878.
[57] Radicado Conti 202201077899.
[58] Expediente Legali 0001973-81.2020.0.00.0001, Fl. 1529 a 1534.
[59] Expediente Legali 0001357-09.2020.0.00.0001, Fl. 140 a 152.
[60] Expediente Legali 0001357-09.2020.0.00.0001, Fl. 593 a 598.
[61] Radicado Conti 20191510178102.
[62] Expediente Legali 9000189-81.2018.0.00.0001, Fl. 578.
[63] Radicado Conti 202501032030.
[64] Expediente Legali 0001357-09.2020.0.00.0001, Fl. 155 a 160.
[65] Expediente Legali 0001357-09.2020.0.00.0001, Fl. 686 a 693.
[66] Radicado Conti 202101044134.
[67] Expediente Legali 9000116-75.2019.0.00.0001, Fl. 1267 a 1280.
[68] Expediente Legali 9000116-75.2019.0.00.0001, Fl. 4207 a 4209.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Fecha de CCCP y ajustes
Ricardo Durán Peña.	9 de septiembre de 2021[69] 7 de diciembre de 2023[70] 21 de abril de 2025[71]
Hugo Andrés Ordóñez González	7 de mayo de 2024[72] 5 de septiembre de 2024[73] 16 de septiembre de 2024[74] 7 de abril de 2025[75]
Manuel Ríos Moreno.	9 de octubre de 2024[76]
Jaider Sanguino Sarabia.	9 de octubre de 2024[77]
Willington Ortiz Pineda.	23 de septiembre de 2024[78] 1 de mayo de 2025[79]
Alfonso Cubides.	11 de junio de 2023[80] 10 de septiembre de 2024[81] 02 de mayo de 2025[82]
Daniel Fernando Estepa Becerra.	23 de septiembre de 2022[83] 31 de mayo[84] y 6 de diciembre de 2023[85] 5 de octubre de 2024[86] 15 de abril de 2025[87]
Yefry Danilo Coronel.	4 de agosto de 2021[88]
Arnulfo Cristancho Acosta.	10 de enero de 2023[89] 18 de septiembre de 2024[90] 26 de abril de 2025[91]
Jhon César Sánchez Gómez.	No remitido.

[69] Expediente Legali 0001360-61.2020.0.00.0001, Fl. 352 a 353.
[70] Expediente Legali 0001360-61.2020.0.00.0001, Fl. 533 a 537.
[71] Expediente Legali 0001360-61.2020.0.00.0001, Fl. 2289 a 2290.
[72] Expediente Legali 9001414-05.2019.0.00.000, Fl. 9250 a 9254.
[73] Expediente Legali 9001414-05.2019.0.00.000, Fl. 9984 a 9988.
[74] Expediente Legali 9001414-05.2019.0.00.000, Fl. 10111 a 10112.
[75] Expediente Legali 9001414-05.2019.0.00.000, Fl. 12028 a 12031.
[76] Expediente Legali 9001414-05.2019.0.00.000, Fl. 10598 a 10599.
[77] Expediente Legali 9001414-05.2019.0.00.000, Fl. 10584 a 10585.
[78] Expediente Legali 0002408-55.2020.0.00.0001, Fl. 10291 a 10300.
[79] Expediente Legali 0002408-55.2020.0.00.0001, Fl. 12984 a 12985.
[80] Expediente Legali 0002408-55.2020.0.00.0001, fl. 1145-1151.
[81] Expediente Legali 0002408-55.2020.0.00.0001, fl. 10071-10079.
[82] Radicado Conti 202501031543.
[83] Radicado Conti 202201062192.
[84] Expediente Legali 9003218-08.2019.0.00.0001, Fl. 1387 a 1396.
[85] Expediente Legali 9003218-08.2019.0.00.0001, Fl. 10251 a 10254.
[86] Expediente Legali 9003218-08.2019.0.00.0001, Fl. 11520 a 11527.
[87] Expediente Legali 9003218-08.2019.0.00.0001, Fl. 12636 a 12637.
[88] Expediente Legali 9003218-08.2019.0.00.0001, Fl. 1049 a 1054.
[89] Expediente Legali 1500879-53.2022.0.00.0001, Fl. 144 a 150.
[90] Expediente Legali 1500879-53.2022.0.00.0001, Fl. 476 a 483.
[91] Expediente Legali 1500879-53.2022.0.00.0001, Fl. 1495 a 1496.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Fecha de CCCP y ajustes
Carlos Eduardo Aguilar Gelvis.	4 de octubre de 2024[92] 5 de mayo de 2025[93]
Luis Francisco Ríos García.	25 de julio de 2022[94]
Alexander Arroyo Rodríguez.	24 de febrero de 2021[95] 16 de julio de 2021[96] 26 de agosto de 2022[97]
Alexander Suárez Rozo.	01 de octubre de 2024[98]
Evert Jaime Garzón.	23 de enero de 2020[99] 28 de noviembre de 2023[100] 15 de octubre de 2024[101] 18 de marzo[102] y 8 de abril de 2025[103]
Norberto Alfonso Conrado Eslava.	29 de mayo de 2019[104] 11 de mayo de 2022[105] 2 de octubre de 2024[106]
Lorenzo Aguas Robles.	1 de noviembre de 2018[107] 30 de enero de 2019[108] 25 de agosto de 2020[109] 6 de septiembre de 2023[110] 4[111] y 17 de marzo[112] y 8 de abril de 2025[113]
Luis Enrique Galeano Mendoza.	19 de agosto de 2021[114] 14 de septiembre de 2024[115] 8 de abril de 2025[116]

[92] Expediente Legali 1501829-28.2023.0.00.0001, Fl. 921 a 927.
[93] Radicado Conti 202501032083.
[94] Radicado Conti 202201046740.
[95] Expediente Legali 9003610-45.2019.0.00.0001, fl 414 a 424.
[96] Expediente Legali 9003610-45.2019.0.00.0001, fl 474 a 484.
[97] Expediente Legali 9003610-45.2019.0.00.0001, fl 1040 a 1044.
[98] Expediente Legali 9001318-24.2018.0.00.0001, fl 6116 a 6134.
[99] Expediente legali 9001445-25.2019.0.00.0001, Fl 75 a 77.
[100] Expediente legali 9001445-25.2019.0.00.0001, Fl 3759 a 3760.
[101] Expediente legali 9001445-25.2019.0.00.0001, Fl 7555 a 7556.
[102] Expediente legali 9001445-25.2019.0.00.0001, Fl 8914 a 8916.
[103] Expediente legali 9002293-12.2019.0.00.0001, Fl 13467 a 13469.
[104] Expediente legali 9001445-25.2019.0.00.0001, Fl 75 a 77.
[105] Radicado Conti 202201029411 y 202201029430.
[106] Expediente Legali 9001445-25.2019.0.00.0001, Fl 7233 a 7245.
[107] Expediente Legali 9000007-95.2018.0.00.0001, Fl 444 a 448.
[108] Expediente Legali 9000007-95.2018.0.00.0001, Fl 767 a 777.
[109] Expediente Legali 9000007-95.2018.0.00.0001, Fl 800 a 807.
[110] Expediente Legali 9000007-95.2018.0.00.0001, Fl 3211 a 3215.
[111] Expediente Legali 9000007-95.2018.0.00.0001, Fl 4507 a 4508.
[112] Expediente Legali 9000007-95.2018.0.00.0001, Fl 4566 a 4568.
[113] Expediente Legali 9000007-95.2018.0.00.0001, Fl 4796 a 4798.
[114] Expediente legali 9000575-77.2019.0.00.0001, Fl 335 a 350.
[115] Expediente legali 1500803-92.2023.0.00.0001, fl 967 a 978.
[116] Expediente legali 1500803-92.2023.0.00.0001, fl 2121 a 2122.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Fecha de CCCP y ajustes
William Sierra Ortega.	21 de octubre de 2024[117] 10 de abril de 2025[118]
Leonardo Montañez Navarro.	20 de mayo de 2021[119] 30 de abril de 2025[120]
Javier Saúl Delgado Buitrago.	11 de mayo de 2021[121] 30 de marzo de 2022[122] 3 de octubre de 2024[123] 11 de abril de 2025[124]
Jaider Picón Carranza.	1 de noviembre de 2019[125] 3 de abril de 2023[126] 22 de abril[127] y 21 de mayo de 2024[128] 9 de abril de 2025[129]
Robinson Álvarez Paba.	2 de septiembre de 2019[130] 29 de septiembre de 2022[131]
Olinto Ochoa Gélvez.	26 de agosto de 2019[132] 26 de agosto de 2022[133]
Daniel Cotamo Lizarazo.	9 de septiembre de 2019[134] 26 de agosto de 2022[135]
Óscar Franco Valderrama.	26 de agosto de 2019[136] 26 de agosto de 2022[137]
Ulfran Olivo Villa.	9 de septiembre de 2019[138] 3 de agosto de 2022[139]
Inocencio Abelino Gil González.	19 de marzo de 2024[140] 18 de marzo de 2025[141]

[117] Expediente legali 0001363-16.2020.0.00.0001, fl 3135 a 3142.
[118] Expediente legali 0001363-16.2020.0.00.0001, fl 3365, 3367 a 3368.
[119] Expediente legali 9001075-80.2018.0.00.0001/ 0002, fl 322 a 324.
[120] Radicado Conti 202501030943.
[121] Expediente legali 9001075-80.2018.0.00.0001/ 0002, fl 310 a 321.
[122] Radicado Conti 202201020006.
[123] Expediente Legali 9001075-80.2018.0.00.0001, fl 1961 a 1970.
[124] Radicado Conti 202501026741.
[125] Expediente Legali 9002298-34.2019.0.00.0001, fl 108 a 111.
[126] Expediente Legali 9002298-34.2019.0.00.0001, fl 2769 a 2783.
[127] Expediente Legali 9002298-34.2019.0.00.0001, fl 6075.
[128] Expediente Legali 9002298-34.2019.0.00.0001, fl 6122 a 6125.
[129] Expediente Legali 9002298-34.2019.0.00.0001, fl 8062 a 8064.
[130] Expediente Legali 0001440-25.2020.0.00.0001, Fl 313 a 317.
[131] Expediente Legali 0001440-25.2020.0.00.0001, Fl 1554 a 1565.
[132] Expediente Legali 0001440-25.2020.0.00.0001, fl 339 a 343.
[133] Expediente Legali 0001440-25.2020.0.00.0001, fl 687 a 691.
[134] Expediente Legali 0001440-25.2020.0.00.0001, Fl 318 a 324.
[135] Expediente Legali 0001440-25.2020.0.00.0001, Fl 692 a 697.
[136] Expediente Legali 0001440-25.2020.0.00.0001, fl 307 a 312.
[137] Expediente Legali 0001440-25.2020.0.00.0001, fl 698 a 699.
[138] Expediente Legali 0001440-25.2020.0.00.0001, Fl 325 a 331.
[139] Expediente Legali 0001440-25.2020.0.00.0001, Fl 652 a 667.
[140] Expediente Legali 0001438-55.2020.0.00.0001. Fl 8984.
[141] Expediente Legali 9003609-60.2019.0.00.0001. Fl 14534 - 14536.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Fecha de CCCP y ajustes
Tomás Contreras Duarte.	8 de junio de 2022[142] 21 de septiembre de 2023[143] 17 de marzo[144] y 7 de abril de 2025[145]
Rolando Rafael Consuegra Estupiñán.	30 de agosto de 2021[146] 22 de febrero de 2022[147] 11 de marzo[148] y 8 de abril de 2025[149]
Yilber Alfonso Ovalle Pineda.	5 de enero de 2023[150] 8 de marzo[151] y 6 de mayo de 2025[152]
Obdulio Alberto Medina Joiro.	14 de octubre de 2021[153] 6 de octubre de 2022[154] 19 de septiembre de 2023[155] 11 de octubre de 2024[156] 30 de enero[157] y 17 de marzo de 2025[158]
Edward Uriel Zapata Vera.	2 de octubre de 2023[159] 30 de julio de 2024[160]
Wilmer Bayona García.	3 de marzo[161] y 6 de mayo de 2025[162]
Juan Bautista Cubides Rodríguez.	2 de diciembre de 2021[163] 29 de agosto de 2023[164] 18 de octubre de 2024[165] 09 de abril de 2025[166]
Jesús Alveiro Arévalo Téllez.	18 de marzo de 2022[167] 21 de abril de 2025[168]

[142] Expediente Legali 0001438-55.2020.0.00.0001, fl 289.
[143] Expediente Legali 0001438-55.2020.0.00.0001, fl 999.
[144] Expediente Legali 9003610-45.2019.0.00.0001, fl 15585 - 15587.
[145] Radicado Conti 202501025075.
[146] Expediente Legali 9001075-80.2018.0.00.0001/0009. Fl 457 a 467.
[147] Expediente Legali 9001075-80.2018.0.00.0001/0009. Fl 774 a 824.
[148] Expediente Legali 9001075-80.2018.0.00.0001/0009. Fl 9034 a 9036.
[149] Radicado Conti 202501025469.
[150] Expediente legali 0001437-70.2020.0.00.0001, Fl. 936 a 949.
[151] Expediente legali 0001437-70.2020.0.00.0001, Fl. 12846 a 12847.
[152] Radicado Conti 202501032498.
[153] Expediente Legali 9004028-80.2019.0.00.0001/0007, fl. 4213-4214.
[154] Expediente Legali 9004028-80.2019.0.00.0001/0007, fl. 4353-4359.
[155] Expediente Legali 9004028-80.2019.0.00.0001/0007, fl. 7183-7191.
[156] Radicado Conti 202401083968.
[157] Radicado Conti 202501005687.
[158] Radicado Conti 202501018358.
[159] Expediente Legali 0001444-62.2020.0.00.0001, fl. 3226-3234.
[160] Expediente Legali 0001444-62.2020.0.00.0001, fl. 887-893.
[161] Radicado Conti 202501014558.
[162] Radicado Conti 202501032828.
[163] Expediente Legali 9004028-80.2019.0.00.0001/0003, fl. 808-829.
[164] Expediente Legali 9004028-80.2019.0.00.0001/0003, fl. 1055-1070.
[165] Radicado Conti 202401085772.
[166] Expediente Legali 9004028-80.2019.0.00.0001/0003, fl. 3041-3043.
[167] Expediente Legali 9002081-88.2019.0.00.0001, fl. 2238-2243.
[168] Radicado Conti 202501027697.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Fecha de CCCP y ajustes
Orlando Burgos Vargas.	6 de diciembre de 2024[169]
Henry Torres Téllez.	3 de junio de 2023[170] 18 y 23 de octubre de 2024[171] 7 de abril de 2025[172]
Medardo Ríos Díaz.	12 de agosto de 2022[173] 12 de agosto de 2025[174]
Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez.	20 de septiembre de 2022[175] 25 de julio de 2023[176] 4 de abril de 2025 y 30 de abril de 2025[177]
Nilson Sanjuan Cubides.	1 de noviembre de 2023[178] 5 de abril de 2025[179]
Carlos Alberto Obando Sandoval.	6 de diciembre de 2024[180] 12 de marzo de 2025[181]
José Ángel Rodríguez Piracún.	22 de abril de 2025[182]
Miguel Ayala Fuentes.	27 de noviembre de 2024[183] 22 de abril de 2025[184]
Geovanni Pérez Tarazona.	22 de abril de 2025[185]

5. Además, los comparecientes suscribieron las siguientes actas de sometimiento:

[169] Expediente Legali 0000071-25.2022.0.00.0001, fl. 6276-6283.
[170] Expediente Legali 9003046-66.2019.0.00.0001, fl. 1378-1386.
[171] Expediente Legali 9003046-66.2019.0.00.0001, fl. 1992-2006.
[172] Expediente Legali 9003046-66.2019.0.00.0001, fl. 3344-3345.
[173] Expediente Legali 9002816-24.2019.0.00.0001, fl. 622-623.
[174] Expediente 9002816-24.2019.0.00.0001, fl. 6943-6944.
[175] Expediente Legali 9004028-80.2019.0.00.0001/0002, fl. 321-344.
[176] Expediente Legali 9004028-80.2019.0.00.0001/0002, fl. 493-496.
[177] Expediente Legali 9004028-80.2019.0.00.0001/0002, fl. 2485-2486, 2487-2489.
[178] Expediente Legali 9001075-80.2018.0.00.0001/0005, fl. 182-190.
[179] Expediente Legali 900107580201800000001/0005, fl. 4307-4308.
[180] Expediente Legali 1500688-71.2023.0.00.0001, fl. 3418-3422.
[181] Expediente Legali 1500688-71.2023.0.00.0001, fl. 3922-3923.
[182] Expediente Legali 1500688-71.2023.0.00.0001, fl. 4101-4102.
[183] Expediente Legali 1500688-71.2023.0.00.0001, fl. 3163 – 3167.
[184] Expediente Legali 1500688-71.2023.0.00.0001, fl. 4101-4102.
[185] Expediente Legali 1500688-71.2023.0.00.0001, fl. 4101-4102.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No	Compareciente	Acta de sometimiento	Fecha
1.	Milton Reynaldo Fuertes Rubio	306749	21 de agosto de 2024
2.	Elquin Escalante Espinosa	303617	16 de septiembre de 2019
3.	Óscar Fernando Campos Rangel	307905	2 de septiembre de 2024
4.	Alfonso Cubides Riobo	306605	7 de agosto de 2024
5.	Antonio José Morales Peña	306814	28 de agosto de 2024
6.	Jesús Hernando Serrano Fandiño	303142	14 de marzo de 2018
7.	Nelson Gerardo Cabrejo Grismaldo	306104	31 de enero de 2024
8.	Ilde Alfaro Papamija Cerón	304392	15 de octubre de 2020
9.	Óscar Emilio Santana Niño	304395	14 de octubre de 2020
10.	Daniel Armando Muñoz Botina	306907	1 de diciembre de 2023
11.	Esneider Cañas Páez	308337	9 de febrero de 2025
12.	Juan Carlos Silva Rodríguez	304653	9 de marzo de 2021
13.	Nelson Andrés Gómez Rodríguez	307016	12 de septiembre de 2024
14.	Carlos Andrés Batista López	304760	7 de diciembre de 2021
15.	Manuel Antonio Manrique Díaz	304759	7 de diciembre de 2021
16.	Fornary Ardila Villafañe	304761	19 de agosto de 2021
17.	Cristian David Arroyave Ramírez	307952	20 de septiembre de 2024
18.	Jhon Deiver Castañeda Rozo	303792	21 de octubre de 2019
19.	Floresmiro Reyes Ricardo	307917	15 de agosto de 2024
20.	Elierth Realpe Calvache	301387	7 de julio de 2017
21.	José Antonio Aguilar Cortés	301468	13 de julio de 2017
22.	Elberth Mauricio Avendaño Velandia	306426	14 de junio de 2024
23.	Evidelio Arias Argüello	302422	18 de julio de 2017
24.	José Antonio Osorio García	306735	9 de octubre de 2024
25.	Adel Ramiro Ariza Carracedo	303160	20 de marzo de 2018
26.	Isidro José Amaya Pabón	303350	27 de marzo de 2019
27.	Juan de Dios Díaz Mejía	304321	16 de febrero de 2021
28.	Domingo Rafael de León González	307446	16 de abril de 2024
29.	Ángel de Jesús Vásquez Ardila	300745	19 de abril de 2017
30.	Martín Rodríguez González	301420	19 de julio de 2017
31.	Jaime Luis Miranda Moreno	301493	13 de julio de 2017
32.	José Tiodor Suárez Vergara	302439	30 de octubre de 2017
33.	Julio Enrique Sierra Rivero	301372	7 de julio de 2017
34.	José Erwin Rodríguez Rodríguez	306280	27 de diciembre de 2022
35.	William Toro Coronel	302027	4 de agosto de 2017
36.	Luis Alberto Peralta Cifuentes	301676	7 de julio de 2017
37.	Wilmer Rodríguez Henao	302449	18 de julio de 2017
38.	Ricardo Durán Peña	302423	18 de julio de 2017
39.	Hugo Andrés Ordóñez González	306292	27 de diciembre de 2022

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

40.	Manuel Ríos Moreno	**308084**	**9 de octubre de 2024**
41.	Jaider Sanguino Sarabia	**308025**	**4 de octubre de 2024**
42.	Willington Ortiz Pineda	**301274**	**15 de junio de 2017**
43.	Alfonso Cubides	**303760**	**29 de noviembre de 2019**
44.	Daniel Fernando Estepa Becerra	**303542**	**2 de agosto de 2019**
45.	Yefry Danilo Coronel	**301660**	**27 de junio de 2017**
46.	Arnulfo Cristancho Acosta	**305893**	**5 de enero de 2023**
47.	Jhon César Sánchez Gómez	**307717**	**5 de septiembre de 2024**
48.	Carlos Eduardo Aguilar Gelvis	**308039**	**4 de octubre de 2024**
49.	Luis Francisco Ríos García	**303910**	**14 de noviembre de 2019**
50.	Alexander Arroyo Rodríguez	**304736**	**14 de julio de 2021**
51.	Alexander Suárez Rozo	**301601**	**5 de julio de 2017**
52.	Evert Jaime Garzón	**303144**	**14 de marzo de 2018**
53.	Norberto Alfonso Conrado Eslava	**303147**	**20 de marzo de 2018**
54.	Lorenzo Aguas Robles	**303206**	**6 de junio de 2018**
55.	Luis Enrique Galeano Mendoza	**301146**	**13 de junio de 2017**
56.	William Sierra Ortega	**302446**	**21 de julio de 2017**
57.	Leonardo Montañez Navarro	**304808**	**23 de octubre de 2024**
58.	Javier Saúl Delgado Buitrago	**304806**	**30 de abril de 2020**
59.	Jaider Picón Carranza	**304348**	**24 de marzo de 2021**
60.	Robinson Álvarez Paba	**303957**	**18 de febrero de 2021**
61.	Olinto Ochoa Gélvez	**303840**	**2 de diciembre de 2019**
62.	Daniel Cotamo Lizarazo	**303842**	**17 de diciembre de 2019**
63.	Óscar Franco Valderrama	**303841**	**18 de diciembre de 2019**
64.	Ulfran Olivo Villa	**303822**	**12 de diciembre de 2019**
65.	Inocencio Abelino Gil González	**305130**	**15 de junio de 2022**
66.	Tomás Contreras Duarte	**303736**	**15 de octubre de 2019**
67.	Rolando Rafael Consuegra Estupiñán	**304641**	**19 de agosto de 2021**
68.	Yilber Alfonso Ovalle Pineda	**303727**	**9 de octubre de 2019**
69.	Obdulio Alberto Medina Joiro	**303392**	**22 de mayo de 2019**
70.	Edward Uriel Zapata Vera	**304735**	**1 de julio de 2021**
71.	Wilmer Bayona García	**Sin número**[186]	**2 de julio de 2024**
72.	Juan Bautista Cubides Rodríguez	**305415**	**23 de noviembre de 2021**
73.	Jesús Alveiro Arévalo Téllez	**303709**	**12 de diciembre de 2019**
74.	Orlando Burgos Vargas	**306676**	**26 de febrero de 2025**
75.	Henry Torres Téllez	**303895**	**12 de diciembre de 2019**
76.	Medardo Ríos Díaz	**301105**	**8 de junio de 2017**
77.	Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez	**305336**	**20 de septiembre de 2022**
78.	Nilson Sanjuan Cubides	**306392**	**1 de noviembre de 2023**
79.	Carlos Alberto Obando Sandoval	**308088**	**21 de enero de 2025**

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

80.	José Ángel Rodríguez Piracún	**308087**	**31 de enero de 2025**
81.	Miguel Ayala Fuentes	**308089**	**21 de enero de 2025**
82.	Geovanni Pérez Tarazona	**308090**	**28 de marzo de 2025**
83.	Néstor Jaime Mosquera Blanco	**303742**	**2 de octubre de 2019**
84.	Mauricio Delgado Zayas	**303795**	**21 de octubre de 2019**
85.	Fernando Sanjuan Sanjuan	**307673**	**12 de junio de 2024**
86.	Jhon Jairo Castillo Cruz	**303379**[187]	**26 de abril de 2019**
87.	Juan de Dios Suárez	**303564**[188]	**18 de julio de 2019**
88.	Libaner Rodríguez Duarte	**303551**[189]	**26 de julio de 2019**
89.	Uvaldo Ronderos Poveda	**304709**	**20 de abril de 2021**
90.	Salvador Renoga Osorio	**308140**	**24 de noviembre de 2024**
91.	José Gregorio Mendoza Pinzón	**305285**	**26 de julio de 2023**
92.	Orlando Antonio Pallares Uribe	**303597**	**16 de agosto de 2019**
93.	Rubén Darío Roa Díaz	**306505**	**2 de mayo de 2023**

6. Ahora bien, el despacho relator de la Subsala Catatumbo convocó a estos comparecientes, así como a las víctimas indirectas acreditadas en relación con cada hecho y al Ministerio Público, a las siguientes audiencias de aporte y contrastación de la verdad:

No.	Hecho victimizante	Fecha de la audiencia previa de contrastación de aportes a la verdad
1.	Homicidio de Juan Gabriel Carvajal Betancur	29 de agosto de 2024 10 de febrero de 2025
2.	Homicidio de Jonathan Andrés Meza Badillo	28 de agosto de 2024 10 de febrero de 2025
3.	Homicidio de Joselín Darío Jaimes González	30 de agosto de 2024 10 de febrero de 2025
4.	Homicidio de Diomar Ángel Ortiz Ortiz	20 de septiembre de 2024
5.	Homicidio de Javier Barrientos Bautista	20 de septiembre de 2024
6.	Homicidios de Jaler Antonio Miranda Miranda y Raúl Amaya Amaya	9 de octubre de 2024
7.	Homicidio de Yorgen Quintero Quintero	9 de octubre de 2024
8.	Homicidio de Alexander Sánchez Quintero	9 de octubre de 2024
9.	Homicidio de Carmen Emilio Ascanio Ortiz	11 de octubre de 2024
10.	Homicidio de Carlos Mauricio Nova Vega, Rafael Andrés Plata y una persona no identificada	10 de octubre de 2024

[186] El compareciente remitió su acta de sometimiento el día 2 de julio de 2024. Sin embargo, el acta no está numerada. Radicado Conti 202401053646.
[187] Este compareciente también suscribió acta de compromiso en la misma fecha.
[188] Este compareciente también suscribió acta de compromiso en la misma fecha.
[189] Este compareciente también suscribió acta de compromiso en la misma fecha.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Hecho victimizante	Fecha de la audiencia previa de contrastación de aportes a la verdad
11.	Homicidio de Roque Naín Ovallos García	11 de octubre de 2024
12.	Homicidio de persona no identificada (20 de junio de 2008)	10 de octubre de 2024
13.	Homicidios de Eduviges Botello Pérez y Fernando Quintero Jiménez	23 de octubre de 2024 / 20 de diciembre de 2024
14.	Homicidio de José Néstor Rodríguez	23 de octubre de 2024
15.	Homicidios de Luis Alberto Sandoval Suárez y Luis Alfonso Daza González	23 de octubre de 2024
16.	Homicidio de Daniel Suárez Martínez	24 de octubre de 2024
17.	Homicidio de persona no identificada (9 de febrero de 2008)	25 de octubre de 2024
18.	Homicidios de Ismael Quintero Díaz y Miguel Ángel Anaya Paba	10 de diciembre de 2024
19.	Homicidio de William Sarabia Jaimes	9 de diciembre de 2024
20.	Homicidios de Adiel Ascanio Sepúlveda, Joel Enrique Uparela Arrieta y Wilmer Alonso Leal Durán	11 de diciembre de 2024

7. A estas audiencias no fueron convocados los señores Néstor Jaime Mosquera Blanco, Mauricio Delgado Zayas, Fernando Sanjuan Sanjuan, Jhon Jairo Castillo Cruz, Juan de Dios Suárez, Libaner Rodríguez Duarte, Uvaldo Ronderos Poveda, Salvador Renoga Osorio, José Gregorio Mendoza Pinzón, Orlando Antonio Pallares Uribe y Rubén Darío Roa Díaz dado que, según se verá más adelante, aun cuando fueron vinculados al proceso penal por el homicidio del señor Joselín Darío Jaimes González, no participaron ni conocieron de dicho hecho.

8. Ahora bien, estas audiencias fueron convocadas mediante resoluciones proferidas por la magistrada auxiliar itinerante Mónica Alexandra Cruz Omaña, las cuales fueron expresamente convalidadas por el magistrado Mauricio García Cadena mediante Resolución 3025 de 11 de septiembre de 2025.

9. Posteriormente, mediante Resolución 561 de 24 de febrero de 2025, la Subsala convocó a los mencionados comparecientes (con excepción de aquellos enlistados en el párrafo anterior) a la audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales en relación con los 20 hechos victimizantes anteriormente enlistados. Esta audiencia se llevó a cabo los días 2, 3 y 4 de abril de 2025 en la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, y contó con la presencia del Ministerio Público y de las víctimas acreditadas, a saber:

Hecho victimizante	Víctimas acreditadas
Homicidio de Juan Gabriel Carvajal Betancur	Francia Elena Carvajal Betancur Teresa de Jesús Carvajal Betancur
Homicidio de Jonathan Andrés Muñoz Badillo	Teresa de Jesús Badillo Díaz
Homicidio de Joselín Darío Jaimes González	Leydi Katherin Jaimes Díaz, Mayra Alejandra Jaimes Díaz
Homicidio de Diomar Ángel Ortiz Ortiz	Nelly Esther Ortiz Ortiz
Homicidio de Javier Barrientos Bautista	Claudia Patricia Barrientos Bautista
Homicidios de Jaler Antonio Miranda Miranda y Raúl Amaya Amaya	Blanca Alcira Angarita, Janer Camilo Miranda Angarita, Ana Dilia Amaya Santiago, Gresly Lineth Amaya Amaya
Homicidio de Yorgen Quintero Quintero	Rosa Quintero de Quintero, Marlene Quintero Quintero, Saray Quintero Quintero
Homicidio de Alexander Sánchez Quintero	Aldair Sánchez Quintero, Fanny Paola Sánchez Quintero
Homicidio de Carmen Emilio Ascanio Ortiz	NA
Homicidios de Carlos Mauricio Nova Vega, Rafael Andrés Plata y una persona no identificada	Mary Vega Camacho, Abelardo Camargo Salas
Homicidio de Roque Naín Ovallos García	Omayda Avendaño Martínez
Homicidio de persona no identificada	NA
Homicidios de Eduviges Botello Pérez y Fernando Quintero Jiménez	Lucy Yaneth Carvajalino Garzón, Yeisa Paola Botello Carvajalino, Fabián Leonel Botello Carvajalino, Aidee Montejo Montejo
Homicidio de José Néstor Rodríguez	Deiber Rodríguez Padilla, Yurayne Rodríguez Santana
Homicidios de Luis Alberto Sandoval Suárez y Luis Alfonso Daza González	María Amparo Suárez Antolínez, Jeison Albeiro Sandoval Suárez, María Consuelo Daza Bautista, Ana Dilma Daza González
Homicidio de Daniel Suárez Martínez	Ana Esther Suárez Martínez
Homicidio de persona no identificada	NA
Homicidios de Ismael Quintero Díaz y Miguel Ángel Anaya Paba	Nidia Quintero Díaz, Claudia Lucía Quintero Noriega, Darío Quintero Guzmán, Jesús Orlando Quintero Díaz, Moisés Quintero Díaz, Leslie Gissell Carbonell Quintero, Linda Vanessa Quintero Durán, Liliana Carolina Cárdenas Ortega, E.M.A.C., Aura Estela Paba Galvis, Yuli Andrea Pinto Paba, Ingrid Damaris Anaya Paba, Edna Ruth Anaya Paba
Homicidio de William Sarabia Jaimes	Ruth Sarabia Jaimes

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Hecho victimizante	Víctimas acreditadas
Homicidios de Adiel Ascanio Sepúlveda, Joel Enrique Uparela Arrieta y Wilmer Alonso Leal Durán	Madelaine Ascanio Sepúlveda, Velsaid Ascanio Sepúlveda, Adelangel Ascanio Sepúlveda, Diosei Ascanio Sepúlveda, Leydi Torcoroma Ascanio Bautista, William José Uparela, Edith del Carmen Arrieta Casarrubio, Luz Myriam Arango Muñoz, B.U.A., Sebastián Arango Muñoz, Neder Uparela Arrieta, Víctor Julio Uparela Arrieta, William David Uparela Arrieta, Nilson Uparela Arrieta, Talia Dayana Enciso Leal

CONSIDERACIONES

10. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP es competente para conocer del presente asunto en virtud de los artículos 19, 43, 44, 45, 46 y 84 de Ley 1957 de 2019, así como los artículos 28.6, 31, 44, 45, 47 de la Ley 1820 de 2016 y 49 de la Ley 1922 de 2018.

11. Así, en sesión extraordinaria virtual del 1° de septiembre de 2022, la SDSJ acordó la creación de unas Subsalas Especiales de Conocimiento y Decisión para la definición de la situación jurídica en forma definitiva de los comparecientes que integraban las unidades militares priorizadas en los territorios de la Costa Caribe, Casanare y Catatumbo, región conformada por 11 municipios.

12. La creación de estas Subsalas Especiales fue formalizada mediante Resolución No. PSDSJ No. 003-2023 de 18 de abril de 2023, modificada a su vez por la Resolución PSDSJ N°003 del 11 de abril de 2024[190], que estableció que la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo (Subsala Catatumbo) está conformada por los magistrados Mauricio García Cadena y Pedro Elías Díaz Romero. A su vez, dicha resolución estableció que la Subsala tendrá "plena autonomía interna para determinar metodologías de trabajo, planificar y ejecutar las audiencias, recaudar y contrastar la información que en ellas se tenga, **además**

[190] Por medio de la cual se modifican las Resoluciones PSDSJ N°8017 de 24 de diciembre de 2019, en relación con la supresión de la "Subsala C: Patrón de macrocriminalidad de ejecuciones extrajudiciales con intervención de civiles", así como la PSDSJ N°3140 de 21 de agosto de 2020. Adicionalmente se modifica y amplía la competencia a que se refieren las Resoluciones PSDSJ números 003 de 18 de abril de 20231 y 021 de 13 de diciembre de 2023 respecto de las Subsalas Especiales de Conocimiento y Decisión Costa Caribe, Casanare y Catatumbo, además de las Subsalas Primera, Segunda y Tercera Especiales de Conocimiento y Decisión para la definición de la situación jurídica en forma definitiva no sancionatoria a los comparecientes que fueron miembros de la fuerza pública no seleccionados como máximos responsables y sobre los evidentemente no seleccionables.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

de tomar las decisiones de impulso y de fondo a que haya lugar"[191], (negrilla fuera del texto original), en relación con las actuaciones por conductas punibles, graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en que hayan incurrido los miembros de la fuerza pública que hubieran estado adscritos, entre otros, al Batallón de Infantería N° 15, "General Francisco de Paula Santander".

13. Así las cosas, con el fin de resolver el asunto bajo análisis, la Subsala, en primer lugar, determinará la procedencia de aplicar la figura de la renuncia a la persecución penal en favor de los comparecientes objeto de la presente decisión. Posteriormente, hará referencia a otras determinaciones.

I. Procedencia de la figura de la renuncia a la persecución penal

14. A continuación, la Subsala se referirá, primero, al marco normativo y jurisprudencial aplicable a la figura de la renuncia a la persecución penal. Posteriormente, hará alusión al patrón macrocriminal definido por la SRVR en el marco del caso 03 y, específicamente, al interior del Subcaso Norte de Santander. Por último, determinará la procedencia de otorgar la renuncia a la persecución penal en el caso concreto.

a. Marco normativo y jurisprudencial aplicable a la renuncia a la persecución penal

15. Para efectos de desarrollar el marco normativo y jurisprudencial aplicable a la renuncia a la persecución penal, la Subsala procederá a explicar brevemente las particularidades de la justicia transicional impartida por la JEP. Hecho esto, explicará las razones por las cuales este modelo de justicia es acorde a las obligaciones internacionales del Estado en materia de investigación, juzgamiento y sanción, para luego precisar los requisitos específicos de procedencia de la renuncia a la persecución penal.

i. El modelo de justicia transicional aplicado por la JEP y la renuncia a la persecución penal

191 JEP, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución No. PSDSJ No. 003 – 2023 de 18 de abril de 2023.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

16. El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito en el año 2016 entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP, pactó en el punto 5.1. la creación del Sistema Integral para la Paz, como un conjunto de medidas de carácter judicial y extrajudicial que trabajan de manera armónica e interconectada[192] para lograr la mayor satisfacción posible de los derechos e intereses de las víctimas, asegurar la rendición de cuentas por lo ocurrido en el marco del conflicto armado interno, garantizar la seguridad jurídica de quienes participaron en él y contribuir a la convivencia y la reconciliación nacional.

17. El numeral 5.1.2. del Acuerdo previó la creación de la JEP, componente de justicia de dicho Sistema, asignando a ella la labor de administrar justicia sobre los hechos ocurridos en la confrontación, bajo la premisa principal de satisfacer los derechos de las víctimas y la sociedad en general a la verdad plena, la justicia, la reparación y la no repetición[193]. Así pues, la JEP tiene la misión constitucional y legal de conocer sobre los hechos que hayan sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, y que, además, cumplan con los criterios de competencia personal y temporal de esta Jurisdicción. De esta manera, a partir de los principios de la justicia de transición, es deber de la JEP investigar, juzgar y sancionar los crímenes más graves y representativos del conflicto, y, al mismo tiempo, activar procedimientos expeditos y no sancionatorios de definición de la situación jurídica[194].

18. Ahora bien, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019, la SDSJ y la SRVR deberán desarrollar "criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar al ejercicio de la acción penal". Esto, según la Corte Constitucional, hace parte del mandato de maximización de la justicia transicional, que indica la necesidad de centrar el ejercicio de la acción penal sobre los máximos responsables de las conductas graves y representativas[195].

[192] Artículo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.
[193] Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Numeral 2 del punto 5.1.2.
[194] JEP. Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021 del 10 de febrero de 2021.
[195] Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018, p. 395.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

19. Así pues, el proceso de investigación, juzgamiento y sanción dentro de la JEP deberá adelantarse a partir de la centralización de la adjudicación de responsabilidad penal en los máximos responsables de los crímenes no amnistiables cometidos en el marco de patrones criminales. Con esto, dichos "mecanismos permitirán a las víctimas, independientemente de si quien las lesionó fue o no seleccionado, satisfacer su derecho a la justicia con verdad, reparación y compromiso de no repetición por parte de los máximos responsables y, en menor proporción, del resto de responsables"[196].

20. Sobre este punto, la Sección de Apelación ha establecido que este ejercicio selectivo de la acción penal se justifica a partir de la imputación de crímenes de sistema, en este sentido:

> Los hechos delictivos que hacen parte de la criminalidad a gran escala se caracterizan por estar amoldados a un sistema y responder a un contexto particular de estructura de acción colectiva […] La acción estatal efectiva contra este tipo de criminalidad debe seleccionar las características principales y definitorias del sistema ilegal, lo que igualmente implica identificar y perseguir a quienes definieron, coordinaron o articularon dicho sistema, o a quienes lo desarrollaron de forma especialmente grave y representativa, esto es, a los máximos responsables, bien sea por liderazgo o participación[197].

21. De igual forma, la SA ha señalado que debe ser sujeto del ejercicio de selección por parte de la SRVR aquel compareciente que:

> [Haya] tenido un "rol esencial" en la organización criminal. Puede clasificar en esta categoría (i) aquella persona que, en razón de su posición jerárquica, rango o liderazgo, de facto o de iure, de tipo militar, político, económico o social, ha tenido una participación determinante en la generación, desenvolvimiento o ejecución de patrones de macrocriminalidad, v.g. de dominio de dichas tipologías paradigmáticas de criminalidad ocurridas en el CANI, y (ii) aquel que, sin importar su posición jerárquica, rango o liderazgo, participó de forma determinante en la comisión de delitos especialmente graves y representativos que definieron el patrón de macrocriminalidad, al punto que su judicialización contribuiría sustancialmente a las finalidades de la transición en un grado comparable al procesamiento del artífice de la política[198].

[196] Ibidem.
[197] JEP, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021, párr. 55.
[198] Ibíd., párr. 57.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

22. Por lo comentado, la SA ha defendido que, en desarrollo del principio de selección, la JEP debe: "(i) investigar, conforme a criterios de priorización, los hechos más graves y representativos; (ii) seleccionar a los máximos responsables, sin perjuicio de su facultad de selección de otros sujetos menos responsables, y (iii) definir la situación jurídica de todos los demás"[199]. Así, "al investigar los hechos más graves y representativos, juzgar y sancionar a los máximos responsables, y definir la situación jurídica del conjunto restante de personas, la JEP garantiza que no haya impunidad para los crímenes graves y representativos, y cumple las obligaciones estatales de ofrecer seguridad jurídica a los antiguos perpetradores dentro del conflicto, de una parte, y respetar, proteger y garantizar los derechos de las víctimas, de otra; todo conforme a un debido proceso"[200].

23. Esta función se materializa, principalmente, a través de la estrategia de selección que tiene a su cargo la SRVR. Sobre esto, la SA ha establecido que "[l]a SRVR es la autoridad judicial a la que le fue asignada la competencia global de selección, por lo cual le corresponde ejercer dicha (sic) conforme a criterios como los indicados. Una vez decida que una persona susceptible de selección, por no ser máxima responsable, no será efectivamente seleccionada para juzgamiento o sanción, debe enviarla a la SDSJ, para que esta decida si le es aplicable un mecanismo no sancionatorio de definición de la situación jurídica, incluyendo la renuncia a la persecución penal"[201]. Así lo prevé el literal h) del artículo 84 de la Ley 1957 de 2019, el cual le otorga a esta Sala la facultad de "definir la situación jurídica de quienes no hayan tenido una participación determinante en los casos más graves y representativos". Por esta razón, la SA ha considerado que abstenerse de perseguir a aquellos que no tuvieron participación determinante en la comisión de los delitos más graves y representativos es una de las potestades constitucionales de la JEP[202].

24. De este modo, se busca garantizar que la JEP evite aquello denominado por la Corte Constitucional como la "impunidad de facto" de los graves crímenes ocurridos en el marco del conflicto. En palabras de la Corte:

[199] Ibíd., párr. 22.
[200] Ibidem.
[201] Ibíd., párr. 65.
[202] Ibíd., párr. 71.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

> [E]n la Sentencia C-579 de 2013 este Tribunal determinó que en escenarios transicionales que pretenden afrontar violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es constitucionalmente admisible concentrar la función persecutoria en los máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, de genocidio y de los crímenes de guerra, y renunciar a la persecución de todos los demás que no tienen esta connotación, así como establecer un tratamiento penal especial flexible y diferenciado para los delitos cuya persecución es ineludible. Todo ello, dentro de la lógica de que el esquema tradicional de punición individual conduce a una impunidad de facto, y de que este modelo alternativo permite identificar los patrones de criminalidad y desvertebrar las macroestructuras delictuales[203].

25. Ahora bien, cuando la normativa transicional habla de la definición de situación jurídica, se refiere a la aplicación de mecanismos no sancionatorios en favor de los comparecientes. Esto implica, al tenor de lo establecido en los artículos 6° del artículo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2017[204] y 32 de la Ley 1957 de 2019[205], que la SDSJ puede adoptar decisiones que conlleven la extinción de las investigaciones y sanciones de carácter penal, disciplinario, fiscal y administrativo adelantadas contra los comparecientes por conductas de competencia de la JEP, así como la eliminación de los antecedentes derivados de estas y la extinción de la responsabilidad por el cumplimiento de la sanción.

---

[203] Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, p. 420.

[204] Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 6° del artículo transitorio 1°: "Respecto a las sanciones o investigaciones disciplinarias o administrativas, incluidas las pecuniarias impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado. En todo caso la solicitud no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas".

[205] Ley 1957 de 2019, artículo 32: "Respecto a las sanciones o investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas, incluidas las pecuniarias, impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará, bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción penal disciplinaria, fiscal o administrativa impuesta por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado. En todo caso la solicitud ante la JEP de anulación, extinción o revisión de sanción no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal, disciplinaria, administrativa o fiscal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas (sic). Las investigaciones en curso y las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y/o administrativas también se extinguirán cuando hayan sido impuestas por conductas o actuaciones relacionadas con el conflicto armado o la rebelión y procedan los tratamientos sobre amnistía, indulto o extinción de la acción penal, así como la renuncia a la persecución penal previstos en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, en la ley 1820 de 30 de diciembre de 2016 y en la presente ley".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

26. Al respecto, es importante advertir que, en la Ley 1957 de 2019, el legislador estatutario consagró la figura de la extinción de la acción penal, la sanción y la responsabilidad para cobijar tanto las investigaciones en curso, como las sanciones impuestas en el marco de los respectivos ejercicios jurisdiccionales en contra de los comparecientes a la JEP. En tal sentido, el artículo 31 de la Ley 1820 de 2016 establece que, para definir la situación jurídica de los comparecientes, la SDSJ puede adoptar estas decisiones: (i) renuncia a la persecución penal; (ii) cesación de procedimiento; (iii) suspensión de la ejecución de la pena; (iv) extinción de responsabilidad por cumplimiento de la sanción; y (v) las demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica, entre estas se encuentra la preclusión, consagrada en el artículo 50 de la Ley1922 de 2018.

27. En lo referente específicamente a la renuncia a la persecución penal, la legislación transicional ha establecido esta figura como un mecanismo de definición de situación jurídica de las personas comparecientes a la JEP. Es importante advertir que la renuncia a la persecución penal está expresamente consagrada para ser aplicada a procesos penales en cualquier estado: en efecto, según el artículo 45 de la Ley 1957 de 2019, este mecanismo extingue "la acción penal, la responsabilidad penal y la sanción penal". Sin embargo, la concesión y mantenimiento de este beneficio están condicionados al aporte de verdad plena, la reparación de las víctimas y la no repetición, sin afectar el deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral. Estos condicionamientos se gradúan según la entidad del beneficio y son competencia de la SDSJ.

28. Con todo, en línea con lo señalado por la Corte Constitucional[206], la SA ha establecido que existen tres formas distintas de aplicación de la figura de la renuncia la persecución penal:

i) La renuncia a la persecución penal frente a personas que, a pesar de ser responsables por la comisión de crímenes graves (esto es, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y otras graves violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al DIH), no fueron o no serán

[206] La Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018 y JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

seleccionados por la SRVR para ser juzgados y sancionados, por no haber tenido una participación determinante en dichos crímenes[207];

ii) La renuncia a la persecución penal como tratamiento especial y diferenciado para agentes del Estado, en especial integrantes de la Fuerza Pública, en relación con delitos amnistiables[208]; y

iii) La renuncia a la persecución penal como mecanismo para definir la situación jurídica de los menores de dieciocho años que hubieran cometido delitos por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con el conflicto armado[209].

29. De particular relevancia para la presente decisión resulta la primera hipótesis mencionada, pues, según se verá, los comparecientes cuya situación jurídica aquí se define han reconocido en sede transicional su responsabilidad por la comisión de crímenes graves, pero no fueron o no serán eventualmente seleccionados por la SRVR[210].

30. Así pues, valga la pena reiterar que, según lo establecido por la SA, los postulados básicos de la justicia transicional orientan a que no todos los partícipes en crímenes graves deban ser procesados y sancionados. Por el contrario, en consonancia con el artículo 28.8 de la Ley 1820 de 2016, la renuncia a la persecución penal "no se excluye de todos los sujetos susceptibles de selección, sino solo de aquellos que, o bien desempeñaron un rol esencial en la comisión de los ilícitos o en el patrón macrocriminal que los comprende, o bien participaron de una forma menos sustantiva en los hechos, pero no reconocen verdad ni responsabilidad"[211].

31. Sin perjuicio de lo anterior, la SA ha establecido que no en todos los casos de su competencia la SDSJ tiene la obligación de esperar a que la SRVR adopte una decisión sobre la no selección de un compareciente como máximo

[207] Ley 1957 de 2019, artículo 19; JEP. Sección de Apelación, Auto TP-SA 1350 del 2023, párr. 50 y 67.
[208] Artículo 43 de la LEJEP. Por su parte, el artículo 9º de la Ley 1820 de 2016 establece que los agentes del Estado no recibirán ni amnistía ni indulto, sino que, si se reúnen las condiciones para ello, *recibirán un tratamiento penal especial diferenciado, simétrico, equitativo, equilibrado y simultáneo de conformidad con esta ley".* AL01/17 art. 21; Ley 1957/2019, arts. 43 y ss., 84 lit. l; Ley 1820/2016 arts. 45 y ss.
[209] Ley 1957/2019, art 64; Ley 1820/2016, art. 28 núm. 10; Ley 1922/2018 art. 49 inc. 5.
[210] JEP. Sección de Apelación, Auto TP-SA 1350 del 2023, del 1 de febrero de 2023, párr. 56 – 57.
[211] Ibidem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

responsable para proceder a la definición de su situación jurídica. Por el contrario, ante la necesidad de asegurar que la JEP pueda culminar su labor dentro del estricto término previsto en el artículo 34 de la Ley 1957 de 2019, esta Sala puede definir la situación jurídica de aquellos comparecientes que sean "evidentemente no seleccionables", sin necesidad de un pronunciamiento previo por parte de la SRVR. Sobre esto, el órgano de cierre ha determinado lo siguiente:

> [E]n ciertos casos esta confluencia de trámites entre la SDSJ y la SRVR para la renuncia a la persecución penal puede ser engorrosa y carente de todo sentido de justicia y, además, podría poner en riesgo el derecho de los participantes en el proceso transicional a una justicia oportuna. **Si no hay razones objetivas para concluir, ni siquiera para sospechar, que a determinado compareciente le asiste máxima responsabilidad en los patrones de macrocriminalidad del conocimiento actual o potencial de la SRVR, entonces aplazar indefinidamente la definición de su situación jurídica devendría irrazonable y contrario a los objetivos de la JEP**"[212], (resaltado fuera del texto).

32. De esta forma, la Sección de Apelación concluyó que:

> **Postergar sin necesidad ni motivo plausible la definición de la situación jurídica de personas que evidentemente no son máximos responsables en la esfera de los ejercicios previos de selección y priorización las afectaría negativamente sin justificación**. El régimen de condicionalidad al que están sujetos todos los beneficios, incluidos los definitivos que ya hayan sido asignados mediante decisión en firme, es exigible y predicable durante la vigencia de la Jurisdicción, sin perjuicio de cuándo concluyó el procesamiento transicional en cada caso. **De ahí que todo aquel a quien la JEP le resuelva la situación jurídica, queda sometido a ella mientras esta exista, pues el mantenimiento de los tratamientos transicionales que ha recibido depende del cumplimiento de obligaciones subsistentes, como la de atender los llamados de la Jurisdicción para revelar más verdad –en especial sobre otras causas– y la de garantizar la no repetición. Pero eso es distinto a tener que *comparecer permanentemente* ante la JEP sin la situación jurídica definida**. En un escenario así, la persona goza de un grado si acaso precario de seguridad jurídica, proveniente, a lo sumo, de la concesión de beneficios provisionales. Sus derechos y libertades están restringidos, al menos en latencia, y eso la despoja indefinidamente de la tranquilidad y certeza que constitucionalmente requiere para continuar normalmente con la vida. De otro lado, en un plano objetivo, no puede

[212] JEP. Sección de Apelación, Auto TP-SA 1350 del 2023, del 1 de febrero de 2023.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

> desestimarse para todos los efectos el potencial de verdad que se deriva de los trámites de definición de la situación jurídica de los comparecientes.
>
> Pero no solo eso. Aplazar sin una justificación suficiente la definición de la situación jurídica obra en detrimento de los derechos de las víctimas y hace peligrar la consecución de otros objetivos de la JEP. Quienes sufrieron crímenes graves y representativos tienen, además del derecho a saber, el derecho a la reparación. Aunado a ello, tienen la expectativa legítima de que los victimarios resarcirán el daño, en la medida de lo posible, de una forma provechosa y, sobre todo, oportuna, que les ayude a recuperar lo perdido mientras siguen vivos[213] (negrilla fuera del texto original).

33. Finalmente, en un pronunciamiento más reciente, la Sección de Apelación reiteró esta postura, determinando lo siguiente:

> [La SDSJ] puede definir directamente, sin esperar a la selección de la SRVR –previa o posterior–, la situación jurídica de quienes evidentemente no son máximos responsables del crimen de sistema, aun cuando hayan sido investigados o condenados en la JPO por hechos graves, y sus casos priorizados por la SRVR, pues estos se ilustrarán o verán representados en los asuntos priorizados por dicha Sala[214].

34. Así pues, la SDSJ tiene la competencia para aplicar mecanismos no sancionatorios de definición de la situación jurídica, particularmente la renuncia a la persecución penal, a comparecientes que, a pesar de ser responsables por graves crímenes, no tuvieron una participación determinante en su comisión, sea que hayan sido objeto de una decisión de no selección por parte de la SRVR o que se trate de personas que "evidentemente" no son máximos responsables de dichos crímenes.

ii. Las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de investigación, juzgamiento y sanción y la renuncia a la persecución penal

35. Dicho esto, es pertinente recordar que, al momento de desarrollar sus funciones constitucionales y legales, la JEP debe asegurarse de cumplir con las obligaciones internacionales del Estado colombiano, y particularmente con el deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y al DIH. En efecto, tal como lo ha señalado la Corte

[213] Ibidem.
[214] JEP, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1758 de 24 de julio de 2024, párr. 122.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Constitucional, dicho deber hace parte del bloque de constitucionalidad, al amparo de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución, y se deriva de múltiples instrumentos internacionales[215].

36. Para efectos de la presente decisión, resulta particularmente relevante lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), específicamente en sus artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), de los cuales se deriva la obligación de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las víctimas de violaciones de derechos humanos deben contar con "recursos judiciales efectivos que sean sustanciados de acuerdo al debido proceso legal"[216]. Esto implica, a su vez, un deber del Estado de "investigar los hechos, que es una obligación de medios y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa"[217]. Así pues, las investigaciones deben ser serias, objetivas y efectivas, teniendo como fin la determinación de la verdad y la persecución, la captura y el eventual enjuiciamiento y sanción de los responsables[218]. Como consecuencia de ello:

> [S]on inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[219].

---

[215] Constitución Política de Colombia, artículo 93: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.
Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia". Al respecto, ver Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013.
[216] Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 161.
[217] Corte IDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 161.
[218] Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.° 99, párrafo 127; Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.° 340, párrafo 185.
[219] Corte IDH, Caso de las Masacres del Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C, n.° 252.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

37. No obstante, la Corte IDH ha abierto la puerta a establecer un estándar diferenciado en materia de investigación, juzgamiento y sanción de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en contextos de transición de un conflicto armado a la paz. Así, por ejemplo, en el voto concurrente del juez Diego García Sayán en el Caso Masacres de El Mozote Vs. El Salvador (al cual adhirieron otros cuatro jueces de la Corte) se sostiene que "el derecho internacional de los derechos humanos debe considerar a la paz como un derecho y al Estado como obligado a alcanzarla"[220], y se reconoce la necesidad de realizar juicios de ponderación "en contextos en los que pudieran surgir tensiones entre las demandas de justicia con los requerimientos de una paz negociada en el marco de un conflicto armado no internacional"[221]. En este sentido, el voto concurrente recuerda que la obligación de los Estados de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos implica tres elementos, a saber, (i) la investigación y esclarecimiento de los hechos, (ii) la identificación de los responsables, y (iii) la aplicación de sanciones proporcionales a los crímenes cometidos, y sostiene que, en contextos de transición a la paz, donde "se dificulta la concreción de la sanción penal"[222] podría válidamente priorizarse el derecho de las víctimas y de la sociedad a la verdad, aunada a la reparación de las víctimas, los pedidos de perdón y los reconocimientos de responsabilidad[223].

38. A su vez, en el Caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia, la Corte IDH determinó que la utilización de la priorización como mecanismo de racionalización de la acción penal "se encuentra en concordancia con lo establecido por distintas entidades internacionales, como por ejemplo el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; la MAPP-OEA, o por la misma Comisión Interamericana"[224]. Más aún, señaló que solo le correspondería pronunciarse sobre la idoneidad de dicho mecanismo "cuando pueda existir un notorio o flagrante apartamiento de lo dispuesto en la norma interna que esté en violación del deber de debida diligencia o de las garantías judiciales protegidas

[220] Corte IDH, Caso de las Masacres del Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador, cit., Voto Concurrente del Juez Diego García Sayán, párrafo 37.
[221] Ibíd., párrafo 4.
[222] Ibid., párrafo 28.
[223] Ibid., párrafos 28 – 34. Al respecto, ver Rodrigo Uprimny Yepes, Luz María Sánchez Duque y Nelson Camilo Sánchez León, "Justicia para la paz. Crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada". Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2014.
[224] Corte IDH. Caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 228.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

en la Convención Americana, situación que no aparece con claridad en el presente caso"[225].

39. Estas consideraciones fueron luego reiteradas por la Corte IDH en el Caso Unión Patriótica Vs. Colombia[226]. En ese caso, además, la Corte citó al mencionado Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, el cual ha indicado que:

> [L]os procesos judiciales dirigidos a esclarecer lo sucedido en contextos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos pueden propiciar un espacio de denuncia pública y rendición de cuentas por las arbitrariedades cometidas; fomentan la confianza de la sociedad en el régimen de legalidad y en la labor de sus autoridades, legitimando su actuación; permiten procesos de reconciliación social sobre la base del conocimiento de la verdad de lo sucedido y de la dignificación de las víctimas, y, en definitiva, fortalecen la cohesión colectiva y el Estado de derecho[227].

40. En el mismo sentido, el Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición (2014) y el Informe del Secretario General sobre justicia de transición en las sociedades que sufren conflictos (2004) sugieren que la inadmisibilidad de no sancionar se da cuando no haya un reconocimiento de responsabilidad, esto es, cuando no hay rendición de cuentas. Por ello, plantean que, en contextos de violaciones masivas, donde hay evidentes dificultades para sancionar a todos los perpetradores: (i) cualquiera que sea la estrategia de priorización, se haga más estricta la rendición de cuentas por dichas violaciones masivas; (ii) se aborden dimensiones sistémicas que permitan desmantelar las estructuras que posibilitaron la ocurrencia de los crímenes; y (iii) se refuerce la participación de las víctimas, incluso en la definición misma de la estrategia[228].

---

[225] Ibíd., párr. 231.
[226] Corte IDH, Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, Sentencia de 27 de julio de 2022, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, n.° 455, párrafo 485.
[227] Ibíd., párr. 467.
[228] "(…) *f) Alienta a quienes formulen una estrategia de enjuiciamiento a que examinen minuciosamente los diferentes elementos de la priorización, teniendo en cuenta las consecuencias y repercusiones de ciertas opciones, y a que lo hagan con la participación efectiva de las víctimas y con miras a aumentar al máximo la rendición de cuentas. g) Subraya que las estrategias de enjuiciamiento deben tener particularmente en cuenta las dimensiones sistémicas o estructurales de las transgresiones masivas, los patrones de ellas, la identificación de las cadenas de mando y otros participantes y arreglos que sirven de apoyo. El objetivo de las estrategias de priorización debe consistir en desmantelar la red de actores y estructuras que hicieron posible que los diversos participantes cometieran conjuntamente las transgresiones.* (…) r) *Pide que se dé mayor participación a las víctimas en la*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

41. De igual forma, la misma Corte IDH ha considerado que el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de administración de justicia sobre crímenes graves incluye una serie de elementos "para consolidar una política integral en materias de derecho a la verdad, acceso a la justicia, medidas efectivas de reparación y garantías de no repetición. Así, los procesos judiciales dirigidos a esclarecer lo sucedido en contextos de violaciones sistemáticas a los derechos humanos pueden propiciar un espacio de denuncia pública y rendición de cuentas por las arbitrariedades cometidas; fomentan la confianza de la sociedad en el régimen de legalidad y en la labor de sus autoridades, legitimando su actuación; permiten procesos de reconciliación social sobre la base del conocimiento de la verdad de lo sucedido y de la dignificación de las víctimas, y, en definitiva, fortalecen la cohesión colectiva y el Estado de derecho"[229].

42. A partir del precedente interamericano, la Subsala evidencia la conjugación de dos elementos fundamentales: i) la priorización -y la selección como su natural consecuencia- en la investigación, juzgamiento y sanción de crímenes graves es una técnica validada por el derecho internacional de los derechos humanos para adjudicar responsabilidad por estos fenómenos; y ii) el cumplimiento de las obligaciones internacionales relacionadas con la administración de justicia implica la materialización del derecho a la verdad, el acceso a la justicia, las medidas efectivas de reparación y las garantías de no repetición.

43. Aunado a lo anterior, resulta relevante también hacer referencia al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el cual establece que el mentado tribunal podrá ejercer su jurisdicción respecto de "los crímenes más graves de trascendencia internacional"[230], a saber, los crímenes de genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión[231]. Sin embargo, la CPI tiene un carácter

---

formulación y puesta en práctica de las estrategias de enjuiciamiento, y se institucionalicen mecanismos de participación (…)". Organización de las *Naciones Unidas (ONU), Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Doc. A/HRC/27/56, 27 de agosto de 2014, párr. 22* [https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g14/149/01/pdf/g1414901.pdf], *e Informe del Secretario General, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Doc. S/2004/616, 3 de agosto de 2004, párr. 39* [https://www.google.com/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Fdigitallibrary.un.org%2Frecord%2F527647%2Ffiles%2FS_2004_616-ES.pdf&psig=AOvVaw2u-HqSDUXrUS-J0dycwqOn&ust=1729831070894000&source=images&cd=vfe&opi=89978449&ved=0CAYQrpoMahcKEwjQ9s6EmaaJAxUAAAAAHQAAAAAQBA]".

[229] Corte IDH. Caso Cuéllar Sandoval y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de marzo de 2024. Serie C No. 521.

[230] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 1.

[231] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 5.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

complementario a las jurisdicciones penales nacionales, lo cual significa que solo conocerá de un asunto en el evento en que el Estado que tenga jurisdicción sobre él "no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo"[232]. Para tal fin, la CPI evalúa si los procesos adelantados por las autoridades nacionales son "genuinos", esto es, que no busquen simplemente "sustraer a los perpetradores de la responsabilidad penal"[233]. Esto incluye una evaluación de las sanciones impuestas, las cuales deben ser efectivas y proporcionadas y deben "cumpl[ir] los objetivos apropiados de las penas, de la retribución, rehabilitación, restauración y disuasión"[234]. Siendo así, la CPI podría, en el evento en que considere que el Estado colombiano no ha adelantado procesos genuinos para investigar los crímenes internacionales cometidos en su territorio e imponer sanciones efectivas y proporcionadas a sus responsables, ejercer su jurisdicción complementaria respecto de dichos crímenes.

44. Pues bien, el modelo de justicia transicional aplicado por la JEP, particularmente en lo relativo a la aplicación de la renuncia a la persecución penal por parte de la SDSJ en relación con graves crímenes, efectivamente cumple con los mencionados estándares internacionales. Así lo ha determinado la Sección de Apelación, señalando lo siguiente:

> [L]a RPP no procede frente a los más graves crímenes, excepto que dichos crímenes sean imputados a los máximos responsables y se les imponga la sanción correspondiente. En esos eventos, los partícipes no determinantes objeto de selección negativa podrán acceder a la renuncia a la persecución penal, bajo un régimen de condicionalidad que maximice el derecho de las víctimas, por cuanto el delito será procesado y sancionado en cabeza de los máximos responsables. En ese sentido, no existe ninguna vulneración del deber internacional y constitucional del Estado de investigar y sancionar los crímenes más graves. Los partícipes no determinantes de esos delitos podrán acceder a beneficios no sancionatorios condicionados, como la renuncia a la persecución penal, aunque cuenten con condenas ejecutoriadas o estén siendo procesados por graves crímenes por la justicia penal ordinaria. Por lo tanto, la SDSJ podrá aplicarles la RPP para los partícipes no determinantes condenados o procesados por la justicia penal ordinaria por

[232] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 17(1)(a).
233 Stewart, James. El rol de la CPI en el proceso de justicia transicional en Colombia. Oficina del Fiscal Adjunto de la Corte Penal Internacional, 2018. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/iccdocs/otp/20180SpeechDP_ESP.pdf.
[234] Ídem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

> graves crímenes, que no hayan sido seleccionados por la SRVR, siempre que reconozcan verdad y responsabilidad[235].

45. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha establecido que el hecho de imputar delitos graves únicamente a sus máximos responsables no es contrario a las obligaciones internacionales del Estado, por cuanto:

> (i) la concentración de la responsabilidad en los máximos responsables no implica que se dejen de investigar todos los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, sino que permite que sean imputados solo a quienes cumplieron un rol esencial en su comisión; y (ii) […] contribuye eficazmente a desvertebrar macroestructuras de criminalidad y revelar patrones de violaciones masivas de derechos humanos, asegurando en últimas la no repetición"[236].

46. Así pues, es posible otorgar el beneficio de la renuncia a la persecución penal a las demás personas involucradas en la comisión de estos crímenes, siempre y cuando la "entrega y conservación [de este beneficio] se sujet[e] a la contribución efectiva a los derechos de las víctimas"[237], la cual debe darse "tanto al recibir el beneficio, como de forma continua, especialmente, en el ámbito de la construcción de la verdad y la memoria histórica"[238].

47. De particular relevancia en este punto resulta la ponderación realizada por la Corte Constitucional entre las obligaciones internacionales del Estado en materia de investigar, juzgar y sancionar y el logro de una paz estable y duradera como obligación del Estado y derecho de sus habitantes. Al respecto, en la Sentencia C-674 de 2017 la Corte señaló lo siguiente:

> [L]os derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación pueden ser limitados o restringidos, pero tan solo en tanto esto sea indispensable para la consecución de una paz estable y duradera […] en contextos como éste, los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación admiten algunas restricciones, en consideración a que la consecución de una paz estable y duradera a través de la desmovilización voluntaria de los grupos armados tiene como contrapartida la flexibilización de las condiciones de penalización, puesto que, de lo contrario, por la situación

[235] JEP, Sección de Apelación, Senit 5, párr. 149.
[236] Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2023, citada en Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, p. 551.
[237] Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, p. 67.
[238] Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, p. 67.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

fáctica y jurídica de quienes ha tomado parte en el conflicto, la paz sería un ideal inalcanzable[239].

48. En línea con ello, en la Sentencia C-080 de 2018 la Corte determinó que:

> [C]onforme a las disposiciones constitucionales, es correcto afirmar que no está permitida la renuncia incondicional a la acción penal frente a violaciones de los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. La renuncia incondicional extingue la acción penal, equiparándola a la amnistía. Pero, en tanto excepcional, y bajo la necesidad de acudir a estrategias que permitan efectivamente investigar y sancionar a los máximos responsables, en un contexto masivo de violaciones y con el fin de proteger los derechos de las víctimas y de la sociedad, es admisible aplicar renuncias condicionadas a delitos no amnistiables"[240].

49. Así, la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de lo instrumentos jurídicos de justicia transicional establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2012, avaló la renuncia condicionada de todos los casos no seleccionados, incluyendo a las "personas que no siendo máximos responsables hayan participado en la comisión de delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática"[241] Más aún, en la citada Sentencia C-080 de 2018, la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 19 de la Ley 1957 de 2019, señalando que la renuncia a la persecución penal como consecuencia de la no selección:

> [A]plica tanto para los miembros de las FARC-EP que suscribieron el Acuerdo, para miembros de la Fuerza Pública e, inclusive, para *terceros* o *civiles* –particulares o agentes del Estado-, y **procede respecto de graves violaciones a los derechos humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.** Sobre estas conductas existe una obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar. Por consiguiente, se deben establecer los hechos con la *debida diligencia* y en un *plazo razonable* atribuir responsabilidad, estableciendo los casos en que procedería la *renuncia a la persecución penal*. En cualquier caso, como se dijo, la JEP está en la obligación de seleccionar a los máximos responsables de los hechos más graves y representativos que tengan la connotación de crímenes de guerra cometidos

[239] Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, p. 300.
[240] Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, p. 405.
[241] Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013, p. 297.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

> de manera sistemática, crímenes de lesa humanidad y genocidio (negrilla fuera del texto original)[242].

50. En conclusión, la facultad constitucional y legal de la SDSJ para conceder la renuncia a la persecución penal en relación con crímenes graves resulta acorde a las obligaciones del Estado en materia de investigación, juzgamiento y sanción, siempre y cuando los beneficiarios no sean máximos responsables de dichos crímenes. Más aún, tal como se desprende de las decisiones previamente citadas, es necesario que los beneficiarios cumplan con un régimen de condicionalidad, en los términos expuestos a continuación.

iii. Requisitos de procedencia de la renuncia a la persecución penal

51. El parágrafo 1° del artículo 19 de la Ley 1957 de 2019 indica que los comparecientes beneficiados con la renuncia a la persecución penal posterior a la no selección (por parte de la SRVR) deben (i) contribuir de manera eficaz a las medidas del SIVJRNR, en particular al esclarecimiento de la verdad; (ii) cumplir a cabalidad las demás condiciones que fueren impuestas por la SDSJ y la SRVR, y (iii) suscribir y honrar el compromiso de no repetición[243]. En desarrollo de lo anterior, la Sección de Apelación ha señalado que estos comparecientes deben cumplir con un régimen de condicionalidad estricto, más exigente que aquel aplicable a personas responsables por crímenes de menor gravedad relativa, esto es, delitos amnistiables. Así pues, la JEP debe supervisar el cumplimiento del régimen de condicionalidad estricto de forma más rigurosa, de manera que los eventuales incumplimientos tengan consecuencias efectivas, incluyendo, de ser el caso, la expulsión de la JEP[244].Al respecto, en la Senit 5 de 2023 la Sección de Apelación estableció lo siguiente:

> El régimen de condicionalidad estricto (RCE) consiste en los deberes especiales que deben observar los partícipes no determinantes remitidos por la SRVR a la SDSJ, para acceder y conservar la RPP, en función de la naturaleza de los crímenes más graves y representativos en los que se han visto involucrados, su potencial ofensivo y las repercusiones o el impacto que dichas conductas tienen respecto de bienes jurídicos de gran jerarquía y, en consecuencia, en el tejido social. Los comparecientes no

[242] Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018, p. 396.
[243] Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018. JEP. SA. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 2021, del 10 de febrero de 2021.
[244] Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018; JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Senit 5, párr. 153.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

> seleccionados o evidentemente no seleccionables como máximos responsables deben ser convocados por la SDSJ para que cumplan sus deberes de aportar verdad y reconocer responsabilidad, si la tienen, correspondiente a su participación en los hechos y, además, de contribuir a reparar de manera integral a las víctimas del conflicto armado colombiano. Esas condiciones especiales realzan el deber de reparar, el cual se diferencia, en su rigurosidad y severidad, de la sanción propia, así como de los deberes derivados del RCG previsto para los delitos amnistiables, al que se encuentra sometida toda persona para acceder y conservar cualquier tratamiento transicional[245].

52. En desarrollo de lo anterior, la SA ha indicado que el régimen de condicionalidad estricto incluye las siguientes obligaciones:

> i) [L]a dejación de las armas; ii) la liberación de secuestrados; iii) la desvinculación de menores de edad reclutados ilícitamente que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley; iv) el reconocimiento de responsabilidad, si procede; v) la contribución cierta al esclarecimiento de la verdad en el marco del [Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR)]; vi) el cumplimiento o la efectiva observancia de las condiciones específicas impuestas por las autoridades de la JEP (SRVR y SDSJ) en cada caso; vii) los compromisos de no repetición y de no comisión de nuevos delitos; y, por supuesto, viii) la reparación de las víctimas[246].

53. Sin embargo, en la Senit 8 de 2025, reiterada luego en la Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, el órgano de cierre aclaró que "el reconocimiento de responsabilidad no es una condición autónoma e independiente para la definición no sancionatoria de la situación jurídica"[247]. Al respecto, señaló:

> El deber de aportar verdad exhaustiva necesariamente varía si se ha desvirtuado la presunción de inocencia o no de quien hace el aporte. Así, el derecho de no auto incriminación y la presunción de inocencia implican que la contribución a la verdad, para el acceso a los beneficios transicionales, cuando no se ha vencido la presunción, no puede incluir el reconocimiento de responsabilidad. Por el contrario, si tal presunción ha sido desvirtuada, el reconocimiento de responsabilidad, como parte del aporte a la verdad, es requisito para acceder al beneficio. En consecuencia, se deberá reconocer responsabilidad en el marco de la obligación de aportar eficazmente a la

[245] JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa Senit 5 de 2023.
[246] JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa Senit 5 de 2023, párr. 174.
[247] JEP, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, párr. 114.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

> verdad plena, cuando se pretenda la definición de la situación jurídica de quien cuenta con una condena en firme de la justicia penal ordinaria, salvo que el compareciente alegue su inocencia y pretenda la revisión[248].

54. Algunas de las obligaciones inherentes al régimen de condicionalidad estricto deben ser cumplidas por los comparecientes de manera previa a la concesión del beneficio de la renuncia a la persecución penal, esto es, como condición de acceso al mismo. Tal es el caso de las primeras tres obligaciones enlistadas, exigibles a miembros de las antiguas FARC-EP, así como del deber de aporte a la verdad plena[249]. A su vez, las demás obligaciones constituyen condiciones necesarias para mantener el beneficio. Ello implica, por un lado, que pueden ser cumplidas por los comparecientes con posterioridad a la recepción de la renuncia a la persecución penal, y, por otro lado, que su incumplimiento podría acarrear tanto la revocatoria del beneficio como la expulsión del compareciente de la JEP. En el caso específico del deber de contribución a la reparación, la Sección de Apelación ha establecido que se trata de una obligación que debe materializarse, por regla general, de forma previa a la concesión del beneficio; sin embargo, puede, excepcionalmente, imponerse como una condición para su mantenimiento[250]. Todo ello garantiza que el Estado colombiano cumpla con sus deberes internacionales en materia de investigar, juzgar y sancionar, "concentra[ndo] la función persecutoria en los máximos responsables en aquellas formas de criminalidad que tienen una mayor gravedad"[251], a la vez que maximiza los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación y la no repetición.

55. Así, es claro que tanto para acceder a los beneficios definitivos, como para mantenerlos los comparecientes deben cumplir una serie de obligaciones que, entre otros, contribuyan a la satisfacción de los derechos de las víctimas, a través de, entre otros, el esclarecimiento de la verdad[252], garantías de no repetición y

---

[248] JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa Senit 8 de 2025, párr. 196.
[249] JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa Senit 5 de 2023, párr. 130; JEP, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, párr. 130.
[250] JEP, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, párr. 130.
[251] Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017; JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Senit 5, párr. 165.
[252] Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018 "En Colombia, la Corte Constitucional, desde sus primeros pronunciamientos ha explicado que la verdad, en el marco del proceso penal, constituye una faceta del derecho al acceso a la administración de justicia. Posteriormente, en su desarrollo jurisprudencial sobre los derechos de las víctimas, la incluyó dentro de los bienes que deben protegerse, de manera integral e inescindible, en escenarios como el desplazamiento forzado y, en general, frente a otro tipo de violaciones de los bienes constitucionales. (…) En la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

sus compromisos de atender los requerimientos que les hagan los órganos del sistema[253].

56. Corolario de lo expuesto, se reitera que la SDSJ puede conceder la renuncia a la persecución penal en relación con crímenes graves, siempre y cuando los beneficiarios (i) no sean máximos responsables de dichos crímenes, y (ii) cumplan con un régimen estricto de condicionalidad, en los términos anteriormente expuestos.

b. Patrón macrocriminal definido por la SRVR en el marco del caso 03 y, específicamente, al interior del Subcaso Norte de Santander

57. Mediante Auto No. 05 de 2018, la SRVR avocó el conocimiento del Caso No. 03, sobre "muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado" con anterioridad al 1° de diciembre de 2016. Luego, a través del Auto 033 de 2021, la SRVR hizo de público conocimiento la priorización interna del Caso 03. Allí explicó cómo este fenómeno macrocriminal impactó de forma crítica a seis territorios, incluido el departamento de Norte de Santander, particularmente como consecuencia de las acciones de la Brigada Móvil 15 y el Batallón de Infantería No. 15, "Francisco de Paula Santander", del Ejército Nacional[254], respecto a hechos ocurridos entre enero de 2007 y diciembre de 2008 en la región de Catatumbo.

58. Posteriormente, mediante Auto 125 de 2021, la SRVR determinó y calificó jurídicamente los hechos y las conductas respecto de las muertes ilegítimamente

actualidad, en escenarios propios de justicia transicional, es claro que la verdad (i) posee una doble condición, pues se predica tanto del individuo como de la comunidad; y (ii) es autónoma, pero también instrumental para la satisfacción de otros fines. Además, se ha considerado que (iii) su garantía puede lograrse a través de mecanismos no judiciales, como las comisiones de la verdad.".

[253] Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018 "El amplio espectro de personas que pueden ser destinatarias de los beneficios de esta ley, bajo el cumplimiento de un régimen de condicionalidades que será precisado también en esta providencia, tiene, además, como fundamento el principio de integralidad, es decir, la aspiración del sistema de obtener una visión de conjunto del conflicto y, por esa vía, en coordinación con los otros órganos y componentes del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, satisfacer los derechos de las víctimas."

[254] "Todas las bases de datos sobre muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate entregadas a la Sala como informes -tanto las judiciales y estatales como las no gubernamentales- ubican al departamento de Norte de Santander en el sexto lugar, a nivel nacional, en número de víctimas de esta práctica, después de los departamentos de Antioquia, Meta, Cesar, Caquetá y Huila. En la base de datos de víctimas de MIPCBC construida a partir del contraste de todas las bases de datos recibidas, el GRAI identificó 420 víctimas de esta práctica en el departamento de Norte de Santander en el período 1985-2016. El 82% de las víctimas del departamento se concentran en el periodo comprendido entre los años 1999 y 2008". JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto No. 033 de 2021, párr. 65.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

presentadas como bajas en combate en el marco del Subcaso Norte de Santander del Caso No. 03, atribuibles a miembros de la Brigada Móvil 15 (en adelante BRIM15) y del Batallón de Infantería No. 15 "General Francisco de Paula Santander" (en adelante BISAN), así como a algunos terceros civiles. Entre los hechos determinados por la SRVR en ese auto se encuentran los asesinatos de las víctimas objeto de la presente decisión, los cuales fueron calificados jurídicamente como crímenes de guerra de homicidio en persona protegida y crímenes de lesa humanidad de asesinato, en concurso, en algunos casos, con el crimen de desaparición forzada. Adicionalmente, estos crímenes fueron atribuidos, en calidad de máximos responsables y a título de coautores, a los señores Alexander Carretero Díaz, Sandro Mauricio Pérez Contreras, Juan Carlos Chaparro Chaparro, Álvaro Diego Tamayo Hoyos y Paulino Coronado Gámez.

59. Una vez notificados de este auto, la SRVR concluyó en la Resolución de Conclusiones No. 01 de 2022, que, entre otros, "los señores […] SANDRO MAURICIO PÉREZ CONTRERAS, JUAN CARLOS CHAPARRO CHAPARRO, ÁLVARO DIEGO TAMAYO HOYOS, PAULINO CORONADO GÁMEZ Y ALEXANDER CARRETERO DÍAZ han reconocido verdad completa, detallada y exhaustiva y su responsabilidad en los términos del Auto 125 de 2021, y, en consecuencia, son elegibles para la imposición de una sanción propia"[255]. Por tanto, remitió sus casos a la Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz (SeRVR).

60. Por su parte, mediante Auto 040 de 2022, la SRVR remitió a la SDSJ los casos de 120 comparecientes, con el fin de que esta Sala "se pronuncie sobre el particular y continúe con el seguimiento y vigilancia del cumplimiento del régimen de condicionalidad y las demás decisiones que corresponda"[256]. Lo anterior, tras verificar que estos no ostentan "la máxima responsabilidad en el patrón de macrocriminalidad y sus dos modalidades determinadas por la [SRVR] en el Auto 125 de 2021"[257]. Entre las personas remitidas por la SRVR a la SDSJ se encuentran los señores Manuel Antonio Manrique Díaz, Tomás

[255] JEP, Salas de Justicia, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Resolución de Conclusiones No. 01 de 20 de octubre de 2022, p. 169.
[256] JEP, Salas de Justicia, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto No. 040 de 23 de marzo de 2022, párr. 38.
[257] JEP, Salas de Justicia, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto No. 040 de 23 de marzo de 2022, párr. 39.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Contreras Duarte, Elquin Escalante Espinosa, Jesús Alveiro Arévalo Téllez, Juan Carlos Silva Rodríguez, Luis Enrique Galeano Mendoza, Norberto Alfonso Conrado Eslava, Adel Ramiro Ariza Carracedo, Jaime Luis Miranda Moreno, Ulfran Olivo Villa, Alexander Arroyo Rodríguez, Evidelio Arias Argüello, Jaider Picón Carranza, José Antonio Aguilar Cortés, Evert Jaime Garzón, Henry Torres Téllez, Olinto Ochoa Gélvez, Yilber Alfonso Ovalle Pineda, Fornary Ardila Villafañe, Isidro José Amaya Pabón, William Sierra Ortega, Robinson Álvarez Paba, Rolando Rafael Consuegra Estupiñán, Martín Rodríguez González, Óscar Emilio Santana Niño, Daniel Cotamo Lizarazo, John Deiver Castañeda Rozo, Daniel Fernando Estepa Becerra, Obdulio Alberto Medina Joiro, Alexander Suárez Rozo, José Tiodor Suárez Vergara, Juan de Dios Díaz Mejía, Alfonso Cubides, Óscar Franco Valderrama, Lorenzo Aguas Robles, Luis Francisco Ríos García, Jesús Hernando Serrano Fandiño, Elierth Realpe Calvache, Ilde Alfaro Papamija Cerón, Juan de Dios Suárez, Jhon Jairo Castillo Cruz, Néstor Jaime Mosquera Blanco, Uvaldo Ronderos Poveda, Mauricio Delgado Zayas, Libaner Rodríguez Duarte y Orlando Antonio Pallares Uribe.

61. Con posterioridad, mediante Auto 093 de 2024, la SRVR remitió a la SDSJ los casos de 59 comparecientes adicionales, incluyendo a los señores Medardo Ríos Díaz, Javier Saúl Delgado Buitrago y Ángel de Jesús Vásquez Ardila.

62. En vista de lo anterior, a través de la Resolución PSDSJ N° 003-2023 de 18 de 2023, la Presidencia de la SDSJ creó la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo, con el fin de que asumiera conocimiento sobre los hechos relacionados con las unidades militares de la región del Catatumbo. Es en este marco que la Subsala ha venido conociendo los casos de los comparecientes objeto de la presente decisión, quienes, al momento de las muertes de las víctimas reseñadas en los antecedentes, se encontraban adscritos al Batallón de Infantería No. 15, General Francisco de Paula Santander, del Ejército Nacional. Siendo así, la Subsala procederá a determinar la viabilidad de conceder a dichos comparecientes el beneficio de la renuncia a la persecución penal.

c. <u>Procedencia de otorgar la renuncia a la persecución penal en el caso concreto</u>

63. Para efectos de conceder el beneficio de la renuncia a la persecución penal en relación con graves crímenes es necesario, en primer lugar, (i) verificar que las

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

personas beneficiarias no ostentan la máxima responsabilidad en relación con la comisión de dichos crímenes. Posteriormente, es menester asegurar que los comparecientes en cuestión cumplan con un régimen de condicionalidad estricto, el cual, en lo que se refiere a miembros de la fuerza pública, incluye las siguientes obligaciones: (ii) la contribución cierta al esclarecimiento de la verdad y el reconocimiento de responsabilidad, si procede; (iii) los compromisos de no repetición y de no comisión de nuevos delitos; y (iv) la reparación de las víctimas. Siendo así, la Subsala procederá a verificar el cumplimiento de estos requisitos en relación con los comparecientes objeto de la presente decisión.

i. Que los comparecientes no ostenten la máxima responsabilidad en relación con graves crímenes

64. La renuncia a la persecución penal procede frente a personas que, a pesar de ser responsables por la comisión de crímenes graves, no tuvieron una participación determinante en dichos crímenes. En principio, es la SRVR la llamada a definir quiénes son estas personas, a través de una decisión de no selección. Sin embargo, tal como se mencionó, cuando "no hay razones objetivas para concluir, ni siquiera para sospechar, que a determinado compareciente le asiste máxima responsabilidad en los patrones de macrocriminalidad del conocimiento actual o potencial de la SRVR"[258], la SDSJ puede definir su situación jurídica sin necesidad de que la SRVR se pronuncie previamente frente a su no selección. En palabras de la Sección de Apelación:

> [S]i es evidente que el compareciente no reviste máxima responsabilidad en los patrones de macrocriminalidad, y declararlo así no obstaculiza ni ralentiza los trabajos de la SRVR, la SDSJ puede iniciar directa e inmediatamente el procedimiento de definición de la situación jurídica a través de mecanismos no sancionatorios, entre ellos la renuncia a la persecución penal[259].

65. En el caso concreto, según se expuso, mediante Autos 040 de 2022 y 093 de 2024, la SRVR ejerció su facultad de no selección respecto de 49 comparecientes que fueron citados en párrafos precedentes. Siendo así, la SDSJ está facultada para definir su situación jurídica a través de la renuncia a la persecución penal.

[258] JEP, Sección de Apelación. Auto TP-SA 1350 del 1 de febrero de 2023.
[259] JEP, Sección de Apelación. Auto TP-SA 1350 del 1 de febrero de 2023, párr. 56.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

66. Ahora bien, a la fecha, la SRVR no ha realizado ningún pronunciamiento en relación con la selección o no selección de los señores Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Óscar Fernando Campos Rangel, Alfonso Cubides Riobo, Antonio José Morales Peña, Nelson Gerardo Cabrejo Grismaldo, Daniel Armando Muñoz Botina, Esneider Cañas Páez, Nelson Andrés Gómez Rodríguez, Carlos Andrés Batista López, Cristian David Arroyave Ramírez, Floresmiro Reyes Ricardo, Elberth Mauricio Avendaño Velandia, José Antonio Osorio García, Domingo Rafael de León González, Julio Enrique Sierra Rivero, José Erwin Rodríguez Rodríguez, William Toro Coronel, Luis Alberto Peralta Cifuentes, Wilmer Rodríguez Henao, Ricardo Durán Peña, Hugo Andrés Ordóñez González, Manuel Ríos Moreno, Jaider Sanguino Sarabia, Willington Ortiz Pineda, Yefry Danilo Coronel, Arnulfo Cristancho Acosta, Jhon César Sánchez Gómez, Carlos Eduardo Aguilar Gelvis, Leonardo Montañez Navarro, Inocencio Abelino Gil González, Edwar Uriel Zapata Vera, Wilmer Bayona García, Juan Bautista Cubides Rodríguez, Orlando Burgos Vargas, Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez, Nilson Sanjuan Cubides, Carlos Alberto Obando Sandoval, José Ángel Rodríguez Piracún, Miguel Ayala Fuentes, Geovanni Pérez Tarazona, Rubén Darío Roa Díaz, Fernando Sanjuan Sanjuan, José Gregorio Mendoza Pinzón y Salvador Renoga Osorio. Sin embargo, a juicio de la Subsala -y al tenor de lo establecido por la Sección de Apelación- no existen razones objetivas para concluir que a alguno de estos comparecientes les asiste máxima responsabilidad en los patrones de macrocriminalidad de conocimiento actual o potencial de la SRVR.

67. Al respecto vale la pena recordar que, en la Senit 8 de 2025, la Sección de Apelación determinó que no le corresponde a la SDSJ, para efectos de definir la situación jurídica de los comparecientes, realizar un análisis de la responsabilidad penal atribuible a cada uno de ellos. Esto fue reiterado en la Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, al considerar la no procedencia de determinar en las decisiones de renuncia a la persecución penal la atribución de responsabilidad en los términos de la justicia ordinaria o de los escenarios de imposición de sanciones en la JEP[260]. Sin embargo, en línea con las consideraciones expuestas, para efectos de determinar si esta Sala efectivamente tiene competencia para definir la situación jurídica de los comparecientes mencionados es necesario realizar un análisis, de carácter general, que permita

[260] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA 531 de 2025, párr. 122 – 124.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

concluir que se trata de comparecientes "evidentemente no seleccionables", esto es, que no hay razones para afirmar que les es atribuible un nivel de máxima responsabilidad. Para tal fin, de acuerdo con lo expuesto por esta Subsala en ocasiones anteriores[261], resulta útil considerar criterios como (i) el nivel de participación / rol desempeñado por el compareciente en cada una de las conductas cometidas; (ii) las características individuales del compareciente, incluyendo su grado de escolaridad e instrucción y su rango o grado militar; y (iii) el número de hechos o conductas delictivas de competencia de la JEP atribuidas al compareciente[262].

68. Aplicando estos criterios al caso concreto, la Subsala encuentra, en primer lugar, que todos los comparecientes enlistados en el párrafo 64 *supra* (con excepción de los señores Fuertes Rubio, Cabrejo Grismaldo, Muñoz Botina, Zapata Vera, Obando Sandoval, Rodríguez Piracún, Ayala Fuentes y Pérez Tarazona) ostentan en relación con los hechos victimizantes objeto de la presente decisión un grado de responsabilidad inferior al de otros comparecientes que fueron expresamente no seleccionados por la SRVR y que, al momento de comisión de dichos hechos, eran sus superiores jerárquicos y/o jugaron roles de mayor relevancia respecto de la planeación, ejecución y encubrimiento de los crímenes. Siendo así, si la SRVR, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, determinó que estos últimos no ostentaban la máxima responsabilidad en el patrón de macrocriminalidad determinado en el Auto 125 de 2021, con mayor razón, no existen elementos para considerar que sus subalternos, quienes participaron en los crímenes en cuestión siguiendo las instrucciones dadas por aquellos, sí ostentan dicho grado de responsabilidad.

69. Este punto se evidenciará en mayor detalle más adelante, al evaluar las contribuciones de los comparecientes a la verdad; sin embargo, para efectos de claridad, se desarrolla -de manera preliminar- en la siguiente tabla:

[261] JEP, Salas de Justicia, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo, Resoluciones 3900 de 18 de diciembre de 2024 y 1700 de 28 de mayo de 2025.
[262] JEP, Salas de Justicia, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Resolución 3479 de 19 de octubre de 2023.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Rango	Unidad militar	Superior(es) jerárquico(s) y funcional(es)[263] objeto de no selección por la SRVR
Óscar Fernando Campos Rangel	Soldado	Ayacucho 3	Jesús Hernando Serrano Fandiño (cabo – cuadro de mando Ayacucho 3)
Alfonso Cubides Riobo	Soldado		
Antonio José Morales Peña	Soldado		
Esneider Cañas Páez	Soldado		
Nelson Andrés Gómez Rodríguez	Soldado	Ayacucho 1	Álvaro Juan Osorio Laguna (sargento viceprimero – comandante Ayacucho 1) Jhon Deiver Castañeda Rozo (teniente – comandante Ayacucho 1)
Carlos Andrés Batista López	Soldado		
Cristian David Arroyave Ramírez	Cabo		
Floresmiro Reyes Ricardo	Cabo		
Elberth Mauricio Avendaño Velandia	Soldado	Córdoba 3	Elierth Realpe Calvache (teniente – comandante compañía Córdoba) Daniel Fernando Estepa Becerra (teniente – comandante compañía Córdoba) Álvaro Juan Osorio Laguna (sargento viceprimero – comandante Córdoba 3)
José Antonio Osorio García	Soldado		
Domingo Rafael de León González	Cabo		
Julio Enrique Sierra Rivero	Soldado		
José Erwin Rodríguez Rodríguez	Soldado		
William Toro Coronel	Soldado		
Luis Alberto Peralta Cifuentes	Cabo		
Wilmer Rodríguez Henao	Soldado		
Ricardo Durán Peña	Soldado		
Hugo Andrés Ordóñez González	Cabo		
Manuel Ríos Moreno	Soldado		
Jaider Sanguino Sarabia	Soldado		
Willington Ortiz Pineda	Soldado		
Yefry Danilo Coronel	Soldado		

[263] En esta columna se incluyen aquellas personas que, al momento de comisión de los crímenes objeto de la presente decisión, eran los superiores jerárquicos de los comparecientes enlistados en la columna izquierda de esta tabla y, además, fueron los encargados de planear estos crímenes y ordenar a dichos comparecientes su ejecución y/o encubrimiento.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Rango	Unidad militar	Superior(es) jerárquico(s) y funcional(es)[263] objeto de no selección por la SRVR
Arnulfo Cristancho Acosta	Soldado	Córdoba 2	Daniel Fernando Estepa Becerra (teniente – comandante compañía Córdoba)
Jhon César Sánchez Gómez	Soldado		
Carlos Eduardo Aguilar Gelvis	Soldado	Delhuyer 2	Luis Francisco Ríos García (subteniente – comandante pelotón Delhuyer 2)
Leonardo Montañez Navarro	Soldado	GRULOC Boyacá	Luis Francisco Ríos García (subteniente – comandante GRULOC Boyacá)
Inocencio Abelino Gil González	Soldado		
Wilmer Bayona García	Soldado	Córdoba 1	Daniel Fernando Estepa Becerra (teniente – comandante compañía Córdoba)
Juan Bautista Cubides Rodríguez	Soldado		
Orlando Burgos Vargas	Sargento viceprimero		
Rubén Darío Roa Díaz	Sargento viceprimero	Ayacucho 2	Néstor Jaime Mosquera Blanco (subteniente – comandante Ayacucho 2)
Fernando Sanjuan Sanjuan	Soldado		
José Gregorio Mendoza Pinzón	Soldado		
Salvador Renoga Osorio	Soldado		

70. Ahora bien, en lo que respecta a los señores Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Nelson Gerardo Cabrejo Grismaldo y Daniel Armando Muñoz Botina, no existen personas objeto de no selección por parte de la SRVR que fueran sus superiores jerárquicos o que hubieran ejercido roles de mayor relevancia en la comisión de los crímenes en que aquellos participaron. Sin embargo, la Subsala considera que ninguno de ellos ostenta tampoco el grado de máxima responsabilidad en relación con el patrón macrocriminal descrito en el Auto 125 de 2021 (o con otros graves crímenes) por las razones expuestas a continuación.

71. Primero, ninguno de ellos fue seleccionado como máximo responsable por la SRVR, ni designado como persona de interés para la segunda etapa del macrocaso. Lo anterior, aun cuando en el Auto 125 de 2021 la SRVR analizó y

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

determinó todos los crímenes en los que los señores Fuertes Rubio, Cabrejo Grismaldo y Muñoz Botina participaron.

72. Segundo, la Subsala encuentra que la participación de estos tres comparecientes no es subsumible en ninguna de las modalidades de máxima responsabilidad identificadas por la SRVR en el mencionado Auto 125 de 2021[264]. En particular, frente a la modalidad de liderazgo, los comparecientes no dirigieron las organizaciones criminales creadas al interior del BISAN, ni brindaron órdenes encaminadas a hacer sistemáticas o generalizadas las conductas, ni tenían algún tipo de dominio funcional sobre el patrón macrocriminal. En el mismo orden de ideas, frente a la modalidad de participación, los comparecientes no contribuyeron de manera amplia al desarrollo y la configuración de los elementos del patrón macrocriminal. Al respecto puede indicarse que los comparecientes seleccionados como máximos responsables bajo dicha tipología participaron en una extensión de hechos mucho mayor al número de hechos victimizantes en los cuales los señores Fuertes Rubio, Cabrejo Grismaldo y Muñoz Botina se encuentran vinculados; a modo de ejemplo, los señores Daladier Rivera Jácome, Sandro Mauricio Pérez Contreras y Alexander Carretero Díaz participaron cada uno en 4, 47 y 23 hechos, correspondientemente; en contraposición, los señores Fuertes Rubio, Cabrejo Grismaldo y Muñoz Botina se encuentran vinculados a cuatro, dos y un hecho, respectivamente.

73. Tercero, en línea con lo expuesto anteriormente, existen múltiples comparecientes identificados como no máximos responsables por la SRVR que se encuentran en una situación análoga a la de los señores Fuertes Rubio y Cabrejo Grismaldo, en la medida en que participaron de un número plural de hechos victimizantes, ostentando el mando de las unidades responsables y desempeñando roles de planeación o liderazgo en la ejecución de los crímenes. Tal es el caso, por ejemplo, de los comparecientes (i) Álvaro Osorio Juan Laguna[265], relacionado con cuatro hechos victimizantes, con el grado de sargento viceprimero y comandante de pelotón al momento de los hechos; (ii) Jesús Hernando Serrando Fandiño, relacionado con cuatro hechos victimizantes, con

[264] Véase JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto 125 de 2021, párrs. 671 a 673.
[265] Vinculado con los hechos de Alexander Sánchez Quintero, Carmen Emilio Ascanio Ortiz, Diomar Ángel Ortiz Ortiz, Jaler Antonio Miranda Miranda y Raúl Amaya Amaya.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

el grado de cabo primero y cuadro de mando de pelotón para la época[266]; y (iii) Daniel Fernando Estepa Becerra[267], relacionado con cinco hechos victimizantes, con el grado de teniente y comandante de compañía al momento de la ejecución de los hechos. Todos ellos fueron señalados como no máximos responsables por la SRVR en el Auto 040 de 23 de marzo de 2022, lo cual permite a esta Subsala concluir que los señores Cabrejo Grismaldo, Fuertes Rubio y Muñoz Botina tampoco ostentan la condición de máxima responsabilidad.

74. En lo que refiere al señor Edward Uriel Zapata Vera, la Subsala evidencia que habría participado en un número plural de hechos victimizantes objeto de la presente decisión. Sin embargo, de acuerdo con la información disponible, en esos hechos el señor Zapata Vera actuó siguiendo las órdenes del sargento Sandro Mauricio Pérez Contreras, comandante para la época de la sección de inteligencia -S2- del BISAN y quien efectivamente fue seleccionado como máximo responsable por la SRVR por su rol en estos crímenes. Así pues, el señor Zapata Vera no dirigió las organizaciones criminales creadas al interior del BISAN ni tenía dominio funcional sobre el patrón macrocriminal, pues este fue el rol desempeñado, precisamente, por el sargento Pérez Contreras.

75. En el mismo orden de ideas, la Subsala considera que el señor Zapata Vera no contribuyó de manera amplia al desarrollo y la configuración de los elementos del patrón macrocriminal. En este punto, su situación puede considerarse análoga a la de los señores Obdulio Alberto Medina Joiro y Medardo Ríos Díaz, quienes también integraron el S2 y participaron en numerosos crímenes siguiendo órdenes del sargento Pérez Contreras y, a pesar de ello, fueron objeto de no selección por la SRVR en los autos 040 de 2022 y 093 de 2024, respectivamente. Así pues, la Subsala considera que el señor Zapata Vera tampoco ostenta la condición de máximo responsable.

76. Por último, en lo relativo a los señores Carlos Alberto Obando Sandoval, José Ángel Rodríguez Piracún, Miguel Ayala Fuentes y Geovanni Pérez Tarazona, de acuerdo con la información disponible, estos participaron únicamente en un hecho victimizante, a saber, el homicidio de los señores Adiel

[266] Vinculado con los hechos de Juan Gabriel Carvajal Betancur, Jonathan Andrés Meza Badillo, Yonny Duvián Soto Muñoz y Jaime Castillo Peña.
[267] Vinculado con los hechos de Catalino López Barahona, Carlos Mauricio Nova, Roque Naín Ovallos, una persona no identificada asesinada el 21 de julio de 2008 y una persona no identificada asesinada el 20 de junio de 2008.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Ascanio Sepúlveda, Joel Enrique Uparela Arrieta y Wilmer Alonso Leal Durán. Más aún, al momento de ejecutar este crimen siguieron las instrucciones impartidas por dos personas seleccionadas como máximos responsables por la SRVR: el sargento Sandro Mauricio Pérez Contreras y el coronel Álvaro Diego Tamayo Hoyos. Así pues, no existe ningún elemento que permita a esta Subsala concluir que las conductas de los señores Obando Sandoval, Rodríguez Piracún, Ayala Fuentes y Pérez Tarazona puedan ser subsumidas en las modalidades de máxima responsabilidad identificadas por la SRVR en el Auto 125 de 2021.

77. En consecuencia, ninguno de los comparecientes objeto de la presente decisión ostenta la máxima responsabilidad en relación con graves crímenes.

ii. Contribución cierta al esclarecimiento de la verdad y reconocimiento de responsabilidad

78. Según el literal h) del artículo 84 de la Ley 1957 de 2019, para efectos de ser beneficiarios de la renuncia a la persecución penal, los comparecientes deben realizar una contribución cierta a la verdad. Al respecto, la Sección de Apelación ha establecido que:

> El aporte sustantivo a la verdad plena es crucial para asegurar no solo que las víctimas conozcan lo sucedido con quienes perecieron con ocasión del conflicto armado interno, sino también para afianzar la transición de la sociedad hacia una forma de vida colectiva en la que la violencia no constituya un recurso para resolver las diferencias. La verdad garantiza que el duelo de las víctimas se canalice a partir del conocimiento de las circunstancias en las que el ser querido fue violentado, y el reconocimiento de que la vida dañada o arrebatada merece ser llorada. El ejercicio de relatar la verdad sobre el conflicto armado también contribuye a que la sociedad asuma los estragos de la violencia y adopte el compromiso irreversible de promover otros instrumentos para solventar los antagonismos sobre la base de que toda vida es digna de duelo. A su vez, cumplir con el deber de aportar a la verdad implica para el compareciente tomar en serio la preservación de los derechos de cualquier otro –en especial, de las víctimas de su actuar—por el hecho de que comparte con él una condición esencial: la vulnerabilidad o precariedad de la vida. Narrar la verdad sobre la conflagración bélica hace perceptible que la propia vida puede ser destruida y para evitarlo es necesario reconocer que la del otro debe ser protegida tanto como la nuestra. De lo contrario, la vida en comunidad resulta inviable. Este doble

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

> rédito, en términos individuales y sociales, justifica que las partes firmantes del Acuerdo Final de Paz hayan puesto en primer plano el aporte a la verdad, y el constituyente derivado lo haya elevado a obligación constitucional para aquellos que comparecen a esta justicia especial[268].

79. En el mismo sentido, el órgano de cierre ha señalado que:

> [D]evelar la verdad tiene una importancia particular en la justicia transicional y en la JEP, porque con ella no solo se pretende atribuir responsabilidad e imponer sanciones, sino 'esclarecer las condiciones que posibilitaron las atrocidades, para desactivarlas y evitar que vuelva a suceder'[269]. Aportar a la verdad también contribuye a la reparación material e inmaterial de las víctimas, así como avanzar la no repetición[270] .

80. Ahora bien, el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017 aclara que, para efectos de ser beneficiarios de tratamientos penales transicionales, la verdad aportada por los comparecientes debe ser una verdad plena, lo cual implica:

> [R]elatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición[271].

81. En este sentido, los aportes a la verdad plena exigen que los comparecientes identifiquen sobre qué hechos aportarán relatos veraces y qué parte de la realidad del conflicto coadyuvarán a esclarecer. En todo caso, el régimen de condicionalidad tiene una construcción gradual y progresiva, por cuanto evoluciona a partir de los escenarios dialógicos en donde surgen aportes significativos a la verdad que, al ser contrastada, conlleva a presentar un esclarecimiento de lo que verdaderamente ocurrió, cómo y por qué pasó. Lo importante y significativo es que la verdad que se cuente por los comparecientes sea completa, detallada y exhaustiva, en tanto es un derecho de las víctimas y de la sociedad que contribuye a garantizar la reparación y la no repetición.

---

[268] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP SA 991 de 2021, párr. 30.
[269] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, SENIT 1 de 2019, párr. 217.
[270] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA No. 1622 de 2024, párr. 19.
[271] Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5°.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

82. Sin perjuicio de lo anterior, es importante recordar que, tal como ha explicado la Sección de Apelación, "[e]l proceso transicional dialógico no tiene la capacidad para establecer exhaustivamente todas las circunstancias que rodearon la comisión de una conducta de su competencia"[272]. En consecuencia:

> Es posible que entre los relatos de los comparecientes existan inconsistencias atribuibles al paso del tiempo o a la simple falibilidad de la memoria. Lo relevante será, entonces, la capacidad que tenga el juez transicional de construir un relato sobre lo sucedido que sea ampliamente consistente o, dicho de otro modo, que no tenga contradicciones sustanciales. Será la Sala la que, en un ejercicio analítico, decida cuándo una incongruencia resulta relativamente comprensible o, por el contrario, refleja una intención de defraudar los fines del Sistema[273].

83. En resumen, para efectos de ser beneficiarios de la renuncia a la persecución penal, los comparecientes deben aportar verdad plena, superando el umbral de lo esclarecido en la jurisdicción ordinaria penal y disciplinaria.[274]. En este sentido, "[p]ara quien no tiene una condena en firme, el reconocimiento de responsabilidad constituye un aporte objetivo a la verdad, el cual tendrá mayor entidad entre más incipientes hayan sido los avances en la JPO"[275]. Adicionalmente, el deber de aportar verdad plena incluye la obligación de referirse a todos los hechos de interés de la JEP en los cuales haya participado o de los cuales tenga conocimiento, incluso si no ha sido previamente investigado por ellos. Así, no pueden limitarse a realizar "un resumen de los hechos de [su] conocimiento", ni hacer referencia únicamente a algunos de ellos, sino que deben suministrar declaraciones "amplias y exhaustivas sobre todas las circunstancias del conflicto armado de relevancia para la JEP que sean de [su] conocimiento"[276].

84. A la luz de estas consideraciones, con miras a determinar si los aportes a la verdad realizados por los comparecientes ante la JEP cumplieron con los requisitos establecidos por la ley y la Sección de Apelación en la materia, a continuación se expondrá el estado en que se encontraban las investigaciones adelantadas por la justicia ordinaria en su contra. Posteriormente, se abordarán los aportes realizados por los comparecientes en sede transicional.

---

[272] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA 531 de 2025, párr. 116.
[273] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA 531 de 2025, párr. 116.
[274] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa SENIT 5 de 2023, párr. 126.
[275]JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA 531 de 2025, párr. 113.
[276] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 607 de 2020, párr. 40.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

1. Procesos adelantados por la jurisdicción ordinaria

85. La justicia penal ordinaria adelantó los siguientes procesos en relación con los 20 hechos victimizantes objeto de la presente decisión:

No.	Hecho victimizante (lugar y fecha de los hechos)	Proceso penal (autoridad)	Comparecientes vinculados	Estado
1.	Homicidio de Juan Gabriel Carvajal Betancur (La Playa, 30 de junio de 2008)	200800070 *(Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta)*	Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Elquin Escalante Espinosa, Óscar Campos Rangel, Alfonso Cubides Riobo, Antonio José Morales Peña, Jesús Hernando Serrano Fandiño, Nelson Gerardo Cabrejo Grismaldo, Esneider Cañas Páez	Indagación
2.	Homicidio de Jonathan Andrés Meza Badillo (Ábrego, 31 de agosto de 2008)	200800117 *(Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca)*	Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Jesús Hernando Serrano Fandiño, Óscar Emilio Santana Niño, Ilde Alfaro Papamija Ceron, Antonio José Morales Peña, Esneider Cañas Páez	Indagación
3.	Homicidio de Joselín Darío Jaimes González (Sardinata, 5 de abril de 2008)	200800349 *(Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá)*	Daniel Armando Muñoz Botina, Nelson Cabrejo Grismaldo, Néstor Jaime Mosquera Blanco, Rubén Darío Roa Díaz, Jhon Jairo Castillo Cruz, Uvaldo Ronderos Poveda, Orlando Antonio Pallares Uribe, José Gregorio Mendoza Pinzón, Libaner Rodríguez Duarte, Salvador Renoga Osorio, Fernando Sanjuan Sanjuan, Juan de Dios Suárez, Mauricio Delgado Zayas, Antonio José Morales Peña, Esneider Cañas Páez	Indagación

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Hecho victimizante (lugar y fecha de los hechos)	Proceso penal (autoridad)	Comparecientes vinculados	Estado
4.	Homicidio de Diomar Ángel Ortiz Ortiz (Playa de Belén, 3 de junio de 2007)	20070004926 *(Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá)*	Cristian Ramírez Arroyave, Manuel Antonio Manrique Díaz, Juan Carlos Silva Rodríguez, Carlos Andrés Batista López, Nelson Andrés Gómez Rodríguez	Instrucción
5.	Homicidio de Javier Barrientos Bautista (Tibú, 27 de diciembre de 2007)	20070007770 *(Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta)*	John Deiver Castañeda Rozo, Juan Carlos Silva Rodríguez, Floresmiro Reyes Ricardo, Carlos Andrés Batista López, Fornary Ardila Villafañe, Manuel Antonio Manrique Díaz	Instrucción
6.	Homicidio de Jaler Antonio Miranda Miranda y Raúl Amaya Amaya (Ocaña, 3 de septiembre de 2007)	2016-00031 / 2016-00033 *(Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar)*	Elierth Realpe Calvache, José Antonio Aguilar Cortés	Ejecución de penas
		200708717 (*Fiscalía 133 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta)*	Evidelio Arias Argüello, José Antonio Osorio García	Investigación
7.	Homicidio de Yorgen Quintero Quintero (Ocaña,	9191 / 2016-00047 / 2016-00030 / 2016-00198-02	Elierth Realpe Calvache, Adel Ramiro Ariza Carracedo, Isidro José Amaya Pabón, Juan de Dios Díaz Mejía	Ejecución de penas

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Hecho victimizante (lugar y fecha de los hechos)	Proceso penal (autoridad)	Comparecientes vinculados	Estado
	26 de junio de 2007)	*(Fiscalía 133 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta / Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta)*	Evidelio Arias Argüello	Investigación
8.	Homicidio de Alexander Sánchez Quintero (Ábrego, 25 de agosto de 2007)	2016-00200 *(Juzgado 28 EPMS de Bogotá)*	Julio Enrique Sierra Rivero	Ejecución de penas
		2015-00013 / 200708724 *(Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta / Fiscalía 133 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta*)	Domingo Rafael de León González, Ángel de Jesús Vásquez Ardila, Evidelio Arias Argüello, Martín Rodríguez González, Jaime Luis Miranda Moreno, Elberth Mauricio Avendaño Velandia, José Tiodor Suárez Vergara, Adel Ramiro Ariza Carracedo, Isidro José Amaya Pabón	Juzgamiento
9.	Homidicio de Carmen Emilio Ascanio Ortiz (Playa de Belén,	2011-00044 / 162-773 *(Juzgado Segundo Penal*	José Tiodor Suárez Vergara, José Erwin Rodríguez Rodríguez, William Toro Coronel, Luis Alberto Peralta Cifuentes, Ricardo Durán	Juzgamiento

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Hecho victimizante (lugar y fecha de los hechos)	Proceso penal (autoridad)	Comparecientes vinculados	Estado
	15 de octubre de 2007)	*del Circuito de Ocaña)*	Peña, Wilmer Rodríguez Henao	
10.	Homicidio de Carlos Mauricio Nova Vega, Rafael Andrés Plata y una persona no identificada (Hacarí, 25 de agosto de 2008)	2008-00115 *(Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga)*	Hugo Andrés Ordoñez González, Willington Ortiz Pineda, Manuel Ríos Moreno, Alfonso Cubides, Jaider Sanguino Sarabia, Martín Rodríguez González, Daniel Fernando Estepa Becerra, Yefry Danilo Coronel	Juzgamiento
11.	Homicidio de Roque Naín Ovallos García (Hacarí, 22 de marzo de 2008)	200880045 *(Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta)*	Daniel Fernando Estepa Becerra, Arnulfo Cristancho Acosta	Indagación
12.	Homicidio de persona no identificada (Ocaña, 20 de junio de 2008)	200800573 *(Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta)*	Daniel Fernando Estepa Becerra, Hugo Andrés Ordóñez González, José Antonio Osorio García, Adel Ramiro Ariza Carracedo, Alfonso Cubides, Jhon César Sánchez Gómez, Evidelio Arias Argüello, Elberth Mauricio Avendaño Velandia	Indagación
13.	Homicidio de Eduviges Botello Pérez y Fernando Quintero Jiménez (González, 16 de mayo de 2007)	20070008975 *(Fiscalía 66 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga)*	Carlos Eduardo Aguilar Gelvis, Luis Francisco Ríos García	Instrucción

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Hecho victimizante (lugar y fecha de los hechos)	Proceso penal (autoridad)	Comparecientes vinculados	Estado
14.	Homicidio de José Néstor Rodríguez (El Carmen, 10 de junio de 2007)	2018-00120 / 8115 *(Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña)*	Lorenzo Aguas Robles, Alexander Suárez Rozo, Evert Jaime Garzón, Norberto Alfonso Conrado Eslava	Juzgamiento
15.	Homicidio de Luis Alberto Sandoval Suárez y Luis Alfonso Daza González (Teorama, 23 de julio de 2007)	2011-0124 / 4188 *(Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña)*	Luis Francisco Ríos García, Luis Enrique Galeano Mendoza, William Sierra Ortega, Leonardo Montañez Navarro, Alexander Suárez Rozo, Óscar Franco Valderrama, Javier Saúl Delgado Buitrago, Jaider Picón Carranza	Juzgamiento
16.	Homicidio de Daniel Suárez Martínez (Ocaña, 5 de diciembre de 2007)	2010-00253 / 7194 *(Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta)*	Luis Francisco Ríos García, Óscar Franco Valderrama, Robinson Álvarez Paba, Alexander Arroyo Rodríguez, Olinto Ochoa Gélvez, Daniel Cotamo Lizarazo, Inocencio Abelino Gil González, Ulfran Olivo Villa, Tomás Contreras Duarte, Lorenzo Aguas Robles, Alexander Suárez Rozo, Evert Jaime Garzón, Medardo Ríos Diaz	Juzgamiento
17.	Homicidio de persona no identificada (9 de febrero de 2008)[277]	200880021 *(Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos*	Alexander Arroyo Rodríguez, Rolando Rafael Consuegra Estupiñán, Yilber Alfonso Ovalle Pineda, Óscar Franco Valderrama, Ulfran Olivo Villa, Inocencio Abelino Gil	Indagación

[277] La víctima directa de este crimen fue identificada en su momento por la justicia ordinaria, por la SRVR y por la SDSJ como Faustino Galeano Lagos. Sin embargo, sus familiares manifestaron que el señor Galeano Lagos se encuentra vivo, información que ha sido preliminarmente confirmada por el despacho.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Hecho victimizante (lugar y fecha de los hechos)	Proceso penal (autoridad)	Comparecientes vinculados	Estado
		Humanos de Cúcuta)	González, Alexander Suárez Rozo	
18.	Homicidio de Ismael Quintero Díaz y Miguel Ángel Anaya Paba (Bucarasica, 11 de julio de 2008)	200800078 *(Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta)*	Obdulio Alberto Medina Joiro, Edward Uriel Zapata Vera, Wilmer Bayona García, Juan Bautista Cubides Rodríguez, Jesús Alveiro Arévalo Téllez, Orlando Burgos Vargas, Medardo Ríos Díaz, Henry Torres Téllez	Indagación
19.	Homicidio de William Sarabia Jaimes (Ábrego, 26 de abril de 2007)	200704860 *(Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá)*	Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez, Nilson Sanjuan Cubides, Medardo Ríos Diaz, Edward Uriel Zapata Vera	Investigación previa
20.	Homicidio de Adiel Ascanio Sepúlveda, Joel Enrique Uparela Arrieta y Wilmer Alonso Leal Durán (Ábrego, 31 de julio de 2007)	20070004936 *(Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta)*	Obdulio Alberto Medina Joiro, Medardo Ríos Díaz, Carlos Alberto Obando Sandoval, José Ángel Rodríguez Piracun, Miguel Ayala Fuentes, Geovanni Pérez Tarazona	Instrucción

86. Adicionalmente, respecto de estos hechos se adelantaron también los siguientes procesos disciplinarios:

No.	Hecho victimizante (lugar y fecha de los hechos)	Proceso disciplinario (autoridad)	Comparecientes vinculados	Estado
1.	Homicidio de Juan Gabriel Carvajal Betancur	IUS 2021-026395/ IUCD-2021- 1720848	Nelson Gerardo Cabrejo Grismaldo, Milton Reynaldo Fuertes Rubio,	Investigación disciplinaria

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Hecho victimizante (lugar y fecha de los hechos)	Proceso disciplinario (autoridad)	Comparecientes vinculados	Estado
	(La Playa, 30 de junio de 2008)	*(Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos)*	Antonio José Morales Peña, Ilde Alfaro Papamija Cerón, Elquin Escalante Espinosa	
2.	Homicidio de Jonathan Andrés Meza Badillo (Ábrego, 31 de agosto de 2008)	IUS 2021-026402 / IUC D 2021- 1720853 *(Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos)*	Ilde Alfaro Papamija Cerón, Óscar Emilio Santana Niño, Antonio José Morales Peña, Jesús Hernando Serrano Fandiño y Milton Reynaldo Fuertes Rubio	Investigación disciplinaria
3.	Homicidio de Joselín Darío Jaimes González (Sardinata, 5 de abril de 2008)	IUS 2021-026383 / IUC D 2021- 1720837 *(Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos)*	Nelson Gerardo Cabrejo Grismaldo, Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Daniel Armando Muñoz Botina, Elquin Escalante Espinosa	Indagación preliminar
4.	Homicidio de Diomar Ángel Ortiz Ortiz (La Playa de Belén, 3 de junio de 2007)	IUS E-2021-026351 // IUC D-2021-1720755 *(Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos)*	Cristian David Arroyave Ramírez; Carlos Andrés Batista López; Nelson Andrés Gómez Rodríguez; Manuel Antonio Manrique Díaz	Indagación preliminar
5.	Homicidio de Javier Barrientos Bautista (Tibú, 27 de diciembre de 2007)	IUS E-2021-026372 // IUC D-2021-1720800	Floresmiro Reyes Ricardo; Fornary Ardila Villafañe; Nelson Andrés Gómez Rodríguez; Manuel Antonio	Indagación preliminar

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Hecho victimizante (lugar y fecha de los hechos)	Proceso disciplinario (autoridad)	Comparecientes vinculados	Estado
		(Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos)	Manrique Díaz; Carlos Andrés Batista López; Juan Carlos Silva Rodríguez	
6.	Homicidios de Jaler Antonio Miranda Miranda y Raúl Amaya Amaya (Ocaña, 3 de septiembre de 2007)	IUS-2011 - 53590 IUC-D-2015-653-359908 *(Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos)*	Elierth Realpe Calvache, José Antonio Aguilar Cortés, Elberth Mauricio Avendaño Velandia, Evidelio Arias Argüello	Investigación disciplinaria
8.	Homicidio de Alexander Sánchez Quintero (Ábrego, 25 de agosto de 2007)	IUS 2011-38456 / IUC D 2015-653-355725 *(Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos)*	Domingo Rafael de León González, Isidro José Amaya Pabón, Adel Ramiro Ariza Carracedo, Jaime Luis Miranda Moreno, Martín Rodríguez González, Julio Enrique Sierra Rivera, José Tiodor Suárez Vergara, Evidelio Arias Argüello, Elberth Mauricio Avendaño Velandia, Ángel de Jesús Vásquez Ardila	Investigación disciplinaria
9.	Homicidio de Carmen Emilio Ascanio Ortiz (La Playa de Belén, 15 de octubre de 2007)	IUS 2010-408019 // IUC 2015-653-337763 *(Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1: Para la Defensa de los Derechos Humanos)*	Luis Alberto Peralta Cifuentes, José Erwin Rodríguez Rodríguez, Wilmer Rodríguez Henao, José Tiodor Suárez Vergara, Ricardo Durán Peña, William Toro Coronel	Investigación disciplinaria

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Hecho victimizante (lugar y fecha de los hechos)	Proceso disciplinario (autoridad)	Comparecientes vinculados	Estado
10.	Homicidios de Carlos Mauricio Nova Vega, Rafael Andrés Plata y una persona no identificada (Hacarí, 25 de agosto de 2008)	IUS 2009-55961 / IUC D-2010-4-104843 *(Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos*	Daniel Fernando Estepa Becerra, Hugo Andrés Ordóñez González, Martín Rodríguez González, Alfonso Cubides, Jaider Sanguino Sarabia, Manuel Ríos Moreno, Willington Ortiz Pineda	Investigación disciplinaria
12.	Homicidio de persona no identificada (Ocaña, 20 de junio de 2008)	IUS E-2021-026393 / IUC D-2021-1720846 *(Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 Para la Defensa de los Derechos Humanos)*	Daniel Fernando Estepa Becerra, Hugo Andrés Ordóñez González, Adel Ramiro Ariza Camacho, José Antonio Osorio García	Indagación preliminar
13.	Homicidios de Eduviges Botello Pérez y Fernando Quintero Jiménez (González, 16 de mayo de 2007)	008-165298-2007 *(Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos)*	Luis Francisco Ríos García, Carlos Eduardo Aguilar Gelvis	Investigación disciplinaria
15.	Homicidios de Luis Alberto Sandoval Suárez y Luis Alfonso Daza González (Teorama, 23 de julio de 2007)	IUS 2009-668 / IUC D 2009-917-88208 *(Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 Para la Defensa de los Derechos Humanos)*	Luis Francisco Ríos García, Norberto Alfonso Conrado Eslava, Luis Enrique Galeano Mendoza, Alexander Suárez Rozo, Jaider Picón Carranza, Leonardo Montañez Navarro, William Sierra Ortega	Investigación disciplinaria
17.	Homicidio de persona no identificada	IUS 2009-26211 // IUC D 2010-4- 216191	Alexander Arroyo Rodríguez, Alexander Suárez Rozo, Inocencio	Investigación disciplinaria

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Hecho victimizante (lugar y fecha de los hechos)	Proceso disciplinario (autoridad)	Comparecientes vinculados	Estado
	(González, 9 de febrero de 2008)[278]	*(Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos)*	Abelino Gil González, Óscar Franco Valderrama, Rolando Rafael Consuegra Estupiñán, Manuel Humberto Suescún Contreras, Ulfran Olivo Villa, Yilber Alfonso Ovalle Pineda	
18.	Homicidios de Ismael Quintero Díaz y Miguel Ángel Anaya Paba (Bucarasica, 11 de julio de 2008)	IUS 2009-56019 // IUCD-2010-4-104858 *(Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos)*	Orlando Burgos Vargas, Jesús Alveiro Arévalo Téllez, Wilmer Bayona García, Juan Bautista Cubides Rodríguez, Lenin Benavides Velaides, Alfonso Cubides, Henry Torres Téllez	Investigación disciplinaria
19.	Homicidio de William Sarabia Jaimes (Ábrego, 26 de abril de 2007)	IUS 200122-2007 // 008-165295-2007 *(Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos)*	Nilson Sanjuan Cubides, Medardo Ríos Díaz, Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez	Pliego de cargos
20.	Homicidios de Adiel Ascanio Sepúlveda, Joel Enrique Uparela Arrieta y Wilmer Alonso Leal Durán (Ábrego, 31 de julio de 2007)	IUS 2009-66637 *(Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 para la Defensa de los Derechos Humanos)*	José Ángel Rodríguez Piracún, Carlos Alberto Obando Sandoval, Medardo Ríos Diaz, Obdulio Alberto Medina Joiro, Miguel Ayala Fuentes, Geovanni Pérez Tarazona	Investigación disciplinaria

2. Trámite adelantado ante la JEP

[278] La víctima directa de este crimen fue identificada en su momento por la justicia ordinaria, por la SRVR y por la SDSJ como Faustino Galeano Lagos. Sin embargo, sus familiares manifestaron que el señor Galeano Lagos se encuentra vivo, información que ha sido preliminarmente confirmada por la Subsala.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

87. Luego de presentar sus respectivas solicitudes de sometimiento a la JEP, se dio comienzo a la ruta procesal surtida por los comparecientes ante la SDSJ, compuesta por dos momentos principales: primero, un escenario inicial de carácter netamente escritural y, posteriormente, un proceso de definición de situación jurídica, primordialmente oral, surtido ante la Subsala Catatumbo.

88. En lo que respecta al primer momento, la SDSJ asumió el conocimiento de las respectivas solicitudes de sometimiento de los comparecientes y se les solicitó presentar sus respectivos escritos de compromiso claro, concreto y programado, según se expuso en los antecedentes de esta decisión.

89. Posteriormente, a partir de la creación de la Subsala Catatumbo, los magistrados integrantes de dicha Subsala resolvieron asignar el conocimiento de los casos relacionados con el Batallón de Infantería No. 15, General Francisco de Paula Santander, al magistrado Mauricio García Cadena. En virtud de lo anterior, se convocó a los comparecientes a las siguientes audiencias de aporte y contrastación de la verdad:

Hecho victimizante	Fecha de la audiencia previa de contrastación de aportes a la verdad	Resolución de convocatoria	Comparecientes convocados
Homicidio de Juan Gabriel Carvajal Betancur	29 de agosto de 2024	R 2458 de 18 de julio de 2024	Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Elquin Escalante Espinosa, Óscar Campos Rangel, Alfonso Cubides Riobo, Antonio José Morales Peña, Jesús Hernando Serrano Fandiño, Nelson Gerardo Cabrejo Grismaldo, Ilde Alfaro Papamija Cerón, Elquin Escalante Espinosa.
	10 de febrero de 2025	R 127 de 21 de enero de 2025	Esneider Cañas Páez
Homicidio de Jonathan Andrés Meza Badillo	28 de agosto de 2024	R 2458 de 18 de julio de 2024	Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Jesús Hernando Serrano Fandiño, Óscar Emilio Santana Niño, Ilde Alfaro Papamija Cerón, Antonio José Morales Peña
	10 de febrero de 2025	R 127 de 21 de enero de 2025	Esneider Cañas Páez

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Hecho victimizante	Fecha de la audiencia previa de contrastación de aportes a la verdad	Resolución de convocatoria	Comparecientes convocados
Homicidio de Joselín Darío Jaimes González	30 de agosto de 2024	R 2458 de 18 de julio de 2024	Daniel Armando Muñoz Botina, Nelson Cabrejo Grismaldo, Antonio José Morales Peña, Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Luis Fernando Merchán Garcés, Elquin Escalante Espinosa
	10 de febrero de 2025	R 127 de 21 de enero de 2025	Esneider Cañas Páez
Homicidio de Diomar Ángel Ortiz Ortiz	20 de septiembre de 2024	R 2668 de 12 de agosto de 2024	Juan Carlos Silva Rodríguez, Fabio Roberto Estupiñán Sepúlveda, Nelson Andrés Gómez Rodríguez, Carlos Andrés Batista López, Manuel Antonio Manrique Díaz, Cristian David Arroyave Ramírez
Homicidio de Javier Barrientos Bautista	20 de septiembre de 2024	R 2668 de 12 de agosto de 2024	Jhon Deiver Castañeda Rozo, Juan Carlos Silva Rodríguez, Floresmiro Reyes Ricardo, Carlos Andrés Batista López, Fornary Ardila Villafañe, Manuel Antonio Manrique Díaz, Nelson Andrés Gómez Rodríguez
Homicidio de Jaler Antonio Miranda Miranda y Raúl Amaya Amaya	9 de octubre de 2024	R 2846 de 3 de septiembre de 2024	Elierth Realpe Calvache, José Antonio Aguilar Cortés, Evidelio Arias Argüello, José Antonio Osorio García, Elberth Mauricio Avendaño Velandia
Homicidio de Yorgen Quintero Quintero	9 de octubre de 2024	R 2846 de 3 de septiembre de 2024	Elierth Realpe Calvache, Adel Ramiro Ariza Carracedo, Isidro José Amaya Pabón, Juan de Dios Díaz Mejía, Evidelio Arias Argüello
Homicidio de Alexander Sánchez Quintero	9 de octubre de 2024	R 2846 de 3 de septiembre de 2024	Domingo Rafael de León González, Ángel de Jesús Vásquez Ardila, Evidelio Arias Argüello, Martín Rodríguez González, Jaime Luis Miranda Moreno, Elberth Mauricio Avendaño Velandia, José Tiodor Suárez Vergara, Adel Ramiro Ariza Carracedo, Isidro José Amaya Pabón, Julio Enrique Sierra Rivero
Homicidio de Carmen Emilio Ascanio Ortiz	11 de octubre de 2024	R 2846 de 3 de septiembre de 2024	José Tiodor Suárez Vergara, José Erwin Rodríguez Rodríguez, William Toro Coronel, Luis Alberto

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Hecho victimizante	Fecha de la audiencia previa de contrastación de aportes a la verdad	Resolución de convocatoria	Comparecientes convocados
			Peralta Cifuentes, Ricardo Durán Peña, Wilmer Rodríguez Henao
Homicidio de Carlos Mauricio Nova Vega, Rafael Andrés Plata y una persona no identificada	10 de octubre de 2024	R 2846 de 3 de septiembre de 2024	Hugo Andrés Ordoñez González, Willington Ortiz Pineda, Manuel Ríos Moreno, Alfonso Cubides, Jaider Sanguino Sarabia, Martín Rodríguez González, Daniel Fernando Estepa Becerra
Homicidio de Roque Naín Ovallos García	11 de octubre de 2024	R 2846 de 3 de septiembre de 2024	Daniel Fernando Estepa Becerra, Arnulfo Cristancho Acosta
Homicidio de persona no identificada (20 de junio de 2008)	10 de octubre de 2024	R 2846 de 3 de septiembre de 2024	Daniel Fernando Estepa Becerra, Hugo Andrés Ordóñez González, José Antonio Osorio García, Adel Ramiro Ariza Carracedo, Alfonso Cubides, Jhon César Sánchez Gómez, Evidelio Arias Argüello, Elberth Mauricio Avendaño Velandia, José Antonio Osorio García
Homicidio de Eduviges Botello Pérez y Fernando Quintero Jiménez	23 de octubre de 2024	R 3017 de 17 de septiembre de 2024	Carlos Eduardo Aguilar Gelvis, Luis Francisco Ríos García, Alexander Suárez Rozo, Norberto Alfonso Conrado Eslava.
	20 de diciembre de 2024	R 3763 de 2 de diciembre de 2024	
Homicidio de José Néstor Rodríguez	23 de octubre de 2024	R 3017 de 17 de septiembre de 2024	Lorenzo Aguas Robles, Alexander Suárez Rozo, Evert Jaime Garzón, Norberto Alfonso Conrado Eslava
Homicidio de Luis Alberto Sandoval Suárez y Luis Alfonso Daza González	23 de octubre de 2024	R 3017 de 17 de septiembre de 2024	Luis Francisco Ríos García, Luis Enrique Galeano Mendoza, William Sierra Ortega, Leonardo Montañez Navarro, Alexander Suárez Rozo, Óscar Franco Valderrama, Javier Saúl Delgado Buitrago, Jaider Picón Carranza, Norberto Alfonso Conrado Eslava
Homicidio de Daniel Suárez Martínez	24 de octubre de 2024	R 3017 de 17 de septiembre de 2024	Luis Francisco Ríos García, Óscar Franco Valderrama, Robinson Álvarez Paba, Alexander Arroyo Rodríguez, Olinto Ochoa Gélvez,

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Hecho victimizante	Fecha de la audiencia previa de contrastación de aportes a la verdad	Resolución de convocatoria	Comparecientes convocados
			Daniel Cotamo Lizarazo, Inocencio Abelino Gil González, Ulfran Olivo Villa, Tomás Contreras Duarte, Lorenzo Aguas Robles, Alexander Suárez Rozo, Evert Jaime Garzón, Norberto Alfonso Conrado Eslava
Homicidio de persona no identificada (9 de febrero de 2008)	25 de octubre de 2024	R 3017 de 17 de septiembre de 2024	Norberto Alfonso Conrado Eslava, Alexander Arroyo Rodríguez, Rolando Rafael Consuegra Estupiñán, Yilber Alfonso Ovalle Pineda, Óscar Franco Valderrama, Ulfran Olivo Villa, Inocencio Abelino Gil González, Alexander Suárez Rozo
Homicidio de Ismael Quintero Díaz y Miguel Ángel Anaya Paba	10 de diciembre de 2024	R 3178 de 1 de octubre de 2024	Obdulio Alberto Medina Joiro, Edward Uriel Zapata Vera, Wilmer Bayona García, Juan Bautista Cubides Rodríguez, Jesús Alveiro Arévalo Téllez, Orlando Burgos Vargas, Henry Torres Téllez, Alfonso Cubides y Medardo Ríos Díaz
Homicidio de William Sarabia Jaimes	9 de diciembre de 2024	R 3178 de 1 de octubre de 2024	Edward Uriel Zapata Vera, Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez, Nilson Sanjuan Cubides y Medardo Ríos Díaz
Homicidio de Adiel Ascanio Sepúlveda, Joel Enrique Uparela Arrieta y Wilmer Alonso Leal Durán	11 de diciembre de 2024	R 3178 de 1 de octubre de 2024	Obdulio Alberto Medina Joiro, Carlos Alberto Obando Sandoval, José Ángel Rodríguez Piracún, Miguel Ayala Fuentes, Geovanni Pérez Tarazona y Medardo Ríos Díaz

90. Es importante aclarar que estas audiencias[279] tienen como objetivos principales:

[279] La cuales son realizadas ante un magistrado auxiliar, o profesional especializado grado 33, delegado por la magistratura para tal fin.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

- Generar un espacio dialógico y deliberativo amplio en donde los comparecientes realicen sus aportes significativos a la verdad completa, detallada y exhaustiva, permitiendo la contrastación y profundización del relato. A su vez, en dicho espacio las víctimas y sus representantes, así como el Ministerio Público, tienen las plenas garantías de participación protagónica y efectiva bajo el enfoque del diálogo restaurativo, de tal forma que se esclarezca lo ocurrido en el marco de cada hecho victimizante y se contribuya a la reparación del daño causado a las víctimas y a la sociedad.

- Fijar un momento en el cual se exploren y exterioricen las propuestas o solicitudes de reparación orientadas a la memorialización, a las medidas de satisfacción y en general a aquello que tienda a la dignificación de las víctimas.

91. Adicionalmente, previo a la realización de dichas audiencias, con el fin de que tanto los comparecientes como las víctimas entiendan a cabalidad las implicaciones de la ruta no sancionatoria promovida por esta Sala de Justicia y los principios del SIP, la oficina de Justicia Restaurativa realiza, con el apoyo de otras dependencias de la Secretaría Ejecutiva de la JEP (SEJEP), jornadas de capacitación, sensibilización y pedagogía con acompañamiento sicosocial a los comparecientes y las víctimas.

92. Posteriormente, a través de la Resolución 561 de 2025, se convocó a los comparecientes sujetos de esta decisión a la audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y otras actuaciones procesales en relación con estos crímenes. En el marco de la misma se agotaron los siguientes momentos procesales[280]:

- Se presentó ante la audiencia un informe que consolida los aportes realizados por los comparecientes en la audiencia de aporte y contrastación de la verdad, así como una valoración preliminar de estos.

- A partir de allí el magistrado titular y luego los sujetos e intervinientes tuvieron la posibilidad de solicitar una ampliación o precisión de los aportes a la verdad ofrecidos por los comparecientes.

[280] Esta audiencia se realiza ante el magistrado titular de la SDSJ.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

- Se generó un espacio para el reconocimiento voluntario y público de responsabilidad por parte de los comparecientes, en caso de haber lugar a ello.

- Se habilitaron nuevas oportunidades para que los comparecientes adelanten y propongan acciones tendientes a la reparación inmaterial de las víctimas, a su reivindicación y, en general, a la cristalización de los fines de la justicia transicional.

- Se suministró información para constatar las garantías de no repetición que los comparecientes ofrecen a la Jurisdicción y a la sociedad.

- Finalmente, se generó un espacio para resolver dudas de la actuación procesal.

93. En el caso concreto, la audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad, consolidación del régimen de condicionalidad y otras actuaciones procesales se llevó a cabo los días 2, 3 y 4 de abril de 2025 en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, y contó con la presencia de las siguientes víctimas:

Hecho victimizante	Víctimas participantes
Homicidio de Juan Gabriel Carvajal Betancur	Francia Elena Carvajal Betancur Teresa de Jesús Carvajal Betancur
Homicidio de Jonathan Andrés Meza Badillo	Teresa de Jesús Badillo Díaz
Homicidio de Joselín Darío Jaimes González	Leydi Katherin Jaimes Díaz, Mayra Alejandra Jaimes Díaz
Homicidio de Diomar Ángel Ortiz Ortiz	Nelly Esther Ortiz Ortiz
Homicidio de Javier Barrientos Bautista	Claudia Patricia Barrientos Bautista
Homicidio de Jaler Antonio Miranda Miranda y Raúl Amaya Amaya	Blanca Alcira Angarita, Ana Dilia Amaya Santiago
Homicidio de Yorgen Quintero Quintero	Rosa Quintero de Quintero, Marlene Quintero de Quintero, Saray Quintero Quintero
Homicidio de Alexander Sánchez Quintero	Fanny Paola Sánchez Quintero
Homidicio de Carmen Emilio Ascanio Ortiz	NA
Homicidio de Carlos Mauricio Nova Vega, Rafael Andrés Plata y una persona no identificada	Mary Vega Camacho, Abelardo Camargo Salas
Homicidio de Roque Naín Ovallos García	NA

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Hecho victimizante	Víctimas participantes
Homicidio de persona no identificada (20 de junio de 2008)	NA
Homicidio de Eduviges Botello Pérez y Fernando Quintero Jiménez	Lucy Yaneth Carvajalino Garzón
Homicidio de José Néstor Rodríguez	Yurayne Rodríguez Santana
Homicidio de Luis Alberto Sandoval Suárez y Luis Alfonso Daza González	María Amparo Suárez Antolínez, María Consuelo Daza Bautista
Homicidio de Daniel Suárez Martínez	Ana Esther Suárez Martínez
Homicidio de persona no identificada (9 de febrero de 2008)[281]	NA
Homicidio de Ismael Quintero Díaz y Miguel Ángel Anaya Paba	Nidia Quintero Díaz, Linda Vanessa Quintero Durán, Edna Ruth Anaya Paba, Yuli Andrea Pinto Paba, Liliana Carolina Cárdenas Ortega
Homicidio de William Sarabia Jaimes	NA
Homicidio de Adiel Ascanio Sepúlveda, Joel Enrique Uparela Arrieta y Wilmer Alonso Leal Durán	Víctor Julio Uparela Arrieta, Luz Myriam Arango Muñoz, Diosei Ascanio Sepúlveda, Leydi Torcoroma Ascanio Bautista, Eleucelia Sepúlveda Beltrán, Madelaine Ascanio Sepúlveda, Talia Dayana Enciso Leal

94. Adicionalmente, durante la audiencia se dejó constancia de lo siguiente:

a) En relación con los familiares del señor Carmen Emilio Ascanio Ortiz, mediante Resolución 2846 de 3 de septiembre de 2024 se le ordenó al SAAD Víctimas indicar el resultado de las labores de asesoría y eventual representación de sus familiares. En respuesta, el SAAD designó a la CCALCP para ejercer estas labores, quien mediante informe de 7 de octubre de 2024, informó que los familiares del señor Ascanio Ortiz habían manifestado su voluntad de no participar como intervinientes especiales ante la JEP[282].

b) Respecto de los familiares del señor Roque Naín Ovallos García, su representación fue igualmente asignada por el SAAD a la CCALCP. Sin embargo, en el citado informe de 7 de octubre de 2024, la CCALCP informó

[281] La víctima directa de este crimen fue identificada en su momento por la justicia ordinaria, por la SRVR y por la SDSJ como Faustino Galeano Lagos. Sin embargo, sus familiares manifestaron que el señor Galeano Lagos se encuentra vivo, información que ha sido preliminarmente confirmada por el despacho.
[282] Expediente Legali 0001357-09.2020.0.00.0001, fl. 2145 – 2146.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

que aquellos no habían enviado los documentos necesarios para su acreditación y no le había sido posible entrar nuevamente en contacto con ellos[283]. Posteriormente, con memorial de 1 de abril de 2025, la CCALCP solicitó la acreditación de la señora Omayda Avendaño Martínez, compañera permanente del señor Ovallos García, como interviniente especial. Sin embargo, manifestó que no le era posible participar de la audiencia celebrada los días 2, 3 y 4 de abril. En consecuencia, el despachó acreditó a la señora Avendaño Martínez como interviniente especial mediante Resolución 2829 de 27 de agosto de 2025.

c) En cuanto a los familiares del señor William Sarabia Jaimes, la CCALCP, actuando como su apoderada, informó durante la audiencia que no les había sido posible asistir a la misma, pero los representó durante su desarrollo.

d) Finalmente, se aclaró que a la audiencia asistía el Ministerio Público en representación de las víctimas indeterminadas, incluyendo a los familiares de las víctimas directas no identificadas.

95. Durante el desarrollo de esta audiencia, todos los comparecientes convocados reconocieron públicamente su participación en uno o varios de los hechos victimizantes abordados, pidiendo perdón a las víctimas y manifestaron su voluntad de contribuir a su reparación. Además, se realizaron medidas de dignificación y memorialización con el fin de restaurar el buen nombre y la recordación de las víctimas directas.

96. Así pues, todos los comparecientes mencionados hicieron parte de un proceso incremental de aporte a la verdad que, como se relacionó en el acápite de antecedentes, incluyó (i) la presentación de sus respectivos escritos de CCCP; (ii) la realización de los ajustes solicitados por la magistratura a dichos escritos; y (iii) su participación en las distintas audiencias antes citadas. Como resultado de los aportes a la verdad realizados por todos los comparecientes a lo largo de este proceso es posible reconstruir como las víctimas fueron seleccionadas, engañadas, asesinadas en simulados enfrentamientos armados y luego y presentadas falsamente como bajas en combate, complementando y superando

[283] Expediente Legali 0001357-09.2020.0.00.0001, fl. 2145 – 2146.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

el umbral de lo esclarecido en la justicia ordinaria, tal como se explicará a continuación.

97. Sin embargo, antes de proceder a realizar un recuento concreto de cada hecho victimizante, es pertinente anotar que los aportes realizados por los comparecientes ante la SDSJ constituyen un complemento de las actuaciones adelantadas por la SRVR, la cual, tal como se mencionó anteriormente, determinó que todos estos crímenes hicieron parte del patrón de macrocriminalidad de asesinatos y desapariciones forzadas cometidos por agentes de Estado entre 2007 y 2008 en el Catatumbo con el fin de presentar ilegítimamente bajas en combate y, en consecuencia, le imputó estos crímenes, en calidad de máximos responsables, a los señores coronel Álvaro Diego Tamayo Hoyos, comandante del Batallón de Infantería No. 15 "General Santander"; sargento segundo Sandro Mauricio Pérez Contreras, jefe de la Sección de Inteligencia de dicho batallón; Juan Carlos Chaparro Chaparro, oficial de operaciones del mismo; Alexander Carretero Díaz, tercero civil encargado de reclutar a las víctimas; y Paulino Coronado Gámez, comandante de la Brigada 30 del Ejército Nacional. Lo anterior, según lo establecido en el Auto 125 de 2021.

98. Ahora bien, aun cuando todos los crímenes objeto de la presente audiencia fueron cometidos por integrantes del BISAN, tres unidades específicas al interior de dicho batallón fueron las responsables de cometer la mayoría de estos delitos: se trata de las compañías Córdoba (responsable por 8 hechos victimizantes) y Ayacucho (responsable por 7 hechos victimizantes) y del Grupo de Localización de Cabecillas (GRULOC) Boyacá 2 y 22 (responsable por cuatro hechos victimizantes). El hecho victimizante restante fue cometido por la compañía Delhuyer.

99. Además, en el mencionado Auto 125 de 2021 la SRVR determinó que los asesinatos y desapariciones forzadas cometidos por agentes de Estado entre 2007 y 2008 en el Catatumbo pueden clasificarse, principalmente, en dos modalidades: (i) el asesinato de los habitantes del área rural del Catatumbo y su presentación como bajas en combate, y (ii) el asesinato de jóvenes engañados para ser trasladados al Catatumbo con el fin de presentarlos como bajas en combate.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

100. En cuanto a la primera, la SRVR señaló que las víctimas de esta modalidad eran "en su mayoría jóvenes entre 25 y 35 años, agricultores, comerciantes y transportadores informales de la zona". Para el caso que nos concierne, en esta modalidad se cometieron los homicidios de Juan Gabriel Carvajal Betancur, Diomar Ángel Ortiz Ortiz, Javier Barrientos Bautista, Jaler Antonio Miranda Miranda, Raúl Amaya Amaya, Yorgen Quintero Quintero, Alexander Sánchez Quintero, Carmen Emilio Ascanio Ortiz, Roque Naín Ovallos García, Eduviges Botello Pérez, Fernando Quintero Jiménez, José Néstor Rodríguez, Luis Alberto Sandoval Suárez, Luis Alfonso Daza González, Daniel Suárez Martínez (quien vivía en la ciudad de Mérida, Venezuela, pero fue reclutado en la ciudad de Ocaña), William Sarabia Jaimes, Adiel Ascanio Sepúlveda, Joel Enrique Uparela Arrieta, Wilmer Alonso Leal Durán y una persona no identificada, tal como se evidenciará en la reconstrucción de los hechos incluida a continuación[284].

101. Ahora bien, el ejercicio de contrastación y análisis adelantado por esta Subsala permitió identificar que estos crímenes pueden dividirse, a su vez, en tres submodalidades:

- Submodalidad A: los integrantes de los pelotones del BISAN coordinaban con las unidades de inteligencia presentes en el Catatumbo (principalmente la sección de inteligencia del BISAN, pero también la sección de inteligencia de la Fuerza de Tarea Catatumbo y la Central de Inteligencia de Ocaña), cuyos miembros se encargaban de conseguir a las víctimas y entregarlas luego a los pelotones. Estos, a su vez, se encargaban de asesinar a las víctimas y presentarlas como falsas bajas en combate. En esa submodalidad se cometieron los homicidios de Javier Barrientos Bautista, Jaler Antonio Miranda Miranda, Raúl Amaya Amaya, Yorgen Quintero Quintero, Daniel Suárez Martínez y una persona no identificada.

- Submodalidad B: los integrantes de los pelotones del BISAN detenían directamente a personas señaladas de ser miembros o colaboradores de grupos armados al margen de la ley, para luego ejecutarlas y presentarlas falsamente como bajas en combate. Dichas acusaciones provenían de habitantes de la región o de otras supuestas fuentes de inteligencia militar. En esta submodalidad se cometieron los homicidios de Diomar Ángel Ortiz

[284] Ver párrafos 105 a 222 *infra*.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Ortiz, Carmen Emilio Ascanio Ortiz, Alexander Sánchez Quintero, Eduviges Botello Pérez, Fernando Quintero Jiménez, William Sarabia Jaimes, Adiel Ascanio Sepúlveda, Joel Uparela Arrieta y Wilmer Alonso Leal Durán.

- Submodalidad C: los integrantes de los pelotones del BISAN salían a realizar operaciones acompañados de guías u orientadores de terreno, al parecer, desmovilizados de grupos al margen de la ley. Luego, en desarrollo de las operaciones, estos guías identificaban personas que supuestamente eran miembros o colaboradores de grupos armados, tras lo cual los pelotones las asesinaban y presentaban falsamente como bajas en combate. En esta submodalidad se cometieron los homicidios de Roque Naín Ovallos García, José Néstor Rodríguez Rodríguez, Luis Alberto Sandoval Suárez y Luis Alfonso Daza González.

102. Por su parte, en lo referente a la segunda modalidad, la SRVR encontró que los jóvenes asesinados provenían de los municipios de Aguachica y Gamarra (Cesar) Bucaramanga (Santander), Soacha (Cundinamarca) y Bogotá, que fueron engañados en sus municipios de origen para ser trasladados a la región del Catatumbo, retenidos, asesinados y presentados como bajas en combate. En esta modalidad se cometieron los homicidios de Jonathan Andrés Meza Badillo, Carlos Mauricio Nova Vega, Rafael Andrés Plata, Ismael Quintero Díaz y dos personas no identificadas, quienes fueron engañados por terceros civiles (principalmente por Carretero Díaz) mediante falsas ofertas de trabajo y entregados después a los pelotones del BISAN, cuyos miembros los asesinaron.

103. Adicionalmente, puede incluirse también dentro de esta segunda modalidad el homicidio del señor Joselín Darío Jaimes González, quien fue llevado desde Cúcuta hasta el Catatumbo, donde fue asesinado. Sin embargo, el señor Jaimes González no fue engañado con falsas promesas de trabajo, sino que fue retenido forzosamente, desde un inicio, por miembros del Ejército Nacional.

104. Explicado lo anterior, se hará un recuento concreto de cada hecho:

Modalidad 1: el asesinato de habitantes del área rural del Catatumbo y su presentación como bajas en combate.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

1. Homicidios de Yorgen Quintero Quintero, Alexander Sánchez Quintero, Jaler Antonio Miranda Miranda, Raúl Amaya Amaya y Carmen Emilio Ascanio Ortiz (hechos cometidos por el pelotón Córdoba 3)

Yorgen Quintero Quintero

105. El día 26 de junio de 2007, el pelotón Córdoba 3 del BISAN, comandado en ese momento por el teniente Elierth Realpe Calvache, se encontraba en acuartelamiento en las instalaciones del batallón, cuando el coronel Álvaro Diego Tamayo Hoyos, entonces comandante del BISAN, le informó a Realpe Calvache que debía salir a realizar una falsa operación, consistente en ejecutar extrajudicialmente a una persona con el fin de presentarla como baja en combate[285]. Esto debía ocurrir antes de las 6:00 p.m., ya que a esa hora llegaba el comandante de la Brigada 30, el general Paulino Coronado Gámez, y era necesario "recibirlo con un resultado"[286].

106. Esta información le habría sido comunicada entonces a un cabo de apellido Cruz Lizarazo y al soldado profesional Arias Argüello, integrantes del pelotón Córdoba 3, quienes, en la tarde del 26 de junio de 2007, les informaron a los demás integrantes del pelotón que debían estar listos para salir a una operación[287]. Posteriormente el cabo Cruz se habría encargado de seleccionar a una sección del pelotón, integrada por aproximadamente 15 soldados, para llevar a cabo la operación[288]. Las personas seleccionadas fueron citadas a la plaza de comando general del BISAN, donde el coronel Tamayo Hoyos les explicó que "les van a entregar una persona y ustedes saben qué tienen que hacer"[289]. En ese momento, los integrantes del pelotón ya sabían que lo que se iba a cometer era una ejecución extrajudicial[290].

[285] Declaración de Isidro José Amaya Pabón, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 2:19:45 – 2:20:15; Declaración de Elierth Realpe Calvache, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 6:30 – 6:55.
[286] Declaración de Elierth Realpe Calvache, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 6:55 – 7:25.
[287] Declaración de Adel Ramiro Ariza Carracedo, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 18:30 – 19:10.
[288] Declaración de Adel Ramiro Ariza Carracedo, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 19:10 – 19:35; Declaración de Evidelio Arias Argüello, Video 4, min. 2:55:15 – 2:55:30.
[289] Declaración de Elierth Realpe Calvache, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 5:30 – 6:25; Declaración de Adel Ramiro Ariza Carracedo, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 19:35 – 20:05; Declaración de Isidro José Amaya Pabón, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 2:20:40 – 2:21:15.
[290] Declaración de Isidro José Amaya Pabón, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 2:21:15 – 2:21:30.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

107. Los militares salieron del batallón en dos camionetas NPR con rumbo hacia el sector de Agua de la Virgen. En la primera, conducida por el soldado profesional Juan de Dios Díaz Mejía, iban los soldados profesionales Arias Argüello, Honorio Trigos Jiménez, Isidro José Amaya Pabón y Adel Ramiro Ariza Carracedo, además del teniente Realpe Calvache y el sargento Sandro Mauricio Pérez Contreras, comandante de la sección de inteligencia -S2- del BISAN. Este último iba coordinando, vía telefónica, con la persona que iba a entregar a la víctima (el señor Yorgen Quintero Quintero) a los militares[291]. A su vez, esa persona era, aparentemente, un antiguo soldado de nombre Fabio (posiblemente el señor Fabio Sanjuan Santiago), quien habría sido el encargado de recoger al señor Quintero Quintero en la ciudad de Ocaña[292]. En el otro vehículo iban aproximadamente ocho integrantes del pelotón Córdoba 3, comandados por el cabo Cruz[293]. Sin embargo, ese segundo vehículo se separó del primero antes de que la víctima fuera entregada al pelotón.

108. Al llegar el primer vehículo al cruce de Pueblo Nuevo, el sargento Pérez Contreras le ordenó al soldado profesional Díaz Mejía cerrar la vía, con el fin de impedir el paso de la moto en que se movilizaban el señor Yorgen Quintero Quintero y su acompañante. Al llegar la moto, Pérez Contreras y Realpe Calvache tomaron a Yorgen Quintero Quintero y lo subieron a la camioneta, tras lo cual continuaron su camino hacia el sector de Agua de la Virgen. Por su parte, la otra persona que venía con la víctima (al parecer, el sujeto de nombre Fabio) tomó la moto y retornó por el camino por el que venía[294].

109. Arribados al lugar donde ejecutarían el crimen, descendieron del vehículo con la víctima el teniente Realpe Calvache y los soldados profesionales Arias Argüello, Trigos Jiménez, Amaya Pabón y Ariza Carracedo [295]. Por su parte, el soldado profesional Díaz Mejía y el sargento Pérez Contreras retornaron al

[291] Declaración de Isidro José Amaya Pabón, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 2:23:15 – 2:23:40; Declaración de Evidelio Arias Argüello, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 2:55:15 – 2:55:30.
[292] Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, Rad. 2016–00047, sentencia de 11 de enero de 2017.
[293]Declaración de Evidelio Arias Argüello, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 2:56:35 – 2:56:45.
[294] Declaración de Elierth Realpe Calvache, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 8:15 – 9:05; Declaración de Adel Ramiro Ariza Carracedo, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 20:55 – 21:10; Declaración de Juan de Dios Díaz Mejía, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 2:34:00 – 2:38:45; Declaración de Evidelio Arias Argüello, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 2:55:30 – 2:56:10.
[295] Declaración de Elierth Realpe Calvache, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 9:30 – 10:05; Declaración de Isidro José Amaya Pabón, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 2:23:45 – 2:24:30; Declaración de Evidelio Arias Argüello, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 2:56:10 – 2:56:20.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

batallón en la camioneta[296]. Antes de asesinar al señor Quintero Quintero, Realpe Calvache le inquirió respecto de su presunto conocimiento sobre las AUC. Además, le solicitó que escribiera su nombre en un papel, con el fin de identificar la mano en la cual, una vez asesinado, debía colocar el arma que previamente le había entregado el sargento Pérez Contreras para efectos de manipular la escena del crimen[297]. Siguiendo las órdenes del teniente Realpe Calvache, el soldado profesional Amaya Pabón disparó contra el señor Quintero Quintero, mientras que sus compañeros prestaban seguridad. Sin embargo, la víctima no murió inmediatamente, por lo que el soldado Trigos Jiménez le disparó también, asesinándola[298]. Esto habría ocurrido menos de una hora después de que los militares hubieran recibido al señor Quintero Quintero[299].

110. Una vez asesinada la víctima, el teniente Realpe Calvache les ordenó a los militares presentes manipular la escena con el fin de fingir la ocurrencia de un combate. En ese sentido, les ordenó pisotear el lugar y disparar sus armas de dotación. Esto último lo hizo, particularmente, el soldado profesional Ariza Carracedo. Realpe Calvache reportó entonces el falso combate al batallón, tras lo cual se colocó unos guantes de cirugía, disparó el arma que pondría junto al cadáver de la víctima y la colocó allí. Además, le colocó en el brazo un brazalete de las AUC. Unos minutos después, Realpe Calvache se comunicó nuevamente con el batallón, reportando la falsa baja en combate[300].

111. Tiempo después llegó el juez penal militar junto con personal del CTI, con el fin de realizar el levantamiento del cadáver. Culminado el procedimiento, los militares escoltaron al vehículo que llevaba el cuerpo de la víctima hasta el hospital de Ocaña, y luego se dirigieron al batallón, tras lo cual el teniente Realpe Calvache coordinó la falsa versión de los hechos que darían ante las

[296] Declaración de Juan de Dios Díaz Mejía, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 2:38:50 – 2:39:15.
[297] Declaración de Elierth Realpe Calvache, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 10:45 – 11:00, 14:50 – 16:30, 32:10 – 32:30 y 37:10 – 37:20.
[298] Declaración de Elierth Realpe Calvache, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 10:05 – 10:30 y 11:00 – 12:10; Declaración de Adel Ramiro Ariza Carracedo, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 21:10 – 22:15; Declaración de Isidro José Amaya Pabón, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 2:25:00 – 2:27:00.
[299] Declaración de Elierth Realpe Calvache, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 1:08:10 – 1:08:25.
[300] Declaración de Elierth Realpe Calvache, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 12:10 – 13:50 y 42:00 – 43:00; Declaración de Adel Ramiro Ariza Carracedo, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 22:20 – 22:45.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

autoridades[301]. Tras estos hechos, Realpe Calvache salió de vacaciones, recibiendo días adicionales de permiso como consecuencia de este falso resultado operacional[302].

Alexander Sánchez Quintero

112. A las semanas, temprano en la mañana del 25 de agosto de 2007, los integrantes del pelotón Córdoba 3 (en ese momento comandado por el sargento viceprimero Álvaro Juan Osorio Laguna) se encontraban en la vereda El Llanón del municipio de Ábrego, Norte de Santander, cuando cayeron en un campo minado que detonó apenas parcialmente. El puntero del pelotón, Ángel de Jesús Vásquez Ardila, resultó aturdido[303]. La primera escuadra del pelotón (al mando de Osorio Laguna), así como una parte de la segunda (comandada por el cabo Domingo Rafael de León González e integrada, entre otros, por el soldado profesional Jaime Luis Miranda Moreno), y el soldado profesional Amaya Pabón (quien pertenecía a la tercera escuadra pero se encontraba adelantado en la formación) se dirigieron hacia la parte baja de la montaña, persiguiendo a dos personas que, al parecer, podrían ser los explosivistas responsables por la detonación del campo minado[304]. Sin embargo, estas dos personas lograron escapar, por lo cual los miembros del pelotón Córdoba 3 se comunicaron con el pelotón Córdoba 2, cuyos miembros se encontraban en la parte baja de la montaña, para alertarlos sobre lo sucedido.

113. El pelotón Córdoba 2 (comandado por un teniente de apellido Quintero) retuvo al señor Alexander Sánchez Quintero, afirmando que era una de estas personas y, pasadas las 9:00 a.m. (y luego de que la víctima hubiera firmado una boleta de buen trato) se lo entregó a los soldados profesionales Arias Argüello y

[301] Declaración de Adel Ramiro Ariza Carracedo, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 22:40 – 23:30 y 44:45 – 45:15; Declaración de Elierth Realpe Calvache, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 14:00 – 14:35.

[302] Declaración de Elierth Realpe Calvache, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 47:15 – 47:50.

[303] Declaración de Álvaro Juan Osorio Laguna, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 2, min. 3:15 – 3:30; Declaración de Evidelio Arias Argüello, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 2, min. 6:10 – 6:15; Declaración de Ángel de Jesús Vásquez Ardila, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:11:40 – 1:12:15; Declaración de Domingo Rafael de León González, Audiencia del 12 de noviembre de 2024, Video 1, min. 34:00 – 35:30.

[304] Declaración de Álvaro Juan Osorio Laguna, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 2, min. 3:15 – 3:30; Declaración de Evidelio Arias Argüello, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 2, min. 6:10 – 6:15; Declaración de Adel Ramiro Ariza Carracedo, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 1:02:45 – 1:03:10; Declaración de Isidro José Amaya Pabón, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 2:24:30 – 2:27:40; Declaración de José Tiodor Suárez Vergara, Audiencia del 12 de noviembre de 2024, Video 2, min. 3:00 – 3:45; Declaración de Jaime Luis Miranda Moreno, Audiencia del 12 de noviembre de 2024, Video 1, min. 26:50 – 27:40.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Vásquez Ardila, con el fin de que el pelotón Córdoba 3 reportara su captura y procedieran a su evacuación[305]. Entonces, Arias Argüello y Vásquez Ardila se encargaron de llevar a la víctima hasta el lugar donde estaba el sargento viceprimero Osorio Laguna. Durante el trayecto, la víctima fue hablando con el soldado Vásquez, incluso ayudándolo a cargar su chaleco[306].

114. Al recibir a la víctima, Osorio Laguna intentó comunicarse con el comando del BISAN, pero no encontró señal. Mantuvo al señor Sánchez Quintero sentado en una trinchera, en compañía de los soldados Arias Argüello, Ariza Carracedo, Amaya Pabón, Aguilar Cortés y Trigos Jiménez. Durante ese lapso, el cabo De León González habló con la víctima, quien le manifestó que trabajaba como jornalero y que ese día había estado arreglando una cocina, pero había salido corriendo asustado al escuchar los disparos y por eso había sido detenido[307].

115. Cerca del mediodía, el sargento viceprimero Osorio Laguna logró comunicarse vía celular con el coronel Tamayo Hoyos, quien le dio la orden de asesinar a la víctima[308]. Osorio Laguna les ordenó a los señores Amaya Pabón y Miranda Moreno disparar contra el señor Sánchez Quintero; sin embargo, ellos se negaron[309]. En consecuencia, Osorio Laguna le dijo al soldado Arias Argüello que quien debía hacerlo era el soldado profesional Julio Enrique Sierra Rivero[310]. Arias Argüello llamó a Sierra Rivero y le informó de la orden del sargento, mientras que Amaya Pabón se encargó de bajar a la víctima hacia el lugar en el cual sería asesinada. Al llegar allí, Amaya Pabón le indicó a la víctima que mirara

[305] Declaración de Evidelio Arias Argüello, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 2, min. 6:30 – 6:50, 7:00 – 7:20 y 55:00 – 55:30; Declaración de Álvaro Juan Osorio Laguna, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 2, min. 4:00 – 4:50; Declaración de Ángel de Jesús Vásquez Ardila, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:12:15 – 1:13:05; Declaración de Isidro José Amaya Pabón, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 1:54:45 – 1:56:00; Declaración de Ángel de Jesús Vásquez Ardila, Audiencia del 2 de abril de 2025, min. 6:27:20 – 6:28:05.
[306] Declaración de Evidelio Arias Argüello, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 2, min. 7:20 – 8:00; Declaración de Ángel de Jesús Vásquez Ardila, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:13:05 – 1:14:00; Declaración de Domingo Rafael de León González, Audiencia del 12 de noviembre de 2024, Video 1, min. 1:08:15 – 1:08:35.
[307] Declaración de Domingo Rafael de León González, Audiencia del 12 de noviembre de 2024, Video 1, min. 42:20 – 43:15.
[308] Declaración de Evidelio Arias Argüello, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 2, min. 8:00 – 8:45; Declaración de Julio Enrique Sierra Rivero, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:43:10 – 1:43:40; Declaración de Isidro José Amaya Pabón, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 1:56:40 – 1:58:50 y 2:12:10 – 2:12:55; Declaración de José Tiodor Suárez Vergara, Audiencia del 12 de noviembre de 2024, Video 2, min. 6:30 – 7:00; Declaración escrita de Álvaro Juan Osorio Laguna, expediente Legali 9001075-80.2018.0.00.0001/0008, fl. 11.589.
[309] Declaración de Jaime Luis Miranda Moreno, Audiencia del 12 de noviembre de 2024, Video 1, min. 28:30 – 29:00.
[310] Declaración de Evidelio Arias Argüello, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 2, min. 8:45 – 9:30; Declaración de Julio Enrique Sierra Rivero, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:24:50 – 1:26:45; Declaración de Isidro José Amaya Pabón, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 1:59:15 – 2:00:05.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

hacia un lugar determinado, tras lo cual, pasada la 1:00 p.m., Sierra Rivero le disparó y la asesinó[311].

116. Una vez asesinado el señor Sánchez Quintero, otros soldados del pelotón, incluyendo al señor Miranda Moreno (encargado de una de las ametralladoras del pelotón) dispararon, con el fin de simular la ocurrencia de un combate[312]. Por su parte, el sargento viceprimero Osorio Laguna llamó al coronel Tamayo Hoyos, con el fin de reportar la falsa baja en combate[313]. Durante la noche, algunos soldados profesionales le prestaron seguridad al cadáver de la víctima, incluido el soldado profesional Avendaño Velandia[314], y a la mañana siguiente llegó un helicóptero con el personal encargado de realizar el levantamiento del cadáver.[315] El pelotón se encontraba todavía en la zona cuando al día siguiente, 27 de agosto de 2007, llegaron civiles con el fin de preguntar quién era la persona que había fallecido. Entre ellas se encontraba la madre del joven Alexander Sánchez Quintero. Luego de este encuentro, el pelotón se dirigió a las instalaciones del BISAN[316]. Por último, los militares acordaron la falsa versión de los hechos que debían dar ante las autoridades, siguiendo las instrucciones dadas para tal fin por el sargento viceprimero Osorio Laguna, quien seleccionó a las personas que declararían[317]. Entre ellos se encontraban los soldados profesionales Rodríguez González y Miranda Moreno[318].

Jaler Antonio Miranda Miranda y Raúl Amaya Amaya

117. Una semana después, el día 3 de septiembre de 2007, el pelotón Córdoba 3 se encontraba en un lugar en donde había una torre de Comcel, cerca del

[311] Declaración de Julio Enrique Sierra Rivero, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:27:00 – 1:29:00; Declaración de Isidro José Amaya Pabón, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 2:00:50 – 2:02:20.
[312] Declaración de Evidelio Arias Argüello, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 2, min. 9:40 – 9:50; Declaración de Jaime Luis Miranda Moreno, Audiencia del 12 de noviembre de 2024, Video 2, min. 29:45 – 30:10 y 33:30 – 34:10.
[313] Declaración de Álvaro Juan Osorio Laguna, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 2, min. 28:10 – 28:30.
[314] Declaración de Elberth Mauricio Avendaño Velandia, Audiencia del 12 de noviembre de 2024, Video 1, min. 42:20 – 43:15.
[315] Declaración de Álvaro Juan Osorio Laguna, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 2, min. 27:20 – 27:50; Declaración de Julio Enrique Sierra Rivero, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:30:30 – 1:31:30.
[316] Declaración de Julio Enrique Sierra Rivero, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:32:00 – 1:33:00; Declaración de Isidro José Amaya Pabón, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 4, min. 2:04:00 – 2:06:30; Declaración de Domingo Rafael de León González, Audiencia del 12 de noviembre de 2024, Video 1, min. 1:24:15 – 1:25:10.
[317] Declaración de Evidelio Arias Argüello, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 2, min. 36:00 – 36:20.
[318] Declaración de Julio Enrique Sierra Rivero, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:38:55 – 1:39:20; Declaración de Domingo Rafael de León González, Audiencia del 12 de noviembre de 2024, Video 1, min. 46:40 – 49:20 y 2:46:10 – 2:47:05.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

municipio de Ocaña[319]. Esa tarde el sargento viceprimero Osorio Laguna seleccionó a algunos miembros del pelotón (a saber, los soldados profesionales Avendaño Velandia, Osorio García -radioperador del pelotón-, Trigos Jiménez y Aguilar Cortés) para participar en una nueva operación militar[320].

118. El personal seleccionado se dirigió a las instalaciones del BISAN, donde les informaron que adelantarían una supuesta operación contra "atracadores" en el alto de Sanín Villa[321]. En el batallón se encontraba el teniente Realpe Calvache, quien ese día se reincorporó a sus labores como comandante de la compañía Córdoba tras culminar el periodo de vacaciones que había disfrutado luego del homicidio del señor Yorgen Quintero Quintero. El mayor Juan Carlos Chaparro Chaparro, jefe de operaciones del BISAN, le ordenó a Realpe Calvache salir con el pelotón Córdoba 3 esa noche para realizar la falsa operación[322], siendo este último consciente de que lo que se iba a realizar era una ejecución extrajudicial para ser presentada como falso resultado operacional[323].

119. Paralelamente, más temprano ese día, siguiendo las órdenes del sargento viceprimero Osorio Laguna, el soldado profesional Arias Argüello se había dirigido a la ciudad de Ocaña. Allí se encontró con el soldado profesional Dairo José Palomino Ballesteros, con el fin de entregarle un dinero destinado a financiar la consecución de un arma para presentar un falso resultado operacional[324]. Este dinero fue aportado por la totalidad del pelotón, a través de sumas que les fueron descontadas posteriormente por el sargento viceprimero Osorio Laguna del dinero que mensualmente enviaban al área de operaciones[325]. En ese momento,

[319] Declaración de Álvaro Juan Osorio Laguna, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 1, min. 1:35:30 – 1:35:45.
[320] Declaración de Elberth Mauricio Avendaño Velandia, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 3, min. 18:10 – 19:50; Declaración de José Antonio Aguilar Cortés, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 3, min. 29:00 – 29:15 y 1:33:10 – 1:33:25.
[321] Declaración de Elberth Mauricio Avendaño Velandia, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 3, min. 19:50 – 20:25 y 38:40 – 39:10; Declaración de Elberth Mauricio Avendaño Velandia, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 3, min. 38:40 – 39:10; Declaración de José Antonio Osorio García, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 3, min. 1:01:25 – 1:01:35; Declaración de Álvaro Juan Osorio Laguna, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 1, min. 1:40:40 – 1:40:50.
[322] Declaración de Elierth Realpe Calvache, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 1, min. 1:01:20 – 1:02:15; Declaración de Elberth Mauricio Avendaño Velandia, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 3, min. 20:25 – 21:00.
[323] Declaración de Elierth Realpe Calvache, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 1, min. 1:30:10 – 1:32:05.
[324] Declaración de Álvaro Juan Osorio Laguna, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 1, min. 1:59:00 – 1:59:55.
[325] Declaración de Evidelio Arias Argüello, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 1, min. 2:15:30 – 2:17:10 y 2:53:00 – 2:53:05; Declaración de José Antonio Aguilar Cortés, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 3, min. 44:20 – 44:30; Declaración de José Antonio Osorio García, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 3, min. 46:20 – 46:30.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Palomino le manifestó a Arias que ya tenía las armas, pero que era necesario conseguir a las personas que serían asesinadas[326].

120. En la noche del 3 de septiembre de 2007, el teniente Realpe Calvache, el sargento viceprimero Osorio Laguna y los soldados profesionales Trigos Jiménez, Avendaño Velandia, Osorio García y Aguilar Cortés se desplazaron en una camioneta NPR desde las instalaciones del BISAN hasta el alto de Sanín Villa, en la vía que de Ocaña conduce a Aguachica. En esa camioneta, además, cargaron un costal blanco, donde iban las armas que luego serían colocadas junto a los cadáveres de las víctimas[327]. Por su parte, siguiendo órdenes del teniente Realpe Calvache, el soldado profesional Arias Argüello se dirigió hacia el mismo lugar en una moto, con el soldado profesional Palomino Ballesteros[328]. Al llegar allí, Osorio Laguna y Aguilar Cortés instalaron un retén sobre la vía, mientras que Palomino Ballesteros y Arias Argüello se ubicaron junto a una casa. Por su parte, el teniente Realpe Calvache se ubicó a la retaguardia del pelotón con el soldado profesional Osorio García, quien se desempeñaba como radioperador[329]. Por último, los soldados Avendaño Velandia y Trigos Jiménez se dirigieron a la parte de abajo de la vía, en dirección al municipio de Río de Oro, con el fin de prestar seguridad[330].

121. Llegaron entonces dos motos manejadas por personas vestidas de civil, quienes llevaban como parrilleros a los señores Jaler Antonio Miranda Miranda y Raúl Amaya Amaya[331]. Tras bajar de las motos, el sargento viceprimero Osorio Laguna y el soldado profesional Aguilar Cortés dirigieron a las víctimas hacia el lugar donde serían asesinadas. El soldado profesional Palomino Ballesteros,

[326] Declaración de Evidelio Arias Argüello, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 1, min. 2:17:45 – 2:18:00.
[327] Declaración de Álvaro Juan Osorio Laguna, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 1, min. 1:40:40 – 1:40:55; Declaración de Evidelio Arias Argüello, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 1, min. 2:01:20 – 2:01:35; Declaración de Elberth Mauricio Avendaño Velandia, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 3, min. 21:00 – 21:15; Declaración de José Antonio Osorio García, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 3, min. 39:55 – 40:10.
[328] Declaración de Álvaro Juan Osorio Laguna, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 1, min. 2:01:40 – 2:01:45.
[329] Declaración de Elierth Realpe Calvache, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 1, min. 1:02:15 – 1:03:00 y 1:33:10 – 1:33:20; Declaración de José Antonio Osorio García, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 3, min. 40:15 – 41:10.
[330] Declaración de Evidelio Arias Argüello, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 1, min. 2:08:45 – 2:09:20; Declaración de Elberth Mauricio Avendaño Velandia, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 3, min. 21:15 – 21:45; Declaración de José Antonio Aguilar Cortés, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 3, min. 29:30 – 29:45.
[331] Declaración de Álvaro Juan Osorio Laguna, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 1, min. 1:41:00 – 1:41:10; Declaración de José Antonio Osorio García, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 3, min. 41:20 – 41:40.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

quien tomó el costal blanco con las armas, los siguió[332]. El sargento viceprimero Osorio Laguna disparó contra la víctima que iba con él[333], mientras que la víctima que iba con el soldado profesional Aguilar Cortés fue asesinada por el soldado profesional Palomino Ballesteros[334]. Esto ocurrió pasadas las 9 p.m.

122. Una vez asesinadas las víctimas, el teniente Realpe Calvache reportó las muertes al comando del BISAN, afirmando falsamente que habían fallecido en el marco de un combate[335]. El soldado profesional Aguilar Cortés se quedó en el lugar prestando seguridad, mientras sus compañeros alteraban la escena del crimen implantando las armas que habían traído para tal fin[336]. Una de ellas la colocó el soldado profesional Arias Argüello, luego de dispararla hacia un barranco[337]. A su vez, los soldados profesionales Avendaño Velandia y Trigos Jiménez detuvieron el tráfico que se dirigía hacia el lugar[338]. Posteriormente, Realpe Calvache les indicó a los integrantes del pelotón la falsa versión de los hechos que debían dar ante las autoridades[339].

123. Aproximadamente a la 1:30 a.m. el personal de CTI arribó al lugar con el juez penal militar del BISAN para realizar el levantamiento del cadáver. Con ellos habría llegado también el mayor Chaparro Chaparro, quien, según las versiones entregadas a la SDSJ, ayudó a alterar la escena del crimen[340]. Concluido el levantamiento, los integrantes del pelotón retornaron a las instalaciones del BISAN. Una vez allí, el teniente Realpe Calvache elaboró el informe de patrullaje, en el que plasmó la falsa versión de los hechos que luego reiterarían ante las autoridades. Para tal fin, los señores Realpe Calvache y Osorio Laguna dieron las

[332] Declaración de Evidelio Arias Argüello, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 1, min. 2:02:20 – 2:02:40, 2:11:25 – 2:11:40 y 2:19:20 – 2:19:45; Declaración de José Antonio Aguilar Cortés, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 3, min. 30:20 – 31:05; Declaración de José Antonio Aguilar Cortés, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 3, min. 30:20 – 31:05.
[333] Declaración de Álvaro Juan Osorio Laguna, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 1, min. 1:42:20 – 1:42:40.
[334] Declaración de José Antonio Aguilar Cortés, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 3, min. 31:10 – 32:10 y 56:30 – 57:05.
[335] Declaración de Elierth Realpe Calvache, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 1, min. 1:04:20 – 1:04:40; Declaración de José Antonio Osorio García, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 3, min. 42:30 – 43:00.
[336] Declaración de José Antonio Aguilar Cortés, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 3, min. 34:40 – 35:50; Declaración de Evidelio Arias Argüello, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 1, min. 2:03:30 – 2:04:45.
[337] Declaración de Álvaro Juan Osorio Laguna, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 1, min. 1:42:40 – 1:42:55; Declaración de Evidelio Arias Argüello, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 1, min. 2:03:30 – 2:04:45.
[338] Declaración de Elberth Mauricio Avendaño Velandia, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 3, min. 22:50 – 23:10.
[339] Declaración de Elierth Realpe Calvache, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 1, min. 1:04:40 – 1:05:20.
[340] Declaración de José Antonio Aguilar Cortés, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 3, min. 1:13:30 – 1:13:45; Declaración de Elberth Mauricio Avendaño Velandia, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 3, min. 1:16:25 – 1:17:00.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

instrucciones correspondientes a los soldados involucrados[341]. Más aún, la asesora jurídica disciplinaria del BISAN, Nina Leonor Vergel Arévalo, les ayudó a los miembros del pelotón a coordinar las versiones que darían[342].

Carmen Emilio Ascanio Ortiz

124. Al mes siguiente, el día 15 de octubre de 2007, el pelotón Córdoba 3 se encontraba en la parte alta de la vereda Curasica del municipio de La Playa de Belén, en la casa de una pareja de la región. Allí, el sargento viceprimero Osorio Laguna reunió al pelotón y les manifestó que tenía información sobre un presunto extorsionador que sería asesinado para ser presentado como baja en combate, así como una pistola para alterar la escena del crimen[343]. Esta información fue entregada, al parecer, por la señora María del Carmen Ortiz y el señor Héctor Antonio Ortiz, habitantes de la región[344]. Por su parte, el arma fue pagada con el dinero que mensualmente les entregaban en efectivo a los miembros del pelotón en el área de operaciones para sus gastos personales[345].

125. Tras informar al pelotón sobre la falsa operación que se realizaría, el sargento viceprimero Osorio Laguna, en compañía del soldado profesional Adel Ramiro Ariza Carracedo, montó un puesto de observación desde donde vigiló al señor Carmen Emilio Ascanio Ortiz[346]. Allí estuvo desde la mañana hasta aproximadamente las 5:00 p.m. del 15 de octubre de 2007, cuando la víctima salió de la casa donde se encontraba en una motocicleta. En ese momento, Osorio Laguna bajó hacia la carretera por donde transitaba la víctima y le ordenó al cabo

[341] Declaración de Elierth Realpe Calvache, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 1, min. 1:05:25 – 1:06:00; Declaración de Elberth Mauricio Avendaño Velandia, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 3, min. 24:30 – 25:50; Declaración de José Antonio Osorio García, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 3, min. 43:00 – 43:30.
[342] Declaración de José Antonio Aguilar Cortés, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 3, min. 36:00 – 36:55 y 58:45 – 1:00:05; Declaración de Elberth Mauricio Avendaño Velandia, Audiencia del 09 de octubre de 2024, Video 3, min. 1:19:00 – 1:19:30.
[343] Declaración de Luis Alberto Peralta Cifuentes, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 2, min. 4:30 – 5:05; Declaración de José Erwin Rodríguez Rodríguez, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 3, min. 4:40 – 5:15; Declaración de José Tiodor Suárez Vergara, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 4, min. 2:50 – 3:10.
[344] Declaración de Álvaro Juan Osorio Laguna, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 2, min. 42:20 – 43:25; Declaración de José Erwin Rodríguez Rodríguez, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 3, min. 3:40 – 4:35 y Video 4, min. 34:50 – 35:20; Declaración de Luis Alberto Peralta Cifuentes, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 2, min. 5:05 – 5:25.
[345] Declaración de Luis Alberto Peralta Cifuentes, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 2, min. 5:30 – 5:50 y 19:50 – 20:10; Declaración de José Erwin Rodríguez Rodríguez, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 3, min. 51:30 – 51:40; Declaración de José Tiodor Suárez Vergara, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 4, min. 3:15 – 3:30; Declaración de Ricardo Durán Peña, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 4, min. 43:10 – 43:15.
[346] Declaración de Luis Alberto Peralta Cifuentes, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 2, min. 6:00 – 6:45; Declaración de Álvaro Juan Osorio Laguna, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 2, min. 45:30 – 46:30; Declaración de José Erwin Rodríguez Rodríguez, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 3, min. 5:20 – 5:45.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Luis Alberto Peralta Cifuentes que se trasladara también hacia ese lugar[347]. Este último acató la orden en compañía de otros miembros del pelotón, incluyendo a los soldados profesionales William Toro Coronel, Wilmer Rodríguez Henao, Ricardo Durán Peña y José Erwin Rodríguez Rodríguez[348]. Adicionalmente, Osorio Laguna le ordenó al cabo Cruz que le indicara al soldado profesional José Tiodor Suárez Vergara, enfermero del pelotón, que debía bajar también[349].

126. El sargento viceprimero Osorio Laguna detuvo a la víctima, le ordenó descender de la moto en la que se movilizaba y la retuvo[350]. Luego la dejó en custodia de los soldados profesionales Rodríguez Rodríguez, Durán Peña y Rodríguez Henao en una casa de la vereda, conocida por los miembros del pelotón como "La Casa del Mico" y le dio la orden al primero citado de asesinar a la víctima. Luego se retiró del lugar y se ubicó a algunos metros de distancia[351].

127. El señor Ascanio Ortiz permaneció retenido en ese lugar durante aproximadamente una hora. Durante ese lapso, los soldados le ofrecieron un cigarrillo, con el fin de determinar en qué mano debían ubicar el arma una vez ejecutaran el crimen[352]. La víctima le preguntó al soldado profesional Rodríguez Henao si lo retendrían allí durante más tiempo, pues su familia debía estar preocupada por él. En respuesta, Rodríguez Henao le indicó que, si no debía nada, deberían dejarlo ir. El soldado profesional Durán Peña entró a la casa en ese momento y le preguntó al señor Ascanio Ortiz por qué estaba retenido. Este último le explicó que por su presunta calidad de miliciano y le pidió que lo ayudara. Durán Peña salió entonces de la casa con el fin de discutir la situación con el sargento viceprimero Osorio Laguna[353]. Sin embargo, en ese momento el soldado Ariza Carracedo le indicó al soldado Rodríguez Rodríguez que estaba

[347] Declaración de Luis Alberto Peralta Cifuentes, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 2, min. 7:05 – 7:25; Declaración de Álvaro Juan Osorio Laguna, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 2, min. 46:40 – 48:10.
[348] Declaración de José Erwin Rodríguez Rodríguez, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 2, min. 6:00 – 6:35; Declaración de William Toro Coronel, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 3, min. 32:50 – 33:10; Declaración de Wilmer Rodríguez Henao, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 3, min. 37:05 – 37:20.
[349] Declaración de José Tiodor Suárez Vergara, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 4, min. 4:00 – 4:45.
[350] Declaración de Luis Alberto Peralta Cifuentes, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 2, min. 8:25 – 8:30; Declaración de Álvaro Juan Osorio Laguna, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 2, min. 48:20 – 48:50; Declaración de José Tiodor Suárez Vergara, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 4, min. 5:15 – 5:50.
[351] Declaración de Álvaro Juan Osorio Laguna, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 2, min. 50:30 – 51:00 y 1:23:10 – 1:23:50; Declaración de José Erwin Rodríguez Rodríguez, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 3, min. 7:50 – 8:45; Declaración de William Toro Coronel, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 3, min. 33:15 – 34:20; Declaración de Wilmer Rodríguez Henao, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 3, min. 38:00 – 38:20.
[352] Declaración de José Erwin Rodríguez Rodríguez, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 3, min. 12:15 – 12:55.
[353] Declaración de Ricardo Durán Peña, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 4, min. 18:30 – 19:50.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

todo listo, tras lo cual este se acomodó y le disparó a la víctima[354]. Carmen Emilio reaccionó, tomó la mano al soldado profesional Rodríguez Henao y le pidió ayuda. Luego salió de la casa y saltó una cerca, pero los soldados Rodríguez Rodríguez y Toro Coronel continuaron disparando, dándole muerte[355].

128. Tras escuchar los disparos, el cabo Peralta Cifuentes, así como los miembros del pelotón que se encontraban en la parte alta de la vereda, dispararon también, con el fin de simular un combate. También lo hicieron los soldados profesionales Suárez Vergara y Durán Peña, siguiendo instrucciones del sargento viceprimero Osorio Laguna[356]. Por su parte, este último le reportó el falso combate y la muerte de la víctima, ocurrida en la falsa acción, al coronel Álvaro Diego Tamayo Hoyos, vía celular[357]. A su vez, el soldado profesional Rodríguez Rodríguez puso una granada en el bolsillo de la víctima e intentó disparar el arma que se utilizaría para manipular la escena del crimen; sin embargo, tras realizar un disparó el arma se trabó, fue allí cuando Osorio Laguna ordenó llamar al soldado profesional Arias Argüello, quien acomodó el arma y realizó otros dos disparos antes de ponerla en la escena del crimen[358].

129. El personal del CTI no pudo ingresar al lugar para realizar el levantamiento del cadáver debido al mal estado de la vía y a las condiciones de seguridad. En consecuencia, al día siguiente el sargento Sandro Mauricio Pérez Contreras se dirigió hasta el lugar en una camioneta NPR para adelantar el procedimiento[359]. Al arribar, Pérez Contreras se reunió con Osorio Laguna y le indicó que en el informe de primer respondiente, debía indicar que se trataba de un miembro del ELN que extorsionaba a los habitantes de la región y portaba

[354] Declaración de José Erwin Rodríguez Rodríguez, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 3, min. 13:00 – 14:30.
[355] Declaración de José Erwin Rodríguez Rodríguez, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 3, min. 14:40 – 15:40; Declaración de William Toro Coronel, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 3, min. 34:50 – 35:20; Declaración de Wilmer Rodríguez Henao, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 3, min. 38:40 – 40:30.
[356] Declaración de Luis Alberto Peralta Cifuentes, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 2, min. 9:45 – 10:00 y 23:30 – 23:50; Declaración de José Erwin Rodríguez Rodríguez, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 3, min. 16:20 – 16:45; Declaración de William Toro Coronel, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 3, min. 35:20 – 35:50; Declaración de José Tiodor Suárez Vergara, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 4, min. 6:50 – 7:05; Declaración de Ricardo Durán Peña, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 4, min. 21:00 – 21:10.
[357] Declaración de Luis Alberto Peralta Cifuentes, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 2, min. 10:15 – 10:40 y 30:20 – 31:00; Declaración de Álvaro Juan Osorio Laguna, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 2, min. 51:45 – 52:20.
[358] Declaración de Luis Alberto Peralta Cifuentes, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 2, min. 20:10 – 20:40; Declaración de Álvaro Juan Osorio Laguna, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 2, min. 59:00 – 1:00:30; Declaración de José Erwin Rodríguez Rodríguez, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 3, min. 17:05 – 20:00.
[359] Declaración de Luis Alberto Peralta Cifuentes, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 2, min. 12:10 – 12:25; Declaración de José Erwin Rodríguez Rodríguez, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 3, min. 21:50 – 22:10.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

armas[360]. Asimismo, ambos se reunieron también, al parecer, con la señora María del Carmen Ortiz y el señor Héctor Antonio Ortiz, indicándoles la forma como debían declarar ante las autoridades[361]. Esto mismo hizo posteriormente Osorio Laguna con los demás miembros del pelotón, para simular una muerte legítima en combate[362]. Una vez más, Nina Leonor Vergel Arévalo, asesora jurídica del BISAN, les ayudó a los miembros del pelotón a coordinar las versiones que darían[363].

130. Según le manifestó días después Osorio Laguna al cabo primero Peralta Cifuentes, la víctima hacia parte de una "lista negra" de habitantes de la vereda que debían ser asesinados[364]. Sin embargo, Osorio Laguna no adoptó ninguna acción tendiente a verificar si la víctima verdaderamente pertenecía a un grupo armado[365]. Finalmente, cuando, en noviembre de 2007, los miembros del pelotón salieron al periodo de descanso que les correspondía de acuerdo con el cronograma, les otorgaron unos días adicionales de permiso como consecuencia de estos crímenes[366]. Además, el teniente Realpe Calvache fue enviado a Santa Marta como beneficiario del "Plan Bahía" del Ejército Nacional[367].

2. Homicidio de Roque Naín Ovallos García (hecho cometido por el pelotón Córdoba 2 al mando del teniente Daniel Fernando Estepa Becerra)

131. En marzo de 2008, el teniente Estepa Becerra, para ese entonces comandante de la compañía Córdoba del BISAN, se encontraba en el municipio de Hacarí, Norte de Santander, en cumplimiento de una misión tendiente a lograr la recuperación y restauración de una base militar ubicada en dicho municipio[368]. Estando allí, el sargento Pérez Contreras lo llamó y le dijo que se

[360] Declaración de Luis Alberto Peralta Cifuentes, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 2, min. 12:25 – 12:50 y 25:20 – 26:10; Declaración de Álvaro Juan Osorio Laguna, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 2, min. 56:55 – 57:25.
[361] Declaración de José Erwin Rodríguez Rodríguez, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 3, min. 22:20 – 23:20.
[362] Declaración de Luis Alberto Peralta Cifuentes, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 2, min. 12:50 – 13:10 y 34:40 – 35:20; Declaración de Wilmer Rodríguez Henao, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 3, min. 43:20 – 43:30.
[363] Declaración de Luis Alberto Peralta Cifuentes, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 2, min. 33:40 – 34:50.
[364] Declaración de Luis Alberto Peralta Cifuentes, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 2, min. 13:30 – 14:05 y 33:10 – 33:35.
[365] Declaración de Álvaro Juan Osorio Laguna, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:09:00 – 1:10:00.
[366] Declaración de Luis Alberto Peralta Cifuentes, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 2, min. 35:20 – 35:40; Declaración de Julio Enrique Sierra Rivero, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 3, min. 2:40 – 2:50; Declaración de José Antonio Aguilar Cortés, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 3, min. 44:00 -44:25; Declaración de Elberth Mauricio Avendaño Velandia, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 3, min. 1:06:20 – 1:06:30.
[367] Declaración de Elierth Realpe Calvache, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 4, min. 47:45 – 48:10.
[368] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 1, min. 39:05 – 40:00.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

contactara con el cabo primero Hernández, integrante de la Central de Inteligencia de Ocaña -CIOCA- y encargado de inteligencia en ese sector, quien, según Pérez, podía suministrarle una información valiosa[369]. Estepa Becerra se dirigió a la estación de Policía del municipio de Hacarí. Allí se reunió con el cabo primero Hernández, quien le manifestó que tenía información sobre un desplazamiento que realizaría en la zona un presunto jefe de finanzas del frente Carlos Armando Cacua Guerrero del ELN y le propuso realizar una operación para "neutralizar" a esta persona, a lo cual el teniente accedió[370]. Acto seguido, se elaboró desde el BISAN la orden de operaciones "Místico", con tal fin[371].

132. En la madrugada del 22 de marzo de 2008, el cabo primero Hernández llegó, acompañado de un civil, hasta el lugar donde se encontraban el teniente Estepa Becerra y los integrantes del pelotón Córdoba 2. El civil, quien actuaba como guía u orientador de terreno y tenía la labor de identificar a la persona contra quien se dirigiría la misión, portaba pasamontañas y camuflado, lo cual impedía a los miembros del pelotón conocer su identidad[372]. Siendo aproximadamente las 4:00 a.m., Estepa inició el desplazamiento por el río Tarra hacia la vereda Islitas, en compañía del civil y de seis soldados profesionales del pelotón Córdoba 2, a saber, Alfonso Blanco Quintero, Reinaldo Hernández López, Marcos Gamboa Carrillo, Hermith Mattos Pozo, Arnulfo Cristancho Acosta y un suboficial[373].

133. Transcurrida aproximadamente una hora, el grupo llegó al lugar por donde presuntamente pasaría la víctima. Era una bifurcación de la vía, por lo cual Estepa ordenó la formación de dos subgrupos: él se quedó con dos soldados (uno de ellos el soldado Cristancho Acosta, quien fungía como radioperador del pelotón) en una de las ramas de la vía, y ordenó al suboficial y a los demás soldados ubicarse en la rama restante[374]. Aproximadamente a las 5:30 a.m., el suboficial le informó al teniente Estepa, vía radio, que habían ubicado a la persona identificada por el guía como miembro del ELN. En respuesta, Estepa

[369] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 1, min. 40:00 – 41:10 y 59:20 – 59:30.
[370] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 1, min. 41:10 – 41:50 y 1:00:30 – 1:00:55.
[371] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 1, min. 41:50 – 42:30.
[372] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 1, min. 42:30 – 43:15.
[373] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 1, min. 43:20 – 45:00; Declaración de Arnulfo Cristancho Acosta, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 1, min. 1:50:45 – 1:51:50.
[374] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 1, min. 45:10 – 46:05; Declaración de Arnulfo Cristancho Acosta, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 1, min. 1:51:50 – 1:52:10.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

ordenó que retuvieran y asesinaran a esta persona, orden que fue acatada por sus subalternos[375]. Según el teniente Estepa Becerra, ordenó asesinar a la víctima con el fin de "agradar a sus superiores", teniendo en cuenta las constantes presiones ejercidas por ellos, y particularmente por el general José Joaquín Cortés, entonces comandante de la Segunda División del Ejército Nacional, para que las unidades reportaran bajas en combate. Estas presiones se reflejaban en los programas realizados por el general Cortés directamente con los comandantes de los pelotones, en los cuales preguntaba cuántos días llevaban sin bajas en combate y afirmaba que las unidades que no reportaban bajas solo "com[ían] víveres y no produc[ían] nada" [376].

134. Una vez asesinada la víctima, el soldado Cristancho Acosta reportó la ocurrencia del falso combate al batallón[377]. Hecho esto, se dirigió, en compañía del teniente Estepa Becerra y el otro soldado que se encontraba con ellos, al lugar donde se encontraba el cadáver, al borde del río Tarra. Llegados allí, Estepa ordenó que se alterara la escena del crimen con el fin de simular la ocurrencia de un combate; para ello ordenó a los soldados disparar sus armas. Adicionalmente, los militares dispararon y colocaron en la mano de la víctima una pistola que había enviado previamente el sargento Pérez Contreras desde el BISAN (y que fue llevada hasta Hacarí y entregada al teniente Estepa Becerra por un soldado en una moto) así como una granada de mano[378]. Hecho esto, Estepa Becerra reportó el falso resultado operacional al coronel Álvaro Diego Tamayo Hoyos[379].

135. En ese momento los residentes del sector comenzaron a indagar por lo ocurrido, por lo cual el teniente Estepa Becerra les ordenó a los demás integrantes del pelotón, quienes se encontraban en Hacarí, que prestaran seguridad[380]. Entre las personas que preguntaron por lo ocurrido se encontraba la madre de la víctima[381]. Por su parte, el general Paulino Coronado Gámez, comandante de la Brigada 30 del Ejército Nacional, se encontraba en ese momento en el BISAN y, tras discutir la situación con el teniente Estepa Becerra, ordenó que se prestara

[375] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 1, min. 46:10 – 47:20.
[376] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 1, min. 1:25:55 – 1:28:10.
[377] Declaración de Arnulfo Cristancho Acosta, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 1, min. 1:53:15 – 1:53:30.
[378] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 1, min. 47:20 – 48:25, 53:15 – 53:35 y 1:36:40 – 1:37:30.
[379] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 1, min. 49:20 – 49:30.
[380] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 1, min. 48:25 – 49:00.
[381] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 1, min. 50:10 – 50:40.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

apoyo helicoportado para retirar el cadáver. En cumplimiento de esta orden, personal del CTI arribó hasta el lugar de los hechos en helicóptero y realizaron el levantamiento del cadáver, sin observar debidamente los protocolos previstos para ello[382]. Hecho esto, el teniente Estepa Becerra retiró a la unidad del sector, evadiendo a la comunidad y regresando hasta la base militar de Hacarí[383].

3. Homicidios de Eduviges Botello Pérez y Fernando Quintero Jiménez (hechos cometidos por el pelotón Delhuyer 2)

136. El pelotón Delhuyer 2, al mando del subteniente Luis Francisco Ríos García, se encontraba asignado a prestar seguridad en distintas vías del eje vial de Norte de Santander y estaba integrado por, entre otros, el cabo tercero Juan Guillermo Vallarino Peña y los soldados regulares Carlos Eduardo Aguilar Gelvis, Mauricio Bacca Chinchilla y Jhon Alvarado Rendón.

137. Para el 15 de mayo de 2007, dicho pelotón se encontraba en jurisdicción del municipio de González, Cesar, y el cabo tercero Vallarino Peña le reportó al subteniente Ríos García que el alcalde de dicho municipio[384], quien se desplazaba en una camioneta, les había manifestado que lo estaban siguiendo una moto. En consecuencia, Vallarino Peña abordó un carro particular en compañía del soldado Aguilar Gelvis y emprendió la persecución a dicha moto[385].

138. Sobre cómo se efectuó la captura de los señores Botello Pérez y Quintero Jiménez indicó el soldado Aguilar Gelvis que el cabo tercero Vallarino Peña le ordenó desplazarse hasta un caserío con la instrucción de buscar a dos personas que estaban en motocicleta, que cuando llegaron "dos personas estaban como en un establecimiento, una tiendita" y les hicieron una requisa, pero no les encontraron absolutamente nada. Sin embargo, la orden del subteniente Ríos García fue que los capturaran y los llevaran al puesto de control donde el resto de la tropa se encontraba[386].

[382] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 1, min. 50:40 – 52:45.
[383] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 11 de octubre de 2024, Video 1, min. 52:45 – 53:10.
[384] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 20 de diciembre de 2024, Video 1, min. 32:07.
[385] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 20 de diciembre de 2024, Video 1, min. 34:35.
[386] Declaración de Carlos Eduardo Aguilar Gelvis, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 1, min. 45:22.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

139. Pasado un tiempo, Vallarino Peña y Aguilar Gelvis regresaron al lugar donde se encontraba el resto del pelotón con dos personas capturadas, a saber, Eduviges Botello Pérez y Fernando Quintero Jiménez[387]. Estas capturas fueron reportadas por Ríos García al coronel Tamayo Hoyos, quien inicialmente le ordenó mantener a estas personas retenidas[388]. Luego, en una nueva comunicación, Tamayo Hoyos le informó a Ríos García que los dos hombres capturados correspondían a las personas que iban a atentar contra la vida del alcalde de González, Cesar, por lo que le ordenó esperar la llegada de un personal que le indicaría qué hacer. En consecuencia, el subteniente Ríos García les ordenó a sus hombres que "acomodaran" a los capturados y los vigilaran mientras esperaban al personal del BISAN[389].

140. Tras varias horas de espera, sobre las once de la noche llegó una NPR con integrantes del Grupo Especial de Localización de Cabecillas - GRULOC Boyacá del BISAN[390]. Entre ellos se encontraban Norberto Alfonso Conrado Eslava y Alexander Suárez Rozo, quienes indicaron que les habían ordenado llevarse a los capturados. Sin embargo, casi al mismo tiempo hizo presencia en el sector un militar que se presentó como miembro de la sección de inteligencia -S2- del BISAN[391], quien recibía instrucciones telefónicas[392] y finalmente le dijo al subteniente Ríos García que "la orden era que el personal que los había capturado diera el resultado" y que "a esa gente había que asesinarla" [393]. Esta orden provenía del comando del batallón, a cargo del coronel Tamayo Hoyos[394]. En vista de ello, el personal del GRULOC Boyacá se embarcó de nuevo en la NPR y el oficial del S2 le entregó al cabo tercero Vallarino Peña un paquete que contenía un arma y una granada.

141. Señaló el subteniente Ríos García que le dijo al oficial del S2 que varios habitantes de la región se habían percatado de la captura de Eduviges Botello y Fernando Quintero, por lo que consideró imprudente la instrucción que estaba recibiendo. Sin embargo, el cabo tercero Vallarino Peña le habría expresado "no

[387] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 20 de diciembre de 2024, Video 1, min. 37:00 y 43:16.
[388] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 20 de diciembre de 2024, Video 1, min. 45:22.
[389] Declaración de Luis Fr
ancisco Ríos García, Audiencia del 20 de diciembre de 2024, Video 1, min. 46:12.
[390] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 20 de diciembre de 2024, Video 1, min. 47:16.
[391] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 20 de diciembre de 2024, Video 1, min. 48:00.
[392] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 20 de diciembre de 2024, Video 1, min. 49:47.
[393] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 20 de diciembre de 2024, Video 1, min. 50:52.
[394] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 2 de abril de 2025, min. 8:46:10 – 8:46:30.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

se preocupe yo hago eso"[395] porque, según dijo, el cabo ya había participado en situaciones similares a la que se le estaba exigiendo.

142. Vallarino Peña dispuso entonces la asignación de roles, ordenando a los soldados Aguilar y Bacca disparar contra las víctimas. Llegado el momento, se les indicó a las víctimas que podían irse, para lo cual se les hizo la devolución de la moto en que se trasladaban. Una vez arrancaron[396], los soldados previamente seleccionados abrieron fuego en su contra, acción que acabó con la vida del parrillero de forma inmediata. Sin embargo, el piloto quedó con vida y alcanzó a pedir ayuda, por lo cual el cabo tercero Vallarino Peña disparó un rafagazo en su contra, asesinándolo[397].

143. Enseguida, el cabo Vallarino Peña se dispuso a alterar la escena del crimen, para lo cual disparó la pistola que le habían entregado y la colocó en las manos de la víctima que manejaba la moto. Respecto de la otra, se le colocaron dos granadas en cada uno de sus bolsillos[398]. Por su parte, el subteniente Ríos García reportó el resultado y fue felicitado por el coronel Tamayo Hoyos, quien le ordenó cerrar la vía indicando que ellos llegarían a hacer el levantamiento. Posteriormente, el cabo tercero Vallarino Peña ideó la falsa declaración que debían dar ante las autoridades, aparentemente en coordinación con la abogada Nina Leonor Vergel Arévalo[399].

4. Homicidios de José Néstor Rodríguez, Luis Alberto Sandoval Suárez, Luis Alfonso Daza González, Daniel Suárez Martínez y una persona no identificada (hechos cometidos por GRULOC Boyacá 2 y Boyacá 22)

José Néstor Rodríguez

144. A inicios de junio de 2007, el GRULOC Boyacá 2, integrado por 17 soldados y comandado por el sargento viceprimero Luis Eduardo Valencia Valencia y el cabo Norberto Alfonso Conrado Eslava, salió de las instalaciones del BISAN con el fin de realizar una operación, consistente en verificar una

[395] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 20 de diciembre de 2024, Video 1, min. 52:30.
[396] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 20 de diciembre de 2024, Video 1, min. 57:07
[397] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 20 de diciembre de 2024, Video 1, min. 58:20
[398] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 20 de diciembre de 2024, Video 1, min. 58:49
[399]Declaración de Carlos Eduardo Aguilar Gelves, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 1, min. 28:03.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

supuesta información de presencia de grupos armados ilegales[400]. A esta operación salieron en horas de la noche en compañía de un guía u orientador de terreno que llevaba camuflado, quien había sido asignado por la sección de inteligencia -S2- del BISAN y era, aparentemente, un desmovilizado de un grupo armado al margen de la ley[401].

145. Los militares llegaron hasta El Carmen y reposaron allí en un lugar conocido como Patio Colorado hasta la madrugada, cuando montaron una emboscada[402]. Allí permanecieron un día y luego, a la mañana del día siguiente, el grupo se movió nuevamente, dividido en dos equipos: en el primero, comandado por el sargento viceprimero Valencia Valencia, iban el guía y los soldados profesionales Lorenzo Aguas Robles, Manuel Humberto Suecún Contreras, José del Carmen Rodríguez Santana, Alexander Arroyo Rodríguez Olinto Ochoa Gélvez y otro de apellido Celis. Por su parte, en el segundo equipo, comandado por el cabo Conrado Eslava, iban los soldados profesionales Alexander Suárez Rozo, Evert Jaime Garzón (enfermero del grupo) y Elibardo Portillo Zambrano[403].

146. Durante el trayecto, el grupo se detuvo en varias viviendas, donde el guía preguntaba por una persona. Sin embargo, no les daban información sobre ella, por lo cual continuaban con su camino[404]. En horas de la tarde, el primer equipo encontró al señor José Néstor Rodríguez Santana, quien, según el guía, era miembro de un grupo armado al margen de la ley[405]. El sargento viceprimero Valencia Valencia le ordenó a la víctima que acompañara al grupo y se colocara un poncho militar[406], tras lo cual continuaron su desplazamiento.

---

[400] Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 1, min. 27:00 – 28:50; Declaración de Alexander Suárez Rozo, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 42:00 – 42:15.
[401] Declaración de Alexander Suárez Rozo, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 40:30 – 41:20.
[402] Declaración de Alexander Suárez Rozo, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 41:30 – 42:20; Declaración de Lorenzo Aguas Robles, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 2:08:40 – 2:09:00.
[403] Declaración de Alexander Suárez Rozo, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 42:30 – 43:20 y Video 3, min. 3:15 – 4:20; Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:16:30 – 1:17:10; Declaración de Evert Jaime Garzón, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:50:20 – 1:50:55.
[404]Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:17:05 – 1:17:20.
[405] Declaración de Alexander Suárez Rozo, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 46:50 – 47:00; Declaración de Evert Jaime Garzón, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 27:00 – 28:50.
[406] Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:19:00 – 1:20:00.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

147. Al llegar a una cuesta, el sargento viceprimero Valencia Valencia se comunicó con el batallón y luego le informó al cabo Conrado Eslava que dejaría ir a la víctima para que, cuando esta se dirigiera por la carretera hacia el lugar donde se encontraba el segundo equipo, en la parte inferior de la cuesta, la asesinaran[407]. El cabo Conrado Eslava le informó entonces a su equipo sobre lo que ocurriría[408] y, cuando la víctima descendió de la cuesta, Conrado Eslava y los soldados profesionales Suárez Rozo y Evert Jaime Garzón le dispararon[409]. Hecho esto, Suárez Rozo y Garzón se dirigieron a prestar seguridad, mientras que el soldado Elibardo Portillo Zambrano se quedó vigilando a la víctima[410]. En ese momento Portillo Zambrano notó que el señor Rodríguez Santana todavía estaba vivo, por lo cual llamó al cabo Conrado Eslava y le disparó nuevamente[411]. Esto ocurrió, al parecer, pasadas las 3:00 p.m.

148. En este lapso, el primer equipo del pelotón seguía en la parte alta del cerro prestando seguridad[412]. Al escuchar los disparos, los integrantes de ese primer equipo, incluyendo al soldado profesional Aguas Robles, dispararon, con el fin de simular la ocurrencia de un combate[413]. Por su parte, el sargento viceprimero Valencia Valencia reportó la baja al batallón y el soldado profesional Suárez Rozo, utilizando guantes quirúrgicos, disparó un arma con la mano de la víctima y luego la colocó junto al cadáver, con el fin de manipular la escena del crimen. Esa arma había sido entregada al batallón meses atrás por el guía, tras su desmovilización, y fue llevada hasta el lugar de los hechos por el sargento viceprimero Valencia Valencia[414]. Sin embargo, desde el batallón le dieron la orden a Valencia Valencia de mover el cadáver hasta un punto donde serían

---

[407] Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:22:40 – 1:23:40.

[408] Declaración de Alexander Suárez Rozo, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 44:15 – 44:40; Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 27:00 – 28:50; Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:50:10 – 1:52:05.

[409] Declaración de Alexander Suárez Rozo, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 44:40 – 44:55; Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:23:50 – 1:25:00; Declaración de Evert Jaime Garzón, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:53:20 – 1:53:40.

[410] Declaración de Alexander Suárez Rozo, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 45:00 – 45:25.

[411] Declaración de Alexander Suárez Rozo, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 45:30 – 46:00; Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:27:50 – 1:28:20.

[412] Declaración de Lorenzo Aguas Robles, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 2:12:35 – 2:12:45.

[413] Declaración de Lorenzo Aguas Robles, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 2:12:55 – 2:13:10.

[414] Declaración de Alexander Suárez Rozo, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 47:40 – 49:00 y Video 3, min. 34:15 – 34:45; Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:25:10 – 1:26:25.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

recogidos, por lo cual el grupo cargó el cuerpo de la víctima hasta una escuela. Allí, pasadas las 10:00 p.m., los recogió un vehículo del batallón, donde se encontraba el sargento Sandro Mauricio Pérez Contreras[415]. Al llegar al batallón, los integrantes de la sección de inteligencia se encargaron de llevar el cadáver a Medicina Legal[416]. Al parecer, el sargento viceprimero Valencia Valencia se habría quedado con los documentos de identidad de la víctima, con el fin de ocultarlos[417].

149. Días después, Valencia Valencia y Conrado Eslava les instruyeron sobre las falsas versiones que debían rendir ante las autoridades en coordinación con Nina Leonor Vergel Arévalo, asesora jurídica del BISAN[418]. Posteriormente, los miembros del GRULOC recibieron algunos días adicionales de permiso como consecuencia de estos hechos[419].

Luis Alberto Sandoval Suárez y Luis Alfonso Daza González

150. En el mes de julio de 2007, los GRULOC Boyacá 2 y Boyacá 22 se encontraban adelantando operaciones en zona rural del municipio de Tibú, al mando del subteniente Ríos García, cuando hasta el lugar donde se encontraban llegó un helicóptero del cual descendieron dos personas vestidas de civil y un oficial adscrito a la Brigada 30, aparentemente el general Jorge Isaac Hoyos Rojas[420]. A ambos los acompañaba un guía u orientador de terreno, un desmovilizado conocido como alias *Puyanube*, quien portaba camuflado y afirmó conocer la ubicación de un laboratorio de procesamiento de cocaína. Sin embargo, aclaró que el lugar se encontraba cruzando el río de Oro, en territorio venezolano, y que ayudaría a los militares a llegar hasta allí a cambio de una recompensa.[421].

---

[415] Declaración de Alexander Suárez Rozo, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 49:20 – 49:40; Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:39:00 – 1:39:30; Declaración de Evert Jaime Garzón, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:54:40 – 1:56:00.
[416] Declaración de Alexander Suárez Rozo, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 51:20 – 51:30 y 1:13:40 – 1:13:50.
[417] Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:36:30 – 1:37:10.
[418] Declaración de Alexander Suárez Rozo, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 52:10 – 52:50 y Video 3, min. 23:50 – 24:40.
[419] Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:42:00 – 1:42:15.
[420] Declaración de Alexander Suárez Rozo, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 3:23:58 - 3:24:34.
[421] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 15:56 – 19:30, 20:40 – 20:58 y 1:25:30 – 1:26:02.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

151. En la mañana del 23 de julio de 2007, parte del pelotón cruzó el río de Oro en una canoa junto con el guía[422], ingresando a territorio venezolano. Entre ellos se encontraban el subteniente Ríos García, el cabo Galeano Mendoza[423] y los soldados profesionales Suárez Rozo[424], Sierra Ortega[425] y Picón Carranza[426]. Tras desembarcar, el guía disparó al aire (con un arma que le había suministrado previamente el pelotón) y pareció salir en persecución de alguien. Según el cabo Conrado Eslava, alias *Puyanube* habría utilizado dicha arma para amenazar a una persona que estaba en el lugar y que le había hecho una acusación[427]. Por su parte, los militares registraron el sitio en que se supuestamente se encontraba el laboratorio de cocaína, pero no encontraron nada[428]. En consecuencia, retornaron a la canoa, en la cual se encontraba alias *Puyanube* con los señores Luis Alberto Sandoval Suárez (un muchacho joven) y Luis Alfonso Daza González (un hombre de mediana edad con bigote)[429]. Según *Puyanube*, se trataba de personas que había conocido en la guerrilla, identificados con los alias de El Picudo y El Gomelo, quienes supuestamente se encargaban de cobrar la droga y pasarla[430].

152. Los militares cruzaron el río de Oro con los retenidos hasta la orilla colombiana, donde los esperaba el cabo Conrado con el personal restante[431]. A las víctimas se les indicó que solo les harían una verificación antes de soltarlas, por lo cual, al parecer, no opusieron resistencia[432]. El grupo continuó su camino hasta encontrar un "cristalizadero" de cocaína, donde se toparon con soldados del Grupo Maza. Luego siguieron hacia un claro en que podía aterrizar un

[422] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 24:39 – 24:28.
[423] Declaración de Luis Enrique Galeano Mendoza, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 4:01:15 – 4:01:49.
[424] Declaración de Alexander Suárez Rozo, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 3:32:42 – 3:33:10.
[425] Declaración de William Sierra Ortega, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 5, min. 1:10:57 – 1:11:25.
[426] Declaración de Jaider Picón Carranza, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 5, min. 1:02:03 – 1:02:16.
[427] Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 1:35:56 – 1:38:00.
[428] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 1:06:18 – 1:07:00.
[429] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 5, min. 22:45 – 26:44 y 1:13:04 – 1:16:15; Declaración de Luis Enrique Galeano Mendoza, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 4:01:50 – 4:02:55; Declaración de William Sierra Ortega, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 5, min. 3:37 – 4:27; Declaración de Jaider Picón Carranza, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 5, min. 1:02:17 – 1:02:33.
[430] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 25:25 – 27:52.
[431] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 1:04:21 – 1:04:53.
[432] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 1:12:16 – 1:12:48; Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 1:38:40 – 1:39:10 y 2:25:35 – 2:25:35; Declaración de Javier Saúl Delgado Buitrago, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 5, min. 54:05 – 54:44.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

helicóptero, con el fin de ser evacuados[433]. Allí, el subteniente Ríos García acotó que desde la Brigada 30 le dijeron que no le permitirían salir de la zona hasta que no presentara resultados operacionales, entendidos como bajas en combate[434].

153. Así las cosas, el subteniente Ríos García ordenó separar a las víctimas[435]. El cabo Conrado Eslava se quedó con el señor Daza González y, momentos después, Ríos García le dio, vía radio, la orden de "hacer lo correspondiente"[436], esto es, asesinar a las víctimas y simular un combate[437]. Conrado Eslava transmitió entonces la orden a los soldados que se encontraban con él, y tanto él como los soldados profesionales Suárez Rozo y Montañez Navarro dispararon contra el señor Daza González[438]. Por su parte, el soldado profesional William Sierra Ortega fue quien, siguiendo órdenes del subteniente Ríos García, asesinó al señor Sandoval Suárez[439]. Los soldados Óscar Franco Valderrama[440] y Javier Saúl Delgado Buitrago[441] no tomaron parte en el hecho. Por su parte, el cabo Galeano tampoco disparó contra las víctimas, pero sí le informó a al soldado Picón Carranza que había que simular un combate, de modo que Picón le prestó la ametralladora a Galeano, quien disparó entonces hacia la maraña[442].

154. Ríos reportó la ocurrencia de un combate al oficial encargado en La Gabarra, quien era también el encargado de la comunicación con la brigada, para posteriormente reportar que se acababan de producir dos bajas[443]. Ante lo sucedido aterrizó en el claro un helicóptero con personal del CTI, que se suponía iba a realizar el levantamiento de los cuerpos. Sin embargo, en realidad el

[433] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 27:52 – 30:10; Declaración de Luis Enrique Galeano Mendoza, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 4:03:27 – 4:04:45.
[434] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 1:14:12 - 1:18:51.
[435] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 1:09:28 – 1:10:58.
[436] Declaración de Luis Enrique Galeano Mendoza, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 4:06:45 – 4:07:05; Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 1:39:52 – 1:41:37.
[437] Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 2:02:32 – 2:03:42.
[438] Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 2:00:49 – 2:01:45; Declaración de Alexander Suárez Rozo, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 3:38:40 – 3:38:56; Declaración de Leonardo Montañez Navarro, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 5, min. 24:21 – 24:44.
[439] Declaración de William Sierra Ortega, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 5, min. 5:33 – 9:02.
[440] Declaración de Oscar Franco Valderrama, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 5, min. 40:00 – 42:02.
[441] Declaración de Javier Saúl Delgado Buitrago, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 5, min. 51:30 – 52:44.
[442] Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 1:42:15 – 1:42:31; Declaración de Luis Enrique Galeano Mendoza, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 4:09:10 – 4:09:58; Declaración de Jaider Picón Carranza, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 5, min. 1:04:14 – 1:05:03 y 1:07:58 – 1:08:08.
[443] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 30:11 – 32:55 y 1:02:36 – 1:02:45.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

personal era capacitado en ingeniería química, de modo que solo se encargaron de la destrucción del "cristalizadero" y le entregaron a la tropa un par de bolsas negras para que realizaran la labor de embalaje de los cadáveres, antes de volver a irse en el helicóptero[444].

155. Para manipular la escena del crimen, el pelotón había llevado un par de granadas y les había quitado la referencia[445]. También se contó con un arma pequeña que, según el cabo Galeano, había sido entregada por los integrantes del Grupo Maza que se habían encontrado en el "cristalizadero"[446]. Fue el soldado Suárez Rozo quien manipuló el cadáver de Luis Alfonso Daza González, colocando una granada al occiso, mientras que otra persona se encargó de poner la pistola en la bolsa de Luis Alberto Sandoval Suárez [447]. Posteriormente, el subteniente Ríos García ordenó colocar la otra granada[448], sin que se hubiese alterado la ropa que traían puesta las víctimas[449].

156. Los cuerpos fueron luego embalados en las bolsas y retirados de la zona[450]. El grupo se mantuvo en la región aproximadamente diez días más, hasta que recibió la orden de salir hacia la ciudad de Cúcuta. Una vez allí, el oficial de inteligencia le comentó que el verdadero nombre del desmovilizado *Puyanube* era Benjamín Quintero Arango. Adicionalmente, se le indicó al subteniente Ríos García que la Procuraduría había activado una búsqueda urgente de las víctimas, tras lo cual se coordinaron las versiones falsas de los hechos que se darían ante las autoridades[451]. Finalmente, cuando el subteniente Ríos García volvió al

[444] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 33:47 – 34:23; Declaración de Jaider Picón Carranza, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 1:05:04 – 1:05:37.
[445] Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 1:41:47 – 1:42:15.
[446] Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 1:42:31 – 1:42:51; Declaración de Luis Enrique Galeano Mendoza, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 4:10:04 - 4:11:14.
[447] Declaración de Alexander Suárez Rozo, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 3:41:30 – 3:41:43 y 3:57:10 - 3:58:34.
[448] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 2:18:59 – 2:19:22.
[449] Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 2:59:00 – 2:59:44; Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 2:59:45 – 3:02:50; Declaración de Alexander Suárez Rozo, Audiencia del 2 de abril de 2025, min. 9:45:30 – 9:46:20.
[450] Declaración de Jaider Picón Carranza, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 5, min. 1:05:03 – 1:07:02.
[451] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 36:22 – 39:02, 1:13:20 – 1:14:00 y 2:28:11 – 2:33:25.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

BISAN fue felicitado por el coronel Tamayo Hoyos, y los integrantes del GRULOC recibieron días de permiso adicionales[452].

Daniel Suárez Martínez

157. El 5 de diciembre de 2007, el GRULOC Boyacá 22, aún al mando del subteniente Ríos García, se encontraba en las instalaciones del BISAN en Ocaña. Esa noche, el coronel Tamayo Hoyos le ordenó al subteniente Ríos García, que se encontraba celebrando su cumpleaños, preparar a los subalternos para salir a realizar una operación[453]. Allí se encontraba también el sargento Sandro Mauricio Pérez Contreras, quien informó que la operación consistiría en desplazarse hasta el sector de Otaré con el fin de verificar una información sobre supuesta presencia de grupos armados en ese sector.[454].

158. El subteniente Ríos García llamó entonces al cabo Conrado Eslava, para informarle que debía alistar el personal[455]. Siendo aproximadamente las 9:00 p.m., los miembros del GRULOC Boyacá 22 salieron con rumbo hacia Otaré en un vehículo del batallón y, en el sector de Río de Oro, se estacionaron detrás de una camioneta *trooper* que se encontraba en ese lugar. De esta última descendieron integrantes del S2, incluyendo al sargento Pérez Contreras, junto con el señor Daniel Suárez Martínez[456], quien se encontraba esposado con las manos hacia adelante. El señor Suárez Martínez fue entregado al subteniente Ríos García, a quien los integrantes del S2 le informaron que se trataba de un miembro del ELN[457].

159. Lo cierto, sin embargo, es que el señor Suárez Martínez no hacía parte de ningún grupo armado, sino que vivía en el estado de Mérida, Venezuela, y se

[452] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 1:33:12 – 1:33:56; Declaración de William Sierra Ortega, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 5, min. 11:00 – 11:10; Declaración de Óscar Franco Valderrama, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 5, min. 43:00 – 43:53.
[453] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 2, min. 50:10 – 51:55.
[454] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 2, min. 51:55 – 52:35.
[455] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 2, min. 52:35 – 52:50; Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 3, min. 7:15 – 7:25.
[456] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 2, min. 54:30 – 55:25; Declaración de Daniel Cotamo Lizarazo, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 21:50 - 22:15; Declaración de Olinto Ochoa Gélvez, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 37:55 – 38:50.
[457] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 2, min. 55:30 – 56:10 y Video 4, min. 2:32:20 – 2:33:35; Declaración de Lorenzo Aguas Robles, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 5, min. 1:56:40 – 1:56:45; Declaración de Sandro Mauricio Pérez Contreras ante la SRVR, Audiencia del 15 de julio de 2019, min. 2:10:45 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

había dirigido a la ciudad de Ocaña esa mañana con el fin de encontrarse con su compañera permanente. Estando en el parque de dicha ciudad fue contactado por el soldado profesional Ríos Díaz, integrante del S2, así como por el sargento Pérez Contreras y por otras personas, quienes le solicitaron una requisa, tras lo cual lo subieron a un vehículo y lo llevaron a las instalaciones del BISAN. Allí permaneció esposado durante algunas horas en la oficina del S2, tras lo cual el sargento Pérez Contreras lo condujo al lugar donde lo entregó al GRULOC Boyacá 22. Según informó el soldado Ríos Díaz, esto ocurrió por cuanto la señora Nereida Estévez Jiménez, presunta desmovilizada del ELN y conocida con el alias de "Daryani", habría informado que la víctima pertenecía a tal guerrilla[458].

160. Tras recibir a la víctima, el subteniente Ríos García se la entregó al cabo Conrado Eslava, quien la subió a la camioneta donde venían los integrantes del GRULOC[459]. Además, los integrantes del S2 le entregaron al subteniente Ríos García un arma que debía ser colocada junto a la víctima[460]. Ya en ese momento el cabo Conrado Eslava entendía que esta persona tendría que ser ejecutada para ser presentada falsamente como baja en combate[461].

161. Tras desplazarse por cerca de 10 a 15 minutos se detuvieron en el sector de Otaré, descendieron del vehículo y subieron un cerro. El cabo Conrado iba con la víctima en la parte de adelante del grupo, liderado por el soldado profesional Olinto Ochoa Gélvez, mientras que el subteniente Ríos García iba en la parte de atrás, cada uno acompañado de los soldados que se encontraban bajo sus

[458] Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia del 3 de abril de 2025, min. 10:20 – 14:10, 16:40 – 18:30 y 19:40 – 20:20.
[459] Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 3, min. 7:30 – 8:40; Declaración de Inocencio Abelino Gil González, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 5:00 – 5:50; Declaración de Alexander Suárez Rozo, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 51:30 – 52:25; Declaración de Alexander Arroyo Rodríguez, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 5, min. 14:00 – 14:15; Declaración de Robinson Álvarez Paba, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 5, min. 35:10 – 35:30.
[460] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 2, min. 56:45 – 57:10.
[461] Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 3, min. 27:15 – 27:40.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

respectivos mandos[462]. En total, el grupo estaba conformado por aproximadamente 15 militares, además de la víctima[463].

162. Al llegar a la parte alta del cerro se detuvieron, y Conrado Eslava y Ríos García decidieron que el crimen se cometería a las 5:00 a.m[464]. Durante la noche, la víctima permaneció junto a Conrado Eslava y los soldados que se encontraban a su cargo, incluyendo a los señores Cotamo Lizarazo, Ochoa Gélvez, Suárez Rozo, Rodríguez Santana y Gil González[465]. Por su parte, con el subteniente Ríos García se encontraban los soldados profesionales Arroyo Rodríguez, Suescún Contreras, Álvarez Paba y Aguas Robles[466].

163. Siendo las 5:00 a.m., Ríos García y Conrado Eslava reiteraron la decisión de seguir adelante con el plan y ejecutar en ese lugar a la víctima[467] En ese momento, el subteniente Ríos García le entregó al cabo Conrado el arma que previamente le había suministrado el sargento Pérez Contreras, así como las llaves de las esposas que tenía la víctima[468]. El cabo Conrado retornó al lugar donde se encontraba la víctima y les explicó a los soldados Cotamo Lizarazo, Ochoa Gélvez, Suárez Rozo, Rodríguez Santana y Gil González el crimen que debían ejecutar y la forma de simular la ocurrencia de un combate[469].

164. El soldado profesional Suárez Rozo no estuvo de acuerdo, alegando que se había visto involucrado en crímenes similares anteriormente, por lo cual se

[462] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 2, min. 57:10 – 59:05; Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 3, min. 8:40 – 9:20; Declaración de Inocencio Abelino Gil González, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 5:50 – 6:30; Declaración de Daniel Cotamo Lizarazo, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 22:20 - 22:40; Declaración de Olinto Ochoa Gélvez, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 38:50 – 39:25; Declaración de Alexander Suárez Rozo, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 52:20 – 52:50; Declaración de Evert Jaime Garzón, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 5, min. 1:59:10 – 1:59:30.
[463] Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 3, min. 9:30 – 9:50.
[464] Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 3, min. 9:50 – 11:20.
[465] Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 3, min. 2:00 – 2:45, 11:20 – 11:40 y 51:50 – 52:20; Declaración de Inocencio Abelino Gil González, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 6:45 -7:00; Declaración de Daniel Cotamo Lizarazo, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 22:40 - 22:50; Declaración de Olinto Ochoa Gélvez, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 39:25 – 39:50; Declaración de Alexander Suárez Rozo, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 53:55 – 54:05.
[466] Declaración de Alexander Arroyo Rodríguez, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 5, min. 14:40 – 15:10; Declaración de Robinson Álvarez Paba, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 5, min. 37:10 – 37:20.
[467] Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 3, min. 11:40 – 12:00.
[468] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 2:34:00 – 2:34:50.
[469] Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 3, min. 28:30 – 29:00; Declaración de Inocencio Abelino Gil González, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 7:15 – 8:10 y 1:30:40 – 1:30:55; Declaración de Daniel Cotamo Lizarazo, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 23:00 - 23:35; Declaración de Olinto Ochoa Gélvez, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 40:40 – 40:50.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

negó a disparar contra la víctima[470]. Cotamo Lizarazo y Ochoa Gélvez también manifestaron su desacuerdo, por lo cual aquél se dirigió a donde se encontraba el subteniente Ríos García. Este último, sin embargo, le informó que todos debían "untarse las manos", por lo cual Cotamo Lizarazo retornó al lugar donde se encontraban el cabo Conrado Eslava y la víctima[471].

165. Cerca de las 5:20 a.m., el señor Daniel Suárez Martínez, quien se encontraba sentado y esposado, solicitó un cigarrillo. Uno de los soldados presentes (al parecer, el señor Rodríguez Santana[472]) se lo suministró, fue allí que el cabo Conrado Eslava les ordenó a los soldados "darle candela". Acatando esta instrucción, Rodríguez Santana, Cotamo Lizarazo, Ochoa Gélvez y Gil González dispararon contra la víctima, asesinándola[473].

166. Hecho esto, el cabo Conrado Eslava les ordenó a los soldados que habían disparado contra la víctima ir a prestar seguridad[474]. En ese mismo rol se encontraban, en diferentes lugares, (i) los soldados profesionales Ulfran Olivo Villa (encargado de una de las ametralladoras del GRULOC) y Tomás Contreras Duarte (encargado del cañón de repuesto)[475]; (ii) los soldados profesionales Suescún Contreras (encargado de la otra ametralladora del GRULOC), Arroyo Rodríguez y Aguas Robles, quienes realizaron disparos tanto con la ametralladora como, en el caso del soldado Aguas Robles, con su fusil de dotación, con el fin de simular la ocurrencia de un combate[476]; y (iii) los soldados

[470] Declaración de Alexander Suárez Rozo, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 54:10 – 55:30.
[471] Declaración de Daniel Cotamo Lizarazo, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 23:35 – 24:45; Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 2, min. 59:05 – 1:00:30; Declaración de Alexander Arroyo Rodríguez, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 5, min. 15:40 – 16:00.
[472] Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 2:00 – 2:45.
[473] Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 3, min. 12:00 – 13:40 y 45:25 – 45:35; Declaración de Inocencio Abelino Gil González, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 8:30 – 8:40, 1:35:00 – 1:35:50 y 1:59:30 – 1:59:50; Declaración de Daniel Cotamo Lizarazo, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 1:36:40 – 1:37:00; Declaración de Olinto Ochoa Gélvez, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 2:16:20 – 2:16:45; Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:00:30 – 1:00:40; Declaración de Robinson Álvarez Paba, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 5, min. 38:15 – 38:25; Declaración de Óscar Franco Valderrama, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 5, min. 54:50 – 55:00.
[474] Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 3, min. 13:45 – 14:15; Declaración de Inocencio Abelino Gil González, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 11:00 – 11:30; Declaración de Daniel Cotamo Lizarazo, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 25:00 - 26:05; Declaración de Olinto Ochoa Gélvez, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 41:00 – 41:55.
[475] Declaración de Tomás Contreras Duarte, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 5, min. 2:10 – 3:00; Declaración de Ulfran Olivo Villa, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 5, min. 4:30 – 5:15 y 7:00 – 8:20.
[476] Declaración de Alexander Arroyo Rodríguez, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 5, min. 16:20 – 18:05; Declaración de Lorenzo Aguas Robles, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 5, min. 1:47:55 – 1:49:20; Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 3, min. 14:15 – 14:30.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

profesionales Franco Valderrama, Álvarez Paba (quien cargaba un mortero) y Evert Jaime Garzón, quienes se encontraban distribuidos en diferentes lugares del cerro y no dispararon en ningún momento sus respectivas armas de dotación[477]. Por su parte, los soldados profesionales Suárez Rozo y Portillo Zambrano se dirigieron hacia la carretera[478].

167. Ejecutado el homicidio, el subteniente Ríos García tomó contacto con el batallón, reportando que habían entrado en combate y que, producto de ello, había una persona dada de baja[479]. El coronel Tamayo Hoyos contestó el radio y felicitó al subteniente Ríos García; adicionalmente, preguntó si requerían apoyo, a pesar de que él conocía la realidad de lo ocurrido[480]. Con el fin de alterar la escena del crimen, siguiendo las órdenes del cabo Conrado Eslava, el soldado profesional Rodríguez Santana colocó junto a la víctima el arma que le habían entregado previamente al subteniente Ríos García; además, en ese momento le habría retirado también las esposas al señor Suárez Martínez[481].

168. Pasadas las 9:00 a.m. el señor Ríos García fue informado de que el CTI no iría a realizar el levantamiento, por tratarse de una zona de alto peligro. En consecuencia, integrantes del S2 llegaron hasta el lugar de los hechos en una NPR y en otra camioneta a realizar el levantamiento. Entre estos se encontraban el sargento Pérez Contreras y el soldado profesional Medina Joiro[482]. El sargento Pérez Contreras habría sacado una granada de una bolsa para colocarla en el bolsillo de la víctima, le habría reiterado su billetera y habría guardado las esposas con las que la habían entregado el día anterior[483]. A su vez, los demás integrantes del S2 habrían realizado las labores correspondientes al levantamiento del cadáver[484]. Concluido el procedimiento, los integrantes del

[477] Declaración de Óscar Franco Valderrama, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 5, min. 55:40 – 55:50; Declaración de Robinson Álvarez Paba, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 5, min. 37:55 – 40:00 y 1:29:20 – 1:29:40; Declaración de Evert Jaime Garzón, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 5, min. 2:00:00 – 2:00:45.
[478] Declaración de Alexander Suárez Rozo, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 56:10 – 58:30.
[479] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:02:00 – 1:03:00.
[480] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:03:00 – 1:03:30.
[481] Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 2:45 – 3:10 y 2:30:45 – 2:31:00.
[482] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:06:10 – 1:07:00; Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 3, min. 15:00 – 15:50; Declaración de Daniel Cotamo Lizarazo, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 27:40 - 27:50; Declaración de Sandro Mauricio Pérez Contreras ante la SRVR, Audiencia del 15 de julio de 2019, min. 2:21:49 y ss.
[483] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:09:40 – 1:10:15 y Video 4, min. 2:34:50 – 2:35:10.
[484] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:07:00 – 1:08:15.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

pelotón se dirigieron a la ciudad de Ocaña, donde entregaron el cadáver de la víctima a Medicina Legal[485].

169. Tras esto, los militares retornaron a las instalaciones del BISAN. Allí, el subteniente Ríos García se dirigió a la oficina del S2, donde le mostraron los informes que tenían la versión de los hechos que debía sostenerse ante las autoridades[486]. Ríos García se comunicó entonces con el cabo Conrado Eslava y con los soldados profesionales, explicándoles lo que debían decir ante las autoridades[487]. Adicionalmente, se recolectó el dinero con el cual se le pagó al sargento Pérez Contreras el arma que se colocó junto al cadáver de la víctima[488]. El soldado profesional Gil González no aportó dinero en ese momento[489].

170. Años después, cuando la justicia ordinaria asumió el conocimiento de estos casos, el coronel Álvaro Diego Tamayo Hoyos y el teniente Luis Francisco Ríos García les exigieron a los soldados involucrados que aportaran dinero con el fin de pagar gastos procesales, incluyendo, aparentemente, pagos a falsos testigos[490]. Entre ellos se encontraba la señora Estévez Jiménez, alias "Daryani", quien fue contactada por personal de la Defensoría Militar[491].

Persona no identificada (identificada erróneamente como Faustino Galeano Lagos)

[485] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:08:40 – 1:09:20; Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 3, min. 15:50 – 16:10; Declaración de Inocencio Abelino Gil González, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 11:40 – 12:05; Declaración de Olinto Ochoa Gélvez, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 41:55 – 42:10; Declaración de Alexander Suárez Rozo, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 1:03:50 – 1:04:05 y 1:05:40 – 1:06:10; Declaración de Lorenzo Aguas Robles, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 5, min. 1:50:45 – 1:51:00.
[486] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:10:20 – 1:10:55.
[487] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:10:55 – 1:12:30; Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 3, min. 16:10 – 16:35; Declaración de Inocencio Abelino Gil González, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 12:10 – 12:35; Declaración de Olinto Ochoa Gélvez, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 42:10 – 42:25.
[488] Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 3, min. 16:35 – 16:55 y 33:30 – 34:00; Declaración de Inocencio Abelino Gil González, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 1:28:15 – 1:28:50.
[489] Declaración de Inocencio Abelino Gil González, Audiencia del 24 de octubre de 2024, Video 4, min. 1:27:40 – 1:28:10.
[490] Declaración de Alexander Suárez Rozo, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 1:10:30 – 1:12:20; Declaración de Evert Jaime Garzón, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 2, min. 2:01:00 – 2:01:40; Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 4, min. 1:33:12 – 1:33:56; Declaración de William Sierra Ortega, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 5, min. 11:00 – 11:10; Declaración de Óscar Franco Valderrama, Audiencia del 23 de octubre de 2024, Video 5, min. 43:00 – 43:53.
[491] Declaración de Luis Francisco Ríos García, Audiencia de 3 de abril de 2025, min. 53:50 – 57:20.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

171. El día 8 de febrero de 2008, el sargento Rolando Rafael Consuegra Estupiñán, quien reemplazó al subteniente Ríos Díaz como comandante del GRULOC Boyacá 22, fue informado por el soldado Medardo Ríos Díaz de que en la oficina del S2 del BISAN había una persona que debía ser asesinada. Se trataba de una persona previamente retenida por Ríos Díaz y, al parecer, por el sargento Pérez Contreras, en la terminal de transportes de Ocaña, por dedicarse -presuntamente- a secuestrar personas que luego eran entregadas a grupos armados ilegales. En este sentido, Pérez Contreras habría contactado a la víctima (quien se presentó como Faustino Galeano Lagos y afirmó provenir de Paz de Ariporo, Casanare) haciéndose pasar por un miembro de la guerrilla, con el fin de tenderle una trampa y poderlo retener[492].

172. Secundando al soldado Ríos Díaz, el coronel Tamayo Hoyos le ordenó al sargento Consuegra llevar a cabo un *"trabajo como el de la vez anterior"*, aludiendo a la ejecución extrajudicial de dos personas que el sargento Consuegra anteriormente había presidido. Tamayo Hoyos le indicó a Consuegra Estupiñán que la víctima era, supuestamente, un miembro de la guerrilla del ELN que había sido capturado en Ocaña. Por su parte, el sargento Pérez Contreras le informó al sargento Consuegra Estupiñán que la operación debía desarrollarse en el departamento del Cesar, cruzando el municipio de González[493].

173. Ante esto, el sargento Consuegra le ordenó al cabo Yilber Alfonso Ovalle Pineda preparar al GRULOC Boyacá 22 para salir a la operación[494]. Entre las 8 p.m. y las 9 p.m. partieron del batallón a bordo de una camioneta tipo NPR y, tras avanzar unos metros, se detuvieron detrás de una camioneta de la que descendieron el sargento Pérez Contreras, dos soldados y la víctima, quien se encontraba esposada[495]. El sargento Pérez Contreras le entregó la víctima al cabo Ovalle, así como la llave de las esposas, tras lo cual Ovalle subió a la víctima al vehículo en el que se desplazaba el GRULOC[496].

---

[492]Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia del 3 de abril de 2025, Video 2, min. 1:05:10 – 1:11:20.
[493] Declaración de Rolando Rafael Consuegra Estupiñán, Audiencia del 25 de octubre de 2024, Video 2, min. 40:27 – 42:54.
[494] Declaración de Yilver Alfonso Ovalle Pineda, Audiencia del 25 de octubre de 2024, Video 3, min. 1:43:35 – 1:44:36.
[495] Declaración de Inocencio Abelino Gil González, Audiencia del 25 de octubre de 2024, Video 3, min. 1:52:38 – 1:54:54; Declaración de Rolando Rafael Consuegra Estupiñán, Audiencia del 25 de octubre de 2024, Video 2, min. 42:44 – 43:10 y 44:12 – 44:50.
[496] Declaración de Inocencio Abelino Gil González, Audiencia del 25 de octubre de 2024, Video 3, min. 1:55:15 – 1:55:34; Declaración de Yilver Alfonso Ovalle Pineda, Audiencia del 25 de octubre de 2024, Video 3, min. 43:27 – 45:50 y Video 4, min. 2:08:02 – 2:09:25.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

174. El GRULOC continuó su camino y, tras aproximadamente media hora, el sargento Consuegra ordenó al conductor de la NPR, el soldado Daniel Pérez, detenerse. El grupo desembarcó en la oscuridad junto con la víctima esposada y se ubicaron en un cerro adyacente. Allí, el sargento Consuegra asignó a los soldados Evert Jaime Garzón y otro de apellido Rivera las labores de radioperación[497]; a Óscar Franco Valderrama e Inocencio Abelino Gil González, labores de centinelas de seguridad[498]; y a Norberto Alfonso Conrado Eslava y Ulfran Olivo Villa, labores de seguridad con ametralladora[499]. Por su parte, la víctima fue esposada junto al cabo Ovalle y allí permanecieron hasta la madrugada del día siguiente[500].

175. Hacia las 5 a.m. del 9 de febrero de 2008, el sargento Consuegra, el cabo Ovalle y el cabo Conrado descendieron del cerro para buscar un sitio donde realizar el asesinato. Llevaron a la víctima, a la cual Ovalle le retiró las esposas para, en cambio, amarrarla con una cuerda, con el fin de que una vez muerto no tuviese marcas ni heridas provocadas por las esposas[501]. Además, le manifestó que no hablara porque le disparaban y que la amarraban para que no huyera, porque si corría tendrían que abrir fuego[502].

176. Consuegra, Ovalle y Conrado avanzaron con la víctima hasta detenerse en una curva de la carretera, donde el sargento Consuegra dio la orden de proceder con la ejecución. Se le colocó a la víctima un chaleco multipropósito que había entregado el sargento Pérez Contreras para tal fin[503], tras lo cual la víctima solicitó que no le hicieran mal, ya que tenía esposa e hijos[504]. Sin embargo, el cabo Ovalle se alejó unos 15 metros y disparó[505]. Tras recibir los disparos, la víctima

[497] Declaración de Evert Jaime Garzón, Audiencia del 25 de octubre de 2024, Video 4, min. 1:40:25 – 1:43:20.
[498] Declaración de Oscar Franco Valderrama, Video 4, min. 1:45:16 – 1:46-35; Declaración de Inocencio Abelino Gil González, Video 3, min. 1:53:03 – 1:53:38 y 1:57:24 – 1:57:43.
[499] Declaración de Ulfran Olivo Villa, Audiencia del 25 de octubre de 2024, Video 4, min. 1:52:54 – 1:54:20.
[500] Declaración de Rolando Rafael Consuegra Estupiñán, Audiencia del 25 de octubre de 2024, Video 2, min. 45:11 – 45:28.
[501] Declaración de Yilver Alfonso Ovalle Pineda, Audiencia del 25 de octubre de 2024, Video 3, min. 53:24 – 53:39.
[502] Declaración de Yilver Alfonso Ovalle Pineda, Audiencia del 25 de octubre de 2024, Video 3, min. 1:44:58 – 1:46:18.
[503] Declaración de Rolando Rafael Consuegra Estupiñán, Audiencia del 25 de octubre de 2024, Video 2, min. 45:31 – 45:49.
[504] Declaración de Rolando Rafael Consuegra Estupiñán, Audiencia del 25 de octubre de 2024, Video 2, min. 56:04 – 56:22 y 1:18:49 – 1:19:23; Declaración de Inocencio Abelino Gil González, Audiencia del 25 de octubre de 2024, Video 3, min. 1:55:34 – 1:55:58.
[505] Declaración de Yilver Alfonso Ovalle Pineda, Audiencia del 25 de octubre de 2024, Video 3, 47:23 - 50:06; Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 25 de octubre de 2024, Video 3, min. 57:03 – 58:08 y Video 4, min. 1:34:46 – 1:35:28.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

dio breves pasos antes de caer de bruces sobre la carretera, golpe que le provocó la ruptura de la nariz y parte de la frente[506].

177. El soldado Suárez Rozo fue el encargado de manipular el arma entregada también por el sargento Pérez Contreras[507], disparándola y colocándola en las manos del occiso. El área fue acordonada y el sargento Consuegra reportó al batallón la baja por medio radial, debiendo esperar la llegada de la unidad del CTI. Esta arribó entre las 10 a.m. y las 11 a.m. acompañada del sargento Pérez Contreras, quien reclamó las esposas[508].

178. Dentro del chaleco multipropósito que se le colocó a la víctima había dos granadas, las cuales fueron destruidas por el CTI en el lugar de los hechos, además de munición indeterminada. El mismo personal se encargó de realizar el levantamiento del cuerpo, siendo el sargento Consuegra la persona encargada de diligenciar el informe de primer respondiente. Tanto allí como en el informe de patrullaje se consagró contenido falso con el objetivo de simular una baja en combate[509].

179. El cuerpo fue entregado a Medicina Legal en Ocaña, mientras que el GRULOC Boyacá 22 se embarcó nuevamente hacia el batallón[510]. Se suponía que por la comisión del ilícito los implicados recibirían algunos días de permiso, pero no se les otorgó este beneficio[511]. No obstante, el sargento Consuegra y el equipo sí recibieron felicitaciones, e incluso estuvo en cuadro de honor en la Brigada 30 por obtención de resultados operacionales. Más aún, el sargento Consuegra Estupiñán postuló al soldado Elibardo Portillo Zambrano como militar destacado, resultando este último elegido para viajar al Sinaí[512].

---

[506] Declaración de Yilver Alfonso Ovalle Pineda, Audiencia del 25 de octubre de 2024, Video 3, min. 54:50 – 55:14 y Video 4, min. 2:09:55 - 2:10:24; Declaración de Norberto Alfonso Conrado Eslava, Audiencia del 25 de octubre de 2024, Video 4, min. 1:38:18 - 1:38:25.
[507] Declaración de Rolando Rafael Consuegra Estupiñán, Audiencia del 25 de octubre de 2024, Video 2, min. 45:31 – 45:49.
[508] Declaración de Yilver Alfonso Ovalle Pineda, Audiencia del 25 de octubre de 2024, Video 3, min. 46:34 – 51:45; Declaración de Alexander Suárez Rozo, Audiencia del 25 de octubre de 2024, Video 3, min. 2:24:36 – 2:25:52.
[509] Declaración de Rolando Rafael Consuegra Estupiñán, Audiencia del 25 de octubre de 2024, Video 2, min. 46:37 – 48:42 y 54:59 – 56:04.
[510] Declaración de Inocencio Abelino Gil González, Audiencia del 25 de octubre de 2024, Video 3, min. 1:54:54 – 1:55:15.
[511] Declaración de Inocencio Abelino Gil González, Audiencia del 25 de octubre de 2024, Video 3, min. 1:56:33 – 1:56:41.
[512] Declaración de Rolando Rafael Consuegra Estupiñán, Audiencia del 25 de octubre de 2024, Video 2, min. 56:51 – 59:19.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

180. En el Acta de Inspección Técnica del cadáver, elaborada por el CTI, se ingresó a la víctima bajo el nombre de Faustino Galeano Lagos, de acuerdo con un documento de identidad que portaba. Sin embargo, Medicina Legal no llevó a cabo el procedimiento tendiente a la efectiva identificación de la víctima y, dado que el cuerpo no fue reclamado, realizó la inhumación estatal en el Cementerio Central de Ocaña, bajo el nombre con que ingresó[513]. A pesar de esto, en el trámite adelantado ante la SDSJ se constató que la persona identificada como Faustino Galeano Lagos realmente se encuentra viva, por lo cual la verdadera identidad de la víctima sigue siendo una incógnita[514].

5. Homicidios de Diomar Ángel Ortiz Ortiz y Javier Barrientos Bautista (hechos cometidos por el pelotón Ayacucho 1)

Diomar Ángel Ortiz Ortiz

181. Para el mes de junio de 2007, el pelotón Ayacucho 1 del BISAN se encontraba en la vereda Curasica del municipio de La Playa, Norte de Santander. Estando allí, el señor Hermides Tarazona Tarazona le informó al cabo Cristian David Arroyave Ramírez, ejecutivo del pelotón, sobre los presuntos nexos del señor Diomar Ángel Ortiz Ortiz con grupos armados al margen de la ley[515]. Luego, en la mañana del 3 de junio de 2007, una habitante de la vereda, presuntamente la señora María del Carmen Ortiz Ortega, se habría acercado al lugar donde se encontraban los miembros del pelotón para informarle al cabo Arroyave sobre la supuesta presencia de miembros de grupos armados al margen de la ley en la zona, haciendo referencia al señor Ortiz Ortiz[516].

182. En ese momento, el cabo Arroyave discutió la situación con el soldado Lizarazo Bermon, decidiendo asesinar al señor Ortiz Ortiz para presentarlo falsamente como baja en combate. Para tal fin, Lizarazo le informó al cabo

[513] Aclaración brindada por la Magistrada Auxiliar Itinerante Mónica Alexandra Cruz Omaña, Audiencia del 25 de octubre de 2024, Video 1, min. 46:16 – 47:02.
[514] Aclaración brindada por la Magistrada Auxiliar Itinerante Mónica Alexandra Cruz Omaña, Audiencia del 25 de octubre de 2024, Video 1, min. 36:08 – 37:33 y 44:19 – 44:48.
[515] Declaración de Cristian David Arroyave Ramírez, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 1, min. 1:33:20 – 1:33:35 y 1:52:00 – 1:53:10.
[516] Declaración de Cristian David Arroyave Ramírez, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 1, min. 2:19:50 – 2:21:00 y Video 4, min. 44:00 – 47:45; Declaración de Carlos Andrés Batista López, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 4, min. 32:00 – 32:40.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Arroyave que se encargaría de conseguir un arma para colocarla junto al cadáver y así fingir la ocurrencia del combate. Acto seguido le informaron del plan al sargento viceprimero Álvaro Juan Osorio Laguna, para ese momento comandante del pelotón Ayacucho 1, quien estuvo de acuerdo con ello[517].

183. Según se explicó, el cabo Arroyave no realizó ninguna actividad para efectos de confirmar la información que supuestamente vinculaba a la víctima con grupos armados al margen de la ley; por el contrario, se limitó a verificar que el señor Ortiz Ortiz vivía solo, lo cual, esperaba, les permitiría asesinarlo sin generar mayor revuelo en la población de la zona[518]. Según informó el cabo Arroyave, la motivación para realizar este crimen fueron los reiterados regaños a que era sometido el sargento viceprimero Osorio Laguna por parte de sus superiores, y particularmente por el coronel Álvaro Diego Tamayo Hoyos. En ese sentido, habrían decidido dar un falso resultado operacional con el fin de sobresalir positivamente ante sus superiores[519].

184. Acordada la realización del crimen entre Osorio Laguna, Arroyave Ramírez y Lizarazo Bermon, este último les solicitó dinero a los integrantes del pelotón, que, al parecer, habría sido utilizado para adquirir el arma que posteriormente se colocaría junto al cadáver de la víctima[520]. La mayoría de los integrantes del pelotón, incluyendo el cabo Reyes Ricardo, comandante de la segunda sección y del grupo EXDE del pelotón, y los soldados profesionales Silva Rodríguez, Batista López y Manrique Díaz contribuyeron con dinero; sin embargo, según Arroyave, hubo cuatro personas que se negaron a hacerlo[521].

---

[517] Declaración de Álvaro Juan Osorio Laguna, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 1, min. 56:25 – 56:50; Declaración de Cristian David Arroyave Ramírez, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 1, min. 1:21:30 – 1:22:30.

[518] Declaración de Cristian David Arroyave Ramírez, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 1, min. 1:18:30 – 1:19:30 y 1:53:10 – 1:53:50.

[519] Declaración de Cristian David Arroyave Ramírez, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 1, min. 1:10:30 – 1:10:50 y 1:36:15 – 1:36:45.

[520] Declaración de Cristian David Arroyave Ramírez, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 1, min. 1:26:45 – 1:27:10; Declaración de Juan Carlos Silva Rodríguez, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 3, min. 1:44:30 – 1:44:50; Declaración de Manuel Antonio Manrique Díaz, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 4, min. 21:45 – 21:55.

[521] Declaración de Cristian David Arroyave Ramírez, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 1, min. 1:16:45 – 1:18:00; Declaración de Juan Carlos Silva Rodríguez, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 3, min. 1:38:30 – 1:39:00; Declaración de Floresmiro Reyes Ricardo, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 3, min. 2:01:00 – 2:02:45; Declaración de Manuel Antonio Manrique Díaz, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 4, min. 16:00 – 16:40; Declaración de Carlos Andrés Batista López, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 4, min. 24:50 – 25:20.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

185. En la tarde del 3 de junio de 2007, los señores Arroyave Ramírez y Lizarazo Bermon se dirigieron a la casa del señor Diomar Ángel Ortiz Ortiz. Una vez allí evidenciaron que no tenía armas en su casa y luego lo trasladaron a la parte alta de la vereda con el fin de verificar sus antecedentes. El señor Ortiz Ortiz accedió y se dirigió hacia ese lugar, sin ser amarrado o presionado de otra forma[522]. Los tres caminaron hasta una escuela donde se encontraban el sargento viceprimero Osorio Laguna y los demás integrantes de la primera sección del pelotón, a donde arribaron pasadas las 5 de la tarde[523].

186. Desde allí el cabo Arroyave, el soldado Lizarazo y el sargento viceprimero Osorio Laguna se dirigieron hacia la parte alta de la vereda Curasica en compañía de algunos soldados. Estos eran miembros de la primera sección del pelotón, con excepción del soldado Silva Rodríguez, encargado de la ametralladora, a quien el cabo Arroyave le había ordenado trasladarse hasta el lugar donde sería asesinada la víctima con el fin de disparar y fingir la ocurrencia de un combate[524]. Osorio Laguna se quedó en un lugar donde había un portón falso, en compañía de los demás soldados que habían subido hasta ese lugar, a quienes el cabo Arroyave les informó que debían prestar seguridad y disparar sus armas cuando escucharan tiros[525].

187. Entrada la noche, Arroyave y Lizarazo continuaron avanzando con el señor Ortiz Ortiz, informándole que debía bajar hacia la carretera, donde supuestamente lo recogería un vehículo para llevarlo a la ciudad de Ocaña[526]. En ese momento el soldado Lizarazo Bermon se adelantó y, en una curva, le disparó a la víctima, asesinándola[527]. Hecho esto, Lizarazo Bermon colocó junto al cadáver el arma que había adquirido previamente, un cable y dos estopines[528]. A

[522] Declaración de Cristian David Arroyave Ramírez, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 1, min. 1:11:45 – 1:12:45 y 1:22:40 – 1:23:10.
[523] Declaración de Nelson Andrés Gómez Rodríguez, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 4, min. 5:15 – 5:50; Declaración de Manuel Antonio Manrique Díaz, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 4, min. 16:45 – 17:45.
[524] Declaración de Álvaro Juan Osorio Laguna, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 1, min. 57:30 – 58:00; Declaración de Juan Carlos Silva Rodríguez, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 3, min. 1:34:50 – 1:37:20, 1:42:10 – 1:42:40 y 1:45:15 – 1:45:25.
[525] Declaración de Álvaro Juan Osorio Laguna, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 1, min. 59:00 – 59:50.
[526] Declaración de Cristian David Arroyave Ramírez, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 1, min. 1:26:15 – 1:26:35 y 1:28:10 – 1:28:25.
[527] Declaración de Cristian David Arroyave Ramírez, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 1, min. 1:13:30 – 1:14:10.
[528] Declaración de Cristian David Arroyave Ramírez, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 1, min. 1:31:10 – 1:31:40 y 2:29:00 – 2:29:30.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

su vez, los integrantes de la primera sección del pelotón y el soldado Silva Rodríguez, quienes se encontraban prestando seguridad, dispararon sus armas con el fin de fingir la ocurrencia de un combate. Por su parte, el sargento viceprimero Osorio Laguna, quien se encontraba aproximadamente a 50 metros del lugar del homicidio, reportó el falso combate al BISAN[529].

188. Los miembros de la primera sección, que se encontraban en la parte alta de la vereda, prestaron seguridad inicialmente en la zona de los hechos, y luego fueron reemplazados por la segunda sección, comandada por el cabo Reyes[530]. A la mañana siguiente llegó el personal de la Fiscalía y el CTI a realizar el levantamiento del cadáver, acompañados del teniente coronel Tamayo Hoyos[531]. En ese momento, los miembros del pelotón dieron una versión falsa de lo ocurrido, siguiendo las instrucciones previamente impartidas por el cabo Arroyave Ramírez, la que luego se reiteró ante las autoridades judiciales[532].

Javier Barrientos Bautista

189. Tras retornar de sus vacaciones en el segundo semestre del año 2007, el teniente Jhon Deiver Castañeda Rozo retomó su puesto como comandante de la compañía Ayacucho y del pelotón Ayacucho 1, reemplazando al sargento viceprimero Osorio Laguna[533]. Llegado el mes de diciembre, en un programa radial, el general Paulino Coronado Gámez, para entonces comandante de la Brigada 30, informó que el pelotón que presentara una baja iba a "pasar la navidad con la familia"[534].

---

[529] Declaración de Álvaro Juan Osorio Laguna, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 1, min. 1:00:55 – 1:01:05; Declaración de Cristian David Arroyave Ramírez, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 1, min. 1:35:00 – 1:35:20; Declaración de Nelson Andrés Gómez Rodríguez, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 4, min. 5:50 – 6:15.

[530] Declaración de Cristian David Arroyave Ramírez, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 1, min. 1:14:20 – 1:14:35 y Video 3, min. 1:53:15 – 1:53:45; Declaración de Nelson Andrés Gómez Rodríguez, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 4, min. 6:15 – 6:30; Declaración de Carlos Andrés Batista López, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 4, min. 9:50 – 10:05 y 14:05 – 14:30; Declaración de Manuel Antonio Manrique Díaz, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 4, min. 18:00 – 19:00.

[531] Declaración de Cristian David Arroyave Ramírez, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 1, min. 1:14:35 – 1:15:00 y 1:37:00 – 1:38:50.

[532] Declaración de Cristian David Arroyave Ramírez, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 1, min. 1:28:40 – 1:29:00 y 1:34:00 – 1:34:30; Declaración de Manuel Antonio Manrique Díaz, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 4, min. 19:00 – 20:00; Declaración de Carlos Andrés Batista López, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 4, min. 35:00 – 35:45 y 36:50 – 37:15.

[533] Declaración de Jhon Deiver Castañeda Rozo, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 2, min. 10:10 – 10:25.

[534] Declaración de Jhon Deiver Castañeda Rozo, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 2, min. 13:35 – 14:05.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

190. Días después, el 27 de diciembre de 2007, los miembros del pelotón se encontraban en el corregimiento Filo El Gringo del municipio de Tibú, sobre la carretera que conduce de dicho municipio al municipio de El Tarra. Estando allí, el teniente Castañeda Rozo recibió una llamada de una persona que, al parecer, era miembro de la sección de inteligencia de la Fuerza de Tarea Catatumbo, con sede en Tibú, quien le informó que le iba a "caer un informante, un joven que le tiene información para que usted dé un resultado"[535].

191. Para ese momento, algunos miembros del pelotón Ayacucho 1 se encontraban junto a la carretera, solicitando combustible a los vehículos de transporte público que transitaban por el lugar. De uno de esos vehículos descendió pasadas las 11 a.m. el joven Javier Barrientos Bautista, quien tenía una discapacidad cognitiva, preguntando por el teniente Castañeda Rozo[536]. Los soldados que lo recibieron lo dirigieron al lugar donde se encontraba el teniente, a quien le habría manifestado que tenía información sobre el paradero de presuntos guerrilleros. En respuesta, el teniente Castañeda Rozo le informó que debían esperar a que cayera la noche para realizar la operación. Sin embargo, Castañeda Rozo no creyó que la información suministrada por el señor Barrientos Bautista fuera real; por el contrario, según manifestó, pensó que era posible que este último quisiera llevarlos hacia una emboscada[537].

192. El señor Barrientos Bautista permaneció ese día con los miembros del pelotón y en la noche, tras la realización del programa radial con el general Coronado, el teniente Castañeda Rozo habría decidido asesinarlo, con el fin de presentarlo falsamente como baja en combate y, de esa manera, obtener el permiso prometido por el general Coronado.[538] Les comentó el plan a algunos miembros del pelotón, incluidos los soldados Lizarazo Bermon (puntero de la primera sección del pelotón), Ardila Villafañe (contrapuntero), Manrique Díaz y Silva Rodríguez, quienes aceptaron asesinar a la víctima con el fin de obtener el

[535] Declaración de Jhon Deiver Castañeda Rozo, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 2, min. 12:45 – 13:35 y 26:20 – 27:45.
[536] Declaración de Jhon Deiver Castañeda Rozo, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 2, min. 30:45 – 33:15 y 36:20 – 37:00; Declaración de Floresmiro Reyes Ricardo, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 3, min. 25:35 – 26:00; Declaración de Juan Carlos Silva Rodríguez, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 3, min. 32:30 – 33:00; Declaración de Carlos Andrés Batista López, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 4, min. 55:50 – 56:30; Declaración de Manuel Antonio Manrique Díaz, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 4, min. 1:00:50 – 1:01:15.
[537] Declaración de Jhon Deiver Castañeda Rozo, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 2, min. 14:45 – 16:00.
[538] Declaración de Jhon Deiver Castañeda Rozo, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 2, min. 17:00 – 17:45.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

permiso[539]. A su vez, le ordenó al cabo tercero Floresmiro Reyes Ricardo que se mantuviera en la parte alta con su sección para garantizar la seguridad, y envió soldados a ordenar a los habitantes de una casa aledaña que apagaran la luz[540].

193. Hecho esto, el teniente Castañeda Rozo le dijo a Barrientos Bautista que lo guiara hacia el lugar donde presuntamente se encontraban los subversivos. La víctima partió al frente del grupo, seguido por los soldados Lizarazo Bermon y Ardila Villafañe, el teniente Castañeda Rozo y el soldado Manrique Díaz[541]. Transcurridos unos minutos, cuando el grupo se encontraba en la parte alta de la montaña, el teniente ordenó dispararle a la víctima. Cumpliendo esta orden, el soldado Lizarazo Bermon la asesinó, mientras que el soldado Ardila Villafañe disparó a la maraña para fingir la ocurrencia de un combate[542]. Lo mismo hizo el señor Manrique Díaz, encargado de la ametralladora. Simultáneamente, otros miembros del pelotón que se encontraban prestando seguridad, a quienes el teniente Castañeda les había ordenado accionar sus armas cuando escucharan disparos, entre ellos, Silva Rodríguez, así lo hicieron cerca de las 8 p.m[543].

194. Consumado el hecho, el soldado Lizarazo Bermon colocó junto a ella un arma que, según Castañeda Rozo, aparentemente había sido encontrada por Lizarazo con anterioridad en la escena de un combate real sostenido con la guerrilla[544]. Además, Lizarazo introdujo en el bolsillo de la víctima una granada de mano[545] Más aún, los miembros del pelotón también habrían cambiado la ropa

[539] Declaración de Jhon Deiver Castañeda Rozo, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 2, min. 18:00 – 18:50; Declaración de Fornary Ardila Villafañe, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 3, min. 30:30 – 30:45; Declaración de Juan Carlos Silva Rodríguez, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 3, min. 33:20 – 33:40; Declaración de Manuel Antonio Manrique Díaz, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 4, min. 1:01:35 – 1:02:45.
[540] Declaración de Jhon Deiver Castañeda Rozo, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 2, min. 39:00 – 40:35; Declaración de Floresmiro Reyes Ricardo, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 3, min. 26:30 – 27:00.
[541] Declaración de Manuel Antonio Manrique Díaz, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 4, min. 1:05:45 – 1:06:15.
[542] Declaración de Jhon Deiver Castañeda Rozo, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 2, min. 18:50 – 19:30; Declaración de Fornary Ardila Villafañe, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 3, min. 30:45 – 31:10 y 47:00 – 49:40.
[543] Declaración de Jhon Deiver Castañeda Rozo, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 2, min. 20:45 – 21:10; Declaración de Juan Carlos Silva Rodríguez, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 3, min. 33:40 – 34:00 y 1:04:20 – 1:05:20; Declaración de Manuel Antonio Manrique Díaz, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 4, min. 1:04:10 – 1:05:00.
[544] Declaración de Jhon Deiver Castañeda Rozo, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 2, min. 42:40 – 44:30 y 1:20:30 – 1:21:05.
[545] Declaración de Jhon Deiver Castañeda Rozo, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 2, min. 22:20 – 23:30.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

que la víctima traía, con el fin de reforzar la falsa idea de su pertenencia a un grupo armado ilegal[546].

195. Hecho esto, el teniente Castañeda Rozo le ordenó al cabo tercero Reyes Ricardo que montara con su sección, de la cual hacían parte los soldados Batista López y Silva Rodríguez, un dispositivo de seguridad, con el fin de cuidar el cadáver de la víctima[547]. Asimismo, el teniente se dirigió al lugar donde se encontraba el soldado profesional Gómez Rodríguez, quien en ese momento fungía como radioperador del pelotón, para efectos de reportar la falsa baja en combate a la brigada[548].

196. Al día siguiente arribó al lugar de los hechos personal del CTI con el fin de realizar el levantamiento del cadáver[549]. El teniente Castañeda Rozo realizó un informe de lo supuestamente ocurrido, relatando un falso combate. Sin embargo, fue el cabo tercero Reyes Ricardo quien tuvo que ir a la ciudad de Cúcuta a rendir declaraciones como primer respondiente, dada la imposibilidad de que el pelotón se quedara en el área de operaciones sin su comandante. Con el cabo tercero Reyes Ricardo viajaron también los soldados Ardila Villafañe, Lizarazo Bermon, Silva Rodríguez, Gómez Rodríguez y Manrique Díaz, quienes reiteraron también esta falsa versión de los hechos[550]. Solo estos soldados y el cabo Reyes Ricardo salieron a permiso en ese momento, mientras que los demás miembros del pelotón permanecieron en el área de operaciones durante aproximadamente dos semanas más[551].

---

[546] Declaración de Jhon Deiver Castañeda Rozo, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 2, min. 1:40:00 – 1:40:30.

[547] Declaración de Jhon Deiver Castañeda Rozo, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 2, min. 19:40 – 19:50, Declaración de Floresmiro Reyes Ricardo, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 3, min. 27:15 – 27:30, 43:30 – 43:40 y 1:10:00 – 1:11:40; Declaración de Carlos Andrés Batista López, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 4, min. 59:30 – 59:50 y 1:08:10 – 1:08:25.

[548] Declaración de Jhon Deiver Castañeda Rozo, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 2, min. 19:50 – 20:45 y 45:40 – 45:55; Declaración de Nelson Andrés Gómez Rodríguez, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 4, min. 50:40 – 50:50 y 1:10:10 – 1:10:35.

[549] Declaración de Jhon Deiver Castañeda Rozo, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 2, min. 21:50 – 22:20.

[550] Declaración de Floresmiro Reyes Ricardo, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 3, min. 27:30 – 29:00 y 39:40 – 40:10; Declaración de Fornary Ardila Villafañe, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 3, min. 31:30 – 32:00 y 1:17:30 – 1:18.00; Declaración de Juan Carlos Silva Rodríguez, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 3, min. 34:50 – 35:40; Declaración de Carlos Andrés Batista López, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 4, min. 51:10 – 51:30.

[551] Declaración de Jhon Deiver Castañeda Rozo, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 2, min. 23:45 – 24:40 y Video 3, min. 1:31:50 – 1:34:00; Declaración de Floresmiro Reyes Ricardo, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 3, min. 43:50 – 44:50; Declaración de Fornary Ardila Villafañe, Audiencia del 20 de septiembre de 2024, Video 3, min. 52:00 – 52:10.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

6. Homicidios de William Sarabia Jaimes y Juan Gabriel Carvajal Betancur (hechos cometidos por el pelotón Ayacucho 3)

William Sarabia Jaimes

197. El día 24 de abril de 2007, en horas de la noche, el pelotón Ayacucho 3 del BISAN recibió del comando del batallón la orden de trasladarse desde el sector del Alto del Pozo, donde se encontraban, hacia el sector de Buenos Aires[552]. Para efectos de acatar esa instrucción, el capitán Juan Carlos Chaparro Chaparro, comandante del pelotón y de su primera sección, le ordenó al cabo primero Chaparro, comandante de la segunda sección del pelotón, trasladarse hasta el lugar donde se encontraba la primera sección. Esta última estaba integrada, entre otros, por los soldados profesionales Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez (radioperador del pelotón), Medardo Ríos Díaz, Nilson Sanjuan Cubides, Ciro Alfonso Gutiérrez Silva, Reinaldo Acosta Rubio y un soldado de apellido Martínez[553].

198. Al arribar al lugar donde se encontraba la primera escuadra, el cabo Chaparro ya tenía en su poder al señor William Sarabia Jaimes. Al respecto, manifestó que la víctima había sido detenida por cuanto tenía, presuntamente, una actitud sospechosa y no portaba documentos[554]. Por su parte, el señor Díaz Ibáñez, ejerciendo su función como radioperador del pelotón, reportó la captura de la víctima al BISAN, desde donde se dio la orden de mantenerlo en custodia mientras se enviaba al personal de la sección de inteligencia para verificar su identidad[555]. En ese momento, al señor Sarabia Jaimes se le puso un poncho y caminó junto a los miembros del pelotón hacia la vereda Buenos Aires, a donde llegaron entrada la noche. Allí pernoctaron y, en el programa de las 4:00 a.m., el capitán Chaparro Chaparro reportó dicha retención[556]. En ese lugar, el señor Sarabia Jaimes permaneció amarrado a un tambo de cebolla para evitar que

[552] Declaración de Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 1, min. 27:40 – 28:00; Declaración de Nilson Sanjuan Cubides, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 2, min. 2:00 – 2:20.
[553] Declaración de Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 1, min. 28:00 – 28:40 y 1:00:10 – 1:00:50.
[554] Declaración de Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 1, min. 37:40 – 38:00; Declaración de Nilson Sanjuan Cubides, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 2, min. 6:00 – 6:15.
[555] Declaración de Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 1, min. 28:40 – 28:50; Declaración de Nilson Sanjuan Cubides, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 2, min. 2:20 – 2:45.
[556] Declaración de Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 1, min. 28:50 – 29:25; Declaración de Nilson Sanjuan Cubides, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 2, min. 2:45 – 3:30.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

escapara (al parecer intentó soltarse durante la noche) mientras que algunos miembros del pelotón, incluyendo Sanjuan Cubides, le prestaban seguridad[557].

199. El señor Sarabia Jaimes permaneció con los miembros del pelotón Ayacucho 3 durante el 25 de abril[558]. En la mañana de ese día llegaron hasta el lugar donde se encontraba el pelotón dos integrantes del S2, incluyendo al sargento Pérez Contreras, quienes conversaron con el capitán Chaparro Chaparro y, luego, entrevistaron a la víctima[559]. Concluida la entrevista, los integrantes del S2 partieron hacia las instalaciones del BISAN en Ocaña, mientras que el capitán Chaparro Chaparro retornó al Tambo con la víctima[560].

200. Los integrantes del S2 (esto es, el sargento Pérez Contreras y su acompañante) retornaron en la tarde al lugar donde se encontraba el pelotón, indicando que la instrucción impartida por el comando del batallón era asesinar al señor Sarabia Jaimes, pues, presuntamente, pertenecía a un grupo armado al margen de la ley y, en esa calidad, habría participado de una toma guerrillera ocurrida meses antes en el sector del Alto del Pozo[561]. Adicionalmente, según el señor Ríos Díaz, un civil presente en la zona le habría manifestado al capitán Chaparro Chaparro que la víctima lo había extorsionado[562]. Así pues, con miras a fingir la ocurrencia de un combate, los integrantes del S2 le entregaron al capitán Chaparro Chaparro una pistola y dos granadas de mano que debían ser colocadas junto al cadáver de la víctima una vez cometido el asesinato[563]. En ese momento, el capitán Chaparro Chaparro les habría informado de esta situación a los integrantes de la primera escuadra del pelotón, incluyendo a los soldados Sanjuan Cubides, Díaz Ibáñez, Acosta Rubio, Ríos Díaz, Martínez y Gutiérrez

[557] Declaración de Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 1, min. 38:20 – 38:35; Declaración de Nilson Sanjuan Cubides, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 2, min. 3:30 – 4:05; Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 2, min. 1:18:55 – 1:19:15.
[558] Declaración de Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 1, min. 29:25 – 29:35.
[559] Declaración de Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 1, min. 29:35 – 29:50; Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 2, min. 1:16:30 – 1:16:50.
[560] Declaración de Nilson Sanjuan Cubides, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 2, min. 4:05 – 4:50; Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 2, min. 1:17:00 – 1:18:00.
[561] Declaración de Nilson Sanjuan Cubides, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 2, min. 4:50 – 5:10 y 9:30 – 9:45; Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 2, min. 1:18:00 – 1:18:50; Declaración de Juan Carlos Chaparro Chaparro ante la SRVR, min. 1:00:19 y ss. y 1:06:43 y ss.
[562] Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 2, min. 1:56:30 – 1:57:30.
[563] Declaración de Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 1, min. 29:50 – 30:05; Declaración de Nilson Sanjuan Cubides, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 2, min. 9:00 – 9:15 y 10:20 – 10:50.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Silva[564]. Este último habría manifestado entonces estar dispuesto a asesinar al señor Sarabia Jaimes[565].

201. Hecho esto, el capitán Chaparro Chaparro seleccionó un grupo de personas que se trasladarían desde el lugar donde se encontraba el pelotón, en la vereda Buenos Aires, hacia la entrada de la vereda La Urama. Allí se cometería el crimen dado que, aparentemente, existía información de que los productores de cebolla de ese sector habían sido víctimas de extorsiones en días anteriores[566]. Así pues, para soportar esta operación, los integrantes del S2 elaboraron dos informes de inteligencia en donde se reportaban supuestas informaciones sobre extorsiones ocurridas en la zona los días 20, 23 y 25 de abril de 2007[567]. Llegada la noche, el personal seleccionado (que eran los soldados orgánicos de la primera escuadra del pelotón y, además, el soldado Morales, quien era el encargado de la ametralladora M-60 del pelotón[568]) se trasladó hasta la vereda La Urama en dos vehículos: en uno iban los integrantes del S2, el capitán Chaparro Chaparro, el soldado Díaz Ibáñez, otro soldado profesional y la víctima. En el otro se movilizaron los militares restantes, incluyendo al señor Sanjuan Cubides[569].

202. Al arribar a la entrada a la vereda La Urama, los integrantes del pelotón caminaron, junto con el señor Sarabia Jaimes, durante aproximadamente una hora. Alrededor de la 1 a.m. llegaron a una finca que se encontraba abandonada y el capitán Chaparro Chaparro dio la orden de esperar en ese lugar hasta el amanecer, momento en el cual asesinarían a la víctima. La víctima se acostó en el corredor de la casa, amarrada; el señor Sanjuan Cubides fungió como centinela y los militares restantes descansaron[570].

203. Aproximadamente a las 5 a.m., todos los mencionados se desplazaron desde la finca abandonada hacia el sector de la torre eléctrica No. 45. Allí, el capitán Chaparro Chaparro les ordenó a los soldados Morales, Martínez y

[564] Declaración de Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 1, min. 43:30 – 43:50; Declaración de Nilson Sanjuan Cubides, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 2, min. 11:30 – 11:50; Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 2, min. 1:25:00 – 1:26:30.
[565] Declaración de Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez, Video 1, min. 31:10 – 31:25; Declaración de Nilson Sanjuan Cubides, Video 2, min. 7:45 – 8:05; Declaración de Medardo Ríos Díaz, Video 2, min. 1:26:15 – 1:26:30.
[566] Declaración de Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 1, min. 31:30 – 32:00.
[567] Fiscalía General de la Nación, expediente 110016066064200704860, C.O.1 fl. 76 y C.O. 4 fl. 62.
[568] Declaración de Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 1, min. 46:00 – 46:20.
[569] Declaración de Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 1, min. 32:00 – 32:25; Declaración de Nilson Sanjuan Cubides, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 2, min. 12:00 – 12:50.
[570] Declaración de Nilson Sanjuan Cubides, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 2, min. 13:45 – 14:20.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Sanjuan Cubides quedarse prestando seguridad y les indicó que, cuando escucharan disparos, accionaran sus armas, con el fin de simular la ocurrencia de un combate[571]. El resto del grupo (esto es, los soldados Gutiérrez Silva, Acosta Rubio, Ríos Díaz y Díaz Ibáñez, así como el capitán Chaparro Chaparro[572]) avanzó aproximadamente otros 20 metros en compañía del señor Sarabia Jaimes, tras lo cual el soldado Gutiérrez Silva le disparó. En ese momento, el señor Sarabia Jaimes (quien hasta entonces habría permanecido amarrado y en silencio[573]) intentó huir, por lo cual el soldado Ríos Díaz procedió a dispararle también, asesinándolo[574].

204. Los demás militares presentes dispararon al aire para simular un combate[575]. Además, se encargaron de manipular la escena del crimen, colocando el arma y las granadas junto al cadáver[576]. Por su parte, el soldado profesional Díaz Ibáñez reportó al batallón la ocurrencia del presunto combate[577].

205. Dado que funcionarios del CTI no llegaron a realizar el levantamiento del cadáver, los miembros del pelotón lo trasladaron hasta un lugar donde, finalizando la tarde, arribó personal del batallón en una camioneta NPR. Los integrantes del pelotón fueron entonces trasladados hacia la vereda Buenos Aires, mientras que el cadáver del señor Sarabia Jaimes fue llevado a las instalaciones del BISAN[578].

206. Aproximadamente un mes después, el capitán Chaparro Chaparro seleccionó a las personas que tendrían que rendir declaraciones ante el batallón, indicándoles qué decir para efectos de hacer creer a las autoridades que lo

[571] Declaración de Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 1, min. 32:30 – 34:05; Declaración de Nilson Sanjuan Cubides, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 2, min. 14:20 – 15:20.
[572] Declaración de Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 1, min. 48:30 – 49:00.
[573] Declaración de Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 1, min. 35:30 – 36:00; Declaración de Nilson Sanjuan Cubides, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 2, min. 18:50 – 19:05; Declaración de Nilson Sanjuan Cubides, Audiencia del 3 de abril de 2025.
[574] Declaración de Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez, Audiencia del 9 de diciembre de 2024, Video 1, min. 34:05 – 34:40 y 50:30 – 51:20; Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia de 9 de diciembre de 2024, Video 2, min. 1:29:50 – 1:30:50.
[575] Declaración de Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 1, min. 34:40 – 34:55 y 52:30 – 53:00; Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia de 9 de diciembre de 2024, Video 2, min. 1:31:40 – 1:31:50.
[576] Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 2, min. 1:31:00 – 1:31:25.
[577] Declaración de Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 1, min. 51:20 – 51:50; Declaración de Nilson Sanjuan Cubides, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 2, min. 15:20 – 15:50.
[578] Declaración de Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 1, min. 34:55 – 35:30 y 55:50 – 56:10; Declaración de Nilson Sanjuan Cubides, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 2, min. 15:50 – 17:00; Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 2, min. 1:32:00 -1:32:45.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

ocurrido había sido un combate legítimo[579]. Entre quienes declararon se encontraban los soldados profesionales Díaz Ibáñez, Sanjuan Cubides y Ríos Díaz[580]. Adicionalmente, los cuatro militares mencionados recibieron sendas felicitaciones en sus hojas de vida como consecuencia de estos hechos[581].

Juan Gabriel Carvajal Betancur

207. Tiempo después, en el mes de junio de 2008, el pelotón Ayacucho 3 se encontraba en el municipio de La Playa de Belén. Allí, específicamente en el sector de Casa Azul, solían operar grupos de delincuencia común que atacaban camiones con combustible, por lo cual los cuadros de mando del pelotón (a saber, el subteniente Cabrejo Grismaldo, el sargento Fuertes Rubio, el cabo Serrano Fandiño y Muñoz Botina) eligieron ese lugar para asesinar a una persona y presentarla falsamente como baja en combate[582]. Esto fue, además, promovido por sugerencias del mayor Juan Carlos Chaparro Chaparro, quien habría indicado que esa era una zona "donde se podían hacer muchas cosas"[583].

208. Así pues, los mencionados militares propusieron realizar la falsa operación al resto del pelotón y todos sus integrantes estuvieron de acuerdo, con el fin de obtener días de permiso y felicitaciones. Procedieron a recolectar el dinero necesario para cubrir los gastos relacionados con la consecución de la víctima y del arma que sería implantada en la escena del crimen[584]. Esta arma había sido adquirida por el señor Fuertes Rubio, aparentemente, en los primeros días de junio de 2008[585].

209. Análogamente, el cabo Serrano Fandiño contactó a Alexander Carretero Díaz, con el fin de que este último reclutara una víctima para el crimen"[586]. El 30 de junio de 2008, en horas de la mañana, Carretero Díaz le informó a Serrano Fandiño que había conseguido a la víctima (a saber, el señor Juan Gabriel

[579] Declaración de Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 1, min. 56:30 – 57:00 y 1:33:30 – 1:34:15.
[580] Declaración de Nilson Sanjuan Cubides, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 2, min. 17:00 – 18:30; Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia del 09 de diciembre de 2024, Video 2, min. 1:33:00 – 1:33:20.
[581] Fiscalía General de la Nación, expediente 110016066064200704860, C.O.1 fl. 78, C.O. 1 fl. 81, C.O. 4 fl. 84, C.O. 3 fl. 97.
[582] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 1, min. 58:00 y 1:13:30.
[583] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 1, min. 1:06:00.
[584] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 1, min. 1:23:00.
[585] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 1, min. 1:08:40.
[586] Declaración de Jesús Hernando Serrano Fandiño, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 2, min. 50:00.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Carvajal Betancur). Serrano Fandiño se desplazó entonces a la ciudad de Ocaña para recibir a la víctima y le pagó a Carretero Díaz la suma de COP $1.000.000. Adicionalmente, Serrano Fandiño iba vestido de civil, con el fin de hacer creer a la víctima que, tal como le había prometido (falsamente) Carretero Díaz, lo llevaría a un lugar donde desempeñaría un trabajo[587]. Ya para ese momento Juan Gabriel no portaba documentaos de identidad, pues el señor Carretero Díaz se los había retirado previamente[588].

210. Tras recibir a la víctima, Serrano Fandiño tomó un taxi e informó que se encontraba en camino al lugar donde se encontraba el resto del pelotón, en el sector de Casa Azul[589]. Al recibir esta información, el sargento Fuertes Rubio organizó la escena en la que simularía la ocurrencia de un combate, ubicando al soldado profesional Antonio José Morales Peña en posición de tiro.

211. Aproximadamente a las 2:00 p.m. Serrano Fandiño y el señor Carvajal Betancur llegaron a una tienda en el sector de Casa Azul, donde fueron recibidos por el soldado profesional Elquin Escalante Espinosa[590]. Este último guió a la víctima hacia un cerrito donde lo esperaba el sargento Fuertes Rubio. En el camino, Escalante Espinosa, oriundo de Aguachica, recordó haber visto a la víctima en el parque de dicho municipio, incluso llegó a preguntarle si era de allí, pero el militar guardó silencio[591]. Durante este lapso Juan Gabriel permaneció en el engaño que iba a trabajar, por lo que no iba a amarrado[592] y estaba en pleno uso de la razón[593].

212. Al llegar al lugar donde se encontraba Fuertes Rubio, este último le dijo a la víctima que le permitiera una requisa. Mientras la víctima se disponía a ello, Fuertes Rubio le disparó con su fusil en múltiples ocasiones, causándole la muerte[594]. Conforme al plan criminal, los demás soldados a cargo de Fuertes Rubio, entre los que se encontraban Morales Peña, Escalante Espinosa y Campos Rangel, también realizaron disparos hacía la montaña y zonas vegetales

[587] Declaración de Jesús Hernando Serrano Fandiño, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 2, min. 54:00.
[588] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 1, min. 1:42:20.
[589] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 1, min. 59:00.
[590] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 1, min. 1:00:10.
[591] Declaración de Elquin Escalante Espinosa, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 3, min. 1:47:10.
[592] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video1, min. 59:30.
[593] Declaración de Elquin Escalante Espinosa, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 3, min. 2:05:00.
[594] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 1, min. 1:33:00.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

circundantes, a fin de simular un combate con grupos subversivos[595]. Adicionalmente, Fuertes Rubio implantó en la escena del crimen el arma previamente adquirida, tras realizar disparos con la mano del occiso[596]. Materializado el crimen, Fuertes Rubio procedió a realizar el reporte al subteniente Cabrejo Grismaldo, quien a su vez hizo lo propio con el batallón[597].

213. Cerca de tres horas después, arribó hasta el lugar el sargento Sandro Mauricio Pérez Contreras con funcionarios del CTI para realizar el levantamiento del cadáver[598]. Era importante la presencia de Pérez, porque traía los formatos de reporte de operaciones e incluso le ayudó a Cabrejo Grismaldo a llenar ese documento, indicándole qué consignar para justificar el homicidio disfrazado de operación legítima[599]. Posterior a los hechos, los soldados pertenecientes al pelotón Ayacucho 3 rindieron distintas versiones falaces ante la justicia penal militar y ordinaria, afirmando que sí se había presentado una operación legítima contra la guerrilla[600].

7. Homicidios de Adiel Ascanio Sepúlveda, Joel Enrique Uparela Arrieta y Wilmer Alonso Leal Durán (hechos cometidos por el pelotón Ayacucho 3 en conjunto con el S2)

214. El 30 de julio de 2007, en horas de la tarde, el coronel Álvaro Diego Tamayo Hoyos convocó a aquellos miembros del pelotón Ayacucho 3 que se encontraban de "reacción" en las instalaciones del BISAN[601]. Entre ellos se encontraban los soldados profesionales Medina Joiro, Pérez Tarazona y Ayala Fuentes. A este último en particular el sargento Espinosa, comandante del pelotón, le ordenó que tomara su arma, se vistiera de civil y se presentara ante el sargento Pérez Contreras en la plaza de armas del batallón[602]. Allí se encontraban también (i) el subteniente Rodríguez Piracún, quien, a pesar de no encontrarse adscrito al pelotón Ayacucho 3, salió al mando del mismo esa noche, dado que el sargento

[595] Declaración de Elkin Escalante Espinoza, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 3, min. 1:49:20.
[596] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 1, min. 1:25:40.
[597] Declaración de Nelson Gerardo Cabrejo Grimaldo, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 3, min. 18:40.
[598] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 1, min. 1:04:15.
[599] Declaración de Nelson Gerardo Cabrejo Grimaldo, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 3, min. 20:10.
[600] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 1, min. 1:26:45.
[601] Declaración de Obdulio Alberto Medina Joiro, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 5:50 – 6:10; Declaración de José Ángel Rodríguez Piracún, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 1, min. 34:00 – 34:20.
[602] Declaración de Miguel Ayala Fuentes, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 4, min. 1:40 – 2:40.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Espinosa estaría por fuera de las instalaciones del BISAN[603]; (ii) algunos miembros de la sección de inteligencia -S2- del BISAN, incluyendo al soldado profesional Medardo Ríos Díaz; (iii) otros soldados adscritos al Grupo Meteoro (según el subteniente Rodríguez Piracún, un total de 20); y (iv) el sargento Obando Sandoval, quien se encontraba adscrito a la compañía ASPC del BISAN y, tras terminar su turno de guardia ese día, fue informado por el coronel Tamayo Hoyos de que debía alistarse para asistir a una operación esa noche[604]

215. El sargento Pérez Contreras les informó a los militares mencionados que irían a verificar una información sobre supuestos retenes ilegales instalados sobre la vía Ocaña – Cúcuta, a la altura de la entrada a Ábrego, con el fin de cobrar extorsiones a "pimpineros"[605]. Al parecer, se trataba de un fenómeno común en la zona, pues era una vía en la que había un alto tráfico de vehículos con gasolina de contrabando[606]. Esta operación sería, además, una retaliación por un combate registrado días antes, en el cual el cabo Zapata Vera, adscrito al S2, había resultado herido[607].Por eso, los miembros del pelotón Ayacucho 3 irían junto a los integrantes del S2, con el fin de prestarles seguridad[608]. Desde ese momento el sargento Pérez Contreras llevaba una pistola, por si alguno de los supuestos extorsionistas no tenía armas; esto, según explicó el soldado Ríos Díaz, demostraba desde un inicio que la intención era asesinar a estas personas[609]. Por su parte, el capitán Chaparro Chaparro, oficial de operaciones del BISAN, entregó la orden de operaciones correspondiente[610].

216. Los militares salieron del BISAN con dirección a Ábrego pasadas las 12:00 a.m. del 31 de julio. Se movilizaron en dos vehículos particulares. Uno de ellos era de propiedad del subteniente Rodríguez Piracún, mientras que el otro era un vehículo tipo "pimpinero" que había sido conseguido por el sargento Pérez

[603] Declaración de Obdulio Alberto Medina Joiro, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 3:50 – 4:10.
[604] Declaración de Carlos Alberto Obando Sandoval, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 2, min. 2:45 – 3:30; Declaración de José Ángel Rodríguez Piracún, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 1, min. 36:40 – 37:40.
[605] Declaración de José Ángel Rodríguez Piracún, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 1, min. 34:00 – 34:45; Declaración de Carlos Alberto Obando Sandoval, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 2, min. 3:30 – 4:00; Declaración de Miguel Ayala Fuentes, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 4, min. 2:45 – 3:10; Declaración de Geovanni Pérez Tarazona, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 4, min. 9:15 – 9:30 y 10:10 – 10:35.
[606] Declaración de José Ángel Rodríguez Piracún, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 1, min. 34:45 – 35:10.
[607] Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 22:00 – 23:00.
[608] Declaración de Obdulio Alberto Medina Joiro, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 4:10 – 4:30; Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 23:00 – 23:50; Declaración de Miguel Ayala Fuentes, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 4, min. 1:30 – 1:40.
[609] Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 29:10 – 30:30.
[610] Declaración de Carlos Alberto Obando Sandoval, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 2, min. 4:00 – 5:00.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Contreras, con el fin de pasar desapercibidos[611] En el primer vehículo iban el subteniente Rodríguez Piracún, el soldado profesional Ríos Díaz y, al parecer, otras tres personas, mientras que en el segundo iban los sargentos Pérez Contreras y Obando Sandoval y los soldados profesionales Medina Joiro, Ayala Fuentes y Pérez Tarazona[612]. Estos dos últimos, así como Pérez Contreras, iban de civil, con el fin de no ser identificados[613], a su vez, el subteniente Rodríguez Piracún portaba también una chaqueta civil encima de su camuflado[614]. Ya en la parte de atrás venía un tercer vehículo con los integrantes del Grupo Meteoro, quienes cumplirían funciones de seguridad a algunos kilómetros de distancia.

217. Al llegar al lugar de donde procedía la información los militares vieron, en el lado opuesto de la vía, un grupo de más de seis personas. Unos 50 metros antes, Pérez Contreras le habría dado la orden a Ayala Fuentes de bajarse del carro para prestar seguridad[615]. Por orden del subteniente Rodríguez Piracún, los dos primeros vehículos continuaron en dirección hacia Cúcuta y, tras unos minutos, retornaron con dirección hacia Ocaña[616]. Según el soldado profesional Pérez Tarazona, la orden que recibieron en ese momento fue estar preparados y con las puertas de los carros abiertas para responder si, al momento de hacer la proclama, las personas que estaban en el retén reaccionaban[617].

[611] Declaración de José Ángel Rodríguez Piracún, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 1, min. 1:28:35 – 1:29:00; Declaración de Carlos Alberto Obando Sandoval, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 2, min. 14:10 – 15:00; Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 26:50 – 27:20; Declaración de Geovanni Pérez Tarazona, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 4, min. 10:35 – 11:15; Declaración de José Ángel Rodríguez Piracún, Audiencia del 3 de abril de 2025, min. 6:50:10 – 6:50:45.
[612] Declaración de José Ángel Rodríguez Piracún, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 1, min. 1:41:00 – 1:41:20; Declaración de Carlos Alberto Obando Sandoval, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 2, min. 5:20 – 5:25 y 9:20 – 9:40; Declaración de Obdulio Alberto Medina Joiro, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 6:20 – 6:45; Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 32:00 – 32:10; Declaración de Miguel Ayala Fuentes, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 4, min. 3:10 – 3:35; Declaración de Geovanni Pérez Tarazona, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 4, min. 12:10 – 12:25.
[613] Declaración de Miguel Ayala Fuentes, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 4, min. 3:00 – 3:10; Declaración de Geovanni Pérez Tarazona, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 4, min. 9:30 – 9:50; Declaración de José Ángel Rodríguez Piracún, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 1, min. 45:40 – 46:15; Declaración de Carlos Alberto Obando Sandoval, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 2, min. 15:00 – 15:35.
[614] Declaración de José Ángel Rodríguez Piracún, Audiencia de 11 de diciembre de 2024, Video 1 min 1:43:00 – 1:43:30.
[615] Declaración de Miguel Ayala Fuentes, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 4, min. 3:50 – 4:10.
[616] Declaración de José Ángel Rodríguez Piracún, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 1, min. 38:00 – 39:50, 45:30 – 45:40 y 1:06:20 – 1:06:35; Declaración de Carlos Alberto Obando Sandoval, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 2, min. 5:25 – 5:45 y 44:00 – 44:15; Declaración de Obdulio Alberto Medina Joiro, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 6:45 – 7:15; Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 31:30 – 32:00.
[617] Declaración de Geovanni Pérez Tarazona, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 4, min. 12:50 – 13:20.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

218. Al retornar al punto donde se encontraba el supuesto retén, a la 1:00 a.m., las personas que se encontraban allí le indicaron al primer vehículo que se detuviera. En ese momento, desde el primer vehículo se lanzó la proclama (lo habría hecho, en particular, el subteniente Rodríguez Piracún) y, aparentemente, se escucharon unos disparos. En consecuencia, los militares (incluyendo a los señores Rodríguez Piracún, Obando Sandoval, Medina Joiro, Ríos Díaz y Pérez Tarazona) procedieron a disparar contra las personas que se encontraban en el lugar, quienes huyeron hacia la parte de atrás[618]. Por su parte, el señor Ayala Fuentes, quien se encontraba aún a unos 50 metros de distancia, al oír los disparos se dirigió hacia donde se encontraban sus compañeros[619]. El origen de esos disparos iniciales, según el subteniente Rodríguez Piracún, no fue claro, y es posible que estos provinieran de los militares[620]. En ese sentido, los soldados profesionales Medina Joiro y Ríos Díaz afirmaron no haber visto disparos que se dirigieran desde las víctimas hacia la tropa[621]. A su vez, Pérez Tarazona afirmó que, al escuchar la proclama, las víctimas "sal[ieron] a correr despavoridas"[622].

219. Al concluir los disparos, tras unos pocos minutos (y tras verificar que no había nadie disparando contra la tropa) el subteniente Rodríguez Piracún dio la orden del alto al fuego y de realizar un registro del área, encontrando dos personas muertas. Una de ellas (el señor Wilmer Alonso Leal Durán) se encontraba en una alcantarilla y la otra (el señor Joel Enrique Uparela Arrieta) en el solar de una casa[623]. Sin embargo, ninguno de los dos portaba armas[624].Un integrante del S2 le dijo entonces al soldado profesional Ayala Fuentes que estuviera pendiente de la alcantarilla donde se encontraba una de las víctimas. Ayala Fuentes hizo unos disparos a un costado de la alcantarilla, con el fin de ver

[618] Declaración de José Ángel Rodríguez Piracún, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 1, min. 40:00 –41:40 y 1:23:00 – 1:23:35; Declaración de Carlos Alberto Obando Sandoval, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 2, min. 5:40 – 6:20; Declaración de Obdulio Alberto Medina Joiro, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 7:15 – 7:50; Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 32:20 – 32:50; Declaración de Geovanni Pérez Tarazona, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 4, min. 14:00 – 14:30.
[619] Declaración de Miguel Ayala Fuentes, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 4, min. 4:10 – 4:25.
[620] Declaración de José Ángel Rodríguez Piracún, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 1, min. 2:51:15 – 2:51:50 y 54:50 – 55:10; Declaración de Carlos Alberto Obando Sandoval, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 2, min. 10:20 – 10:50; Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 37:40 – 37:50.
[621] Declaración de Obdulio Alberto Medina Joiro, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 7:50 – 8:30; Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 38:50 – 38:55.
[622] Declaración de Geovanni Pérez Tarazona, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 4, min. 13:35 – 13:45.
[623] Declaración de Carlos Alberto Obando Sandoval, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 2, min. 10:50 – 11:20 y 39:45 – 40:00; Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 34:00 – 34:15.
[624] Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 32:50 – 33:10.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

si la persona que se encontraba allí reaccionaba. Sin embargo, no hubo movimiento y, tras unos minutos, el integrante del S2 retornó, ordenándole dirigirse al lugar donde se encontraba la otra víctima. Al llegar, Ayala Fuentes no vio que la persona tuviera armas; sin embargo, sí vio que tenía un teléfono celular[625]. Por su parte, el sargento Obando Sandoval y el soldado profesional Medina Joiro se dirigieron hacia la parte de atrás de las casas, donde permanecieron toda la noche prestando seguridad[626].

220. Al poco tiempo que cesaron los disparos, un civil avisó que había una persona herida dentro de una casa. Se trataba del señor Adiel Ascanio Sepúlveda, quien tampoco tenía armas. El subteniente Rodríguez Piracún reportó entonces los hechos al BISAN, informando que había dos personas muertas y una herida[627], tras lo cual personal de la Policía Nacional llegó hasta el lugar de los hechos y retiró al señor Ascanio Sepúlveda en una ambulancia con rumbo al hospital de Ocaña[628] la cual fue escoltada por personal militar[629]. Transcurrida aproximadamente media hora, el personal del Grupo Meteoro llegó hasta el lugar a prestar seguridad y a los dos soldados que estaban de civil (a saber, Ayala Fuentes y Pérez Tarazona) se les ordenó retornar al batallón[630].

221. Ahora bien, dado que ninguna de las víctimas mortales portaba armas, el sargento Pérez Contreras les habría ordenado a algunos de los soldados presentes, incluyendo al señor Medina Joiro, que buscaran armas en los alrededores[631]. Tras no encontrar ninguna, Pérez le habría colocado a una de las

[625] Declaración de Miguel Ayala Fuentes, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 4, min. 4:25 – 5:30 y 22:10 – 23:00.
[626] Declaración de Carlos Alberto Obando Sandoval, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 2, min. 6:20 – 6:45 y 7:30 – 7:45; Declaración de Obdulio Alberto Medina Joiro, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 9:00 – 9:20.
[627] Declaración de José Ángel Rodríguez Piracún, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 1, min. 1:08:00 – 1:08:25.
[628] Declaración de José Ángel Rodríguez Piracún, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 1, min. 40:00 –42:40; Declaración de Carlos Alberto Obando Sandoval, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 2, min. 6:45 – 7:10; Declaración de Obdulio Alberto Medina Joiro, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 9:20 – 9:50; Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 33:10 – 33:30 y 42:20 – 42:35.
[629] Declaración de José Ángel Rodríguez Piracún, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 1, min. 42:40 – 43:05; Declaración de Obdulio Alberto Medina Joiro, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 11:15 – 11:30.
[630] Declaración de Miguel Ayala Fuentes, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 4, min. 5:30 – 5:45; Declaración de Geovanni Pérez Tarazona, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 4, min. 16:00 – 17:20.
[631] Declaración de Obdulio Alberto Medina Joiro, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 13:50 – 14:30; Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia de 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 34:20 – 34:30 y 39:30 – 39:50.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

víctimas el arma que cargaba consigo desde el batallón[632]; adicionalmente, llamó al soldado profesional Dairo José Palomino Ballesteros, quien llegó hasta el lugar de los hechos y le entregó a Pérez un arma adicional que le fue colocada a la víctima restante[633].

222. Los militares permanecieron en la zona durante la madrugada y, pasadas las 5:00 a.m., llegó el personal del CTI que se encargó de realizar el levantamiento de los cadáveres[634]. Estando en curso ese procedimiento, el sargento Pérez Contreras recibió una llamada amenazante por parte de una persona que, aparentemente, se identificó como comandante de las autodefensas. Esta persona acusó al subteniente Rodríguez Piracún de recibir un dinero y habría amenazado a los militares utilizando lenguaje soez, afirmando que le habían matado cinco muchachos desarmados y que por cada uno de ellos "iba a poner cinco o diez"[635]. Finalmente, el CTI realizó el levantamiento de los dos cadáveres, tras lo cual los miembros del pelotón partieron hacia el batallón[636].

223. El señor Ascanio fue trasladado al hospital, donde falleció el 4 de agosto de 2007, bajo la seguridad del Ejército Nacional, con el fin de evitar que la víctima fuera retirada del hospital, y verificando su estado de salud[637]. Entre los militares que estuvieron allí se encontraba el señor Ríos Díaz[638].

224. Unos días después, el capitán Chaparro Chaparro le informó al soldado profesional Ayala Fuentes que debía declarar ante las autoridades, indicándole la falsa versión de los hechos a relatar ante las autoridades[639]. En similar sentido, el sargento Pérez Contreras les dio instrucciones a algunos de los militares involucrados, incluyendo los señores Ríos Díaz y Medina Joiro[640].

---

[632] Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 26:20 – 26:50; Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 34:30 – 34:40.
[633] Declaración de José Ángel Rodríguez Piracún, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 1, min. 46:40 – 49:00; Declaración de Obdulio Alberto Medina Joiro, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 9:50 – 11:10 y 11:40 – 13:00; Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 34:40 – 35:00.
[634] Declaración de José Ángel Rodríguez Piracún, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 1, min. 2:55:30 – 2:56:50; Declaración de Carlos Alberto Obando Sandoval, Audiencia de 11 de diciembre de 2024, Video 2, min. 1:05:45 – 1:05:55; Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia de 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 35:00 – 35:20.
[635] Declaración de Obdulio Alberto Medina Joiro, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 17:15 – 17:30; Declaración de José Ángel Rodríguez Piracún, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 1, min. 2:56:50 – 2:57:50.
[636] Declaración de José Ángel Rodríguez Piracún, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 1, min. 45:10 – 45:20.
[637] Declaración de José Ángel Rodríguez Piracún, Audiencia de 11 de diciembre de 2024, Video 1 min 3:05:00 – 3:05:35.
[638] Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 43:10 – 44:10.
[639] Declaración de Miguel Ayala Fuentes, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 4, min. 5:45 – 7:10.
[640] Declaración de Medardo Ríos Díaz, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 45:00 – 45:40; Declaración de Obdulio Alberto Medina Joiro, Audiencia del 11 de diciembre de 2024, Video 3, min. 51:30 – 52:30.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

<u>Modalidad 2</u>: el asesinato de jóvenes engañados para ser trasladados al Catatumbo con el fin de presentarlos como bajas en combate.

1. Homicidios de Joselín Darío Jaimes González y Jonathan Andrés Meza Badillo (hechos cometidos por el pelotón Ayacucho 3)

Joselín Darío Jaimes González

225. Encontrándose en el centro de entrenamiento ubicado en Salazar de las Palmas a principios del año 2008, en medio de la presión ejercida desde el Comando del BISAN para presentar resultados operacionales, los integrantes del pelotón Ayacucho 3, a saber, los cabos Serrano Fandiño y Muñoz Botina, el sargento Fuertes Rubio, el subteniente Cabrejo Grismaldo y los soldados profesionales Morales Peña, Escalante Espinosa, Papamija Cerón, Cubides Riobo y Santana Niño, acordaron traer una víctima desde Cúcuta para darle muerte y presentarla como una baja en combate[641].

226. De este modo, el soldado profesional Cañas Páez, se ofreció a conseguir un hombre que vivía en Cúcuta y que, según su dicho, había asesinado a un familiar suyo, por lo que, por intermedio de un miembro de la DIJIN de Cúcuta podía lograr su retención y posterior asesinato[642]. Fue así como, el 3 de abril de 2008, el subteniente Cabrejo Grismaldo autorizó el desplazamiento del cabo tercero Serrano Fandiño y los soldados profesionales Antonio José Morales Peña y Esneider Cañas Páez desde la vereda La Victoria del municipio de Sardinata, donde se encontraban, hacia Cúcuta, para ubicar a dicha persona[643].

227. Una vez Cabrejo Grismaldo y Fuertes Rubio recibieron el ofrecimiento de Esneider Cañas, reunieron a la tropa para informarles sobre esta posibilidad. Todos los integrantes del pelotón Ayacucho 3 expresaron su acuerdo y recogieron un dinero que fue utilizado para sufragar el costo del transporte hasta y desde Cúcuta. Sin embargo, al llegar a Cúcuta, el contacto del soldado Cañas Páez no cumplió con lo pactado[644], por lo que entre todos los militares que se

[641] Declaración de Jesús Hernando Serrano Fandiño, Audiencia del 30 de agosto de 2024, Video 1, min. 47:30 – 48:18.
[642] Declaración de Esneider Cañas Páez, Audiencia del 10 de febrero de 2025, Video 1, min. 29:17 – 32:16.
[643] Declaración de Jesús Hernando Serrano Fandiño, Audiencia del 30 de agosto de 2024, Video 1, min. 51:40 – 52:20; Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 30 de agosto de 2024, Video 2, min. 47:20 – 48:45; Declaración de Esneider Cañas Páez, Audiencia del 10 de febrero de 2025, Video 1, min. 32:53 – 33:36.
[644] Declaración de Esneider Cañas Páez, Audiencia del 10 de febrero de 2025, Video 1, min. 33:50 – 34:08.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

encontraban con él tomaron la decisión de interceptar a un habitante de calle, someterlo y obligarlo a subir al vehículo[645]. Fue así como vieron al señor Joselín Darío Jaimes transitar por la zona y, según ellos, cumplía con las características que previamente habían definido, por lo que lo forzaron a subir al vehículo. Según Morales Peña y Serrano Fandiño, la víctima opuso resistencia al momento de abordar, pero una vez allí, adoptó una actitud pasiva.

228. El vehículo tomó rumbo hacia el lugar donde se encontraba la unidad militar y sobre la media noche fueron detenidos en un retén de la policía. El cabo Serrano Fandiño se bajó a hablar con el comandante de la policía, mientras que los soldados Morales y Cañas esperaban junto a la víctima[646]. Allí la víctima intentó pedir auxilio, pero fue golpeado por el soldado Morales y reducido en el piso del vehículo[647]. Paralelamente, y tras advertir que podían ser descubiertos, Serrano Fandiño decidió llamar al sargento Pérez Contreras. Este último sostuvo una conversación con el comandante de policía, luego de lo cual los dejaron continuar, no sin antes advertirles que el señor no podía volver a pasar por allí[648].

229. Una vez arribaron de regreso a la vereda La Victoria, cerca de la 1:30 a.m., Serrano Fandiño entregó al señor Joselín Darío al sargento Fuertes Rubio[649], quien a su vez lo llevó a un lugar donde descansaban y que denominó "la pieza"[650]. Serrano Fandiño le ordenó al cabo Muñoz Botina que acomodara a Joselín y lo alimentara; adicionalmente, pusieron un centinela para evitar que escapara[651]. Llegado el momento de cometer el asesinato, el sargento Fuertes Rubio dispuso qué personas prestarían seguridad y quiénes tendrían otros roles[652]. A Muñoz Botina le correspondió hacer que la víctima se pusiera el camuflado, bajo el pretexto de que "iban a sacar una caleta y que estuviera tranquilo"[653]. Así mismo, le pasaron un radio y una escopeta, momento en el cual Fuertes Rubio lo instó a dispararla contra un barranco. Aprovechando esta situación, Fuertes Rubio y el soldado Llanos Cárdenas dispararon contra su

[645] Declaración de Esneider Cañas Páez, Audiencia del 10 de febrero de 2025, Video 1, min. 35:28 – 35:43.
[646] Declaración de Jesús Hernando Serrano Fandiño, Audiencia del 30 de agosto de 2024, Video 2, min. 5:19 – 5:40 y 16:33 – 17:00.
[647] Declaración de Esneider Cañas Páez, Audiencia del 10 de febrero de 2025, Video 1, min. 1:01:20 – 1:01:47.
[648] Declaración de Jesús Hernando Serrano Fandiño, Audiencia del 30 de agosto de 2024, Video 1, min. 56:52 – 57:30.
[649] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 30 de agosto de 2024, Video 2, min. 49:02 – 49:24.
[650] Declaración de Jesús Hernando Serrano Fandiño, Audiencia del 30 de agosto de 2024, Video 1, min. 56:52 – 57:30.
[651] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 30 de agosto de 2024, Video 2, min. 50:17 – 50:54.
[652] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 30 de agosto de 2024, Video 2, min. 52:13 – 54:30.
[653] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 30 de agosto de 2024, Video 2, min. 55:41 – 56:05.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

humanidad, quien falleció de manera instantánea, y luego de ello se le colocó una granada de mano para reforzar la idea de que se trataba de un combatiente.

230. El cabo Muñoz Botina puso previamente una carga detonante para simular un combate. A su vez, los soldados Escalante Espinosa, Merchán Garcés, Llanos Cárdenas, Santana Niño y uno de apellido Olarte comenzaron a disparar, mientras que Cabrejo Grismaldo reportó al batallón el falso combate[654].

231. La unidad militar se quedó prestando seguridad, hasta que llegó un helicóptero con miembros del CTI para realizar el levantamiento del cuerpo. En este helicóptero también se desplazaba el capitán Chaparro Chaparro[655].

Jonathan Andrés Meza Badillo

232. Pasados unos meses, en agosto del año 2008, el sargento Fuertes Fuertes Rubio y los cabos Serrano Fandiño y Wilder José Navas Pérez comenzaron a recaudar información sobre dónde se podría realizar una nueva ejecución extrajudicial, concluyendo que el crimen se podría llevar a cabo en el sector de La Tienda del municipio de Ábrego[656]. Después de esto, Fuertes Rubio comentó la idea con el pelotón y todos estuvieron de acuerdo[657], por lo que procedieron a recaudar los fondos para conseguir la víctima y el arma y a asignar los roles[658].

233. Como era habitual, el cabo Serrano Fandiño fue el encargado de conseguir la víctima y el arma[659]. Para ello contactó al señor Alexander Carretero Díaz, quien era familiar de la señora Catherine Osorio, con quien Serrano Fandiño mantenía una relación sentimental[660]. Este le compró la pistola al sargento viceprimero Arnoldo Téllez, integrante de la Sección de Inteligencia del BISAN[661]. Luego, el 31 de agosto de 2008, sobre las 07:00 p.m., Carretero le informó a Serrano Fandiño que había conseguido a un menor, de nombre

[654] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 30 de agosto de 2024, Video 2, min. 1:01:12 – 1:02:47.
[655] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 30 de agosto de 2024, Video 2, min. 1:02:30 – 1:02:02.
[656] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 2, min. 2:00.
[657] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 2, min. 10:10.
[658] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 2, min. 03:20.
[659] Declaración de Jesús Hernando Serrano Fandiño, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 2, min. 1:16:20.
[660] Declaración de Jesús Hernando Serrano Fandiño, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 2, min. 52:00 y 01:38:18.
[661] Declaración de Jesús Hernando Serrano Fandiño, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 2, min. 1:46:00; Declaración de Jesús Hernando Serrano Fandiño, Audiencia del 3 de abril de 2025, min. 9:01:50 – 9:02:30.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Jonathan Andrés Meza Badillo[662]; a quien había engañado con la falsa promesa de que iba a "hacer un trabajo",[663] sin dar más detalles sobre su procedencia[664].

234. De manera concomitante, aquel 31 de agosto, Fuertes Rubio, junto a los soldados de apellidos Callejas Chona, Maldonado, Bayona Pérez, Rodríguez, Ramos y Márquez, bajaron a "la tienda", a fin de desarrollar un registro y control de la zona donde se realizaría el homicidio. Bajaron hasta el sector de "el caminito", debajo de una quebrada, pues era el lugar que habían acordado con el cabo Serrano Fandiño para hacer entrega de la víctima[665].

235. En Ocaña, cuando Serrano Fandiño estaba con Jonathan Andrés, decidió contratar un mototaxista -quien no tenía conocimiento del plan criminal- que los llevaría hasta La Urama, a fin de encontrarse allí con Fuertes Rubio y entregar la víctima[666]. Empero, luego de haber pasado dos horas en la motocicleta recorriendo zona rural, Serrano Fandiño sintió que estaba perdido y no podía llamar al celular de Fuertes Rubio porque la zona donde este se encontraba no tenía cobertura, por lo que llamó al cabo Navas[667].

236. Así, Serrano Fandiño llegó a La Urama sobre las 11:30 pm, pero a la parte de arriba, que estaba a cargo del cabo Navas[668], quienes en ese momento no tenían comunicación directa con Fuertes Rubio por falta de señal. Serrano Fandiño le indicó a Navas que llevara al menor con el sargento Fuertes Rubio[669], allí Navas le propinó un golpe en el estómago a Jonathan, dejándolo indefenso[670], y después inició el camino hacía donde estaba Fuertes Rubio.

237. Al llegar allí, Fuertes Rubio le preguntó a la víctima qué hacía ahí, a lo que este le respondió que "este man [Navas] me trajo de arriba, del pueblo". En ese momento, Jonathan Andrés no estaba amarrado ni presentaba signos de maltrato[671]. Fuertes Rubio comenzó a caminar con la víctima hacia un tronco y,

[662] Declaración de Jesús Hernando Serrano Fandiño, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 2, min. 1:39:30.
[663] Declaración de Jesús Hernando Serrano Fandiño, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 2, min. 1:39:50.
[664] Declaración de Jesús Hernando Serrano Fandiño, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 2, min. 1:37:00
[665] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 2, min. 03:30.
[666] Declaración de Jesús Hernando Serrano Fandiño, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 2, min. 01:38:45.
[667] Declaración de Jesús Hernando Serrano Fandiño, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 2, min. 01:40:40.
[668] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 2, min. 35:50; Declaración de Jesús Hernando Serrano Fandiño, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 2, min. 01:41:30.
[669] Declaración de Jesús Hernando Serrano Fandiño, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 2, min. 1:40:00.
[670] Declaración de Jesús Hernando Serrano Fandiño, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 2, min. 2:08:00.
[671] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 2, min. 2:12:30.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

sabiendo que esta no contaba con documentos de identificación, le pidió que los presentara. Al no tenerlos, Fuertes Rubio le manifestó que debía llamar al batallón para realizar las verificaciones correspondientes. Esta escena, previamente planeada, permitió generar un espacio de confianza con la víctima, quien estuvo esperando por media hora sentada en un tronco[672].

238. En ese discurrir, aproximadamente a la 01:00 am, el soldado Bayona, siguiendo las órdenes de Fuertes Rubio, disparó contra Jonathan Andrés. Este quedó gravemente herido, exclamando "¿Dios mío, por qué me pasa esto a mí?", tras lo cual Fuertes Rubio le disparó nuevamente, causándole la muerte[673], luego de lo cual le ordenó al soldado Papamija Cerón, que reportara al batallón[674].

239. Para sostener la mentira del combate legítimo y la condición de subversivo de Jonathan Andrés, Fuertes Rubio puso una pistola en la mano del cadáver y, cuando trató de dispararla -con el fin que el cadáver tuviera residuos de pólvora en sus manos- el arma se "encascaró", pero finalmente pudo remediar esto[675].

240. A la mañana siguiente, arribaron al lugar funcionarios a realizar el levantamiento del cadáver -los comparecientes no precisaron si del CTI o el Ejército[676]-. Posteriormente, en los trámites ante el BISAN y en las investigaciones iniciadas, los comparecientes mantuvieron la versión falsa de que se había producido un combate con un grupo guerrillero al que la víctima pertenecía[677].

2. Homicidios de una persona no identificada y de Carlos Mauricio Nova Vega, Rafael Andrés Plata y otra persona no identificada (hechos cometidos por la compañía Córdoba al mando del teniente Daniel Fernando Estepa Becerra)

Persona no identificada

241. El 18 junio de 2008, los integrantes del pelotón Córdoba 3, comandado en ese momento por el teniente Estepa Becerra, se encontraban en la vereda El

[672] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 2, min. 15:00.
[673] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 2, min. 07:30.
[674] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 2, min. 09:00.
[675] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 2, min. 16:14.
[676] Declaración de Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 2, min. 09:00; Declaración de Jesús Hernando Serrano Fandiño, Audiencia del 29 de agosto de 2024, Video 2, min. 02:06:20.
[677] Declaración de Jesús Hernando Serrano Fandiño, Audiencia de 29 de agosto de 2024, Video 2, min. 48:15 y 01:36:05.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Silencio del municipio de Bucarasica, cuando residentes de la zona les manifestaron haber visto personas extrañas merodeando sus fincas. Aprovechando esa información el teniente reunió a sus subalternos y les dijo que presentarían un resultado operacional, esto es, una ejecución extrajudicial para luego presentarla como una baja en combate[678]. Bajo lo anterior, Estepa Becerra le ordenó al soldado profesional Arias Argüello que se desplazara hasta Ocaña para conseguir a la víctima[679], la cual debía ser una persona sola, habitante de calle o que estuviera "en zonas negras de la ciudad"[680]. Adicionalmente, los integrantes del pelotón recaudaron el dinero necesario para pagar los gastos relacionados con la consecución de la víctima y del arma que le sería plantada una vez asesinada[681]. Como era usual, este dinero salió de los montos que mensualmente les enviaban al área operacional[682].

242. Para ubicar el arma el teniente Estepa Becerra tomó contacto con los soldados Medardo Ríos Díaz y Obdulio Medina Joiro, integrantes del S2 del BISAN[683]. Así mismo, Estepa Becerra le entregó $1.200.000 al soldado Arias Argüello para la consecución de la víctima. Una vez en Ocaña, Arias Argüello ingresó al BISAN a fin de contactar, una vez más, al soldado Palomino Ballesteros, a quien acordó pagarle $1.000.000 por la consecución de una víctima con las características suministradas por Estepa Becerra[684].

243. El 20 de junio en horas de la mañana, Arias Argüello regresó al batallón y habló con Palomino, quien le manifestó que ubicaron a la víctima la cual estaba en la plaza de mercado de Ocaña, por lo que acordaron que a las 2:00 pm se encontrarían allá para recogerla. La víctima había sido llevada a ese lugar por el soldado Palomino el día anterior[685] ~~y~~ no contaba con documentos, puesto que se le habrían perdido incluso antes del reclutamiento por parte de Palomino y no había obtenido unos nuevos[686]. Al ver a la víctima, Arias Argüello le reclamó a Palomino porque aquella "parecía un indigente", lo cual era problemático porque, al realizar el levantamiento del cadáver, el CTI notaría esa condición, lo

[678] Declaración de Hugo Andrés Ordoñez González, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 4, min. 39:20.
[679] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 4, min. 05:00.
[680] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 4, min. 14:15.
[681] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 4, min. 22:00.
[682] Declaración de Hugo Andrés Ordoñez González, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 4, min. 48:45.
[683] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 4, min. 17:20.
[684] Declaración de Evidelio Arias Arguello, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 4, min. 57:50.
[685] Declaración de Evidelio Arias Arguello, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 4, min. 01:07:45.
[686] Declaración de Evidelio Arias Arguello, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 4, min. 01:08:05.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

que generaría suspicacias, por lo que Palomino mandó a peluquear a la víctima, para así entregarla a Arias Argüello en "mejores condiciones"[687].

244. Alrededor de las 5:30 pm, estando en poder de la víctima, Arias Argüello se encontró en Ocaña con el soldado Ariza Carracedo, quien llevaba el arma para implantar en la escena del crimen, y tomaron un taxi los tres con rumbo a la vereda El Silencio. El arma había sido entregada sobre el mediodía por los soldados Ríos Díaz y Medina Joiro en la casa de Ariza Carracedo en Ocaña, previa coordinación con el teniente Estepa Becerra. Durante el camino, la víctima le manifestó a Arias Argüello que le decían "El Pipo" y que era oriundo de Puerto Berrío, pero que había llegado hasta Ocaña desde Aguachica con la falsa promesa de obtener un trabajo en un cultivo de cebolla[688].

245. Aproximadamente a las 7:00 p.m., Estepa Becerra le ordenó al cabo Ordoñez González que dispusiera una zona para la ejecución en el sector de La Cuchilla, en la parte alta de la vereda El Silencio[689]. Cerca de las 8:30 p.m., Arias Argüello y Ariza Carracedo llegaron, en compañía de la víctima, hasta donde se encontraba el pelotón. Allí fueron recibidos por el soldado profesional Vásquez Ardila, quien le ofreció a la víctima ayudarla a cargar un bolso en que llevaba algunas pertenencias. Por su parte, el soldado Ariza Carracedo se adelantó en el camino con el costal blanco donde llevaba el arma que implantarían en la escena. Luego, aproximadamente las 9:00 p.m.[690], la víctima asomó en la curva establecida en el plan criminal y Ordoñez González, en compañía del soldado Dagoberto Durán, le dispararon en múltiples ocasiones, causándole la muerte[691].

246. A continuación, el cabo Ordóñez González tomó la mano de la víctima y disparó con ella el arma que había traído hasta ese lugar el soldado profesional Ariza Carracedo (a saber, una escopeta Mossberg). Adicionalmente, se detonó en la zona una granada que estaba parcialmente descompuesta[692]. Hecho esto, Estepa Becerra le reportó al comando de operaciones y al coronel Tamayo Hoyos que había obtenido un resultado operacional, quien lo felicitó y anticipó que

[687] Declaración de Evidelio Arias Arguello, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 4, min. 58:40.
[688] Declaración de Evidelio Arias Arguello, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 4, min. 59:30 y 1:01:00.
[689] Declaración de Hugo Andrés Ordoñez González, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 4, min. 39:50.
[690] Declaración de Hugo Andrés Ordoñez González, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 4, min. 47:20.
[691] Declaración de Hugo Andrés Ordoñez González, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 4, min. 01:24:40.
[692] Declaración de Hugo Andrés Ordoñez González, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 4, min. 42:30.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

gozarían de un permiso adicional[693]. Aquella noche los soldados del pelotón, además, incineraron el bolso que contenía la ropa de la víctima[694].

247. En horas de la mañana del día siguiente, 21 de junio de 2008, llegaron los funcionarios del CTI a realizar el levantamiento del cadáver[695], que luego fue enviado al cementerio de Ocaña[696]. Posteriormente, a fin de mantener la coherencia de los relatos en punto a que se había desarrollado una operación legítima, Estepa Becerra socializó con sus subalternos el informe de operaciones que presentaría al batallón, mientras que la versión que se brindaría ante las autoridades fue determinada con la colaboración de la abogada Vergel Arévalo.

248. Con miras a identificar a la víctima, el 26 de agosto de 2008 la Fiscalía ordenó la realización de un análisis de su tarjeta necrodactilar. Sin embargo, dicho análisis no arrojó resultados positivos[697]. Posteriormente, en informe de policía judicial rendido el 13 de diciembre de 2010, se expuso lo siguiente:

> Efectuada la confrontación Dactiloscópica (sic) entre las impresiones Dactilares (sic) de la Tarjeta (sic) de Necrodactilia (sic) caso No 00573 de fecha 21-06-08 efectuada a cadáver NN MASCULINO y las impresiones Dactlilares (sic) de la Tarjeta Decadactilar RL No 4628 de Armenia STIKER (sic) 330000471164 a nombre de LOPEZ (sic) NIETO JOSE (sic) FELIPE CC. 16.832.233 Santander de Quilichao CORRESPONDE A LA MISMA PERSONA.
>
> Es de anotar que aunque la Impresiones (sic) Dactilares (sic) descrito en el punto anterior son de la misma persona NO SE PUEDE VERIFICAR SU INDENTIDAD (sic), debido a que según el sistema ANI la cédula de Ciudadanía (sic) No 16.832.233 CORRESPONDE A OTRA PERSONA Y EL CUPO MUNERICO (sic) A OTRA CIUDAD DE EXPEDICIÓN[698].

Carlos Mauricio Nova Vega, Rafael Andrés Plata y una persona no identificada

249. Transcurridos cerca de dos meses, en agosto de 2008, la compañía Córdoba recibió la orden de asegurar una zona rural de Hacarí, cercana a la vereda Islitas, para realizar erradicación de cultivos ilícitos. Este contexto fue aprovechado por

[693] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 4, min. 22:00.
[694] Declaración de Jhon Cesar Sánchez Gómez, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 4, min. 02:18:00.
[695] Declaración de Hugo Andrés Ordoñez González, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 4, min. 47:35.
[696] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 4, min. 10:20.
[697] Fiscalía General de la Nación, expediente Rad. 200800573, cuaderno 1 fl. 55 – 57.
[698] Fiscalía General de la Nación, expediente Rad. 200800573, cuaderno 1 fl. 184.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

el teniente Estepa Becerra, comandante de la compañía, para planear la ejecución extrajudicial de civiles que luego serían presentados como bajas en combate. Así, el teniente Estepa Becerra y sus subalternos procedieron a la planeación y recaudación de fondos para la consecución de las víctimas y las armas, frente a lo cual todos los miembros de la compañía estuvieron de acuerdo, puesto que podrían obtener permisos y felicitaciones[699].

250. Así, el 24 de agosto de 2008 Estepa Becerra le ordenó al soldado profesional Yefry Danilo Coronel conseguir las víctimas, puesto que aquel le había manifestado que su esposa tenía una peluquería cerca de la casa de Alexander Carretero Díaz[700]. Estepa Becerra le indicó al soldado Coronel los criterios para elegir a las víctimas: debían ser personas que estuvieran en situación de calle, consumidores de estupefacientes, que no tuvieran arraigo familiar, "dolientes", o que "no tuvieran futuro"[701]. El señor Carretero cobró $1.000.000 por la consecución de cada una de las víctimas[702]; sin embargo, los miembros de la compañía Córdoba solo lograron recaudar $2.000.000, por lo cual acordaron que la suma restante sería entregada por la sección de inteligencia del BISAN, a cargo del sargento Sandro Mauricio Pérez Contreras, mediante el pago de información con presupuesto de gastos reservados[703].

251. Las víctimas fueron reclutadas en el parque Centenario de la ciudad de Bucaramanga el día 25 de agosto de 2008, bajo la falsa promesa de que iban a realizar un trabajo[704]. Se trataba de los señores Carlos Mauricio Nova Vega, Rafael Andrés Plata y una persona no identificada. Estas personas fueron trasladadas por Carretero hasta la ciudad de Ocaña, donde las esperaba el soldado Coronel. Allí llegaron aproximadamente a las 7:00 pm y Alexander Carretero las dirigió a su casa, donde les suministró alcohol y sustancias psicoactivas. En ese momento, el teniente Estepa Becerra le ordenó a Coronel que llevara a las víctimas a la vereda Islitas de Hacarí, donde estaba preparada la escena para asesinarlos. Sin embargo, Coronel le manifestó a Estepa Becerra que

[699] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 1, min. 1:19:00.
[700] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 1, min. 1:18:00.
[701] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 1, min. 1:47:00 y 01:20:30.
[702] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 1, min. 01:21:45.
[703] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 1, min. 01:43:40 y 02:01:30.
[704] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 1, min. 01:19:20.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

no podría hacerlo debido al nivel de alicoramiento de las víctimas, por lo cual Coronel y Carretero decidieron trasladarlas hasta la vereda en el vehículo de este último[705]. En la parte trasera del vehículo también llevaban las armas que luego serían puestas en la escena del crimen; pese a ser tres víctimas, los perpetradores solo alcanzaron a conseguir dos armas, por un valor de $500.000 cada una[706]. Los jóvenes siempre pensaron que el soldado Coronel era un tío de Carretero, pues era lo que este les había indicado.

252. Cercana las 12:00 a.m.[707] el soldado Coronel y Alexander Carretero llegaron con las víctimas a la vereda Islitas, donde fueron recibidos por el teniente Estepa Becerra[708], previo al abordaje que realizó el soldado Edson Rodríguez Pérez sobre la vía-trocha[709]. En este punto, los prenombrados ya no tenían documentos de identificación, puesto que uno de los acuerdos con el reclutador era que debía retirárselos, según se dijo, se encontraban muy felices por la oportunidad de trabajo ofrecida[710].

253. Luego de recibir a las víctimas, el soldado Cubides las acompañó por la vía, indicándoles que caminaran unos metros más en la dirección señalada -a fin de que llegaran al lugar dispuesto por los militares para dispararles. Allí se encontraban los soldados Sanguino Sarabia, Rodríguez González y Ríos Moreno quienes se habían ubicado allí por orden del cabo Hugo Andrés Ordóñez González[711]. El lugar elegido para cometer los homicidios fue un potrero cercano a cultivos de coca y caña, que fue manipulado para simular la presencia de minas antipersonas supuestamente implantadas por grupos guerrilleros. Todo ello fue organizado por Ordóñez González, en coordinación con Estepa Becerra[712].

254. Aproximadamente a las 12:30 a.m., las víctimas pasaron por el lugar dispuesto por los militares y el cabo Ordóñez González ordenó disparar. Los comparecientes Ríos Moreno y Rodríguez González[713] dispararon sus fusiles

[705] Declaración de Yefry Danilo Coronel, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 2, min. 10:00.
[706] Declaración de Manuel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 1, min. 1:22:00.
[707] Declaración de Manuel Ríos Moreno, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 3, min. 33:30; Declaración de Willinton Ortiz Pineda, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 3, min. 33:30.
[708] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 2, min. 02:02:00.
[709] Declaración Manuel Ríos Moreno, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 3, min. 34:20.
[710] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 1, min. 1:53:30.
[711] Declaración de Jaider Sanguino Sarabia, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 3, min. 06:30 y 28:30.
[712] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 1, min. 01:21:15.
[713] Declaración de Jaider Sanguino Sarabia, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 3, min. 27:30.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

contra los jóvenes desde una distancia aproximada de 50 metros[714]. Por su parte, el soldado Sanguino Sarabia se abstuvo de hacerlo[715].

255. Producto de la ráfaga de disparos dos de los jóvenes murieron al instante, mientras que el tercero, el señor Carlos Mauricio Nova Vega, quedó malherido y alcanzó a huir. Previo a ello le alcanzó a manifestar al cabo Ordoñez González "*ayúdeme, no me deje morir*"[716]. Debido a que eran altas horas de la noche y que la víctima estaba gravemente herida, Estepa Becerra ordenó esperar a que amaneciera para ubicarla. Sobre las 5:30 a.m. se logró encontrar el cadáver al borde de un río, abrazado a un montículo[717].

256. Como solo se habían conseguido dos armas, Estepa Becerra inventó que los supuestos bandidos que acompañaban a las víctimas se habían llevado todo el equipo militar de uno de los difuntos[718]. Para modificar la escena del crimen y justificar la mentira de que las víctimas eran miembros de grupos guerrilleros, Estepa Becerra y sus subalternos pusieron armas en las manos de los cadáveres de las víctimas y detonaron una granada del pelotón[719].

257. Luego de las ejecuciones, los militares realizaron disparos a zonas de vegetación previamente elegidas, a fin de robustecer la mentira del combate legítimo[720]. A su vez, el teniente Estepa Becerra reportó el combate al BISAN[721]. A la mañana siguiente arribaron al lugar miembros del CTI a realizar el levantamiento de los cadáveres, que fueron llevados a Ocaña, Norte de Santander[722].

258. Seguidamente, Estepa Becerra coordinó con sus subalternos las versiones a presentar, indicándoles que las víctimas pertenecían a la estructura Carlos Armando Cagua Guerrero del ELN[723]. Para ello contó, una vez más, con la

[714] Declaración de Jaider Sanguino Sarabia, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 3, min. 28:30.
[715] Declaración de Jaider Sanguino Sarabia, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 3, min. 27:50.
[716] Declaración de Hugo Andrés Ordoñez, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 2, min. 33:00.
[717] Declaración de Hugo Andrés Ordoñez, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 2, min. 34:50.
[718] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 1, min. 01:26:00.
[719] Declaración de Hugo Andrés Ordoñez González, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 2, min. 28:00; Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia de 10 de octubre de 2024, Video 1, min 01:26:30 y 01:59:30.
[720] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 1, min. 01:58:05.
[721] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 1, min. 02:06:40.
[722] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 1, min. 01:27:30.
[723] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 1, min. 01:28:40; Declaración de Hugo Andrés Ordoñez González, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 2, min. 35:50.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

asesoría de la abogada Nina Leonor Vergel Arévalo"[724]. Los miembros de la compañía Córdoba recibieron días de permiso adicionales por lo sucedido[725].

3. Homicidios de Ismael Quintero Díaz y Miguel Ángel Anaya Paba (hechos cometidos por el pelotón Córdoba 1)

259. A finales de junio de 2008, los integrantes del pelotón Córdoba 1 del BISAN, al mando del sargento viceprimero Orlando Burgos Vargas, se dirigieron hacia el sector conocido como "La Curva", con el fin de dar cumplimiento a la misión táctica "Júpiter"[726]. Estando allí, los miembros del pelotón discutieron la necesidad de presentar resultados operacionales, particularmente bajas en combate, con el fin de, por un lado, responder a la presión ejercida desde el comando del batallón (transmitida por el sargento viceprimero Burgos Vargas a sus subordinados utilizando expresiones como "vamos cero pollitos" o "necesito unas sotanas de cura") y, por otro lado, obtener unos días de permiso[727].

260. En particular, un cabo de apellido Madrigal, segundo al mando del pelotón, manifestó que el pelotón iba de último en resultados, por lo cual era necesario hacer algo al respecto. Más aún, aparentemente señaló que él tenía el contacto de una persona que podría conseguir a una víctima (presuntamente una persona desmovilizada de un grupo armado al margen de la ley) para ser ejecutada y presentada como baja en combate. En ese sentido señaló que cuando, llegara el dinero que mensualmente les entregaban a los miembros del pelotón en el área operacional, sería necesario aportar una porción de dicho dinero para efectos de adquirir el "kit" (esto es, un arma que sería implantada en la escena del crimen) y pagar los gastos relacionados con la consecución de la víctima[728]. Esto fue secundado por el sargento viceprimero Burgos Vargas, y todos los integrantes del pelotón estuvieron de acuerdo con aportar el dinero requerido[729].

---

[724] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 1, min. 01:29:05.
[725] Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 10 de octubre de 2024, Video 1, min. 02:03:10.
[726] Declaración de Orlando Burgos Vargas, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 32:00 – 33:00.
[727] Declaración de Henry Torres Téllez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 3:39:50 – 3:40:50; Declaración de Jesús Alveiro Arévalo Téllez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 3, min. 30:55 – 31:40.
[728] Declaración de Henry Torres Téllez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 3:02:00 – 3:03:10 y 3:43:45 – 3:45:15, y Video 2, min. 3:20 – 4:40; Declaración de Jesús Alveiro Arévalo Téllez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 3, min. 5:00 – 5:45; Declaración de Wilmer Bayona García, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 3, min. 17:00 – 17:40.
[729] Declaración de Orlando Burgos Vargas, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 33:00 – 33:20 y 56:45 – 57:05; Declaración de Henry Torres Téllez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 3:01:45 – 3:02:00 y

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

El soldado profesional Oliver Zambrano fue el encargado de recoger el dinero y adquirir el arma, la cual, al parecer, fue enviada como una encomienda por un familiar del soldado Zambrano hasta el lugar donde se encontraba el pelotón[730].

261. El 10 de julio de 2008, estando en el sector de Cascajal, el sargento viceprimero Burgos Vargas recibió una información de un habitante del sector, quien manifestó haber sido víctima de extorsiones. Los integrantes del pelotón decidieron entonces utilizar esta información como justificación para asesinar a una persona y presentarla como baja en combate[731]. El cabo Madrigal les ordenó a los soldados profesionales Anaya Paba y Uribe (al parecer, Héctor Julio Uribe Rodríguez[732]) dirigirse al sector de La Curva, vestidos de civil, con el fin de recibir un "paquete" que traía una tercera persona o un supuesto informante[733].

262. De manera paralela, en la mañana de ese mismo día los señores Alexander Carretero Díaz y Fabio Sanjuan Santiago estaban por la ciudad de Aguachica, Cesar. Estando allí encontraron al señor Ismael Quintero Díaz, quien residía en esa ciudad, y le ofrecieron partir con ellos con el fin de realizar un supuesto trabajo. El señor Quintero Díaz aceptó y los tres salieron de Aguachica con dirección a la ciudad de Ocaña[734]. Al llegar allí Quintero Díaz se encontró con el soldado profesional Arias Argüello, quien se dirigió hasta ese lugar por orden del teniente Estepa Becerra con el fin de ayudar al pelotón Córdoba 1 a "dar una baja". En este sentido, Arias Argüello se identificó ante la víctima como un obrero, con el fin de mantenerla en el engaño de que desempeñaría un trabajo, y la trasladó desde Ocaña hasta el sector de "La Curva", donde, pasadas las 8:00 p.m., la entregó a los soldados profesionales Anaya Paba y Uribe[735].

3:24:10 – 3:24:40; Declaración de Juan Bautista Cubides Rodríguez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 3:23:40 – 3:24:05; Declaración de Jesús Alveiro Arévalo Téllez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 3, min. 6:40 – 7:30.

730 Declaración de Orlando Burgos Vargas, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 1:51:40 – 1:52:00; Declaración de Henry Torres Téllez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 3:13:30 – 3:14:25; Declaración de Jesús Alveiro Arévalo Téllez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 3, min. 5:30 – 5:40; Declaración de Wilmer Bayona García, Video 3, min. 17:50 – 18:10.

731 Declaración de Orlando Burgos Vargas, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 34:00 – 34:50 y 37:45 – 38:45; Declaración de Wilmer Bayona García, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 3, min. 28:50 – 29:15.

732 Declaración de Orlando Burgos Vargas, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 2, min. 27:20 – 27:30.

733 Declaración de Henry Torres Téllez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 3:03:15 – 3:05:00; Declaración de Juan Bautista Cubides Rodríguez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 3:16:00 – 3:16:20; Declaración de Jesús Alveiro Arévalo Téllez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 3, min. 5:45 – 6:10; Declaración de Wilmer Bayona García, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 3, min. 18:50 – 19:40.

734 Declaración de Alexander Carretero Díaz ante la SRVR, 7 de noviembre de 2019, min. 3:13:10 y ss.

735 Declaración de Evidelio Arias Argüello, Audiencia del 3 de abril de 2025, min. 9:15:30 – 9:18:20 y 9:23:10 – 9:24:10; Declaración de Daniel Fernando Estepa Becerra, Audiencia del 3 de abril de 2025, min. 9:25:00 – 9:28:10.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

263. Después de las 8 p.m., el sargento viceprimero Burgos Vargas se dirigió hacia el lugar donde ejecutaron el crimen, en compañía de los integrantes de la tercera escuadra del pelotón que habían sido seleccionados por él para hacer parte de la falsa operación, a saber, los señores Torres Téllez (puntero del pelotón), Benavides Velaides, Zambrano, Arévalo Téllez, Cubides Rodríguez y Bayona García[736]. Al llegar al lugar acordado, los soldados profesionales Torres Téllez, Zambrano y Benavides Velaides se ubicaron en la parte de adelante, mientras que los soldados profesionales Arévalo y Bayona se ubicaron a unos 80 o 100 metros de sus compañeros. Por su parte, el sargento viceprimero Burgos Vargas permaneció atrás[737], mientras que el resto del pelotón se trasladó a la parte alta de la montaña[738].

264. Previamente Burgos Vargas había acordado con los soldados profesionales Anaya Paba y Uribe que, al llegar al lugar donde cometerían el crimen, Anaya y Uribe se adelantarían, dejando al señor Ismael Quintero Díaz solo en la parte de atrás. Así, los señores Torres Téllez, Zambrano y Benavides Velaides podrían identificar a la persona a la que debían dispararle[739]. Pasadas las 11 p.m., unas horas después de lo originalmente acordado, los soldados Anaya Paba y Uribe llegaron al lugar donde se encontraban sus compañeros, en compañía del señor Ismael Quintero Díaz[740]. Sin embargo, contrario a lo estipulado, Uribe y Quintero Díaz pasaron adelante, mientras que Anaya Paba se quedó en la parte de atrás[741]. En ese momento, los señores Torres Téllez, Zambrano y Benavides Velaides dispararon, asesinando al soldado Anaya Paba. Segundos después, tras notar que la persona asesinada era el soldado Anaya Paba y que el señor Quintero Díaz seguía con vida, Zambrano y Benavides

[736] Declaración de Orlando Burgos Vargas, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 39:30 – 40:20; Declaración de Henry Torres Téllez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 3:06:30 – 3:06:55 y 3:26:00 – 3:26:10; Declaración de Wilmer Bayona García, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 3, min. 20:20 – 20:50.
[737] Declaración de Orlando Burgos Vargas, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 40:50 – 41:15 y 49:30 – 50:00; Declaración de Henry Torres Téllez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 3:08:10 – 3:08:30; Declaración de Jesús Alveiro Arévalo Téllez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 3, min. 3:45 – 4:30; Declaración de Wilmer Bayona García, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 3, min. 21:50 – 22:15.
[738] Declaración de Orlando Burgos Vargas, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 1:19:40 – 1:20:00; Declaración de Henry Torres Téllez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 3:06:30 – 3:06:55 y 3:26:10 – 3:26:20.
[739] Declaración de Orlando Burgos Vargas, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 40:20 – 40:50.
[740] Declaración de Orlando Burgos Vargas, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 1:24:30 – 1:24:50; Declaración de Henry Torres Téllez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 3:08:40 – 3:09:00.
[741] Declaración de Henry Torres Téllez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 3:09:10 – 3:09:25.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Velaides lo remataron[742]. Inquirido sobre lo ocurrido, el soldado Uribe arguyó que el pelotón se había ubicado más abajo del punto acordado para realizar la operación, y que esa habría sido la causa de la confusión que llevó a la muerte del soldado Anaya Paba[743].

265. El soldado Zambrano fue a informarle de esta situación al sargento viceprimero Burgos Vargas[744]. Este último llamó entonces al soldado profesional José Luis Rodríguez Noriega, enfermero del pelotón; sin embargo, el soldado Anaya Paba se encontraba sin vida[745]. Con el fin de ocultar lo sucedido, Burgos Vargas ordenó quemar la ropa del soldado Anaya Paba, a quien habían desnudado con el fin de examinarlo[746]. Adicionalmente, los soldados profesionales Torres Téllez, Benavides Velaides, Zambrano y Cubides Rodríguez dispararon al aire para fingir la ocurrencia de un combate, y el señor Zambrano puso la pistola junto al cadáver de Ismael Quintero Díaz[747]. Luego, aproximadamente a las 2 a.m., el sargento viceprimero Burgos Vargas llamó al mayor S3 del BISAN y le informó que habían asesinado a un soldado. Sin embargo, dijo falsamente que ello se debía a que habían montado una emboscada y, al momento de entrar en combate con el enemigo, el soldado Anaya Paba estaba dormido, por lo que le dispararon sus compañeros de pelotón[748].

266. A la mañana siguiente, el coronel Tamayo Hoyos llegó hasta el lugar en un helicóptero en compañía de funcionarios del CTI, con el fin de realizar el levantamiento de los cadáveres[749]. Luego de ocurridos los hechos, los integrantes

[742] Declaración de Orlando Burgos Vargas, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 51:10 – 51:25; Declaración de Henry Torres Téllez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 3:09:30 – 3:09:40 y 3:51:20 – 3:52:40, y Video 2, min. 12:00 – 12:50; Declaración de Juan Bautista Cubides Rodríguez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 3:19:00 – 3:19:15.
[743] Declaración de Henry Torres Téllez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 3:14:30 – 3:14:50; Declaración de Juan Bautista Cubides Rodríguez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 3:17:50 – 3:18:10.
[744] Declaración de Orlando Burgos Vargas, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 41:30 – 42:00; Declaración de Henry Torres Téllez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 3:09:45 – 3:10:05.
[745] Declaración de Orlando Burgos Vargas, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 42:00 – 43:00 y 1:31:20 – 1:31:30; Declaración de Henry Torres Téllez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 3:11:00 – 3:11:10; Declaración de Juan Bautista Cubides Rodríguez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 3:19:15 – 3:19:30.
[746] Declaración de Orlando Burgos Vargas, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 44:30 – 44:50.
[747] Declaración de Orlando Burgos Vargas, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 52:15 – 52:35 y 55:45 – 56:20; Declaración de Henry Torres Téllez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 3:11:20 – 3:11:50.
[748] Declaración de Orlando Burgos Vargas, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 45:15 – 45:50.
[749] Declaración de Orlando Burgos Vargas, Audiencia de 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 53:00 – 54:10; Declaración de Henry Torres Téllez, Audiencia de 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 3:26:50 – 3:27:00; Declaración de Juan Bautista Cubides Rodríguez, Audiencia de 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 3:29:50 – 3:30:20; Declaración de Jesús Alveiro Arévalo Téllez, Audiencia de 10 de diciembre de 2024 Video 3 min 12:30 – 13:10.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

del pelotón involucrados en el crimen acordaron la falsa versión de los hechos que debían dar ante las autoridades, para efectos de ocultar la realidad de lo ocurrido[750]. Adicionalmente, recibieron unos días de permiso como consecuencia de este falso resultado operacional, los cuales habrían disfrutado más adelante, cuando salieron de vacaciones[751].

- *Valoración de los aportes a la verdad efectuados por los comparecientes*

267. Según se desprende de lo anterior, los compromisos propios del régimen de condicionalidad en materia de aporte a la verdad tuvieron un desarrollo gradual e incremental, en consonancia con lo dispuesto por la Sección de Apelación en la materia. Pues bien, fueron justamente estos aportes los que permitieron reconstruir la forma como las víctimas fueron asesinadas y presentadas falsamente como bajas en combate, complementando y superando ampliamente el umbral de lo esclarecido en la justicia ordinaria.

268. Entre tanto, es posible que en desarrollo del proceso adelantado por la SDSJ en relación con un determinado hecho victimizante o, incluso una vez concluido este, sean mencionadas o se sometan ante la JEP personas implicadas en dicho hecho que no hubieran participado previamente ante esta jurisdicción. En ese caso, estos nuevos comparecientes se vincularán al trámite transicional en el estado en que se encuentre y sus aportes a la verdad serán recibidos, valorados y contrastados con el fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan, o, de ser el caso, remitir sus casos a la jurisdicción ordinaria.

269. Dicho esto, es importante destacar que los informes que consolidan los aportes a la verdad fueron construidos a partir de la verdad aportada hasta el momento por los comparecientes a lo largo del proceso dialógico, teniendo en consideración los ejercicios de contrastación surgidos a partir de la revisión de los CCCP, los ajustes efectuados por el despacho, las observaciones y disconformidades presentados por las víctimas y el Ministerio Público y la confrontación con los demás elementos de juicio acopiados por la justicia

[750] Declaración de Orlando Burgos Vargas, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 1:16:30 – 1:19:00¸ Declaración de Juan Bautista Cubides Rodríguez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 3:31:20 – 3:31:40.

[751] Declaración de Henry Torres Téllez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 3:32:15 – 3:32:35; Declaración de Juan Bautista Cubides Rodríguez, Audiencia del 10 de diciembre de 2024, Video 1, min. 3:32:40 – 3:32:55.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

ordinaria, con el objeto de lograr una reconstrucción detallada de los hechos, hasta donde fue posible.

270. La contrastación, orientada a verificar la coherencia de las versiones, fue guiada por la sana crítica y los principios técnico- científicos sobre la percepción y la memoria, reconocidos en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004. De tal manera que al momento de analizar las versiones se tomaron en consideración los diversos factores que influyen en la capacidad de percepción y de narración de los testigos, tales como el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, las circunstancias de su ocurrencia, la capacidad de recordación, los roles desempeñados por cada compareciente, entre otros factores, situaciones que llevan a tener visiones distintas frente a lo sucedido. Bajo este estándar, la Subsala encontró que las distintas versiones fueron contestes en general y descriptivas frente a la participación de los comparecientes en los crímenes. De este modo, los comparecientes aportaron a la verdad plena y detallada a las víctimas, reconocieron públicamente su responsabilidad y pidieron perdón a las víctimas indirectas.

271. Así mismo, en las contribuciones a la verdad hechas por los comparecientes se evidencia el incremento gradual del aporte a la verdad, elemento propio del proceso transicional dialógico, según el cual, entre las primeras fases de sometimiento a la JEP y la definición de la situación jurídica, el régimen de condicionalidad se hace más estricto y con ello las exigencias en términos de aportación a la verdad. En la práctica, estas contribuciones inician con la propuesta de régimen de condicionalidad que realizan los comparecientes en sus CCCP y se incrementan en las audiencias de aporte y contrastación de la verdad y de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales. Como evidencia de lo anterior, a continuación se sintetizan algunos de los principales aportes a la verdad realizados por cada uno de los comparecientes en sus escritos de CCCP y/o en las audiencias a las cuales asistieron:

Compareciente	Síntesis de principales aportes
Milton Reynaldo Fuertes Rubio	- Reconoció haber participado en la planeación de los homicidios de Juan Gabriel Carvajal Betancur, Joselín Darío Jaimes González y Jonathan Andrés Meza Badillo y haber disparado en contra de los dos primeros.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Síntesis de principales aportes
Elquin Escalante Espinosa	- Reconoció haber participado en el homicidio de Juan Gabriel Carvajal Betancur, recibiendo a la víctima, guiándola al lugar donde sería asesinada y disparando su arma de dotación para simular un combate. - Reconoció haber participado en el homicidio de Joselín Darío Jaimes González, disparando su arma de dotación para simular un combate.
Óscar Fernando Campos Rangel	- Reconoció haber participado en el homicidio de Juan Gabriel Carvajal Betancur, disparando su arma de dotación para simular un combate.
Alfonso Cubides Riobo	- Reconoció haber participado en el homicidio de Juan Gabriel Carvajal Betancur, aportando dinero para la consecución de la víctima y el arma. - Reconoció haber participado en el homicidio de Joselín Darío Jaimes González, prestando seguridad a la víctima y contribuyendo a la alteración de la escena del crimen.
Antonio José Morales Peña	- Reconoció haber participado en el homicidio de Juan Gabriel Carvajal Betancur, disparando su arma de dotación para simular un combate. - Reconoció haber participado en el homicidio de Joselín Darío Jaimes González, reteniendo a la víctima en Cúcuta. - Reconoció haber participado en el homicidio de Jonathan Andrés Meza Badillo, aportando dinero para la consecución de la víctima y el arma y disparando para simular un combate.
Jesús Hernando Serrano Fandiño	- Reconoció haber participado en los homicidios de Juan Gabriel Carvajal Betancur y Jonathan Andrés Meza Badillo, coordinando la entrega de las víctimas con Alexander Carretero Díaz. - Reconoció haber participado en el homicidio de Joselín Darío Jaimes González, reteniendo a la víctima en Cúcuta.
Nelson Gerardo Cabrejo Grismaldo	- Reconoció que participó en los homicidios de Juan Gabriel Carvajal Betancur y Joselín Darío Jaimes González, en su calidad de comandante del pelotón, aportando dinero, plasmando información falsa en documentos oficiales y brindando declaraciones falsas ante las autoridades.
Ilde Alfaro Papamija Cerón	- Reconoció haber participado en el homicidio de Jonathan Andrés Meza Badillo, aportando dinero para la consecución de la víctima y el arma. - Reconoció haber ayudado a encubrir el homicidio de Juan Gabriel Carvajal Betancur, omitiendo denunciar la realidad de lo ocurrido. - Reconoció haber participado en el homicidio de Joselín Darío Jaimes González, reportando la falsa operación al batallón.
Óscar Emilio Santana Niño	- Reconoció haber participado en los homicidios de Juan Gabriel Carvajal Betancur y Joselín Darío Jaimes González, aportando dinero y disparando su arma de dotación para simular un combate.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Síntesis de principales aportes
	- Reconoció haber entregado a Carretero Díaz el dinero correspondiente al reclutamiento de Jonathan Andrés Meza Badillo y haber suscrito documentos falsos para ocultar la realidad de lo ocurrido.
Daniel Armando Muñoz Botina	- Reconoció haber participado en los homicidios de Joselín Darío Jaimes González y Juan Gabriel Carvajal Betancur, contribuyendo a la planeación del hecho, aportando dinero y alterando la escena del crimen.
Esneider Cañas Páez	- Reconoció haber participado en el homicidio de Joselín Darío Jaimes González, reteniendo a la víctima en Cúcuta. - Reconoció haber participado en los homicidios de Juan Gabriel Carvajal Betancur y Jonathan Andrés Meza Badillo, aportando dinero para el reclutamiento y contribuyendo al encubrimiento de los crímenes, al omitir denunciar la realidad de lo ocurrido.
Juan Carlos Silva Rodríguez	- Reconoció haber participado en el homicidio de Diomar Ángel Ortiz Ortiz, contribuyendo dinero para el pago del arma. - Reconoció haber participado en el homicidio de Javier Barrientos Bautista, disparando su arma para simular un combate.
Nelson Andrés Gómez Rodríguez	- Reconoció haber participado en el homicidio de Diomar Ángel Ortiz Ortiz, disparando su arma para simular un combate. - Reconoció haber participado en el homicidio de Javier Barrientos Bautista, reportando la falsa operación al batallón.
Carlos Andrés Batista López	- Reconoció haber participado en el homicidio de Diomar Ángel Ortiz Ortiz, contribuyendo dinero para el pago del arma. - Reconoció haber participado en el homicidio de Javier Barrientos Bautista, prestando seguridad.
Manuel Antonio Manrique Díaz	- Reconoció haber participado en el homicidio de Diomar Ángel Ortiz Ortiz, contribuyendo dinero para el pago del arma. - Reconoció haber participado en el homicidio de Javier Barrientos Bautista, disparando su arma para simular un combate.
Fornary Ardila Villafañe	- Reconoció haber participado en los homicidios de Diomar Ángel Ortiz Ortiz y Javier Barrientos Bautista y disparar su arma para simular un combate.
Cristian David Arroyave Ramírez	- Reconoció haber participado en el homicidio de Diomar Ángel Ortiz Ortiz, planeando y ordenando la realización del crimen.
Jhon Deiver Castañeda Rozo	- Reconoció haber participado en el homicidio de Javier Barrientos Bautista, planeando y ordenando la realización del crimen.
Floresmiro Reyes Ricardo	- Reconoció haber participado en el homicidio de Diomar Ángel Ortiz Ortiz, contribuyendo dinero para el pago del arma. - Reconoció haber participado en el homicidio de Javier Barrientos Bautista, prestando seguridad y realizando falsas declaraciones.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Síntesis de principales aportes
Elierth Realpe Calvache	- Reconoció haber participado en el homicidio de Jaler Antonio Miranda Miranda y Raúl Amaya Amaya, coordinando el encubrimiento del crimen. - Reconoció haber participado en el homicidio de Yorgen Quintero Quintero, planeando y ordenando la realización del crimen.
José Antonio Aguilar Cortés	- Reconoció haber participado en el homicidio de Jaler Antonio Miranda Miranda y Raúl Amaya Amaya, conduciendo a una víctima al lugar donde sería asesinada y prestando seguridad.
Elberth Mauricio Avendaño Velandia	- Reconoció haber participado en los homicidios de Alexander Sánchez Quintero, Jaler Antonio Miranda Miranda y Raúl Amaya Amaya, prestando seguridad. - Reconoció haber contribuido al encubrimiento del homicidio de una persona no identificada, al omitir denunciar lo sucedido.
Evidelio Arias Argüello	- Reconoció haber participado en el homicidio de Yorgen Quintero Quintero, prestando seguridad. - Reconoció haber participado en el homicidio de Alexander Sánchez Quintero, transmitiendo la orden de asesinar a la víctima. - Reconoció haber participado en el homicidio de Jaler Antonio Miranda Miranda y Raúl Amaya Amaya, pagando a Dairo José Palomino Ballesteros el dinero para el reclutamiento de las víctimas y las armas y alterando la escena del crimen. - Reconoció haber participado en el homicidio de una persona no identificada, trasladándola hasta el lugar donde sería asesinada. - Reconoció haber participado en el homicidio de Ismael Quintero Díaz, entregándolo al pelotón que lo asesinó. - Reconoció haber participado en el homicidio de Carmen Emilio Ascanio Ortiz, alterando la escena del crimen.
José Antonio Osorio García	- Reconoció haber participado en el homicidio de Jaler Antonio Miranda Miranda y Raúl Amaya Amaya, fungiendo como radioperador. - Reconoció haber contribuido a encubrir el homicidio de una persona no identificada, dando falsas declaraciones ante las autoridades.
Adel Ramiro Ariza Carracedo	- Reconoció haber participado en el homicidio de Yorgen Quintero Quintero, disparando su arma para simular un combate. - Reconoció haber participado en el homicidio de Alexander Sánchez Quintero, prestando seguridad a la víctima. - Reconoció haber participado en el homicidio de Carmen Emilio Ascanio Ortiz, vigilando a la víctima. - Reconoció haber participado en el homicidio de una persona no identificada, llevando el arma implantada en la escena del crimen.
Isidro José Amaya Pabón	- Reconoció haber participado en el homicidio de Yorgen Quintero Quintero, disparando contra la víctima.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Síntesis de principales aportes
	- Reconoció haber participado en el homicidio de Alexander Sánchez Quintero, trasladando a la víctima hasta el lugar donde sería asesinada.
Juan de Dios Díaz Mejía	- Reconoció haber participado en el homicidio de Yorgen Quintero Quintero, conduciendo el vehículo en que se trasladaron la víctima y los militares que la asesinaron.
Domingo Rafael de León González	- Reconoció haber participado en el homicidio de Alexander Sánchez Quintero, prestando seguridad a la víctima y omitiendo denunciar la realidad de lo ocurrido.
Ángel de Jesús Vásquez Ardila	- Reconoció haber participado en el homicidio de Alexander Sánchez Quintero, dirigiendo a la víctima hacia el lugar donde se encontraba el sargento viceprimero Osorio Laguna. - Reconoció haber participado en el homicidio de una persona no identificada, recibiéndola al llegar al lugar donde sería asesinada.
Martín Rodríguez González	- Reconoció haber participado en el encubrimiento del homicidio de Alexander Sánchez Quintero, brindando falsas declaraciones. - Reconoció haber participado en el homicidio de Carlos Mauricio Nova Vega, Rafael Andrés Plata y una persona no identificada, disparando contra las víctimas.
Jaime Luis Miranda Moreno	- Reconoció haber participado en el homicidio de Alexander Sánchez Quintero, disparando su arma de dotación para simular un combate.
José Tiodor Suárez Vergara	- Reconoció haber participado en el homicidio de Carmen Emilio Ascanio Ortiz, disparando su arma de dotación para simular un combate. - Reconoció haber contribuido al encubrimiento del homicidio de Alexander Sánchez Quintero, omitiendo denunciar la realidad de lo ocurrido.
Julio Enrique Sierra Rivero	- Reconoció haber participado en el homicidio de Alexander Sánchez Quintero, disparando contra la víctima.
José Erwin Rodríguez Rodríguez	- Reconoció haber participado en el homicidio de Carmen Emilio Ascanio Ortiz, disparando contra la víctima y alterando la escena del crimen.
William Toro Coronel	- Reconoció haber participado en el homicidio de Carmen Emilio Ascanio Ortiz, disparando contra la víctima.
Luis Alberto Peralta Cifuentes	- Reconoció haber participado en el homicidio de Carmen Emilio Ascanio Ortiz, disparando para simular un combate.
Wilmer Rodríguez Henao	- Reconoció haber participado en el homicidio de Carmen Emilio Ascanio Ortiz, prestando seguridad a la víctima.
Ricardo Durán Peña	- Reconoció haber participado en el homicidio de Carmen Emilio Ascanio Ortiz, disparando para simular un combate.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Síntesis de principales aportes
Hugo Andrés Ordóñez González	- Reconoció haber participado en el homicidio de una persona no identificada, alterando la escena del crimen. - Reconoció haber participado en el homicidio de Carlos Mauricio Nova Vega, Rafael Andrés Plata y una persona no identificada, contribuyendo a la planeación del hecho y dando la orden de disparar contra las víctimas.
Manuel Ríos Moreno	- Reconoció haber participado en el homicidio de Carlos Mauricio Nova Vega, Rafael Andrés Plata y una persona no identificada, disparando contra las víctimas.
Jaider Sanguino Sarabia	- Reconoció haber participado en el homicidio de Carlos Mauricio Nova Vega, Rafael Andrés Plata y una persona no identificada, encubriendo el crimen al no denunciar la realidad de lo ocurrido.
Willington Ortiz Pineda	- Reconoció haber participado en el homicidio de Carlos Mauricio Nova Vega, Rafael Andrés Plata y una persona no identificada, encubriendo el crimen al no denunciar la realidad de lo ocurrido.
Alfonso Cubides	- Reconoció haber participado en el homicidio de Carlos Mauricio Nova Vega, Rafael Andrés Plata y una persona no identificada, conduciendo a las víctimas hacia el lugar donde serían asesinadas. - Reconoció haber participado en el homicidio de una persona no identificada, encubriendo el crimen al no denunciar la realidad de lo ocurrido.
Daniel Fernando Estepa Becerra	- Reconoció haber participado en los homicidios de Carlos Mauricio Nova Vega, Rafael Andrés Plata, Roque Naín Ovallos García y dos personas no identificadas, planeando y ordenando la realización de los crímenes. - Reconoció haber participado en el homicidio de Ismael Quintero Díaz, ordenando a Evidelio Arias Argüello apoyar al pelotón en la consecución de la víctima.
Yefry Danilo Coronel	- Reconoció haber participado en los homicidios de Carlos Mauricio Nova Vega, Rafael Andrés Plata y una persona no identificada, coordinando con Carretero Díaz la consecución de las víctimas. - Reconoció haber participado en el homicidio de una persona no identificada, encubriendo el crimen al no denunciar lo sucedido.
Arnulfo Cristancho Acosta	- Reconoció haber participado en el homicidio de Roque Naín Ovallos García, reportando la falsa operación al batallón.
Jhon César Sánchez Gómez	- Reconoció haber participado en el homicidio de una persona no identificada, encubriendo el crimen al no denunciar la realidad de lo ocurrido.
Carlos Eduardo Aguilar Gelvis	- Reconoció haber participado en el homicidio de Eduviges Botello Pérez y Fernando Quintero Jiménez, reteniendo a las víctimas y disparando en su contra.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Síntesis de principales aportes
Luis Francisco Ríos García	- Reconoció haber participado en los homicidios de Eduviges Botello Pérez, Fernando Quintero Jiménez, Luis Alberto Sandoval Suárez, Luis Alfonso Daza González y Daniel Suárez Martínez, planeando y ordenando la realización de los crímenes.
Alexander Arroyo Rodríguez	- Reconoció haber participado en el homicidio de Daniel Suárez Martínez, disparando su arma de dotación para simular un combate. - Reconoció haber participado en el homicidio de una persona no identificada, prestando seguridad.
Alexander Suárez Rozo	- Reconoció haber participado en los homicidios de José Néstor Rodríguez, Luis Alfonso Daza González y Luis Alberto Sandoval Suárez, disparando contra las víctimas y manipulando las escenas del crimen. - Reconoció haber participado en el homicidio de Daniel Suárez Martínez, prestando seguridad y omitiendo denunciar la realidad de lo ocurrido. - Reconoció haber participado en el homicidio de una persona no identificada, manipulando la escena del crimen.
Evert Jaime Garzón	- Reconoció haber participado en el homicidio de José Néstor Rodríguez, disparando contra la víctima. - Reconoció haber participado en el homicidio de Daniel Suárez Martínez, prestando seguridad.
Norberto Alfonso Conrado Eslava	- Reconoció haber participado en los homicidios de José Néstor Rodríguez, Luis Alberto Sandoval Suárez y Luis Alfonso Daza González, planeando los crímenes y disparando contra las víctimas. - Reconoció haber participado en el homicidio de Daniel Suárez Martínez, planeando el crimen y ordenando disparar contra la víctima. - Reconoció haber participado en el homicidio de una persona no identificada, dirigiendo a la víctima al lugar donde sería asesinada.
Lorenzo Aguas Robles	- Reconoció haber participado en los homicidios de José Néstor Rodríguez y Daniel Suárez Martínez, al accionar su arma de dotación para simular un combate.
Luis Enrique Galeano Mendoza	- Reconoció haber participado en los homicidios de Luis Alberto Sandoval Suárez y Luis Alfonso Daza González, disparando para simular un combate.
William Sierra Ortega	- Reconoció haber participado en el homicidio de Luis Alberto Sandoval Suárez y Luis Alfonso Daza González, disparando contra la víctima.
Leonardo Montañez Navarro	- Reconoció haber participado en el homicidio de Luis Alberto Sandoval Suárez y Luis Alfonso Daza González, disparando contra la víctima.
Javier Saúl Delgado Buitrago	- Reconoció haber contribuido a encubrir el homicidio de Luis Alberto Sandoval Suárez y Luis Alfonso Daza González, omitiendo denunciar la realidad de lo ocurrido.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Síntesis de principales aportes
Jaider Picón Carranza	- Reconoció haber participado en el homicidio de Luis Alberto Sandoval Suárez y Luis Alfonso Daza González, prestando su arma de dotación para que se simulara un combate y omitiendo denunciar la realidad de lo ocurrido.
Robinson Álvarez Paba	- Reconoció haber participado en el homicidio de Daniel Suárez Martínez, prestando seguridad y omitiendo denunciar la realidad de lo ocurrido.
Olinto Ochoa Gélvez	- Reconoció haber participado en el homicidio de Daniel Suárez Martínez, disparando contra la víctima.
Daniel Cotamo Lizarazo	- Reconoció haber participado en el homicidio de Daniel Suárez Martínez, disparando contra la víctima.
Óscar Franco Valderrama	- Reconoció haber participado en los homicidios de Luis Alberto Sandoval Suárez, Luis Alfonso Daza González, Daniel Suárez Martínez y una persona no identificada, prestando seguridad.
Ulfran Olivo Villa	- Reconoció haber participado en los homicidios de Daniel Suárez Martínez y una persona no identificada, prestando seguridad y omitiendo denunciar la realidad de lo ocurrido.
Inocencio Abelino Gil González	- Reconoció haber participado en el homicidio de Daniel Suárez Martínez, disparando contra la víctima. - Reconoció haber participado en el homicidio de una persona no identificada, prestando seguridad.
Tomás Contreras Duarte	- Reconoció haber participado en el homicidio de Daniel Suárez Martínez, prestando seguridad y omitiendo denunciar la realidad de lo ocurrido.
Rolando Rafael Consuegra Estupiñán	- Reconoció haber participado en el homicidio de una persona no identificada, planeando y ordenando la realización del crimen.
Yilber Alfonso Ovalle Pineda	- Reconoció haber participado en el homicidio de una persona no identificada, disparando contra la víctima.
Obdulio Alberto Medina Joiro	- Reconoció haber participado en el levantamiento del cadáver de Daniel Suárez Martínez. - Reconoció haber participado en el homicidio de Adiel Ascanio Sepúlveda, Joel Enrique Uparela Arrieta y Wilmer Alonso Leal Durán, disparando contra las víctimas. - Reconoció haber participado en la consecución del arma que se colocó junto al cadáver de una víctima no identificada.
Edward Uriel Zapata Vera	- Reconoció haber contribuido al encubrimiento de los homicidios de William Sarabia Jaimes, Ismael Quintero Díaz y Miguel Ángel Anaya Paba, omitiendo denunciar la realidad de lo ocurrido.
Wilmer Bayona García	- Reconoció haber participado en los homicidios de Ismael Quintero Díaz y Miguel Ángel Anaya Paba, prestando seguridad y

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Síntesis de principales aportes
	contribuyendo dinero para la consecución del arma colocada junto a la víctima.
Juan Bautista Cubides Rodríguez	- Reconoció haber participado en los homicidios de Ismael Quintero Díaz y Miguel Ángel Anaya Paba, disparando para simular la ocurrencia de un combate.
Jesús Alveiro Arévalo Téllez	- Reconoció haber participado en los homicidios de Ismael Quintero Díaz y Miguel Ángel Anaya Paba, prestando seguridad y contribuyendo dinero para la consecución del arma colocada junto a la víctima.
Orlando Burgos Vargas	- Reconoció haber participado en los homicidios de Ismael Quintero Díaz y Miguel Ángel Anaya Paba, planeando y ordenando la realización del crimen.
Henry Torres Téllez	- Reconoció haber participado en los homicidios de Ismael Quintero Díaz y Miguel Ángel Anaya Paba, disparando contra la víctima.
Medardo Ríos Díaz	- Reconoció haber participado en los homicidios de William Sarabia Jaimes, Adiel Ascanio Sepúlveda, Joel Enrique Uparela Arrieta y Wilmer Alonso Leal Durán, disparando contra las víctimas. - Reconoció haber participado en los homicidios de Daniel Suárez Martínez y una persona no identificada, reteniendo a las víctimas. - Reconoció haber participado en la consecución del arma que se colocó junto al cadáver de una víctima no identificada.
Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez	- Reconoció haber participado en el homicidio de William Sarabia Jaimes, prestando seguridad, reportando el falso combate al batallón y realizando falsas declaraciones ante las autoridades.
Nilson Sanjuan Cubides	- Reconoció haber participado en el homicidio de William Sarabia Jaimes, disparando para simular un combate y realizando falsas declaraciones ante las autoridades.
Carlos Alberto Obando Sandoval	- Reconoció haber participado en el homicidio de Adiel Ascanio Sepúlveda, Joel Enrique Uparela Arrieta y Wilmer Alonso Leal Durán, disparando contra las víctimas.
José Ángel Rodríguez Piracún	- Reconoció haber participado en el homicidio de Adiel Ascanio Sepúlveda, Joel Enrique Uparela Arrieta y Wilmer Alonso Leal Durán, disparando contra las víctimas.
Miguel Ayala Fuentes	- Reconoció haber participado en el homicidio de Adiel Ascanio Sepúlveda, Joel Enrique Uparela Arrieta y Wilmer Alonso Leal Durán, prestando seguridad y realizando falsas declaraciones ante las autoridades.
Geovanni Pérez Tarazona	- Reconoció haber participado en el homicidio de Adiel Ascanio Sepúlveda, Joel Enrique Uparela Arrieta y Wilmer Alonso Leal Durán, disparando contra las víctimas.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

272. Estos aportes permiten confirmar que los crímenes en cuestión efectivamente constituyen crímenes de guerra de homicidio en persona protegida y crímenes de lesa humanidad de asesinato, en concurso con el crimen de desaparición forzada, tal como lo determinó la SRVR en el Auto 125 de 2021. En efecto, en cuanto al crimen de homicidio en persona protegida, tal como lo determinó dicha Sala:

> 582. En los términos del artículo 135 CP, para que se configure el crimen de guerra de homicidio en persona protegida por el DIH es necesario que las víctimas sean, entre otros, civiles o que, habiendo sido combatientes, hubieran depuesto las armas por "captura, rendición u otra causa análoga", lo cual coincide con lo previsto en el artículo 8 (2) (c) ER. Dado que en el DIH convencional no se encuentra una definición de "civil" o de "personas civiles", el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), mediante una lectura sistemática y teleológica tanto del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, como del artículo 1 (1) del PA II, y con base en los fines del DIH, ha establecido que en conflictos armados no internacionales son civiles "todas las personas que no son miembros de las fuerzas armadas estatales o de los grupos armados organizados de una parte en conflicto". Asimismo, el CICR, teniendo en cuenta la informalidad que caracteriza a los grupos armados organizados y que pueden existir distintos grados de afiliación a estos, entiende que son miembros de los grupos armados organizados solo las personas que ejercen una función continua de combate.
>
> […]
>
> 586. En los casos identificados por la Sala se encontró que ninguna víctima tenía la condición de combatiente y, en consecuencia, ninguna de ellas podía ser objeto de ataques directos por parte de las fuerzas militares. Por esto, los homicidios aquí identificados se cometieron en violación flagrante del principio de distinción. Por esta razón, lejos de ser simples infracciones al DIH, tienen la gravedad necesaria para constituir crímenes de guerra. En estos casos o bien las víctimas sencillamente eran civiles o, de todas maneras, aunque hubieran sido señaladas de pertenecer o colaborar con algún grupo armado organizado, no existía información verídica que permitiera afirmar que estas habían perdido la protección que el DIH otorga a los civiles en contextos de conflictos armados, internacionales o no internacionales. De hecho, la Sala no halló evidencia que sustentara la participación de ninguna víctima en actividades delictivas. En cambio, sí pudo determinar fallas en el ciclo de inteligencia que dio lugar a la selección de estas víctimas. Esto se produjo, principalmente, por la falta de evaluación de la información recibida por parte de los miembros de las unidades militares y, por ende, por la falta de confiabilidad de las fuentes utilizadas

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

para afirmar la participación de estas víctimas en organizaciones armadas ilegales[752].

273. Adicionalmente, expuso:

> 599. Para calificar las conductas como crímenes de guerra, además de establecer la condición de personas protegidas por el DIH que tenían las víctimas, se requiere determinar la existencia de un conflicto armado y si los crímenes individuales están relacionados con ese conflicto. […]
>
> 600. Las conductas identificadas en este auto están estrechamente relacionadas con el conflicto armado interno, es decir, en los términos del artículo 135 CP, fueron cometidas "con ocasión y en desarrollo" del conflicto. Siguiendo los lineamientos establecidos por el TPIY tal como lo ha hecho también la CSJ frente a este mismo tipo de casos, es posible afirmar que los perpetradores de los homicidios eran combatientes y que cometieron estas conductas en ejercicio -ilegal- de sus funciones oficiales. En efecto, se trataba de miembros del Ejército Nacional de Colombia, cuya función, en el territorio del Catatumbo, se enfocaba en el mantenimiento del orden público y en el combate de grupos armados ilegales que operaban en la zona (…). Las tropas actuaron en el marco de órdenes de operaciones y se valieron de la estructura y el funcionamiento de la organización militar para la comisión de estos crímenes. Además, los comparecientes utilizaron recursos públicos, destinados a la consecución de información de inteligencia para facilitar su perpetración; por la participación en estos crímenes se concedieron incentivos propios de la actividad militar y que para algunos de los partícipes determinantes representaron ventajas en su desarrollo profesional dentro del Ejército Nacional.
>
> […] [L]os comparecientes describen la presión por bajas en combate como la motivación de estos asesinatos, presión ejercida por el Ejército en un momento crítico del conflicto armado interno en el cual la "baja en combate" fue el principal indicador real del éxito de las unidades militares. La existencia del conflicto armado interno y el interés del Ejército Nacional de demostrar que se estaba ganando la guerra, a través de la política de conteo de "bajas en combate", presión e incentivos para producirlas, tienen un vínculo directo con las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate. El conteo de cuerpos dados de baja "en combate", con sus incentivos positivos y negativos, sin duda influyó en la decisión de los miembros de la BRIM15 y del BISAN de cometer los asesinatos. El objetivo que se pretendía alcanzar con estos crímenes era justamente satisfacer los indicadores establecidos y así calmar la presión, conservar la carrera militar

[752] Jurisdicción Especial para la Paz, Salas de Justicia, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto No. 125 de 2 de julio de 2021, párr. 582 – 586.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

> y recibir las felicitaciones, permisos, condecoraciones y ascensos previstos en las decisiones estratégicas adoptadas por la institución[753].

274. Con base en estas consideraciones, la SRVR coligió lo siguiente:

> [L]a situación de conflicto armado influyó de manera sustancial en la comisión de estas conductas, ya que incidió en la habilidad y decisión de cometerlas, así como en la forma en que se perpetraron. Por consiguiente, la Sala resalta, de nuevo, que los responsables de estas muertes pudieron planearlas y ejecutarlas en la forma en que lo hicieron, debido a la situación de conflicto armado. Las labores de inteligencia llevadas a cabo entre la población, el uso de informantes y el señalamiento de civiles, con el supuesto fin de identificar personas afines a los grupos guerrilleros y matarlas para engrosar las cifras de bajas obtenidas en combate, se explican precisamente por la existencia de la guerra. Sin la existencia del conflicto armado no se hubiera dado la presión por bajas, ni tendría lugar este tipo de despliegue de tropas en el territorio nacional; tampoco se explicaría que las fuerzas militares realizaran este tipo de controles o acciones sobre la ciudadanía[754].

275. Pues bien, los relatos de los comparecientes en el caso concreto confirman que, efectivamente las veinticuatro víctimas plenamente establecidas más otras tres no identificadas eran civiles ajenos al conflicto armado y, en consecuencia, personas protegidas bajo el DIH, que fueron asesinadas por miembros del Ejército Nacional. A su vez, la muerte del señor Miguel Ángel Anaya Paba, -integrante activo del Ejército Nacional y, por tanto, tenía la calidad de combatiente bajo el DIH-, no ocurrió en el marco de un combate legítimo, si bien no fue planeado, sí pudo ser previsible en la ejecución del *iter criminis*, porque se dio en el accionar descontrolado de la tropa que, al tratar de dar muerte a Ismael Quintero Díaz, también asesinaron a un soldado de esa misma unidad, reportándolo como una muerte en combate y alegando falsamente que ello habría sido consecuencia de su supuesto descuido al quedarse dormido durante el operativo. Siendo así, las muertes de las víctimas mencionadas pueden efectivamente tipificarse como crímenes de guerra de homicidio en persona protegida, al tenor de lo establecido en los artículos 135 del Código Penal colombiano y 8(2)(c) del Estatuto de Roma.

---

[753] JEP, Salas de Justicia, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto No. 125 de 2 de julio de 2021, párr. 599 a 601.

[754] JEP, Salas de Justicia, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto No. 125 de 2 de julio de 2021, párr. 603.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

276. Aunado a ello, todos los comparecientes objeto de la presente decisión reconocieron haber contribuido, de manera voluntaria, en la planeación, ejecución y/o encubrimiento de dichos crímenes, dividiendo el trabajo criminal en la forma anteriormente expuesta. Más aún, de acuerdo con lo narrado, algunos de ellos tuvieron un claro dominio funcional respecto a los crímenes de homicidio en persona protegida perpetrados, por lo cual pueden considerarse coautores de los mismos, al tenor de lo establecido en el artículo 29 del Código Penal[755].

277. Pasando al crimen de desaparición forzada, la SRVR determinó lo siguiente:

> 607. La desaparición forzada se encuentra definida en el artículo 165 CP, así como en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el artículo II de la Convención de Naciones Unidas o Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y el artículo 7 (2) (i) ER. En estas tres disposiciones, aunque con formulaciones parcialmente distintas, se hace referencia (i) a la privación de la libertad individual de una persona, sumada (ii) a su ocultamiento y negativa de los perpetradores a proporcionar información al respecto, lo cual genera incertidumbre sobre el paradero de la víctima. Este es un crimen complejo, en el cual suelen intervenir diferentes personas y que se comete a través de diferentes actos, los cuales se dan en momentos distintos. Se trata, por consiguiente, de una práctica que genera un estado de cosas antijurídico que se prolonga en el tiempo hasta que se obtenga información que dé cuenta sobre la suerte de la víctima y termine la incertidumbre. De allí que este sea un delito de ejecución permanente.
>
> 608. Este crimen es, además, pluriofensivo, debido a que, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), implica la "violación múltiple y continuada de varios derechos […] y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos". Por esto, usualmente la desaparición forzada no solo compromete la libertad individual, sino también el derecho a la vida y a la integridad personal.
>
> […]
>
> 624. En todos estos casos las víctimas fueron privadas de la libertad por miembros de estas unidades militares, con la intervención de terceros

[755] Ley 599 de 2000, artículo 29: "Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

> civiles, y fueron ocultados, incluso una vez les dieron muerte, sin que los victimarios reconocieran esta situación ni proporcionaran información al respecto. De esta manera, considera la Sala, se cumplen los elementos del tipo penal previsto en el artículo 165 del CP, conformándose así un concurso de hechos punibles entre el crimen de guerra de homicidio en persona protegida y el delito de desaparición forzada[756].

278. Una vez más, los aportes realizados por los comparecientes permiten confirmar que los señores Juan Gabriel Carvajal Betancur, Ismael Quintero Díaz, Carlos Mauricio Nova Vega, Rafael Andrés Plata, Jonathan Andrés Meza Badillo, Javier Barrientos Bautista, Joselín Darío Jaimes González, José Néstor Rodríguez, William Sarabia Jaimes y dos personas aún no identificadas efectivamente fueron privados de su libertad y, tras ser asesinados, sus identidades fueron ocultadas a través de hechos como el ocultamiento o destrucción de sus documentos de identidad. Como consecuencia de lo anterior, todos ellos fueron reportados como personas no identificadas y permanecieron en este estado durante diferentes periodos, generando incertidumbre sobre sus paraderos e impidiendo a sus familiares recuperar sus restos. En consecuencia, la Subsala confirma que se presentó en todos estos casos un concurso de delitos entre el crimen de guerra de homicidio en persona protegida y el delito de desaparición forzada.

279. En este punto, es pertinente anotar que la Subsala continuará agenciando lo pertinente para lograr la identificación de las personas cuya identidad aún se desconoce (Hechos No. 10, 12 y 17) en el marco de su competencia y sobre los comparecientes a su cargo, coadyuvando la labor que para ello deberá continuar adelantando la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz, quien actualmente conoce del juicio de correspondencia a realizarse en el Caso No 03: "Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado" – Subcaso Norte de Santander, del cual hacen parte los tres hechos en los que las víctimas no se han identificado, y por los que han aceptado responsabilidad los máximos responsables seleccionados por la SRVR y los no máximos responsables incluidos en esta decisión[757].

---

[756] JEP, Salas de Justicia, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto No. 125 de 2 de julio de 2021, párr. 607 – 624.

[757] [757] JEP, Salas de Justicia, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto No. 125 de 2 de julio de 2021.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

280. Dicho lo anterior, es necesario poner de presente que algunas de las víctimas indirectas y sus representantes han inquirido sobre la posibilidad de que sus familiares hubieran sido torturados, en particular, los familiares del señor William Sarabia Jaimes. En desarrollo de la labor de contrastación de información que le compete, la Subsala analizará dichas inquietudes.

281. Al respecto es pertinente recordar que, de acuerdo con el Estatuto de la Corte Penal Internacional, la tortura está tipificada como un crimen de lesa humanidad, cuando se cometa "como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque" o como un crimen de guerra cuando "se cometa como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes". En cuanto a la conducta, el Estatuto indica:

> Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas[758].

282. Entre los instrumentos internacionales ratificados por Colombia que se refieren a la tortura se destacan la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Esta última define el crimen en cuestión de la siguiente manera:

> Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica[759].

[758] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículos 7.1 y 7.2.f.
[759] Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por Colombia el 12 de febrero de 1998, artículo 2.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

283. En aplicación de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que la tortura constituye un crimen de suma gravedad y una grave violación a los derechos humanos. En palabras de la Corte:

> Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.[760]

284. Así mismo, en el caso López Sosa vs. Paraguay, el tribunal indicó respecto de los elementos constitutivos de tortura:

> En razón de que el artículo 5.2 de la Convención Americana no precisa lo que debe entenderse como "tortura", la Corte ha recurrido tanto al artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, como a otras definiciones contenidas en los instrumentos internacionales que prescriben la prohibición de la tortura, para interpretar cuáles son los elementos constitutivos de la tortura, a partir de estos instrumentos ha determinado que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: i) es intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito.[761]

285. Estas disposiciones han sido igualmente recogidas a nivel interno. Así, el artículo 12 de la Constitución Política establece que "nadie será sometido a desaparición forzada ni a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Por otra parte, el artículo 137 del Código Penal tipifica el delito de tortura en persona protegida en los siguientes términos: "El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación".

---

[760] Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.
[761] Corte IDH. Caso López Sosa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de mayo de 2023, párr. 92.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

286. Así pues, una vez contrastadas las declaraciones de los comparecientes con los expedientes adelantados ante la justicia ordinaria, la Subsala analizará las situaciones concretas donde pudo consumarse el delito de tortura.

287. En lo referente al señor William Sarabia Jaimes, sus familiares manifestaron ante la JEP que él padecía un trastorno esquizofrénico. Esto fue comprobado por la Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, la cual, en el escrito de 24 de agosto de 2020 con el cual determinó la procedencia de remitir a la JEP el proceso con radicado 4860, señaló lo siguiente:

> [C]omo lo indicábamos anteriormente, la anotación de fecha 25-04-07, hora: 04:40, en el Libro Oficial COB, del Batallón de Infantería No. 15 General Francisco de Paula Santander, no solamente constituye una prueba directa de la privación de la libertad de WILLIAM SARABIA JAIMES, antes de ser asesinada en completo estado de indefensión, sino además, del conocimiento por parte de los miembros de la unidad militar Ayacucho al mando de CHAPARRO CHAPARRO, del estado mental y psicológico de la víctima
>
> > "Día 25, mes 04, año 07, hora 04:40, Anotación: A6 S/N en el desplazamiento **se encontró con un tipo que dice ser de Abrego** (sic) **pero que no conoce** William Sarabia Jaimes, lo mantenga y lo vaya entrevistando". (Subrayado y énfasis nuestro), (fol. 231 c.o. 4).
>
> En efecto, por parte de la unidad militar se reporta el estado de confusión y desorientación de la víctima al señalar que la víctima indica que es de Ábrego, pero no conoce o reconoce el sitio donde se encontraba, esto es, que su estado mental en el momento en que lo encuentran los miembros de la unidad militar Ayacucho, la víctima se encontraba desorientada, esto es según la definición que brinda la literatura en psicología: "Representa la ausencia de orientación temporal y/o espacial. Puede presentarse de forma pasajera en los trastornos de la conciencia de base orgánica (delirium) o de forma permanente (lesiones cerebrales). También puede aparecer en estados disociativos o en psicosis esquizofrénicas (desorientación apática) (Subrayado nuestro).
>
> Anotación en el documento militar que corrobora lo manifestado por la familia de la víctima, por su médico tratante y, lo que revela la voluminosa historia clínica de WILLIAM SARABIA JAIMES (fols. 4 al 196 c.o. 2).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

> Historia clínica con fecha de inicio en el mes de noviembre de 1999, con permanencia en el hospital, unidad psiquiátrica, por diagnóstico: Episodio psicótico agudo por trastorno esquizofrénico, según registro, con permanencias de un mes y, superiores al mes […]
>
> En este orden de ideas, es una evidencia el estado mental de la víctima el cual, desde el inicio de las anotaciones en la historia clínica presenta el mismo diagnóstico, de trastorno esquizofrénico, con tratamiento para Holoperidol, Diazepan, entro otros medicamentos.
>
> Historia clínica que registra el último ingreso a la unidad psiquiátrica, el día 20 de enero de 2007, donde se anota: "Refiere familiar cuadro de 15 días de evolución **caracterizado por deambulación de la vereda**, insomnio pasajero, agresividad, últimamente con aumento en intensidad de la sintomatología, es traído por familiares por tratamiento hospitalario" y, de manera desafortunada se fuga del servicio hospitalario, sin completar el tratamiento el 25 de enero de 2007"[762].

288. Por lo visto, se encuentra acreditado que el señor William Sarabia Jaimes (i) efectivamente padecía de esquizofrenia, habiendo sufrido diferentes episodios psicóticos agudos como consecuencia de ello, y (ii) al momento de ser retenido por el Ejército Nacional se encontraba en un estado de confusión y desorientación acorde con un trastorno esquizofrénico. Pues bien, tal como consta en el relato anteriormente consignado, en las audiencias celebradas ante esta Subsala los comparecientes involucrados en este hecho reconocieron que el señor Sarabia Jaimes fue amarrado tras ser retenido y permaneció en esa condición hasta el momento en que murió, esto es, durante más de 30 horas. Más aún, esto habría sido necesario porque, según indicó el señor Medardo Ríos Díaz, la víctima habría intentado escapar en diferentes oportunidades.

289. Dicho lo anterior es pertinente recordar que, tal como se expuso, el artículo 178 del Código Penal colombiano exige, como dolo especial necesario para la tipificación del delito de tortura, el que se inflija a una persona dolores o sufrimientos *"con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación"*. Este mismo dolo especial está previsto en el artículo 137 del Código Penal, que consagra el delito de tortura en persona protegida, y en los Elementos de los

[762] Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, radicado 110016066064200704860, escrito de 24 de agosto de 2020, fl. 10 - 12.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Crímenes del Estatuto de Roma, que incluye entre los elementos del crimen de guerra de tortura el que el autor *"haya infligido el dolor o sufrimiento a los fines de obtener información o una confesión, como castigo, intimidación o coacción o por cualquier otra razón basada en discriminación de cualquier tipo"*[763].

290. De este modo, la configuración de la tortura en Colombia, ya sea como delito común o como crimen de guerra, contempla un ingrediente subjetivo que se exterioriza en la intención o finalidad de coacción, intimidación o aprovechamiento de parte del autor como elemento constitutivo del tipo[764], es decir que además de la conducta exige de una motivación o propósito específico para la configuración del punible, llamados también *motivos prohibidos*[765].

291. Por el contrario, el Código Penal colombiano establece, en su artículo 146, el delito de tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, en los siguientes términos:

> ARTÍCULO 146. Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida. El que, fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, **inflija a persona protegida tratos o le realice prácticas inhumanas o degradantes o le cause grandes sufrimientos** o practique con ella experimentos biológicos, o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado ni conforme a las normas médicas generalmente reconocidas […] (negrilla fuera del texto original).

292. En similar sentido, los Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma establecen que el crimen de guerra de tratos crueles tiene los siguientes elementos constitutivos:

> 1. Que el autor haya infligido graves dolores o sufrimientos físicos o mentales a una o más personas.
> 2. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades.

[763] Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma, Artículo 8 2) c) i) 4.
[764] En esa línea, frente al análisis del ingrediente subjetivo en sede de tipicidad, Reyes Echandía Alfonso, Derecho Penal, Tercera reimpresión de la Undécima edición, Editorial Temis, Bogotá, 1994.
[765] Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. *Fiscal v. Miroslav Kvo^Ka, Milojica Kos, Mla\O Radi], Zoran Igi] And Dragoljub Prca] : (Omarska/ Keraterm/ Trnopolje*). Sentencia del 2 noviembre 2001. Párr. 152 y ss. Disponible en: https://ucr.irmct.org/scasedocs/case/IT-98-30#eng

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

> 3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición.
> 4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él.
> 5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado[766], (énfasis añadido).

293. En suma, a nivel internacional, los elementos constitutivos del crimen de guerra de tratos crueles son los mismos del crimen de tortura, con excepción, precisamente, del dolo especial anteriormente mencionado[767]. Lo mismo es cierto a nivel interno en lo referente a los crímenes de tortura y de tratos crueles e inhumanos. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, "los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos producidos a la persona que obedezcan a fines o intenciones distintas de las señaladas en el delito [de tortura] o sean consecuencia de castigos o amenazas originadas en razones diversas a las contempladas en el tipo penal, serán constitutivos de tratos inhumanos o degradantes"[768].

294. En el caso concreto, está demostrado que (i) el señor William Sarabia Jaimes era un civil; (ii) los comparecientes eran conscientes de dicha condición o, aun cuando pensaran -erróneamente- que se trataba de un miembro de un grupo armado, eran conscientes de que se encontraba fuera de combate; (iii) la conducta tuvo lugar en el contexto de un conflicto armado de índole no internacional y está relacionada con él; y (iv) los autores eran conscientes de las circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

295. Ahora bien, frente al elemento de gravedad del dolor o sufrimiento generado, la Corte Penal Internacional ha indicado que este puede ser de tipo físico o mental[769]; que puede ocurrir a partir de un solo acto o mediante una combinación de estos considerados en su conjunto[770]; que el nivel del daño

---

[766] Elementos de los crímenes. Artículo 8 2) c) i)-3
[767] Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma, Artículo 8 2) c) i) 3.
[768] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP 9477-2016 Radicación n° 42129, del 13 de julio de 2016, M.P.: Luis Guillermo Salazar Otero.
[769] Veáse, Corte Penal Internacional, *The Prosecutor v. Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud*, ICC-01/12-01/18. Sentencia el 26 de junio de 2024. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/0902ebd1808b650c.pdf parr. 1128.
[770] Veáse, Corte Penal Internacional, *The Prosecutor v. Dominic Ongwen,* decisiones ICC-02/04-01/15-1762-Red. de 04 de febrero de 2021, parr. 2701 e ICC-01/12-01/18-461-Corr-Red de 13 de noviembre de 2019, parr. 230; y Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoeslavia, *P. v. Milorad Krnojelac*, Trial Judgment, para. 182.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

generado dependerá de circunstancias como el contexto y la vulnerabilidad de la víctima[771]; y que no resulta necesario probar que el autor haya realizado un juicio de valor sobre la gravedad del dolor infligido[772]. Así mismo, el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoeslavia ha señalado que los abusos psicológicos, las humillaciones, el acoso y las condiciones inhumanas de detención pueden generar graves sufrimientos en los detenidos[773].

296. En desarrollo de lo anterior, la Corte IDH ha reconocido que "el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada [en el evento de existir el dolo especial necesario] 'tortura psicológica'"[774]. Así mismo, ha explicado que también puede constituir tortura psicológica el hecho de exponer a la víctima a "un contexto de angustia y sufrimiento intenso"[775]. Por su parte, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha señalado que "el hecho de que se alcance el umbral de gravedad necesario en un caso concreto puede depender de una amplia gama de factores endógenos y exógenos al individuo, como […] la salud y la vulnerabilidad, pero también […] otros factores estresantes y condiciones físicos o mentales […] y las circunstancias del contexto. Todos esos elementos deben evaluarse de manera holística"[776]. Adicionalmente, ha explicado también que "la detención arbitraria y la arbitrariedad judicial o administrativa"[777] pueden, eventualmente, equivaler a tratos crueles e inhumanos, dependiendo del contexto en el cual ocurran. Así, "cuanto menos puedan hacer los detenidos para influir en su propia situación, más grave será su sufrimiento y su desesperación"[778].

---

[771] Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoeslavia, *P. v. Kvočka et al.*, Trial Judgment 02 de noviembre de 2001, parr. 143.
[772] Veáse, Corte Penal Internacional, *The Prosecutor v. Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud*, ICC-01/12-01/18. Sentencia el 26 de junio de 2024. Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/0902ebd1808b650c.pdf parr. 1128.
[773] Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoeslavia, *Prosecutor. v. Kvočka et al.*, Trial Judgment 02 de noviembre de 2001, parr. 164.
[774] Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 92.
[775] Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 94.
[776] Relator Especial contra la tortura, Informe sobre tortura psicológica A/HRC/43/49 20 de marzo de 2020. Parr. 30.
[777] Relator Especial contra la tortura, Informe sobre tortura psicológica A/HRC/43/49 20 de marzo de 2020. Parr. 66.
[778] Relator Especial contra la tortura, Informe sobre tortura psicológica A/HRC/43/49 20 de marzo de 2020. Parr. 66.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

297. Particularmente relevante resulta el hecho de que "la conclusión de que se ha producido tortura [o, en su caso, tratos crueles] puede depender no solo de las características concretas de determinadas técnicas o circunstancias, sino también de su efecto acumulativo o prolongado, a veces en conjunción con factores estresantes externos o vulnerabilidades que no están bajo el control del torturador y pueden incluso no ser instrumentalizados de manera consciente por él"[779]. Más aún, en línea con lo expuesto por el referido Relator Especial, "[p]ara que haya tortura psicológica [o tratos crueles] es necesario que se inflijan intencionadamente dolores o sufrimientos mentales y, por lo tanto, la conducta puramente negligente no está incluida"[780]; sin embargo, "[l]a intencionalidad no comporta que la imposición de dolores o sufrimientos mentales graves sea deseada de manera subjetiva por el autor, **sino solo que sea razonablemente previsible como resultado, en la evolución ordinaria de los acontecimientos, de la conducta intencionada que ha adoptado el autor**"[781] (negrilla fuera del texto original)

298. A la luz de lo dicho, esta Subsala considera que la conducta de amarrar a la víctima durante varias horas, en medio de un estado de confusión y desorientación propio del trastorno esquizofrénico que padecía, y con el fin de impedirle escapar, probablemente generó en ella elevados niveles de angustia y aflicción. A ello se suma el hecho de que, tal como quedó expuesto en el relato del hecho, la víctima fue interrogada por integrantes del S2 del BISAN, con el fin de determinar su presunta pertenencia a grupos armados al margen de la ley. Así, es dable creer que el señor Sarabia Jaimes, habiendo sido interrogado sobre este asunto, pudo sentir un temor legítimo de ser afectado en su libertad, en su integridad o incluso en su vida por los militares que lo habían retenido. Más aún, este temor probablemente fue exacerbado por su condición mental; en efecto, el médico psiquiatra tratante de la víctima explicó que esta "presentaba en muchas ocasiones componentes de índole persecutorio enmarcado algunas veces como alguna esquizofrenia paranoide […] Son pacientes suspicaces, temerosos y por la misma interpretación de sus trastornos delirantes se exacerba su sintomatología"[782].

[779] Relator Especial contra la tortura, Informe sobre tortura psicológica A/HRC/43/49 20 de marzo de 2020. Parr. 68.
[780] Relator Especial contra la tortura, Informe sobre tortura psicológica A/HRC/43/49 20 de marzo de 2020. Parr. 34.
[781] Relator Especial contra la tortura, Informe sobre tortura psicológica A/HRC/43/49 20 de marzo de 2020. Parr. 34.
[782] Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, radicado 110016066064200704860, escrito de 24 de agosto de 2020, fl. 10 - 12.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

299. Así pues, las condiciones de su retención e interrogatorio, aunadas al trastorno esquizofrénico que padecía, pudieron llevar al señor Sarabia Jaimes a padecer un nivel de angustia y aflicción de tal magnitud que constituyó un trato cruel bajo el derecho internacional y un trato inhumano y degradante en aplicación del derecho colombiano. Aun cuando de los relatos de los comparecientes no se desprende que desearan causar dichos sufrimientos, lo cierto es que ello sí era razonablemente previsible como resultado en la evolución ordinaria de los acontecimientos, dadas las circunstancias en que fue encontrada la víctima y el trato que recibió durante su prolongado periodo de retención.

300. Ahora bien, en línea con lo anteriormente expuesto, estas conductas podrían constituir una tortura de carácter psicológico en el evento en que se demostrara la existencia de una finalidad de coacción, intimidación o aprovechamiento por parte de los autores. Sin embargo, en opinión de la Subsala, no existen elementos que permitan concluir que los comparecientes hubiesen actuado bajo alguna de esas motivaciones, lo que por supuesto no descarta los daños infligidos a la víctima, conforme se ha explicado. Siendo así, además de los crímenes de guerra de homicidio en persona protegida y crímenes de lesa humanidad de asesinato, en concurso con el crimen de desaparición forzada, identificados por la SRVR, se establece que el señor William Sarabia Jaimes fue, también, víctima del crimen de guerra de tratos crueles bajo el derecho internacional y del delito de tratos inhumanos y degradantes conforme a la legislación colombiana.

301. Es posible realizar una consideración análoga en relación con los casos de los señores Daniel Suárez Martínez y la persona no identificada asesinada el 9 de febrero de 2008. En efecto, según se expuso, en ambos casos las víctimas fueron (i) retenidas por integrantes del S2 del BISAN, (ii) esposadas tras ser acusadas de pertenecer a (en el caso del señor Suárez Martínez) o colaborar con (en el caso de la víctima no identificada) grupos armados ilegales; (iii) retenidas en la oficina del S2 del BISAN durante varias horas; (iv) entregadas a pelotones del BISAN con quienes permanecieron (aún esposadas) durante varias horas adicionales; y, finalmente, (v) asesinadas. La Subsala considera que el trato recibido por estas dos víctimas, en las circunstancias antes descritas, probablemente generó en ellas un nivel de angustia y sufrimiento intensos, derivados de la incertidumbre

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

existente sobre lo que ocurriría con ellas y el temor -fundado- de ser afectadas en su vida o integridad, como finalmente ocurrió.

302. Más aún, similar a lo expuesto en relación con el señor Sarabia Jaimes, aun cuando a partir de los elementos disponibles no es posible concluir que los comparecientes desearan, de manera subjetiva, causar dichos sufrimientos, este resultado sí era razonablemente previsible como resultado en la evolución ordinaria de los acontecimientos, en los términos anteriormente expuestos. Sin embargo, en ninguno de los dos casos existen elementos que demuestren que los comparecientes infligieron a las víctimas estos sufrimientos con el fin de obtener información o como castigo, intimidación o coacción. En consecuencia, la Subsala concluye que, frente a los señores Daniel Suárez Martínez y la persona no identificada asesinada el 9 de febrero de 2008, también se ha configurado el crimen de guerra de tratos crueles.

303. Dicho esto, es importante poner de presente que, además de las afectaciones de carácter psicológico, los familiares del señor Sarabia Jaimes han inquirido sobre la posibilidad de que esta víctima hubiera sido objeto también de tortura física. Ello como consecuencia de las declaraciones rendidas ante la SRVR por el entonces capitán Juan Carlos Chaparro Chaparro (comandante para ese momento del pelotón que retuvo y posteriormente asesinó al señor Sarabia Jaimes), quien afirmó haber escuchado golpes y gritos durante el interrogatorio realizado a la víctima por el sargento Sandro Mauricio Pérez Contreras[783].

304. Pues bien, la Subsala inquirió sobre esta posibilidad a los comparecientes de su competencia tanto en la audiencia de aporte y contrastación de la verdad realizada el día 9 de diciembre de 2024 como en la audiencia de presentación de informe celebrada los días 2, 3 y 4 de abril de 2025. Sin embargo, todos ellos negaron tener conocimiento de la ocurrencia de estas conductas específicas. Más aún, en el informe pericial de necropsia practicado el día 26 de abril de 2007 no consta que la víctima registrara lesiones distintas a aquellas causadas por los impactos de bala que le causaron la muerte[784]. En consecuencia, no es posible concluir que el señor Sarabia Jaimes fuera víctima de tortura física.

[783] Declaración de Juan Carlos Chaparro Chaparro ante la SRVR, 15 de noviembre de 2019.
[784] Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, Rad. 4860, C.O. 1, fl. 86 – 90.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

305. Sin perjuicio de lo comentado, teniendo en cuenta que tanto el señor Chaparro Chaparro como el señor Pérez Contreras fueron seleccionados como máximos responsables por la SRVR en el Auto 125 de 2021 y, en consecuencia, sus casos están siendo actualmente conocidos por la SeRVR, se le comunicará la presente decisión a este último órgano, a fin de que revise la posible comisión de los tratos crueles e inhumanos en contra del señor Sarabia Jaimes.

306. Es necesario advertir que, aun cuando en estos tres hechos victimizantes se hayan podido configurar conductas constitutivas de tratos crueles, no es posible calificar lo ocurrido como parte de un ataque generalizado o sistemático. En efecto, conforme al análisis de calificación jurídica realizado por la SRVR en el Auto 125 de 2021, sobre los hechos y conductas ocurridos en la región de Catatumbo, la desaparición forzada y el homicidio en persona protegida fueron los crímenes cometidos de manera generalizada y sistemática contra la población civil. En este sentido, habiéndose configurado en estos casos concretos un crimen de guerra de tratos crueles, ello constituye una particularidad que no desdice lo determinado por la SRVR, la cual no encontró que los tratos crueles fuesen una conducta generalizada o sistemática.

307. Antes de concluir, es necesario recordar que el patrón criminal de asesinatos y desapariciones forzadas cometidas por miembros de la Brigada Móvil 15 y el Batallón de Infantería No. 15 'General Francisco de Paula Santander', del cual hacen parte los veinte hechos aquí analizados, no se reduce únicamente a la comisión de los homicidios propiamente dichos, sino que abarca también la comisión de otros delitos que, en el desarrollo del *iter criminis*, vulneran otros bienes jurídicos."

308. En efecto, el *modus operandi* para la comisión de estos crímenes incluyó, entre otras, las siguientes conductas: a) atentar contra personas en circunstancias de indefensión y en zonas aisladas o despobladas, b) expedición de órdenes y operaciones militares basados en informaciones falaces o soportada en denuncias o reportes inexistentes, c) reparto de funciones de los perpetradores para materializar la operación militar simulada (así, algunos prestaban seguridad, otros hacían falsos informes, otros retenían a las víctimas, otros dilataban la acción de las autoridades y otros las ejecutaban), d) simulación por parte de los perpetradores de combates, haciendo disparos al aire de manera

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

indiscriminada en el lugar de los hechos, poniendo armas o prendas de vestir usadas normalmente por miembros de guerrilla u otros grupos a las víctimas, así como otras acciones encaminadas a alterar la escena del crimen, e) traslado de las víctimas mediante engaños o falsas promesas laborales, con ayuda de terceros, al lugar en donde eran ejecutadas, f) destrucción de documentos para evitar la identificación de las víctimas y mostrarlas como no identificadas, g) suministrar información errada a los familiares de las víctimas para dificultar su identificación y hallazgo de los restos, y h) otras acciones encaminadas igualmente a obstruir el esclarecimiento de los hechos y la acción de la justicia (por ejemplo, falsos informes oficiales, declaraciones mendaces acordadas en el seno del Ejército que se rindieron ante las autoridades por los perpetradores y complicidad de autoridades investigativas o de juzgamiento para precluir o archivar estas investigaciones).

309. Específicamente en lo que respecta a las muertes de las víctimas objeto de la presente resolución, la Subsala concluye que se cometieron también los delitos de (i) falsedad ideológica en documento público[785], en cuanto se elaboraron informes, actas y órdenes de operaciones falsos con el fin de ocultar la realidad lo sucedido; (ii) destrucción, supresión u ocultamiento de documento público[786], considerando que, con ese mismo fin, se sustrajeron y ocultaron documentos de identidad que tenían las víctimas; y (iii) fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones[787], pues los comparecientes adquirieron y transportaron armas sin permiso de la autoridad legal competente, con el fin de colocarlas en las escenas del crimen y así simular la falsa ocurrencia de combates.

310. Se trata de delitos perpetrados como parte de la preparación, ejecución o encubrimiento posterior de los crímenes internacionales planeados y con división o concurrencia de conductas para lograr el resultado, por lo cual guardan una clara conexidad material con dichos delitos, conocida como

[785] Ley 599 de 2000, artículo 286: "El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses".
[786] Ley 599 de 2000, artículo 292: "El que destruya, suprima u oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses".
[787] Ley 599 de 2000, artículo 365: "El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

hipotática[788], en la medida que contempla dos cadenas finalísticas, que no se sobreponen en ningún momento, pero en donde claramente los delitos secundarios no se hubieran cometido de no haberse perpetrado los principales (homicidio y desaparición forzada), es decir, en cierta forma les están subordinados, pues simplemente buscaban asegurar su impunidad, ocultarlos o dificultar su investigación[789]. Siendo así, al tener los mencionados delitos principales vocación de ser objeto de renuncia a la persecución penal, necesariamente las conductas criminales accesorias también deben correr la misma suerte.

Conclusión

311. Según se desprende de lo expuesto, todos los comparecientes objeto de la presente decisión han cumplido su deber de aportar verdad plena ante la JEP. En este sentido, reconocieron su responsabilidad por distintos asesinatos, aceptando haber participado en la planeación, ejecución y/o encubrimiento de dichos crímenes y explicando los roles específicos desempeñados por cada uno. Más aún, todos los comparecientes atendieron los llamados de la magistratura y respondieron a las preguntas formuladas tanto por las víctimas como por el Ministerio Público durante las diferentes audiencias. Todo ello permitió la reconstrucción de lo ocurrido con un nivel de detalle que supera ampliamente el umbral de lo esclarecido en la jurisdicción ordinaria. Siendo así, la Subsala encuentra acreditado el cumplimiento de este requisito respecto de todos los comparecientes sujetos de la presente decisión.

312. Sin perjuicio de ello, es importante aclarar que esta decisión no impide la adopción de medidas adicionales tendientes a profundizar el esclarecimiento de estos hechos victimizantes. En efecto, por un lado, estos hechos están siendo actualmente conocidos por la SeRVR, competente para imponer sanciones a los comparecientes seleccionados como máximos responsables en relación con estos crímenes. Y, por otro lado, con miras a facilitar un mayor esclarecimiento de estos hechos y en ejercicio de su rol de tribunal de cierre en relación con estos crímenes, resulta pertinente ubicar a otros miembros de la fuerza pública que habrían participado en los mismos, tal como lo reclaman las víctimas.

---

[788] Al respecto, ver Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia del 4 de junio de 1982, Rad. 26836. M.P. Luis Enrique Romero Soto.

[789] En la misma línea, se alude como conexidad consecuencial, en Reyes Echandía, Derecho Penal, Parte General, Undécima edición, Editorial Temis, Págs. 142 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

313. Fue por ello que en la Resolución 197 de 28 de enero de 2025, reiterada a través de la Resolución 1020 de 31 de marzo de 2025, el despacho relator de la Subsala le solicitó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional suministrar el nombre completo y datos de identificación y notificación de las personas de apellidos Madrigal, Uribe y Bermúdez (aparentemente de nombre Leonardo) que, para el 11 de julio de 2008, habrían estado adscritos al pelotón Córdoba 1 del Batallón de Infantería No. 15, General Francisco de Paula Santander, del Ejército Nacional, ostentando, aparentemente, los grados de cabo (en el caso del señor Madrigal) y soldado profesional (en el caso de los señores Uribe y Bermúdez). A la fecha, sin embargo, la Dirección de Personal del Ejército Nacional no ha respondido este requerimiento, por lo cual se le reiterará.

314. Adicionalmente, se le solicitará también suministrar los nombres completos y datos de identificación y notificación de los señores sargento viceprimero Luis Eduardo Valencia Valencia, cabo tercero Juan Guillermo Vallarino Peña y sargento viceprimero Arnoldo Téllez, así como de las personas de apellidos Cruz Lizarazo (aparentemente de nombre Víctor, cabo adscrito al pelotón Córdoba 3 para el año 2007) y Chaparro (aparentemente cabo primero adscrito al pelotón Ayacucho 3 para el año 2007).

315. Por último, según se desprende de los relatos anteriormente consignados, la señora Nina Leonor Vergel Arévalo, en su calidad de asesora jurídica del BISAN para la época de los hechos, habría tenido un rol importante en el encubrimiento de los crímenes objeto de la presente decisión. Teniendo en cuenta que se trata de una persona que no ostenta la calidad de compareciente forzosa ante la JEP, se le compulsarán copias a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que adelante las investigaciones correspondientes.

iii. Garantías de no repetición y compromisos de no comisión de nuevos delitos

316. La Corte Constitucional ha explicado que las garantías de no repetición están conformadas por "las acciones orientadas a impedir que se vuelvan a realizar las conductas que afectaron los derechos de las víctimas, las cuales se deben adecuar a la magnitud y naturaleza de la ofensa"[790]. Así, las garantías de no repetición abarcan tanto "estrategias y políticas de prevención integral" como

[790] Corte Constitucional, Sentencia T-772 de 2015.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

"medidas específicas destinadas a erradicar factores de riesgo e implementar medidas de prevención específica en aquellos eventos donde se detecte un grupo de personas en riesgo de que sus derechos sean vulnerados"[791].

317. En esta línea, esta Sala ha explicado que los comparecientes deben presentar propuestas para evitar la repetición de los crímenes cometidos por ellos, así como la consolidación de nuevas formas de violencia. Así, es necesario que los comparecientes expliquen, como mínimo, cuál es su proyecto de vida futura y qué actividades piensan desarrollar en el marco de su cotidianeidad, detallando las condiciones de tiempo, modo y lugar en que desarrollaran su trabajo u oficio, si han adelantado capacitaciones o estudios y si ello les permitirá atender sus necesidades y las de su familia, entre otros asuntos.

318. En el caso concreto, los comparecientes efectivamente presentaron sus respectivas propuestas frente a este punto, así:

Compareciente	Propuesta
Milton Reynaldo Fuertes Rubio	Señaló que vive con su hijo, quien le provee apoyo económico, y se dedica a la venta de gallinas[792].
Elquin Escalante Espinosa	Manifestó que vive con su esposa, terminó su bachillerato y comenzó a capacitarse como vigilante. Señaló dedicarse al reciclaje y a la venta de animales y contar con asignación de retiro[793].
Óscar Fernando Campos Rangel	Informó que vive con su familia, actualmente no desempeña ninguna actividad económica y sobrevive con su asignación de retiro[794].
Alfonso Cubides Riobo	Señaló que vive con su esposa, su hija, su padre y su madre. Actualmente se dedica a labores del campo, es bachiller e hizo cursos de porcicultura en el SENA[795].
Antonio José Morales Peña	Indicó que vive con su esposa y sus dos hijos. Es bachiller y actualmente trabaja en una mina de carbón como obrero, desempeñando oficios varios[796].

[791] Corte Constitucional, Sentencia T-772 de 2015.
[792] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[793] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[794] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[795] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[796] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Propuesta
Jesús Hernando Serrano Fandiño	Señaló que cuenta con una asignación de retiro parcial, que estando privado de la libertad cursó cinco semestres de ingeniería civil y luego de salir en libertad ha estado vinculado a diferentes proyectos de reparación con distintas entidades. Actualmente desarrolla un proyecto de reparación en la ciudad de Soacha y otro en la ciudad de Bogotá, y se encuentra vinculado a proyectos liderados por la ARN y la UBPD. Además, trabaja en una empresa de seguridad haciendo instalación y verificación de cámaras de seguridad[797].
Nelson Gerardo Cabrejo Grismaldo	Informó que actualmente se encuentra internado en una clínica de salud mental, siguiendo un tratamiento por un diagnóstico de estrés postraumático y depresión aguda. Cuenta con asignación de retiro[798].
Ilde Alfaro Papamija Cerón	Indicó que tiene tres hijos y actualmente se encuentra desempleado y trabaja como independiente desarrollando oficios varios. Es bachiller, ha cursado estudios relacionados con maquinaria pesada y no cuenta con asignación de retiro[799].
Óscar Emilio Santana Niño	Sostuvo que vive con su esposa y sus dos hijos, cuenta con asignación de retiro y desarrolla ocasionalmente labores de electricista[800].
Daniel Armando Muñoz Botina	Señaló que vive con su esposa y su hija y actualmente es sargento viceprimero activo del Ejército Nacional, adscrito a una fuerza de despliegue rápido, pero sin realizar labores de control territorial ni manejar armamento. Ha realizado cursos de operaciones psicológicas y de sensibilización[801].
Esneider Cañas Páez	Indicó que vive con su esposa y se encuentra activo en el Ejército Nacional en el grado de sargento segundo, desempeñando labores administrativas[802].
Juan Carlos Silva Rodríguez	Señaló que vive con su esposa y sus dos hijas y trabaja como ayudante de construcción. Es bachiller y adelantó estudios de técnico agropecuario en el SENA. Además, cuenta con asignación de retiro[803].
Nelson Andrés Gómez Rodríguez	Indicó que cuenta con asignación de retiro, es bachiller y comenzó un curso en el SENA de cielorraso. Ocasionalmente trabaja como conductor y en labores del campo[804].

[797] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[798] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[799] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[800] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[801] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[802] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[803] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[804] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Propuesta
Carlos Andrés Batista López	Señaló que vive con su esposa y sus dos hijos, es bachiller, cuenta con asignación de retiro y actualmente trabaja en un parqueadero[805].
Manuel Antonio Manrique Díaz	Manifestó que vive con su esposa y sus tres hijos y actualmente se dedica a labores del campo. Es bachiller y cuenta con asignación de retiro[806].
Fornary Ardila Villafañe	Indicó que vive con su esposa y sus cuatro hijos, cuenta con asignación de retiro y actualmente se encuentra desempleado[807].
Cristian David Arroyave Ramírez	Señaló que vive con su esposa y su hijastra y se desempeña como conductor en una empresa de volquetas. Cuenta con asignación de retiro y adelantó cursos en vigilancia[808].
Jhon Deiver Castañeda Rozo	Manifestó que vive con sus hijos, es licenciado en ciencias militares y profesor militar de cuarta categoría. Cuenta con asignación de retiro y actualmente se encuentra desempleado[809].
Floresmiro Reyes Ricardo	Indicó que vive con su esposa y sus tres hijas. Actualmente se encuentra activo en el Ejército Nacional, desempeñándose como suboficial administrador de personal, verificando situaciones relacionadas con la sanidad de los militares[810].
Elierth Realpe Calvache	Vive con su esposa y su hija. Actualmente se desempeña como conductor por aplicación, es profesional en ciencias militares y tiene estudios técnicos en archivo y manejo documental[811]
José Antonio Aguilar Cortés	Indicó que actualmente trabaja recolectando residuos y no cuenta con asignación de retiro. Es bachiller y ha realizado cursos de vigilancia[812].
Elberth Mauricio Avendaño Velandia	Vive con su esposa y sus tres hijos, cuenta con asignación de retiro y actualmente se desempeña haciendo instalaciones eléctricas. Hizo un curso en el SENA en este campo[813].
Evidelio Arias Argüello	Cuenta con asignación de retiro, tiene dos hijos, adelantó estudios en obras civiles y se desempeña como independiente. Adicionalmente, se encuentra

[805] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[806] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[807] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[808] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[809] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[810] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[811] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 3 de abril de 2025.
[812] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[813] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Propuesta
	vinculado a la ARN y ha desempeñado diferentes proyectos restaurativos en los últimos años[814].
José Antonio Osorio García	Vive con sus padres, cuenta con asignación de retiro y trabaja realizando labores de mantenimiento de piscinas y actividades de jardinería[815].
Adel Ramiro Ariza Carracedo	Tiene tres hijos, no cuenta con asignación de retiro y actualmente trabaja en una empresa que realiza consultoría en temas medioambientales[816].
Isidro José Amaya Pabón	Actualmente vive con su esposa y sus hijos. Es bachiller, hizo cursos de vigilancia y de obra civil, no cuenta con asignación de retiro, no tiene un empleo permanente y realiza labores ocasionales como independiente[817].
Juan de Dios Díaz Mejía	Vive con sus tres hijos, cuenta con asignación de retiro y se encuentra desempleado por cuenta de una artritis degenerativa que padece[818].
Domingo Rafael de León González	Cuenta con asignación de retiro, vive con su esposa y sus dos hijas y actualmente se encuentra vinculado al desarrollo de proyectos restaurativos. Es bachiller y realizó cursos con el SENA en salud ocupacional, mantenimiento de motores y sistemas de gestión de seguridad industrial[819].
Ángel de Jesús Vásquez Ardila	Actualmente se desempeña como mensajero de una empresa. Realizó estudios técnicos en asistencia administrativa y se encuentra desarrollando tareas restaurativas con la ARN[820].
Martín Rodríguez González	Vive con su esposa y sus tres hijos. Actualmente se encuentra activo en el Ejército Nacional, en el Batallón de Infantería No. 13, García Rovira, y se desempeña en labores relacionadas con el medioambiente. Participó en el proyecto restaurativo "Un esfuerzo conjunto para buscar el perdón"[821].
Jaime Luis Miranda Moreno	Vive con su esposa y sus tres hijos y trabaja como conductor en una aplicación. Realizó un curso de maquinaria pesada[822].
José Tiodor Suárez Vergara	Es bachiller y adelantó estudios técnicos en panificación y pollería. Se encuentra activo en el Ejército Nacional y está en un programa de retiro asistido, adelantando estudios. Vive con su esposa y sus tres hijos[823].

[814] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[815] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[816] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[817] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[818] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[819] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[820] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[821] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[822] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[823] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Propuesta
Julio Enrique Sierra Rivero	Vive con su esposa y cuenta con asignación de retiro. Es bachiller y actualmente se encuentra desempleado[824].
José Erwin Rodríguez Rodríguez	Es bachiller y adelantó estudios en sistemas, en comunicaciones y en salud y seguridad en el trabajo. Está activo en el Ejército Nacional como parte del comité de incorporación de soldados SL-18, aspirantes a prestar su servicio militar, y vive con su compañera permanente y su hijo. También ha participado en proyectos de reparación en la ciudad de Cúcuta[825].
William Toro Coronel	Vive actualmente con su esposa, cuenta con asignación y se encuentra desempleado como consecuencia de un trastorno de estrés postraumático que padece[826].
Luis Alberto Peralta Cifuentes	Vive con su esposa y su hija. Cuenta con asignación de retiro y trabaja como guardia de seguridad en una oficina de servicios públicos de energía en Ocaña, desempeñando tareas de atención al cliente. Ha realizado estudios técnicos en integración de contenidos digitales y gestión integral del transporte.
Wilmer Rodríguez Henao	Vive con su compañera permanente y seis hijos. Está activo en el Ejército Nacional, adscrito al Grupo de Caballería Mecanizado No. 5, donde realiza labores administrativas como incorporador de soldados profesionales. Ha hecho cursos de joyería, sistemas y panificación con el SENA[827].
Ricardo Durán Peña	Vive con su esposa y sus tres hijos. Cuenta con asignación de retiro, está desempleado y se dedica a labores del hogar. Es bachiller[828].
Hugo Andrés Ordóñez González	Actualmente se desempeña como conductor por aplicación y no cuenta con asignación de retiro[829].
Manuel Ríos Moreno	No ha realizado estudios, no cuenta con asignación de retiro y actualmente labora como conductor de mototaxi[830].
Jaider Sanguino Sarabia	No ha realizado estudios. Cuenta con asignación de retiro y labora como conductor de taxi[831].
Willington Ortiz Pineda	Vive con su esposa y sus dos hijos. No cuenta con asignación de retiro y se desempeña como conductor de mototaxi[832].
Alfonso Cubides	Vive con su esposa y sus dos hijos. Es técnico en seguridad vial, control de tránsito y transporte, cuenta con asignación de retiro y actualmente se desempeña como conductor de ambulancia en una clínica de alta complejidad[833].

[824] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[825] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[826] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[827] Radicado Conti 202501025515.
[828] Radicado Conti 202501027908.
[829] Radicado Conti 202501025135.
[830] Radicado Conti 202501032778.
[831] Radicado Conti 202501032725.
[832] Radicado Conti 202501031228.
[833] Radicado Conti 202501031543.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Propuesta
Daniel Fernando Estepa Becerra	Convive con su esposa y sus tres hijos, cuenta con estudios profesionales en administración de empresas y docencia universitaria y se desempeña como agente de viajes y asesor de ventas. Además, tiene asignación de retiro. Recientemente ha participado en proyectos restaurativos y de trabajo social[834].
Yefry Danilo Coronel	Actualmente vive con su esposa y su hija. Es bachiller, cuenta con asignación de retiro y se desempeña como conductor de moto[835].
Arnulfo Cristancho Acosta	Convive con su esposa y es padre de cinco hijos. Es bachiller, tiene asignación de retiro y trabaja realizando acarreos[836].
Jhon César Sánchez Gómez	Se halla en su último año como integrante activo del Ejército Nacional y está adelantando estudios técnicos en tránsito y seguridad vial. Planea retornar al municipio de Ocaña para vivir con su familia e iniciar un emprendimiento que complemente la asignación de retiro que recibirá[837].
Carlos Eduardo Aguilar Gelvis	Vive con su pareja y su hija. No cuenta con asignación de retiro, actualmente se encuentra desempleado y trabaja ocasionalmente como ayudante de obra y oficios varios. Es bachiller[838].
Luis Francisco Ríos García	Vive con su esposa y su hija. Es integrante activo del Ejército Nacional en el grado de subteniente. Es profesional en ciencias militares y tiene estudios en administración de empresas, manejo de talento humano, construcción de paz y derechos humanos y políticas públicas. Actualmente desempeña un cargo administrativo en un comité de adquisiciones de la Dirección Central Administrativa y Contable[839].
Alexander Arroyo Rodríguez	Está activo en el Ejército Nacional., adscrito al Batallón Santander, desempeñándose como jardinero. Culminó el bachillerato, realizó un estudio técnico en mantenimiento de maquinaria industrial y mantenimiento de motos[840].
Alexander Suárez Rozo	Es especialista en explosivos y demoliciones y ha adelantado cursos de brigadista internacional y rescatista con CPR y emergencias, ganadería y manejo de maquinaria agrícola. Recientemente ha participado en proyectos restaurativos[841].
Evert Jaime Garzón	Vive con sus dos hijos. Cuenta con asignación de retiro y trabaja como independiente realizando labores de electricidad y confeccionando bolsos.

[834] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[835] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[836] Radicado Conti 202501029704.
[837] Expediente Legali 1500988-33.2023.0.00.0001, fl. 9454 – 9455.
[838] Radicado Conti 202501032083
[839] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[840] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 5 de marzo de 2025.
[841] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Propuesta
	Realizó una capacitación de primeros auxilios y un curso prehospitalario[842].
Norberto Alfonso Conrado Eslava	Vive con su pareja y trabaja como coordinador de relacionamiento con clientes en una empresa de vigilancia, donde no maneja armas. Adelantó estudios en contaduría pública y es técnico en contabilidad[843].
Lorenzo Aguas Robles	Convive con su esposa y su hijo y realizó un curso de carpintería en el SENA. Cuenta con asignación de retiro, se encuentra desempleado y ocasionalmente se desempeña como domiciliario[844].
Luis Enrique Galeano Mendoza	Vive con su pareja. Es bachiller y cuenta con estudios en aplicaciones matemáticas, Excel, preparación de galpón y recepción de pollos y labores agronómicas del cultivo. Está activo en el Ejército Nacional en el grado de cabo segundo trabajando en el área administrativa de una compañía[845].
William Sierra Ortega	Es padre de tres hijos. Cuenta con asignación de retiro, se encuentra desempleado y trabaja ocasionalmente como ayudante de obra. Es bachiller y ha adelantado estudios en panadería, joyería y cocina básica[846].
Leonardo Montañez Navarro	Vive con su esposa y es padre de familia. Cuenta con asignación de retiro, se encuentra desempleado y ocasionalmente trabaja por turnos en un parqueadero. Es bachiller y ha cursado estudios en mecánica diesel[847].
Javier Saúl Delgado Buitrago	Convive con su pareja y es padre de dos hijos. Es soldado profesional activo del Ejército Nacional y se desempeña como auxiliar de instrucción del comité físico del Batallón de Instrucción de Entrenamiento y Reentrenamiento No. 8. Es bachiller, cuenta con estudios técnicos en estructura liviana en seco y coordinador de alturas[848].
Jaider Picón Carranza	Vive con su pareja y su hija. Es soldado activo adscrito al Batallón de Servicios No. 10 trabajando como monitor de las cámaras de seguridad de la unidad para el ingreso de la Brigada No. 10. Planea dedicarse a labores del campo. Cuenta con estudios en cocina y mecánica[849].
Robinson Álvarez Paba	Informó que está retirado del Ejército por lo que realiza las labores del hogar y planea emprender con artesanías. Manifestó tener una capacitación en joyería en plata y macramé[850].
Olinto Ochoa Gélvez	Señaló dedicarse a oficios varios en construcciones, como arreglos o pintura, así como a realizar domicilios. Indicó haber hecho cursos de instalaciones eléctricas residenciales, joyería y mantenimiento de motos[851].

[842] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 5 de marzo de 2025.
[843] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2.025.
[844] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 5 de marzo de 2025.
[845] Radicado Conti 202501025362.
[846] Radicado Conti 202501026276.
[847] Radicado Conti 202501030943.
[848] Radicado Conti 202501026741.
[849] Radicado Conti 202501025785.
[850] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 5 de marzo de 2025.
[851] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 5 de marzo de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Propuesta
Daniel Cotamo Lizarazo	Indicó estar retirado del Ejército y haber realizado un curso de manipulación de alimentos[852].
Óscar Franco Valderrama	Indicó que trabaja por días ayudándole a sus hermanos y vecinos en oficios varios, lo que le ayuda a sufragar sus gastos[853].
Ulfran Olivo Villa	Indicó dedicarse a labores del hogar y realizar cursos de marroquinería, panadería y de moto[854].
Inocencio Abelino Gil González	Manifestó haber realizado cursos de supervisión y medios tecnológicos, guardia de seguridad, administración de empresas, contratación pública y derechos humanos. Dijo dedicarse a labores de campo[855].
Tomás Contreras Duarte	Vive con su esposa. Cuenta con asignación de retiro y actualmente trabaja como independiente realizando trabajos como electricista y ayudante de construcción. Realizó estudios técnicos en electricidad residencial[856].
Rolando Rafael Consuegra Estupiñán	Vive con su esposa y su hija. Cuenta con asignación de retiro, está desempleado, se dedica a labores del hogar y participa en diferentes actividades con la ARN. Es bachiller y cuenta con cursos en Microsoft Office y en seguridad y vigilancia privada[857].
Yilber Alfonso Ovalle Pineda	Reportó ser supervisor de seguridad motorizado. Planea pedir a la ARN el apoyo del plan semilla para la compra de una motocicleta[858].
Obdulio Alberto Medina Joiro	Indicó estar trabajando para tener una granja autosostenible en donde pueda criar animales y tener cultivos[859].
Edward Uriel Zapata Vera	Es padre de cuatro hijos y cuenta con pensión de invalidez por incapacidad física superior al 50%. Es bachiller y está desempleado[860].
Wilmer Bayona García	Vive con su padre y su hijo. Es bachiller, cuenta con asignación de retiro, está desempleado y se dedica al cuidado de su padre. Ha adelantado estudios de manipulación de alimentos.
Juan Bautista Cubides Rodríguez	Vive con su esposa y sus tres hijos. Cuenta con asignación de retiro y trabaja como conductor por aplicación[861].
Jesús Alveiro Arévalo Téllez	Convive con su esposa y su hijo. Cuenta con asignación de retiro, es bachiller y se encuentra desempleado[862].

[852] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 5 de marzo de 2025.
[853] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 5 de marzo de 2025.
[854] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 5 de marzo de 2025.
[855] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 5 de marzo de 2025.
[856] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 5 de marzo de 2025.
[857] Radicado Conti No. 202500112607.
[858] Radicado Conti No. 202501016316.
[859] Radicado Conti No. 202501018358.
[860] Radicado Conti No. 202501027948.
[861] Radicado Conti No. 202501026094.
[862] Radicado Conti No. 202501027697.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Propuesta
Orlando Burgos Vargas	Vive con su madre, cuenta con asignación de retiro y se encuentra desempleado. Es bachiller, ocasionalmente labora como maestro de construcción y dirige obras civiles[863].
Henry Torres Téllez	Actualmente vive con sus padres, su esposa y sus dos hijas. Cuenta con asignación de retiro, se halla desempleado y se dedica a acompañar a sus padres a suplir sus necesidades médicas[864].
Medardo Ríos Díaz	Vive con su hijo. Cuenta con asignación de retiro y trabaja como conductor de moto por aplicación. Recientemente ha participado en proyectos restaurativos y de trabajo social[865].
Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez	Convive con su esposa y su hijo menor. Cuenta con asignación de retiro y se encuentra desempleado. Adelantó estudios como auxiliar de cocina y en el futuro desea cursar estudios técnicos en primera infancia[866].
Nilson Sanjuan Cubides	Vive con sus padres. Es bachiller. No tiene asignación de retiro y trabaja como conductor de taxi. Está vinculado a procesos restaurativos con la ARN[867].
Carlos Alberto Obando Sandoval	Actualmente vive con su madre y es padre de tres hijos. Es bachiller, cuenta con asignación de retiro y se encuentra desempleado[868].
José Ángel Rodríguez Piracún	Vive con su pareja y es padre de tres hijos. Cuenta con asignación de retiro, es profesional en ciencias militares y gerente en seguridad y análisis sociopolítico y actualmente se encuentra desempleado[869].
Miguel Ayala Fuentes	Actualmente vive con su esposa, sus dos hijas y su madre. No cuenta con asignación de retiro y labora como vigilante de seguridad[870].
Geovanni Pérez Tarazona	Vive con su esposa, sus dos hijas y su madre. No cuenta con asignación de retiro, tiene estudios técnicos en edificaciones y actualmente trabaja en construcción[871].

319. Como se aprecia, todos los comparecientes respondieron a los requerimientos elevados por la magistratura, informando cuáles son las actividades que realizan y sus proyectos de vida, detallando las condiciones en que planean desarrollarlos. De particular relevancia resulta el hecho de que ninguno de ellos manipula armas de fuego en ejercicio de roles que permitan o faciliten la repetición de los crímenes cometidos, ni planea hacerlo en el futuro.

[863] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[864] Radicado Conti No. 202501025203.
[865] Audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales, 4 de abril de 2025.
[866] Radicado Conti No. 202501030925.
[867] Radicado Conti No. 202501024684.
[868] Radicado Conti No. 202501028297.
[869] Radicado Conti No. 202501028297.
[870] Radicado Conti No. 202501028297.
[871] Radicado Conti No. 202501028297.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Esto es cierto, incluso, respecto de trece comparecientes que, pese a ser actualmente miembros activos del Ejército Nacional, desempeñan tareas estrictamente administrativas.

320. Lo consignado resulta acorde con el deber del Estado de prevenir la comisión de nuevas violaciones a los derechos humanos[872], en virtud del cual es necesario impedir que quienes hayan perpetrado violaciones a los derechos humanos reincidan en la comisión de crímenes o tengan acceso a cargos que faciliten dicha situación[873]. En efecto, como lo ha sostenido esta Sala[874], entre las medidas estatales que tienen como objeto garantizar el principio de no repetición se encuentran aquellas denominadas por la doctrina internacional como purgas o lustraciones, cuya característica es la separación de quienes hayan participado en la comisión de violaciones de derechos humanos de cargos que permitan la reiteración de dichas violaciones[875]. Siendo así, resulta acorde a las obligaciones internacionales del Estado el que, para efectos de garantizar la no repetición, se impida que los comparecientes objeto de la presente decisión desempeñen al interior del Ejército Nacional tareas distintas de las estrictamente administrativas que desempeñan en la actualidad.

321. Ahora bien, resulta pertinente realizar mención particular al caso del señor Miguel Ayala Fuentes, quien, como se indicó, manifestó que actualmente labora como vigilante de seguridad. Al respecto, vale la pena recordar que el desempeño de estas labores no resulta contrario al deber de no repetición exigible al señor Ayala Fuentes, incluso en el evento en que sus tareas requieran el porte de armas, siempre y cuando se desarrollen de forma legítima y ajustada al ordenamiento jurídico para emprender labores civiles. Así lo señaló la Sección de Apelación en la Sentencia TP-SA RPP 531 de 2025:

---

[872] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006.

[873] Corte Constitucional, Sentencia C-577 del 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica, *"no existe una fórmula inequívoca y universal que pueda aplicarse a todos los procesos de paz. En algunos casos, dependiendo siempre del contexto en el cual se adelantaron las hostilidades, la democratización ha implicado para ciertos países la reforma de las instituciones, con la consecuente purga de quienes participaron en el régimen anterior y llevaron a cabo violaciones masivas de derechos humanos (EJ.:(sic) transiciones desde dictaduras democracias). Es decir, bajo ciertos estándares la justicia transicional a propendido por excluir de las posiciones de poder y de representación política a las personas que utilizaron su cargo para cometer delitos en el marco de un régimen antidemocrático."*

[874] *Ver* Resolución 485 del 18 de febrero de 2019, compareciente Willinton de Jesús Graciano Sepúlveda. Radicado Conti 20193350042643.

[875] Kai Ambos, *Building a Future on Peace and Justice: Studies on Transitional Justice, Peace and Development, Springer, New York, p. 48.*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

> Debe precisarse que la obligación clara en materia de no repetición es la no reincidencia en conductas delictivas. El parágrafo del art. 2 del A.L 01 de 2017, establece como garantía de no repetición el que "[…] *Quienes sean sancionados por graves violaciones de derechos humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control*". Sin embargo, esta norma no incorpora claramente una prohibición absoluta al porte de armas para los comparecientes a esta jurisdicción. **No puede perderse de vista que es posible desempeñar de forma legítima y ajustada al ordenamiento jurídico labores civiles de escolta, personal de seguridad, custodia de valores, entre otros**; de ahí que, por ejemplo, los exmiembros de las FARC-EP puedan fungir como escoltas de la Unidad Nacional de Protección (negrilla fuera del texto original)[876].

322. Por último, es importante poner de presente que las distintas audiencias celebradas, y particularmente la audiencia pública de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales llevada a cabo los días 2, 3 y 4 de abril de 2025, constituyó un escenario que permitió dar un lugar el deber de recordar lo sucedido, con el fin, precisamente, de evitar la futura repetición de estos graves crímenes.

323. En consecuencia, la Subsala encuentra acreditado el cumplimiento de este requisito respecto de todos los comparecientes objeto de la presente decisión.

iv. Reparación de las víctimas

324. La reparación constituye un principio del Derecho Internacional Público[877] que se concreta en la obligación de resarcimiento nacida a partir de una vulneración de un derecho exigible, inicialmente, de parte del Estado. Se trata de un concepto amplio que aborda tanto el plano individual como el colectivo, desarrollándose además desde las esferas material e inmaterial[878]. En este sentido, tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 18) como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1) establecen que la conculcación de un derecho o libertad de aquellos que

[876] Jurisdicción Especial para la Paz, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP 531 de 16 de julio de 2025, párr. 152.
[877] *"(…) es un principio de derecho internacional que toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar de una forma adecuada*". Tomado de: Corte Internacional de Justicia. Caso de la Fábrica de Chorzow, Sentencia del 7 de julio de 1927.
[878] Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Párrafo No. 297.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

integran dichos instrumentos internacionales tendrá como consecuencia una obligación de compensar lo ocurrido, de forma que el daño causado pueda ser resarcido de forma adecuada.

325. En materia de justicia transicional, la Sección de Apelación ha dispuesto que el derecho a la reparación que les asiste a las víctimas no se agota con la indemnización, ya que también comprende la restitución, la rehabilitación y la satisfacción. Así lo destacó el órgano de cierre:

> [E]n materia transicional el derecho a la reparación no se agota en su dimensión indemnizatoria. Comprende también la *restitución*, mediante la cual se persigue devolver al perjudicado a la situación original (e. gr. liberarlo, regresarlo al lugar del cual fue desplazado, retornarle su identidad, entre otras); *rehabilitación*, consistente en ofrecer atención médica, psicológica y servicios sociales a las víctimas con el fin de capacitarlas para enfrentar el trauma, el sufrimiento y sus necesidades fundamentales; y, la *satisfacción*, que tiene como objetivo dignificarlas con medidas instrumentales como la búsqueda de los desaparecidos, o simbólicas como conmemoraciones, homenajes, peticiones de disculpas colectivas, entre otras, que tengan un sentido de devolución de su valor moral y político.[879]

326. Por tanto, las medidas de reparación implementadas al no ser económicas, pueden incluir aquellas que ayuden a las víctimas a paliar el daño sufrido, de carácter simbólico, unido a las manifestaciones de perdón ofrecidas, así como otras alternativas, tales como las que se reseñaron anteriormente.

327. Ahora bien, de acuerdo con la Sección de Apelación, le corresponde a la SDSJ definir las tareas de reparación que deberá realizar cada compareciente, en atención a los principios de proporcionalidad, gradualidad e igualdad. Estas tareas pueden corresponder a las propuestas individuales o colectivas presentadas por los comparecientes ante la JEP; sin embargo, debe priorizarse "el manejo colectivo de las obligaciones en materia de reparación de los RCE [regímenes de condicionalidad estricto]"[880]. Más aún, en la reciente Sentencia Interpretativa Senit 8 de 2025, el Órgano de Cierre determinó que las obligaciones de los comparecientes no seleccionados como máximos

[879] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa SENIT 1 de 2019, párr. 155.
[880] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa SENIT 5 de 2023, párr. 183.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

responsables en materia de reparación deben cumplirse, principalmente, a través de medidas de satisfacción y aportes a la verdad, y solo excepcionalmente mediante su vinculación a un TOAR[881].

328. Así pues, las medidas restaurativas implementadas por los partícipes no determinantes deben estar atadas más a las propuestas que surjan de la interacción entre víctimas y comparecientes en desarrollo del principio dialógico y solo excepcionalmente a los proyectos institucionales que están más enfocados a los máximos responsables, tal como lo ha sostenido esta Sala en las distintas decisiones de renuncia a la persecución penal que ha adoptado hasta la fecha[882].

329. Valga anotar que la Sección de Apelación ha señalado lo siguiente:

> [P]or estar relacionadas con conductas graves del CANI, las contribuciones a la restauración ***sí*** deben ser, hasta donde sea posible, *proporcionales* a la afectación o daño causado en el tejido social por el perpetrador. Debe haber cierto grado de correspondencia mínima entre el daño y la medida de reparación, pero dentro de lo razonable para una justicia con temporalidad limitada como la JEP, que acude a planes, programas y proyectos de reparación masiva para organizar la reparación, maximizar su impacto y facilitar su ejecución. También debe respetarse el derecho a la igualdad y no imponer obligaciones de reparación a los partícipes no determinantes que sean más gravosas que las previstas para los máximos responsables de los patrones macrocriminales asociados[883].

330. Así, las tareas de reparación que deben cumplir los comparecientes de la JEP, especialmente aquellos que esperan resolver su situación jurídica por medio de mecanismos no sancionatorios, pueden consistir en medidas que permitan a las víctimas paliar el daño sufrido de forma simbólica e inmaterial. Más aún, a la luz de los citados principios de proporcionalidad, gradualidad e igualdad, estas medidas deben ser de menor severidad que aquellas que se espera materialicen quienes ostentan la más alta responsabilidad[884].

---

[881] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa SENIT 8 de 2025, párr. 235.
[882] JEP, Salas de Justicia, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo, Resoluciones RPP 1700 de 28 de mayo de 2025 y RPP 643 de 28 de febrero de 2025.
[883] JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa SENIT 5 de 2023, párr. 176.
[884] "Los comparecientes no seleccionados o evidentemente no seleccionables como máximos responsables deben ser convocados por la SDSJ para que cumplan sus deberes de aportar verdad y reconocer responsabilidad, si la tienen, correspondiente a su participación en los hechos y, además, de contribuir a reparar de manera integral a las víctimas del conflicto armado colombiano. Esas condiciones especiales realzan el deber de reparar, el cual se diferencia, en su rigurosidad y severidad, de la sanción propia, así como de los deberes derivados del RCG previsto para los delitos

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

331. En este punto, resulta pertinente recordar que la JEP se aparta de los fines punitivos que rigen a la justicia penal ordinaria y por el contrario establece la centralidad de las víctimas en el proceso con el fin de contribuir a la realización de sus derechos. Así lo explicó la Sección de Apelación en la SENIT 5:

> 33. La investigación y procesamiento a cargo de la JEP es distinta de aquella que está en cabeza de la justicia penal ordinaria. La investigación penal tradicional tiene como fin principal el enjuiciamiento y sanción de un delito cometido por un individuo con miras a castigar la lesión al orden establecido y prevenir la comisión de nuevos crímenes. Esto quiere decir que los elementos de contexto, las estructuras macrocriminales, las garantías de no repetición, entre otros, resultan indiferentes para el cumplimiento de la función penal ordinaria. Basta con identificar al responsable de hechos individuales e imponerle una pena proporcional al daño causado, para que eso reafirme la vinculatoriedad del derecho y sirva de escarmiento. La preocupación por la víctima es posterior y secundaria. La JEP, por el contrario, fue instituida para tomar en consideración aquellos elementos que el derecho penal tradicional deja en un segundo plano**. La centralidad de las víctimas es un principio basilar de la justicia transicional, lo cual implica que el procesamiento y la investigación de los más graves crímenes debe apuntar a la satisfacción de sus derechos a la verdad, la justicia, la restauración y la no repetición**.
>
> (…)
>
> 35. (…) **Respecto de los beneficios no sancionatorios que reciben los comparecientes que no fueron seleccionados como máximos responsables también se pueden predicar los componentes restaurativos y comunicativos, toda vez que su goce está sometido a una condicionalidad general y estricta que apunta al resarcimiento del daño y al restablecimiento del valor moral de la víctima**. Aunque los dispositivos no sancionatorios carezcan del componente retributivo de las sanciones, no por ello dejan de cumplir la función de servir a una paz estable sobre la base de la satisfacción de los derechos de las víctimas. (énfasis añadido)

332. Así, el diseño mismo del Sistema Integral para la Paz impone a quienes participaron en graves violaciones de derechos humanos la obligación no solo de reconocer su responsabilidad, sino de comprometerse activamente con la

amnistiables, al que se encuentra sometida toda persona para acceder y conservar cualquier tratamiento transicional". JEP, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa SENIT 5 de 2023. Párrafo 167.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

reparación del daño. De tal suerte que, el punto focal debe ser la gravedad del daño y no el de la responsabilidad.

333. En línea con lo comentado, las medidas restaurativas cumplen un papel especialmente relevante en el marco de un proceso dialógico, pues implican que los comparecientes se involucren en la reparación, reconociendo la humanidad de las víctimas y el sufrimiento que les fue causado.

334. Ahora bien, hablar de reparación del daño desde un punto de vista integral resulta complejo cuando se habla de ejecuciones extrajudiciales, pues no existe forma de restituir a las víctimas su vida ni de repararlas plenamente. En este sentido, la CIDH ha precisado que el derecho a la verdad hace parte de la reparación de las víctimas en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición, pues materializa el derecho a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos. Específicamente, la CIDH ha señalado que "en contextos transicionales, el logro de una verdad completa, veraz, imparcial y socialmente construido, compartida y legitimada es un elemento fundamental para la reconstrucción de la confianza ciudadana en la institucionalidad estatal" [885]; y que, sumado a ello, favorece la reconciliación[886].

335. A su vez, la Corte Constitucional[887] ha caracterizado a la verdad como una garantía que apareja dos dimensiones: una individual, a partir de la cual las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de infracciones al derecho internacional humanitario tienen derecho a conocer la verdad de lo sucedido de forma tal que les permita lidiar con lo ocurrido; y otra colectiva, que contempla el derecho del ciudadano y de la sociedad a conocer y recordar la verdad sobre las causas, motivos, modos y circunstancias en que sucedieron las violaciones, y que a la vez incluye la preservación de la memoria histórica con el fin de que la sociedad pueda prevenir y evitar la repetición de los hechos[888].

336. Ahora, para que la verdad se constituya en una fuente directa de reparación integral a las víctimas es necesario que resulte consistente con (i) el

[885] ComisiónIDH. Derecho a la Verdad en Las Américas (2014). Parr. 48
[886] Ibid.
[887] Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2019.
[888] Corte Constitucional. Sentencia T-418 de 2015.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

derecho a saber, que tienen las víctimas a conocer de manera precisa, veraz y detallada los hechos, circunstancias, responsables y motivos de los crímenes; (ii) el deber de recordar, para que las violaciones no caigan en el olvido; (iii) el derecho de conocer la suerte que corrió la víctima en casos de homicidio y desaparición; y, (iv) la obligación de que el Estado asegure una administración de justicia independiente y eficaz[889].

337. Por lo demás, los reconocimientos públicos de responsabilidad constituyen medidas de reparación, específicamente en su componente de satisfacción, en cuanto contribuyen a la dignificación de las víctimas y a la restitución del valor moral afectado como consecuencia del delito cometido. En este sentido, contribuyen a la reparación de las víctimas medidas simbólicas como las conmemoraciones, los homenajes y las peticiones de disculpas colectivas.[890]

Caso concreto

338. En el caso concreto, los comparecientes han adelantado distintas tareas tendientes a lograr la reparación de las víctimas. Primero, tal como se expuso anteriormente, todos ellos asistieron a las audiencias citadas por la magistratura y aportaron verdad plena, permitiéndoles a las víctimas conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los distintos homicidios y demás conductas graves.

339. Valga señalar que el componente restaurativo de estas audiencias ha sido valorado positivamente por expertos internacionales, tal como se consigna a continuación:

> El proceso de audiencias dialógicas con comparecientes y familiares de las víctimas constituye, en opinión de este experto, el núcleo central del mandato restaurativo de la JEP. Las comparecencias se inician con la solemnidad y seriedad de una actividad jurisdiccional, pero cuando se da la palabra a los comparecientes, y se les pregunta delante de las víctimas por los crímenes que se les imputan y tienen reconocidos en sus aportes

[889] En este punto se siguen de cerca los principios Joinet 2 a 5. Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad. Anexo del Informe final del Relator Especial acerca de la Cuestión de la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos. E/CN.4/Sub2/1997/20/Rev.1. Presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, actualizados por la experta independiente Diane Orentlicher, de acuerdo con informe E/CN. 4/2005/102, presentado a la Comisión de DD.HH.
[890] Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa SENIT 1 de 2019, párr. 155.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

> previos de verdad -corrigiendo eventualmente los magistrados a los comparecientes que responden de manera evasiva o manifiestan no recordar los hechos- las audiencias alcanzan invariablemente momentos de tensión y gran emoción[891].

340. Segundo, todos los comparecientes reconocieron explícitamente su responsabilidad y pidieron perdón a las víctimas indirectas, dignificando la memoria de las víctimas directas. Así mismo, en la audiencia pública, que tuvo amplia difusión a través de los canales institucionales de la JEP y a través de las plataformas y redes sociales de la jurisdicción, se contó con la presencia de elementos simbólicos tendientes a lograr la dignificación de las víctimas[892]. Estos incluyeron (i) la exhibición de carteles con fotos de las víctimas, colocados por sus familiares; (ii) la exhibición de un cartel elaborado por los familiares del señor Juan Gabriel Carvajal Betancur; y (iii) un arreglo de flores y un velón ofrecido por los comparecientes con el fin de recordar y exaltar la vida y la memoria de las víctimas. Estos elementos fueron voluntariamente suministrados o aceptados, según el caso, por los familiares de las víctimas; además, fueron incluidos como parte integral de la audiencia y valorados por los comparecientes.

341. Adicionalmente, las víctimas indirectas contaron con amplios espacios en la audiencia final para recordar a sus seres queridos, aludiendo al rol fundamental que desempeñaron en sus familias y en su entorno cercano, en procura de exaltar su memoria de forma pública. Así mismo, pusieron de presente su incansable lucha por encontrar verdad y justicia sobre lo ocurrido.

342. Sea del caso precisar que la audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales que se realizó los días 2, 3 y 4 de abril de 2025, con las medidas de dignificación y de memorialización que se comentan es, en sí misma, restaurativa y reivindicativa del buen nombre de las víctimas directas de estas atrocidades. Allí los comparecientes reconocieron que las víctimas directas objeto de la presente decisión no pertenecían a grupos armados al margen de la

---

[891] Carlos Castresana Fernández. Informe final de consultoría: Fundamento normativo y jurídico de las rutas no sancionatorias de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que resuelven de manera definitiva la situación jurídica de los comparecientes no máximos responsables y partícipes no determinantes comparecidos ante la Jurisdicción Especial para la Paz. 20 de septiembre de 2024, p. 11.

[892] Audiencia pública celebrada el día 30 de julio de 2024, cuya grabación puede ser consultada en el siguiente vínculo: https://www.youtube.com/watch?v=Tiqmhvq1wMo.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

ley, sino que fueron asesinados extrajudicialmente por miembros del Ejército Nacional sin que mediara combate alguno. Esto significa redignificar ante su familia y la sociedad el nombre y la vida de las víctimas, así como preservar para ellos y su comunidad, la memoria y el recuerdo a que tienen derecho.

343. Al respecto, vale la pena destacar que, en la reciente Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, la Sección de Apelación reafirmó el carácter restaurativo de este tipo de audiencias, así como de los elementos simbólicos utilizados en ellas. Frente a este punto señaló lo siguiente:

> **[E]l uso de distintos símbolos previamente concertados con las víctimas fortaleció la vocación restaurativa de la diligencia**. El silencio tiene un poder discursivo profundo, mientras que las fotos y los distintos elementos que tenían como objetivo traer a la memoria el recuerdo de quienes ya no están, permitió recordar quiénes fueron en vida y conmemorar su legado. La intervención de los voceros de las víctimas al inicio de la audiencia fue una aserción categórica de que son sus seres queridos los que deben contar quiénes fueron en vida. Igualmente, la descripción de los hechos frente a las víctimas y su comunidad, en últimas, tiene como objetivo permitirles conocer cómo fueron los últimos instantes de sus seres queridos y el contexto en el que ocurrieron los hechos.
>
> 140. Asimismo, los comparecientes respondieron las preguntas que plantearon las víctimas en los espacios preparatorios, lo que indica que sus inquietudes fueron tenidas en cuenta y debidamente escuchadas por los voceros de los comparecientes en el espacio. **Por lo expuesto, es posible concluir que la diligencia tuvo una relación de correspondencia con el daño pues se llevó a cabo en el territorio afectado, con la presencia de las víctimas y con la descripción de los hechos por los que se concedió el beneficio definitivo**[893] (negrilla fuera del texto original).

344. En el mismo sentido, la Sección de Apelación recordó que:

> [L]os comparecientes reconocieron públicamente haber participado en la comisión de graves conductas que estremecen la conciencia humana; que acabaron con la vida de las víctimas sin ningún reparo**. Estos reconocimientos son públicos y están abiertos a la consulta de cualquier ciudadano. No se trata de un hecho menor, máxime cuando –por lo menos los comparecientes beneficiarios de RPP en la resolución recurrida– no fueron vencidos en juicio, salvo un caso**. Además, la vergüenza y el

[893] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, párr. 139 – 140.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

> arrepentimiento que algunos manifestaron a lo largo del trámite, serán un recordatorio constante de su participación en los hechos.
> […] Lo que puede constatar la SA es que **los beneficiarios de la RPP en la resolución recurrida pidieron perdón a las víctimas en un acto lleno de simbolismo para exaltar la memoria de sus seres queridos y reconocieron su responsabilidad y que, en este caso, ello resulta crucial para la concesión del tratamiento especial, pero condicionado a un RCE**[894] (negrilla fuera del texto original).

345. Estas consideraciones son plenamente aplicables a la audiencia pública celebrada en Cúcuta los días 2, 3 y 4 de abril de 2025, lo cual refuerza el carácter restaurativo de dicha diligencia y su importancia como componente del régimen de condicionalidad estricto exigible a los comparecientes.

346. Tercero, mediante Resolución 760 de 11 de marzo de 2025 se informó sobre el inicio de la ruta de articulación entre el despacho sustanciador y la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), para efectos de implementar procesos restaurativos en relación con los casos de competencia de la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo en el departamento de Norte de Santander. Adicionalmente, en esa misma resolución se determinó que de dicha ruta de articulación harían parte, inicialmente, 20 comparecientes convocados a la audiencia celebrada los días 2, 3 y 4 de abril de 2025 y que habían solicitado a la ARN, de manera previa y voluntaria, hacer parte de los procesos restaurativos adelantados por dicha entidad. Se trata, en particular, de los señores Campos Rangel, Cubides Riobo, Santana Niño, Silva Rodríguez, Batista López, Arias Argüello, Díaz Mejía, Sierra Rivero, Peralta Cifuentes, Cristancho Acosta, Arroyo Rodríguez, Contreras Duarte, Gil González, Álvarez Paba, Sanjuan Cubides, Díaz Ibáñez, Medina Joiro, Arévalo Téllez, Aguas Robles y Rodríguez Duarte.

347. Más aún, en la mencionada Resolución 760 de 2025 se dio la oportunidad a las víctimas para participar en este espacio. En este marco, con base en una preselección realizada por la ARN a partir de criterios técnicos y considerando las capacidades humanas y presupuestales de dicha entidad, en la Resolución 784 de 11 de marzo de 2025 se convocó a los familiares de 18 víctimas directas a un encuentro de exploración de voluntades que se celebró en la ciudad de Cúcuta

[894] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, párr. 141 – 142.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

el 17 de marzo de 2025, con la participación de 14 personas, familiares de nueve víctimas directas, así:

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA
Juan Gabriel Carvajal Betancur	Teresa de Jesús Carvajal Betancourt
	Francia Elena Carvajal Betancourt
Jonathan Andrés Meza Badillo	Teresa de Jesús Badillo Díaz
	Anderson Andrés Trigos Quintero
Joselín Darío Jaimes	Leidy Katherin Jaimes Díaz
Diomar Ángel Ortiz	Nelly Esther Ortiz Ortiz
	Yulian García
Yorgen Quintero Quintero	Saray Quintero Quintero
Alexander Sánchez Quintero	Fanny Paola Sánchez Quintero
Ismael Quintero Díaz	Nidia Quintero Díaz
	Dereck Valero Quintero
Miguel Angel Anaya Paba	Edna Ruth Anaya Paba
Adiel Ascanio Sepúlveda	Velsaid Ascanio Sepúlveda
	Madelaine Ascanio Sepúlveda

348. Todas las víctimas indirectas participantes en este encuentro manifestaron su voluntad de hacer parte en el proceso restaurativo. Así mismo, resaltaron la importancia que reviste para ellas la implementación de acciones restaurativas relacionadas con la redignificación del buen nombre de sus familiares, la memorialización y la pedagogía para la no repetición. En este marco, las víctimas sugirieron propuestas restaurativas como la elaboración de un libro con historias de vida de sus seres queridos, piezas audiovisuales con historias de vida tanto de sus familias como de los comparecientes, cuñas radiales de resignificación del buen nombre de las víctimas y piezas multimedia para instituciones educativas donde se presenten los hechos y se haga un reconocimiento de responsabilidades a modo de pedagogía para la no repetición, incluyendo un acto público de perdón. Adicionalmente, se plantearon propuestas relacionadas con la posibilidad de que los comparecientes gestionen proyectos productivos en favor de las víctimas y, potencialmente, paguen deudas adquiridas por estas con los cementerios donde reposan los restos de sus seres queridos.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

349. Luego, el 21 de marzo de 2025 se llevó a cabo una segunda reunión en la que participaron algunas víctimas indirectas que no pudieron participar en la reunión inicial, a saber, los familiares de Javier Barrientos Bautista, Jaler Antonio Miranda, Raúl Amaya Amaya, Joel Enrique Uparela Arrieta, Wilmer Alonso Leal Duran, Daniel Suarez Martínez y William Sarabia Jaimes.

350. Posteriormente, durante la audiencia celebrada los días 2, 3 y 4 de abril de 2025 en Cúcuta, las víctimas indirectas participantes manifestaron sus expectativas en materia de reparación. Al respecto, señalaron lo siguiente:

Víctima directa	Víctimas indirectas	Expectativas
Juan Gabriel Carvajal Betancur	Francia Elena Carvajal Betacur y Teresa de Jesús Carvajal Betancur	- Acto público de disculpas y de reconocimiento de responsabilidad por medios de comunicación nacional. - Apoyos con proyectos productivos.
Ismael Quintero Díaz	Nidia Quintero Díaz	- Cobertura de gastos relacionados con el traslado y entierro del cadáver de la víctima directa. - Acto de dignificación del nombre de la víctima directa transmitido en Canal 20 en Aguachica, Cesar.
Adiel Ascanio Sepúlveda	Diosei Ascanio Sepúlveda	- Apoyo económico para la madre de la víctima directa.
Joel Enrique Uparela Arrieta	Víctor Julio Uparela Arrieta	- Transmisión de un video por canales nacionales dignificando el nombre de la víctima.
Wilmer Alonso Leal Durán	Talia Dayana Enciso Leal	- Realización de un video dignificando el nombre de la víctima, resaltando que se trataba de un menor de edad.
Jonathan Andrés Meza Badillo	Teresa de Jesús Badillo Díaz	- Acto de dignificación del nombre de la víctima directa transmitido por el Canal 20 y el Canal TRO.
José Néstor Rodríguez Santana	Yuraine Rodríguez Santana	- Acto de dignificación del nombre de su hermano transmitido en Canal 20 en Aguachica, Cesar. - Apoyo económico a la madre y a los hijos de la víctima directa.
Jaler Antonio Miranda Miranda	Blanca Alcira Angarita	- Acto de dignificación del nombre de la víctima transmitido en canales regionales.
Raúl Amaya Amaya	Ana Dilia Amaya Santiago	- Acto de dignificación del nombre de la víctima transmitido en redes sociales y en Radio Catatumbo.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Víctima directa	Víctimas indirectas	Expectativas
		- Colaboración para la recuperación de los restos de la víctima directa, que se encuentran en el Cementerio Central de Ocaña.
Luis Alfonso Daza González	María Consuelo Daza Bautista	- Acto de dignificación del nombre de la víctima transmitido en medios de comunicación nacionales.
Ismael Quintero Díaz	Nidia Quintero Díaz	- Pago de la deuda correspondiente a los gastos incurridos por el traslado y entierro del cadáver de la víctima directa.
Luis Alberto Sandoval Suárez	María Amparo Suárez Antolínez	- Acto de dignificación del nombre de la víctima publicado en el diario La Opinión de Cúcuta.
Daniel Suárez Martínez	Ana Esther Suárez Martínez	- Implementación de medidas de apoyo económico en favor de los familiares de la víctima directa.
Carlos Mauricio Nova Vega	Mary Vega Camacho	- Pago de la deuda correspondiente a los gastos fúnebres incurridos, así como adquisición de un osario donde puedan descansar los restos de la víctima directa.

351. Adicionalmente, la CCALCP, representante de los familiares de los señores Juan Gabriel Carvajal Betancur, Diomar Ángel Ortiz Ortiz, Jaler Antonio Miranda Miranda, Raúl Amaya Amaya, Carlos Mauricio Nova Vega, Eduviges Botello Pérez, Luis Alberto Sandoval Suárez, Luis Alfonso Daza González, Daniel Suárez Martínez, Ismael Quintero Díaz, Miguel Ángel Anaya Paba, William Sarabia Jaimes, Adiel Ascanio Sepúlveda, Joel Enrique Uparela Arrieta, Wilmer Alonso Leal Durán, Jonathan Andrés Meza Badillo y Roque Naín Ovallos García, manifestó su interés para que los comparecientes se vinculen a la iniciativa denominada "espacios móviles de formación", donde podrían adelantar actividades de gestión ante diferentes instituciones para implementar programas educativos y productivos en favor de las víctimas.

352. Teniendo en mente lo anterior, la ARN celebró nuevas reuniones preparatorias con víctimas (los días 8 y 23 de abril de 2025) y con comparecientes (el día 10 de abril de 2025), para luego llevar a cabo un encuentro dialógico y de concertación entre víctimas y comparecientes el día 24 de abril de 2025. En este encuentro, realizado en la ciudad de Ocaña, se alcanzó un acuerdo entre

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

víctimas[895] y comparecientes con el fin de llevar a cabo tres acciones restaurativas específicas:

(i) La celebración de un acto público de conmemoración y reconocimiento de responsabilidad a realizarse en la ciudad de Ocaña. En desarrollo de este acto se entregarían placas e insignias conmemorativas a las víctimas.

(ii) La producción de una pieza audiovisual de conmemoración y dignificación del nombre y la memoria de las víctimas, a ser transmitida públicamente en el acto de conmemoración y por medios de comunicaciones regionales y nacionales como TRO, TV San Jorge, Canal 20 y Radio Nacional de Colombia.

(iii) La implementación de un componente de gestión productiva, consistente en (a) la elaboración de un documento en el cual conste una caracterización de las necesidades específicas de las víctimas en materia productiva, así como un mapeo de entidades públicas y privadas ante las cuales es posible adelantar gestiones con el fin de satisfacer dichas necesidades; y (b) el inicio de esas gestiones por parte de los comparecientes ante las entidades identificadas.

353. En virtud de ello, el 25 de junio de 2025 se llevó a cabo el acto público de conmemoración y reconocimiento en el Auditorio Principal de Bellas Artes de la ciudad de Ocaña, el cual contó con la participación de los comparecientes y víctimas anteriormente mencionados, sus familiares, la Asociación de Municipios de Catatumbo, la Diócesis de Ocaña, la Misión de Verificación de Naciones Unidas, delegados de la Gobernación de Norte de Santander y representantes de la Universidad Francisco de Paula Santander. El evento inició

[895] De este encuentro participaron, específicamente, las siguientes víctimas indirectas: Teresa de Jesús Carvajal Betancur, Francia Elena Carvajal Betancur (familiares de Juan Gabriel Carvajal Betancur), Teresa de Jesús Badillo Díaz, Eilyn Ibeth Rojas Meza (familiares de Jonathan Andrés Meza Badillo), Nelly Esther Ortiz Ortiz (familiar de Diomar Ángel Ortiz Ortiz), Rosa Quintero de Quintero, Marlene Quintero de Quintero, Saray Quintero Quintero (familiares de Yorgen Quintero Quintero), Fanny Paola Sánchez Quintero (familiar de Alexander Sánchez Quintero), Nidia Quintero Díaz (familiar de Ismael Quintero Díaz), Aura Estela Paba Galvis, Edna Ruth Anaya Paba (familiares de Miguel Ángel Anaya Paba), Velsaid Ascanio Sepúlveda, Leidy Torcoroma Ascanio (familiares de Adiel Ascanio Sepúlveda), Talia Dayana Enciso Leal (familiar de Wilmer Alonso Leal Durán), Luz Myriam Arango Muñoz (familiar de Joel Enrique Uparela Arrieta), Ana Dilia Amaya Santiago (familiar de Raúl Amaya Amaya), Ana Esther Suárez Martínez, Carmen Oliva Suárez Martínez (familiares de Daniel Suárez Martínez) y Blanca Alcira Angarita (familiar de Jaler Antonio Miranda Miranda)

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

con la entrada solemne de las víctimas, quienes portaron fotografías de sus seres queridos que fueron ubicadas en el escenario principal del auditorio, conformando un altar. Estas fotografías fueron recolectadas por los comparecientes e impresas en tabloides[896].

354. Posteriormente intervinieron representantes de los comparecientes, las autoridades invitadas y las víctimas. La intervención de estas últimas permitió visibilizar los daños individuales, familiares, colectivos y territoriales ocasionados como consecuencia de los crímenes cometidos. Acto seguido se realizó la entrega de insignias a las víctimas, la cual, en palabras de la ARN:

> [R]epresentó un gesto restaurativo de profundo valor simbólico; un acto de reconocimiento, respeto y dignificación hacia las víctimas y sus familias […] permitió visibilizar la responsabilidad asumida por los comparecientes y su compromiso con la verdad, la reparación y la no repetición, contribuyendo al fortalecimiento de la confianza a la reconstrucción del tejido social y a la consolidación de la memoria colectiva[897].

355. Se realizaron presentaciones artísticas simbólicas previamente acordadas con las víctimas, incluyendo una obra de teatro y una danza simbólica en que participaron familiares de víctimas y comparecientes. Luego los asistentes se trasladaron al parque de Tacaloa; allí se guardó un minuto de silencio en honor a las víctimas, se escucharon intervenciones de víctimas y comparecientes y se develó la placa conmemorativa. Adicionalmente, el 8 de agosto de 2025 se llevó a cabo el acto de instalación de la placa conmemorativa en el municipio de Aguachica, Cesar, con la participación de víctimas y comparecientes[898].

356. En relación con este proceso, la ARN destacó que "los comparecientes asumieron con responsabilidad todos los gastos logísticos relacionados con la realización de los actos conmemorativos, la instalación de las placas, la entrega de insignias y los arreglos florales"[899]. Además, manifestó que "expresaron con humildad un profundo reconocimiento y respeto hacia las víctimas, resaltando el dolor irreparable que han sufrido […] pidieron perdón de manera sincera […]

[896] ARN, Oficio OFI25-013263 / GPU de 16 de junio de 2025; ARN, Informe técnico proceso restaurativo de 27 de agosto de 2025, p. 22.
[897] ARN, Informe técnico proceso restaurativo de 27 de agosto de 2025, p. 23.
[898] ARN, Informe técnico proceso restaurativo de 27 de agosto de 2025, p. 24 – 25.
[899] ARN, Informe técnico proceso restaurativo de 27 de agosto de 2025, p. 26.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

[y] asumieron su compromiso con la paz y la dignificación de las víctimas"[900]. Asimismo, explicó que para las víctimas:

> [E]l hecho de poder observar las fotografías de sus familiares, recibir las insignias y estar presentes en la develación de las placas representó un momento de gran significado. Estos actos simbólicos y materiales les brindaron tranquilidad, al sentir que sus familiares estaban siendo recordados con respeto y que su buen nombre estaba siendo dignificado. En medio del dolor que permanece, la posibilidad de honrar a sus seres queridos les permitió resignificar la memoria, reafirmar su lugar como centro de este proceso y encontrar en la verdad y el reconocimiento un camino hacia la sanación[901].

357. Por su parte, la pieza audiovisual de conmemoración y dignificación, titulada "Víctimas Olvidadas, Voces Silenciadas", fue difundida a partir del 22 de julio y durante un mes a través de los medios televisivos y radiales regionales y locales acordados con las víctimas, incluyendo Canal TRO, TV San Jorge, Radio Catatumbo y Buturama Stereo. Además, los comparecientes se comprometieron a adelantar, durante los meses de septiembre y octubre de 2025, dos actividades pedagógicas en instituciones educativas de los municipios de Aguachica y Ocaña, con el propósito de propiciar espacios de reflexión en torno a los aprendizajes y compromisos derivados de la pieza audiovisual. Al respecto, la ARN señaló lo siguiente:

> Es importante resaltar que el espacio preparatorio para la creación de la pieza audiovisual entre víctimas y comparecientes se convirtió en un escenario de confianza y reflexión colectiva. Allí, los comparecientes reconocieron la importancia de asumir con sus voces la responsabilidad sobre los hechos que ocasionaron la ausencia irreparable de las víctimas en sus familias. Por otro lado, los familiares de las víctimas encontraron un canal legítimo para expresar sus memorias y propuestas. Este proceso les permitió mirarse de manera tranquila y honesta, favoreciendo interacciones significativas que aportaron a la dignificación del buen nombre de quienes fueron ejecutados extrajudicialmente.
>
> De otra parte, un aspecto transformador fue la disposición constante de los comparecientes para escuchar, dialogar y sumarse activamente a las iniciativas planteadas por las víctimas. En un ejercicio colaborativo y restaurativo, fueron ellos quienes, con la orientación de la ARN, gestionaron el acercamiento a medios radiales y televisivos para cotizar la

[900] ARN, Informe técnico proceso restaurativo de 27 de agosto de 2025, p. 27.
[901] ARN, Informe técnico proceso restaurativo de 27 de agosto de 2025, p. 27.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

> difusión tanto de la pieza audiovisual como del podcast radial. Asimismo, asumieron tareas logísticas como el acompañamiento al productor audiovisual en los traslados hacia las viviendas de las familias, previa autorización y a los municipios donde se realizaron las grabaciones. Estos recorridos no solo facilitaron el trabajo técnico, sino que permitió a los comparecientes volver a los territorios donde ocurrieron los hechos, reconociendo de manera directa los escenarios asociados a las ejecuciones extrajudiciales.
>
> De esta forma, la implementación de esta acción no solo produjo un resultado comunicativo de alto valor simbólico, sino que también propició reflexiones profundas, interacciones restaurativas y un proceso de reconocimiento que fortaleció la confianza y abrió camino hacia la transformación individual y colectiva[902].

358. Por último, en lo referente al componente de gestión productiva, inicialmente se llevaron a cabo ejercicios de caracterización de necesidades los días 8 y 10 de abril de 2025. En ese punto, los comparecientes manifestaron su disposición de "aportar sus conocimientos técnicos en áreas como construcción, agricultura, mecánica, barbería, enfermería, cocina y oficios rurales"[903]. Con base en ello se elaboró un informe técnico que fue socializado con las víctimas y, entre el 16 de mayo y el 25 de junio de 2025, los comparecientes realizaron gestiones ante diferentes entidades públicas -el Departamento de Prosperidad Social; la Secretaría de Agricultura de Norte de Santander; las Secretarías de Gobierno de Ocaña, Los Patios, Aguachica y Gamarra y el SENA) y privadas-, orientadas al relacionamiento institucional y a la presentación de requerimientos tendientes a fortalecer las iniciativas productivas identificadas durante el proceso. Esto permitió que "de los 10 proyectos productivos en fortalecimiento y los 4 emprendimientos de base identificados, se lograron avances significativos en 9 de ellos, la realización de 4 visitas técnicas […] y […] 3 procesos de fortalecimiento educativo"[904].

359. Cuarto, paralelo a lo anterior, los señores Realpe Calvache, Conrado Eslava, Fuertes Rubio, Castañeda Rozo, Ordóñez González, Ríos García, Consuegra Estupiñán y Burgos Vargas, en su calidad de comandantes y/o reemplazantes de las unidades militares responsables de los crímenes objeto de

[902] ARN, Informe técnico proceso restaurativo de 27 de agosto de 2025, p. 19.
[903] ARN, Informe técnico proceso restaurativo de 27 de agosto de 2025, p. 28.
[904] ARN, Informe técnico proceso restaurativo de 27 de agosto de 2025, p. 29.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

la presente decisión, manifestaron su voluntad de contribuir a la reparación de las víctimas mediante la implementación de medidas adicionales, de acuerdo con lo manifestado por ellas en la audiencia de 2, 3 y 4 de abril de 2025. En vista de ello, a través de la Resolución 2128 de 4 de julio de 2025, el despacho sustanciador les ordenó a los mencionados comparecientes informar los avances registrados en relación con la implementación de tales medidas.

360. Las respuestas de los comparecientes se pueden sintetizar así:

Compareciente	Síntesis de propuesta en materia de reparación
Norberto Alfonso Conrado Eslava	- Publicación en el periódico La Opinión de Cúcuta reivindicando la honra de Luis Alfonso Daza González[905].
Milton Reynaldo Fuertes Rubio	- Publicación en periódicos regionales o cuña radial en emisoras de Gamarra y Aguachica dignificando los nombres de Juan Gabriel Carvajal Betancur y Jonathan Andrés Meza Badillo[906].
Jhon Deiver Castañeda Rozo	- Valoración de actos realizados en audiencias y aportes realizados ante la UBPD[907].
Elierth Realpe Calvache	- Publicación de acto de dignificación de Jaler Antonio Miranda Miranda y Raúl Amaya Amaya en medios de comunicación locales, sujeto a viabilidad económica[908].
Hugo Andrés Ordóñez González	- Coadyuvar pago de la deuda incurrida por gastos fúnebres de Carlos Mauricio Nova Vega y adquisición de un osario donde reposen sus restos mortales[909].
Luis Francisco Ríos García	- Publicación en el periódico La Opinión de Cúcuta reivindicando la honra de las víctimas[910].
Rolando Rafael Consuegra Estupiñán	- Instalación de placa conmemorativa y acto simbólico en memoria de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales aún no identificadas[911].
Orlando Burgos Vargas	- Apoyo económico para el tratamiento médico de la hermana de Nidia Quintero, hermana del señor Ismael Quintero Díaz.

[905] Expediente Legali 9001445-25.2019.0.00.0001, fl. 9422 – 9425, radicado Conti 202501055945 de 22 de julio de 2025.
[906] Expediente Legali 1500836-82.2023.0.00.0001, fl. 5290 – 5292 y fl. 5026 - 5028, radicados Conti 202501053592 de 14 de julio de 2025 y 202501026249 de 10 de abril de 2025.
[907] Expediente Legali 9002767-80.2019.0.00.0001, fl. 5476 – 5478, radicado Conti 202501056216 de 22 de julio de 2025.
[908] Expediente Legali 9000781-28.2018.0.00.0001, fl. 4001 – 4003, radicado Conti 202501055967 de 22 de julio de 2025.
[909] Expediente Legali 9001414-05.2019.0.00.0001, fl. 12578 – 12584, radicado Conti 202501055795 de 21 de julio de 2025.
[910] Expediente Legali 9003610-45.2019.0.00.0001, fl. 16195 - 16197, radicado Conti 202501055592 de 21 de julio de 2025.
[911] Expediente Legali 9001075-80.2018.0.00.0001/0009, fl. 9873 – 9877, radicado Conti 202501055652 de 21 de julio de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

	- Participación en acto de dignificación de la víctima[912].

361. Vistas las propuestas, el despacho sustanciador encontró que estas efectivamente guardan relación con las expectativas planteadas por las víctimas indirectas. En consecuencia, mediante la Resolución 2369 de 23 de julio de 2025 corrió traslado de estas propuestas a las víctimas indirectas, a sus apoderados y al Ministerio Público para que presentaran sus observaciones al respecto y, de ser el caso, suministraran la información necesaria para efectos de viabilizar la ejecución de las medidas en cuestión.

362. Los familiares de Juan Gabriel Carvajal Betancur, Jonathan Andrés Meza Badillo, Luis Alfonso Daza González, Luis Alberto Sandoval Suárez, Jaler Antonio Miranda Miranda, Raúl Amaya Amaya, Carlos Mauricio Nova Vega, Daniel Suárez Martínez e Ismael Quintero Díaz se manifestaron frente a estas propuestas mediante memorial radicado por su apoderada, la abogada Julia Adriana Figueroa Cortés (integrante de la CCALCP), el día 31 de julio de 2025[913]. Allí señalaron lo siguiente:

Víctimas indirectas	Observaciones
Familiares de Juan Gabriel Carvajal Betancur	Es viable la propuesta de dignificación del buen nombre de sus familias mediante una cuña radial en la emisora Buturama Stereo y publicaciones en el periódico El Pilón de Valledupar y en los canales MTV-20 o TRO (esto último para los familiares de Jonathan Andrés). Adicionalmente manifiestan interés en acciones complementarias.
Familiares de Jonathan Andrés Meza Badillo	
Familiares de Luis Alfonso Daza González	Están de acuerdo con la propuesta de dignificar el buen nombre de su familiar, pero sugieren que sea en un periódico de circulación nacional.
Familiares de Luis Alberto Sandoval Suárez	Están de acuerdo con la propuesta de dignificar el buen nombre de su familiar con una publicación en el diario La Opinión de Cúcuta.
Familiares de Jaler Antonio Miranda Miranda	No están interesados en un acto público y no consideran suficiente una carta de perdón.

[912] Expediente Legali 1500836-82.2023.0.00.0001, fl. 5294 – 5295, radicado Conti 202501055242 de 18 de julio de 2025.
[913] Expediente Legali 9001445-25.2019.0.00.0001, fl. 9.453 -9.470.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Familiares de Raúl Amaya Amaya	No están interesados en un acto de dignificación en redes sociales y en Radio Catatumbo; prefieren colaboración en búsqueda de restos de su familiar y adquisición de un osario.
Familiares de Carlos Mauricio Nova Vega	Están de acuerdo con la cobertura de gastos funerarios y la adquisición de un osario, pero desean tener la posibilidad de escogerlo entre opciones que se adecuen al presupuesto del compareciente.
Familiares de Daniel Suárez Martínez	Están de acuerdo con una publicación que mencione explícitamente el nombre de su familiar, muestre su foto y aclare su inocencia.
Familiares de Ismael Quintero Díaz	Están de acuerdo con el apoyo económico propuesto por el compareciente.

363. Considerando lo anterior, mediante Resolución 2710 de 20 de agosto de 2025 el despacho convocó a los apoderados de los comparecientes Conrado Eslava, Fuertes Rubio, Castañeda Rozo, Calvache, Ordóñez González, Ríos García, Consuegra Estupiñán y Burgos Vargas, así como a la CCALCP y al Ministerio Público, a una reunión virtual. Dicha reunión se llevó a cabo el 25 de agosto de 2025 y en ella se discutió la implementación de tales medidas.

364. Como consecuencia de esta reunión, el despacho sustanciador profirió la Resolución 2809 de 25 de agosto de 2025, en la cual se ordenó (i) a los señores Fuertes Rubio, Ríos García y Conrado Eslava suministrar copia de las cotizaciones que elaboren la emisora Buturama Stereo y los periódico El Pilón de Valledupar y La Opinión de Cúcuta respecto de la realización en dichos medios de publicaciones de dignificación de las víctimas, así como aclarar las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar en que dichas publicaciones se realizarían; y (ii) al señor Ordóñez González presentar las propuestas del osario que adquiriría. Adicionalmente, se le ordenó a la CCALCP realizar algunas precisiones respecto de las expectativas de sus representados en materia restaurativa, y se le corrió traslado a la Oficina Asesora de Atención a Víctimas (OAAV) y a la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa (OAJR) de la JEP de la propuesta de reparación presentada por el señor Consuegra Estupiñán.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

365. En respuesta, la OAAV y la OAJR presentaron sus observaciones mediante oficio presentado el 15 de septiembre de 2025[914]. Allí solicitaron precisar en mayor medida algunos aspectos de la propuesta restaurativa del señor Consuegra Estupiñán. Por su parte, el Ministerio Público presentó observaciones en relación con estas propuestas de reparación mediante memorial de 8 de septiembre de 2025[915]. A su vez, el señor Milton Reynaldo Fuertes Rubio allegó la cotización solicitada el día 10 de septiembre de 2025[916],

366. De otro lado, con memorial de 16 de septiembre de 2025, el señor Jhon Deiver Castañeda Rozo presentó una nueva propuesta restaurativa, consistente en la publicación en un periódico de amplia circulación en el lugar de origen de las víctimas de un aviso de dignificación del buen nombre de aquellas[917].

367. Quinto, el señor Esneider Cañas Páez presentó el 5 de agosto de 2025, por iniciativa propia, una propuesta de reparación de los familiares del señor Joselín Darío Jaimes Díaz, previamente conversada con la señora Leidy Katherin Jaimes Díaz y consistente en el suministro de "un calentador que permita garantizar el almacenamiento adecuado de alimentos" y "un congelador o freezer de tamaño medio". Estos elementos estarían destinados a fortalecer un proyecto de emprendimiento que desarrolla actualmente su núcleo familiar[918].

368. De esta propuesta se corrió traslado a las respectivas víctimas indirectas mediante Resolución 2800 de 25 de agosto de 2025 y estas, a través de memorial presentado por su apoderado el 29 de agosto de 2025, manifestaron su aceptación frente a la misma[919].

369. Sexto, algunos de los comparecientes objeto de la presente decisión han participado en diferentes proyectos restaurativos, así.

i. Los señores Daniel Fernando Estepa Becerra, Alexander Suárez Rozo y Yilber Alfonso Ovalle Pineda participaron en el proyecto "Siembras de Vida", anteriormente conocido como "Restaurándonos". En desarrollo de

[914] Expediente Legali 9001445-25.2019.0.00.0001, fl. 9645 – 9660.
[915] Expediente Legali 9001445-25.2019.0.00.0001, fl. 9549 – 9559.
[916] Expediente Legali 1500836-82.2023.0.00.0001, fl. 5471 – 5475.
[917] Expediente Legali 1500836-82.2023.0.00.0001, fl. 5684 – 5685.
[918] Expediente Legali 1501666-48.2023.0.00.0001, fl. 2714 – 2718, radicado Conti 202501061355 de 5 de agosto de 2025.
[919] Expediente Legali 1501666-48.2023.0.00.0001, fl. 2754 – 2756.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

este proyecto, cuya ejecución (con la participación de los comparecientes mencionados) fue certificada por la Secretaría Ejecutiva de la JEP[920], los comparecientes trabajaron por la restauración de ecosistemas en áreas degradadas en el corredor Chingaza – Sumapaz.

ii. El señor Jesús Hernando Serrano Fandiño ha reportado ante la Secretaría Ejecutiva de la JEP su participación en tres programas dentro de la ruta de Trabajos Obras y Actividades Restaurativas TOAR en la localidad de Ciudad Bolívar, Bogotá. La certificación de estas labores se encuentra en trámite por parte de la Oficina Asesora de Monitoreo Integral[921]. Según lo reportado por el compareciente, participó de los TOAR: "Proyecto de reforestación con enfoque de memoria y restauración", donde se realizó una "plantación arbórea" como parte de una propuesta para la reducción del riesgo de desastres; "Arte y territorio", un diplomado realizado en la localidad de Ciudad Bolívar con víctimas, sociedad civil y comparecientes en torno a la gestión del riesgo y de desastres; y del "Programa integral de reparación, memorialización y fortalecimiento del tejido social", un proyecto en el que se habrían realizado charlas para la memoria, la no repetición y la protección y recuperación ambiental[922].

iii. El señor Martín Rodríguez González participó en el proyecto "Un esfuerzo conjunto para buscar el perdón", el cual se llevó a cabo en la Sede Educativa Provincial San José del municipio de Pamplona, Norte de Santander, donde estudian niños y niñas víctimas del conflicto armado. En el marco de este proyecto, se restauró el mobiliario y la infraestructura de la sede educativa y se pintó un mural cuyo boceto fue elaborado por un artista víctima del conflicto armado, con el objetivo de promover la memoria y la reconciliación. De este proyecto, actualmente en proceso de certificación por

[920] Así lo hizo para los comparecientes Daniel Fernando Estepa Becerra, a través del radicado Conti 202402022048: Yilber Alfonso Ovalle Pineda, a través del Conti No. 202402022048; y Alexander Suárez Rozo, con el Conti No. 202402022048.
[921] Al respecto, la OAMI ha indicado que la certificación de los TOAR se encuentra en etapa de *Recolección de información*, en la que "ha avanzado en entrevistas con funcionarios de la Alcaldía Mayor de Bogotá y proyecta entrevistas con funcionarios de las alcaldías locales, víctimas y comparecientes. El propósito de estas es verificar el desarrollo del TOAR, los tiempos en los cuales los comparecientes participaron en las actividades necesarias para esta ejecución y las percepciones de los actores sobre los posibles efectos reparadores/restauradores de los TOAR. Expediente SAJ 9000999-56.2018.0.00.0001, fl. 3521 a 3525.
[922] Así fue reportado por la Oficina Asesora de Monitoreo Integral, de la Secretaría Ejecutiva, a quien el 07 de febrero de 2024 se le solicitó apoyo con la verificación de si los comparecientes destinatarios de la presente decisión contaban con TOARS certificados por la Secretaría Ejecutiva. Expediente SAJ 9000999-56.2018.0.00.0001, fl. 3518 y 3519.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

parte de la Oficina Asesora de Monitoreo Integral, hicieron parte víctimas que residen en el municipio de Pamplona, funcionarios municipales y gubernamentales y representantes de la ONU[923].

iv. El señor Medardo Ríos Díaz participó en el proyecto "Ciudad Bolívar II", ejecutado por 28 comparecientes miembros de la fuerza pública en asocio con la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y la ONG Fundación Comité de Reconciliación. Allí fue presentado ante la Oficina Asesora de Monitoreo Integral para su certificación el día 25 de febrero de 2025[924], donde se llevaron a cabo inicialmente encuentros dialógicos entre víctimas y comparecientes, con el fin de acordar las acciones que serían implementadas. Luego, se adelantaron medidas encuadradas en tres líneas restaurativas: (a) la línea restaurativa en materia de conservación de la memoria y por la reparación simbólica, en cuyo marco se realizaron charlas en diferentes instituciones educativas y se pintó un mural dignificando la memoria de las víctimas; (b) la línea restaurativa según daños diferenciales y macrovictimización, que incluyó talleres de fútbol a niños y niñas víctimas del conflicto armado; y (c) la línea restaurativa en materia de educación, alfabetización y capacitación, dentro de la cual se llevaron a cabo sesiones de formación en liderazgo, tecnologías de la información y la comunicación, agricultura y separación de residuos, entre otros temas.

v. Los señores José Erwin Rodríguez Rodríguez y Domingo Rafael de León González han reportado su participación en tres proyectos restaurativos que han sido desarrollados de manera conjunta entre comparecientes miembros de la fuerza pública, antiguos integrantes de la guerrilla de las FARC y terceros civiles. Según lo indicado por su apoderada[925], dichos proyectos serán presentados ante la Oficina Asesora de Monitoreo Integral, para su certificación, una vez concluidos, y son los siguientes:

(a) El proyecto "Dignificando el camino a la paz", que se viene realizando en la ciudad de Cúcuta en asociación con la fundación Camino a la Paz, cuya presidenta (la señora María Cristina Vargas Mendoza) hace parte de la Mesa Departamental de Paz de Norte de Santander y actúa como

[923] Expediente Legali 9004028-80.2019.0.00.0001/0006, fl. 4510 – 4517.
[924] Radicado Conti 202501012468 de 25 de febrero de 2025.
[925] Radicado Conti 202501032030 de 5 de mayo de 2025.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

representante de víctimas personas mayores del conflicto armado en ese departamento. En el marco de este proyecto, los comparecientes han colaborado en la construcción y recuperación de infraestructura para adultos mayores en la Comuna 8 de la ciudad de Cúcuta. Además, han adelantado gestiones ante la Personería de Cúcuta y ante el SISBEN para lograr la revisión de los puntajes y el acceso a programas sociales por parte de los beneficiarios del programa. En este proyecto ha participado también el señor Evidelio Arias Argüello.

(b) El proyecto "Sueños de Paz", adelantado por la asociación Sueño Anhelado en la ciudad de Cúcuta, en el que se han realizado actividades de construcción y recuperación de infraestructura para adultos mayores, así como gestiones ante la Personería de Cúcuta y ante el SISBEN, para la población de adultos mayores víctimas en la Comuna 6 de Cúcuta.

(c) El proyecto "Dignificando las personas mayores para alcanzar la paz", adelantado con la fundación Cristo Vive en el Club del Adulto Mayor en la ciudad de Cúcuta, en cuyo marco se hicieron jornadas de "bailoterapia" y talleres sobre reciclaje con adultos mayores.

370. Valga indicar que los proyectos adicionales realizados por los comparecientes resultan relevantes para la JEP, como clara muestra de su compromiso con sus obligaciones con el Sistema y como complemento de las acciones restauradoras antes citadas, por cuanto se enmarcan en las diferentes líneas restaurativas priorizadas por la Secretaría Ejecutiva. Así, los proyectos "Siembras de Vida" y "Proyecto de reforestación con enfoque de memoria y restauración" responden a la línea restaurativa relacionada con medio ambiente, naturaleza y territorio, respecto de la cual la Secretaría Ejecutiva ha expresado:

> La línea propuesta encuentra sustento normativo en el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019 […] Esto es consistente con el Acuerdo Final de Paz que resalta de forma transversal la importancia de la protección al medio ambiente, el respeto a la naturaleza, los recursos renovables y no renovables y la biodiversidad, tomándolo como parte de programas sociales y la solución al problema de drogas ilícitas. […] Esta línea restaurativa parte del reconocimiento de la naturaleza y el territorio como sujeto de derechos. Tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional, esta *"no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con*

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

> *derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados"*. La JEP ha adoptado esta visión, reconociendo el medio ambiente como víctima silenciosa del conflicto armado y al territorio como sujeto de derechos[926] (cursivas dentro del texto original).

371. A su vez, los proyectos "Programa integral de reparación, memorialización y fortalecimiento del tejido social" y "Arte y territorio", de los cuales hizo parte el señor Serrano Fandiño, así como el programa "Ciudad Bolívar II", del cual participó el señor Ríos Díaz, podrían enmarcarse en las líneas restaurativas en materia de memorialización y reparación simbólica y en materia de educación, alfabetización y capacitación. Frente a la primera, la Secretaría Ejecutiva ha señalado lo siguiente:

> Los TOARs que se desarrollen en el marco de esta línea restaurativa estarán encaminados a realizar contribuciones para la reparación de los daños morales, socioculturales, psicológicos y emocionales, a la autonomía e integridad política y organizativa, y al proyecto de vida de las víctimas del conflicto armado. Además, esta línea propenderá por incluir medidas encaminadas a cumplir con el ámbito de la reparación de satisfacción y las garantías de no repetición […] adquiere relevancia constituir en una línea restaurativa especifica que busque abarcar las diferentes expresiones de la memorialización que puedan atender a estos diferentes daños de los grupos de víctimas y que sea una herramienta para garantizar el derecho de las víctimas a la no repetición y permitir la construcción de un futuro sin violencia[927].

372. Por su parte, respecto de la segunda, ha explicado que:

> Esta línea restaurativa encuentra su sustento en el artículo 141 de la Ley Estatutaria de la JEP en la que se incluye a alfabetización y capacitación en diferentes temas como una de las líneas de TOAR. Del mismo modo, el Acuerdo Final de Paz incluye en el Punto 2 la educación como herramienta para la promoción de la reconciliación, la convivencia, la tolerancia, la no estigmatización y la promoción de una cultura democrática y participativa […]

---

[926] JEP, Comité de Articulación de TOAR y Sanciones Propias, Acuerdo 03 de 2021 del Órgano de Gobierno, Reporte y conclusiones sobre la primera fase del plan de trabajo para la implementación de la línea de proyectos del sistema restaurativo según daños diferenciales y la macrovictimización y propuesta de construcción de líneas restaurativas del sistema restaurativo, 9 de noviembre de 2022.

[927] JEP, Comité de Articulación de TOAR y Sanciones Propias, Acuerdo 03 de 2021 del Órgano de Gobierno, Reporte y conclusiones sobre la primera fase del plan de trabajo para la implementación de la línea de proyectos del sistema restaurativo según daños diferenciales y la macrovictimización y propuesta de construcción de líneas restaurativas del sistema restaurativo, 9 de noviembre de 2022.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

> Los trabajos, obras o actividades en materia de educación y capacitación estarían encaminados a desarticular la cultura de la violencia y las lógicas de la guerra que ha dejado el conflicto armado en Colombia y que ha permitido su reproducción. Tal como lo ha afirmado la UNESCO, *"la educación es esencial para fortalecer los fundamentos de la tolerancia y reducir la discriminación y la violencia"* [928] (cursivas dentro del texto original).

373. Finalmente, los programas "Un esfuerzo conjunto para buscar el perdón", "Dignificando el camino a la paz", "Sueños de Paz" y "Dignificando las personas mayores para alcanzar la paz" se articulan en las líneas restaurativas en materia de infraestructura rural y urbana y en la línea restaurativa según daños diferenciales y macrovictimización, específicamente en la sublínea restaurativa para daños diferenciales de víctimas niñas, niños, adolescentes y jóvenes[929].

374. Como se aprecia, en el marco de la transición, la reparación no tiene un enfoque exclusivamente individual, limitado a los perjuicios específicos sufridos por los familiares de las víctimas directas de cada compareciente. Por el contrario, la reparación tiene también un enfoque colectivo, tendiente a restaurar los daños sufridos por la comunidad y por la sociedad colombiana en general, como consecuencia del conflicto armado[930]. En este sentido, los proyectos anteriormente referidos, aun cuando no respondieron directamente a solicitudes elevadas por las víctimas específicas de los hechos aquí analizados ni a los perjuicios concretos sufridos por sus familiares, constituyen aportes valiosos a la restauración de los daños sufridos por la sociedad en general con ocasión del conflicto. Así pues, aun cuando no sustituyen las medidas de reparación implementadas por los comparecientes en relación con los daños específicos causados por ellos, sí las complementan, y deben ser valoradas positivamente en el marco del cumplimiento del régimen estricto de condicionalidad que les es exigible. En cualquier evento, es pertinente destacar que la Subsala verificará el posterior desarrollo, conclusión y certificación de estos proyectos restaurativos

[928] JEP, Comité de Articulación de TOAR y Sanciones Propias, Acuerdo 03 de 2021 del Órgano de Gobierno, Reporte y conclusiones sobre la primera fase del plan de trabajo para la implementación de la línea de proyectos del sistema restaurativo según daños diferenciales y la macrovictimización y propuesta de construcción de líneas restaurativas del sistema restaurativo, 9 de noviembre de 2022.
[929] JEP, Comité de Articulación de TOAR y Sanciones Propias, Acuerdo 03 de 2021 del Órgano de Gobierno, Reporte y conclusiones sobre la primera fase del plan de trabajo para la implementación de la línea de proyectos del sistema restaurativo según daños diferenciales y la macrovictimización y propuesta de construcción de líneas restaurativas del sistema restaurativo, 9 de noviembre de 2022.
[930] Al respecto puede verse lo referido por la Corte Constitucional, en sentencias C 730 de 2017, análisis del artículo 6.4 y C 080 de 2018, análisis del artículo 38.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

por la Oficina Asesora de Monitoreo Integral de la JEP, con miras a comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los comparecientes en materia de reparación.

375. En otro orden de ideas, debe resaltarse que varios comparecientes fueron privados de la libertad por la justicia ordinaria como consecuencia de los crímenes analizados en esta decisión, tal como se detalla a continuación:

Compareciente	Proceso	Tiempo de detención
Oscar Franco Valderrama	2010-00253 / 7194	8 años[931]
Inocencio Abelino Gil González	2010-00253 / 7194	7 años y 8 meses[932]
Jesús Hernando Serrano Fandiño	2017-00001	5 años[933]
Ulfrán Olivo Villa	2010-00253 / 7194	7 años y 8 meses[934]
Lorenzo Aguas Robles	2010-00253 / 7194	7 años y 6 meses[935]
Robinson Álvarez Paba	2010-00253 / 7194	7 años y 7 meses[936]
Daniel Cotamo Lizarazo	2010-00253 / 7194	6 años y 2 meses[937]
Olinto Ochoa Gelvez	2010-00253 / 7194	6 años y 2 meses[938]
Hugo Andrés Ordóñez González	2008-00115	3 años y 4 meses[939]
Luis Enrique Galeano Mendoza	2011-0124	7 años[940]
William Sierra Ortega	2011-0124	7 años[941]
Wilmer Rodríguez Henao	2011-00044	6 años y 10 meses[942]
Manuel Ríos Moreno	2008-00115	5 años[943]
José Antonio Aguilar Cortés	2016-00031	5 años y 4 meses[944]
Evidelio Arias Argüello	2015-0013	3 años y 5 meses[945]
Adel Ramiro Ariza Carracedo	2016-0030	5 años y 1 mes[946]
Isidro José Amaya Pabón	2016-00198-02	3 años y 8 meses[947]
Juan de Dios Díaz Mejía	2016-00198-02	5 años[948]

[931] Véase Conti No. 202201046826.
[932] Véase Expediente 0001438-55.2020.0.00.0001, fl. 216.
[933] Véase Expediente 9002723-61.2019.0.00.0001, fl. 952.
[934] Véase Expediente 9003610-45.2019.0.00.0001, fl. 1120.
[935] Véase Expediente 9000007-95.2018.0.00.0001, fl. 407.
[936] Véase Conti No. 202301012378.
[937] Véase Expediente 0001440-25.2020.0.00.0001, fl. 2196 y 2197.
[938] Véase Expediente 0001440-25.2020.0.00.0001, fl. 2196 y 2197.
[939] Radicado Conti 202501025135 de 7 de abril de 2025.
[940] Expediente Legali 0001363-16.2020.0.00.0001, fl. 1 – 5.
[941] Expediente Legali 0001363-16.2020.0.00.0001, fl. 1 – 5.
[942] Expediente Legali 0001357-09.2020.0.00.0001, fl. 1 – 6.
[943] Expediente Legali 9001414-05.2019.0.00.0001, fl. 3654 – 3655.
[944] Expediente Legali 9000781-28.2018.0.00.0001, fl. 227.
[945] Expediente Legali 0001973-81.2020.0.00.0001, fl. 1 – 4.
[946] Expediente Legali 9001452-17.2019.0.00.0001, fl. 369 – 370.
[947] Expediente Legali 9000797-79.2018.0.00.0001, fl. 720 -722.
[948] Expediente Legali 9002975-64.2019.0.00.0001, fl. 776.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Proceso	Tiempo de detención
Domingo Rafael de León González	2015-0013	3 años y 6 meses[949]
Ángel de Jesús Vásquez Ardila	2011-00112 / 2015-0013	6 años y 8 meses[950]
Martín Rodríguez González	2015-0013	3 años y 6 meses[951]
Jaime Luis Miranda Moreno	2015-0013	3 años y 5 meses[952]
José Tiodor Suárez Vergara	2011-00044	6 años y 10 meses[953]
Julio Enrique Sierra Rivero	2016-00200	5 años[954]
José Erwin Rodríguez Rodríguez	2011-00044	6 años y 10 meses[955]
Medardo Ríos Díaz	2010-00253	8 años y 2 meses[956]
Luis Francisco Ríos García	2010-00253 / 2011-0124	8 años y 11 meses[957]
Alexander Suárez Rozo	2018-00120 / 8115	9 años[958]
Yefry Danilo Coronel	2008-00115	5 años[959]
Elierth Realpe Calvache	2016-00047 / 2016-00031	5 años[960]
Willington Ortiz Pineda	2008-00115	3 años y 5 meses[961]
Luis Alberto Peralta Cifuentes	2011-00044	6 años y 10 meses[962]
Ricardo Durán Peña	2011-00044	2011-00044[963]

376. Pues bien, tal como señaló esta Subsala en la Resolución 3900 de 18 de diciembre de 2024, el tiempo de privación de la libertad cumplido por los comparecientes por cuenta de procesos a cargo, en ese momento, de la justicia ordinaria, y ahora de competencia de la JEP, es un factor que debe ser tenido en cuenta positivamente al momento de definir la situación jurídica de los comparecientes. Ello, por cuanto recibieron medidas de carácter sancionatorio como consecuencia de su participación en estos crímenes que afectaron su derecho a la libertad. Esto debe ser considerado, además, a la luz del principio de proporcionalidad, particularmente teniendo en cuenta que los máximos responsables que cumplan con sus obligaciones ante la JEP serán objeto de

[949] Expediente Legali 9004028-80.2019.0.00.0001/0006, fl. 182 – 185.
[950] Expediente Legali 0001973-81.2020.0.00.0001, fl. 1 – 4.
[951] Expediente Legali 9004028-80.2019.0.00.0001/0006, fl. 182 – 185.
[952] Expediente Legali 0001973-81.2020.0.00.0001, fl. 1 – 4.
[953] Expediente Legali 0001357-09.2020.0.00.0001, fl. 1 – 6.
[954] Expediente Legali 9000189-81.2018.0.00.0001, fl. 415.
[955] Expediente Legali 0001357-09.2020.0.00.0001, fl. 1 – 6.
[956] Radicado Conti 20181510307912 de 11 de octubre de 2018.
[957] Radicado Conti 20181510307912 de 11 de octubre de 2018.
[958] Expediente Legali 0002275-13.2020.0.00.0001, fl. 573.
[959] Expediente Legali 9003218-08.2019.0.00.0001, fl. 1164.
[960] Expediente Legali 9000781-28.2018.0.00.0001, fl. 898 – 947.
[961] Expediente Legali 0002275-13.2020.0.00.0001, fl. 54 – 62.
[962] Expediente Legali 0001357-09.2020.0.00.0001, fl. 1 – 6.
[963] Expediente Legali 0001357-09.2020.0.00.0001, fl. 1 – 6.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

sanciones propias que no implican privación de la libertad en establecimiento carcelario.

377. Esto resulta congruente, por demás, con lo establecido por la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, la cual ha recordado que la JEP "no puede dejar de reconocer que algunos comparecientes empezaron a saldar su deuda con la justicia y con las víctimas en los procesos penales que adelantó la justicia ordinaria, lo que implicó que pagaran penas de prisión o fueran cobijados con medidas de aseguramiento"[964]. Resulta, asimismo, acorde a lo dispuesto por la Sección de Apelación, la cual ha establecido que el hecho de que algunos comparecientes hubieran empezado a cumplir sanciones impuestas por la justicia ordinaria es una circunstancia que "debería ser tenida en cuenta a su favor, como un primer caso de esclarecimiento [y] de justicia"[965].

378. Más aún, es importante destacar que la privación de la libertad cumplida previamente por algunos de los comparecientes ante la justicia ordinaria tiene también, en sí misma, una dimensión restaurativa que puede ser valorada positivamente en sede transicional, sin que ello signifique que se trata de una condición adicional necesaria para la concesión del beneficio de la renuncia a la persecución penal. En efecto, la privación de la libertad permite al conglomerado social asimilar la gravedad de las conductas cometidas, generando una actitud de reproche hacia las mismas y coadyuva en la búsqueda de la no repetición de los hechos y la resocialización de los victimarios. Adicionalmente, facilita también la comprensión de la complementariedad entre la justicia ordinaria y la justicia transicional, en cuanto esta última recoge el esfuerzo adelantado por aquella para efectos de esclarecer y sancionar los hechos. Así, aun cuando en sede transicional se busca superar el umbral de esclarecimiento alcanzado por la justicia ordinaria y se muta un régimen retributivo, adversarial y sancionatorio por un régimen transicional de carácter no sancionatorio, lo cierto es que ambos escenarios hacen parte del esfuerzo común del Estado colombiano por cumplir con su deber de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos.

---

[964] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No. 002 de 2025, párr. 969.
[965] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1580 de 2023, párr. 80.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

379. Ahora bien, a lo largo de las diferentes audiencias celebradas en relación con los hechos victimizantes aquí tratados, algunas de las víctimas indirectas manifestaron su intención de ser inscritas en el Registro Único de Víctimas. Esta solicitud fue luego secundada por el representante del Ministerio Público en la audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales realizada los días 2, 3 y 4 de abril. Siendo así, se le solicitará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- que, en el marco de su autonomía y previa verificación de los requisitos legalmente establecidos para tal efecto, determine la procedencia de inscribir en el Registro Único de Víctimas a las víctimas indirectas acreditadas formalmente ante la JEP en relación con los hechos victimizantes objeto de la presente decisión[966]. A través de ello se busca asegurar que los daños causados con ocasión del conflicto a quienes fueron sus principales afectados sean reconocidos y reparados en todas y cada una de sus dimensiones, logrando así el mayor nivel de satisfacción posible de los derechos que a ellas, como eje central del Sistema Integral para la Paz, les asisten[967].

380. Adicionalmente, en línea con lo dispuesto por la Sección de Apelación en la Sentencia TP-SA RPP 531 de 2025[968], esta Subsala reconoce la importancia de exaltar la memoria de las víctimas directas en los casos a los que se refiere la presente providencia, y en este entendido, la necesidad de incluir un enfoque restaurativo en el ejercicio judicial, no en términos de calificación jurídica, lo cual se ha hecho a lo largo del trámite, sino de dignificación y memoria. Por lo tanto,

---

[966] "(…) se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido **un daño**, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa.
Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro". Tomado de: Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, providencia en la que se condicionó la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

[967] "(…) la labor principal de la JEP de satisfacer la obligación de justicia frente a las víctimas no excluye las demás medidas y obligaciones, en tanto no pueden entenderse de manera aislada, sino que comprende así mismo "las obligaciones de garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad y la reparación integral de las víctimas, así como de implementar las medidas necesarias para garantizar la no repetición de los hechos violentos". Así, los componentes del SIP deben coordinarse y colaborar de forma armónica para lograr el mayor grado posible de satisfacción de los derechos de las víctimas". Tomado de: Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1376 de 2023. Párrafo 26.

[968] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, párr. 146 y ss.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

en la parte resolutiva de esta decisión se resaltará que, de conformidad con lo establecido en el presente trámite que todos los afectados en estos hechos, fueron víctimas de ejecuciones extrajudiciales a manos de miembros del Ejército Nacional.

381. Dicho lo anterior, es importante resaltar -tal como se hizo en la audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad, consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales- que, sin perjuicio de las medidas ya materializadas en este proceso, la labor de restauración no se agota en esta instancia. Por el contrario, la Subsala continuará impulsando la concreción de las medidas y proyectos restaurativos anteriormente mencionados, a partir de la coordinación interinstitucional con otras entidades e intrainstitucional con la Secretaría Ejecutiva y otras autoridades judiciales al interior de la Jurisdicción, incluyendo la SeRVR.

382. Esta postura fue reiterada por el órgano de cierre de la JEP en la Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, así:

> **[L]a SDSJ puede acudir a medidas de satisfacción como actos públicos de perdón o reconocimiento, acciones simbólicas, actividades de memoria, cátedras universitarias, elaboración de documentales, entre otros**. En cualquier caso, será la SDSJ la que determine el contenido del deber de contribución a la reparación exigible a los comparecientes en el marco del RCE. **Para ello, deberá evaluar el compromiso de los comparecientes con el Sistema y la eficacia de su contribución a los derechos de las víctimas, así como graduar el RCE**, es decir, determinar su alcance, incluyendo la posibilidad de imponer una contribución de mayor intensidad en materia de reparación para acceder o mantener el tratamiento no sancionatorio. Para establecer lo primero, podrá acudir a los siguientes criterios:
>
> > *(i) La presentación oportuna y ajustada del CCCP; (ii) La exhaustividad del aporte a la verdad plena, dependiendo de la situación jurídica del compareciente como investigado, condenado o condenado en firme; (iii) La colaboración valiosa con los demás mecanismos del SIP; (iv) La atención o respuesta efectiva a los requerimientos elevados por la magistratura y las víctimas; (v) La participación activa en actos con contenido reparador, principalmente en las zonas donde se cometieron los hechos o en territorios donde exista una mayor concentración de víctimas; (vi) El acatamiento de decisiones judiciales en la justicia transicional.*
>
> 128. En lo que corresponde **a la graduación del RCE o, si se quiere, en un segundo nivel de análisis, la SDSJ deberá definir si es necesario que los**

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

> **comparecientes cumplan con condiciones de mayor intensidad para la concesión del beneficio definitivo. Con todo, si advierte que ya el compareciente cumplió con el nivel mayor de intensidad, deberá conceder el beneficio definitivo; en caso contrario, "*deberá establecer la carga que le impondrá a los comparecientes para que contribuyan con la reparación a las víctimas mediante medidas adicionales*"** y sólo excepcionalmente, estas corresponderán a la vinculación a un TOAR. En este sentido, la SA advirtió que se trata de una situación que no es deseable, en principio, en tanto esos espacios se encuentra reservados para la sanción propia (cursiva dentro del texto original, negrilla fuera del texto original)[969].

383. En conclusión, la Subsala encuentra que todos los comparecientes objeto de la presente decisión han cumplido con su deber de contribuir a la reparación de las víctimas a través de la implementación de diferentes medidas correspondientes con su no selección como máximos responsables. Ello es particularmente cierto teniendo en cuenta que, según lo determinado por la Sección de Apelación en la Senit 8 de 2025, los comparecientes no seleccionados como máximos responsables deben cumplir con sus obligaciones en materia de reparación, principalmente, mediante medidas de satisfacción y aporte a la verdad, y solo excepcionalmente a través de su vinculación a TOAR. En palabras de la Sección de Apelación:

> [L]a vinculación de un compareciente no seleccionado en el espacio de un TOAR no es deseable, en la medida en que estos espacios se encuentran reservados para la ejecución de la Sanción Propia. **Sin embargo, es posible la vinculación de comparecientes no seleccionados, solamente en casos excepcionales. Esto se debe, entre otras cosas, a que la oferta TOAR es finita, y debe reservarse para los comparecientes seleccionados como máximos responsables que voluntariamente pretenden anticiparse al cumplimiento de la Sanción Propia, o cumplir aquella impuesta por el Tribunal para la Paz**[970] (negrilla fuera del texto original).

384. En el presente caso, aun cuando todos los hechos aquí tratados constituyen crímenes de la máxima gravedad, la Subsala considera que no se verifican las circunstancias excepcionales establecidas por la Sección de Apelación para

[969] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, párr. 127 – 128.
[970] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA Senit 8 de 2025, párr. 224.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

efectos de vincular a los comparecientes objeto de la presente decisión a TOAR[971]. En efecto:

i) Según se desprende de las consideraciones expuestas, todos los comparecientes objeto de la presente decisión han demostrado su compromiso con el Sistema, entre otros, realizando aportes escritos y verbales a la verdad plena, atendiendo los requerimientos realizando por la magistratura y las víctimas, participando en actos con contenido reparador y acatando las decisiones judiciales transicionales; y

ii) Aquellos comparecientes que desempeñaron los roles de comandantes y/o reemplazantes de los pelotones que cometieron los hechos victimizantes anteriormente relatados han implementado -o están en proceso de implementar, tal como se expuso- medidas de reparación de mayor intensidad a aquellas exigidas a los demás comparecientes incluidos en esta decisión. Ello resulta consecuente con los estándares establecidos en la normatividad aplicable y desarrollados por la Sección de Apelación en la Senit 8, por cuanto estas personas, en su calidad de cuadros de mando de los pelotones, se vieron implicados en un mayor número de hechos victimizantes y, en consecuencia, causaron un mayor nivel de daño a las víctimas, ostentando además un mayor nivel de responsabilidad en relación con dichos hechos[972]. En palabras del órgano de cierre de la JEP:

> [N]o se le puede exigir a un comandante de batallón el mismo aporte de verdad que a un soldado que tomó parte en un hecho y que no tiene una responsabilidad amplia respecto del patrón de macrocriminalidad. Pero, al mismo tiempo, el número de víctimas derivadas de los actos de quien comandó a otros sujetos y los llevó a cometer, en este mismo supuesto ilustrativo, ejecuciones extrajudiciales, no es el mismo de quien ejecutó a

[971] Al respecto, en la Senit 8 de 2025, la Sección de Apelación señaló lo siguiente: "225. De esta manera, al definir sobre la vinculación excepcional de un compareciente no seleccionado como máximo responsable a un TOAR, la SDSJ debe tener en cuenta, como mínimo: (i) un elemento cuantitativo, relacionado con el número de hechos por los que fue procesado el compareciente en la JPO y el número de víctimas de esos crímenes, como criterios objetivos que reflejen la magnitud de los daños causados; y (ii) un elemento cualitativo, que dé cuenta de la gravedad y representatividad de los hechos, y las circunstancias de vulnerabilidad de las víctimas o de la comunidad, como la edad o la pertenencia a un pueblo étnico o racial, a partir de un enfoque interseccional que
contemple aspectos de género, etnicidad, raza o situación económica".

[972] Al respecto, en la Senit 8 de 2025, la Sección de Apelación señaló lo siguiente: "Lo anterior no quiere decir que el asunto de la responsabilidad sea irrelevante para definir qué tipo de acciones deben realizar los comparecientes para contribuir a la reparación, pero sí que el grado de responsabilidad no es el único criterio a considerar". JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA Senit 8 de 2025, párr. 140.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

una persona, precisamente como parte del plan criminal de quien ostentaba una responsabilidad mayor[973].

385. Aún más, las medidas de contribución a la reparación exigidas a los comparecientes se han desarrollado en el marco de un proceso restaurativo de carácter dialógico que ha involucrado activamente a las víctimas y al Ministerio Público. Así, en línea con la precitada Senit 8 de 2025, las víctimas han podido presentar observaciones a las propuestas de aportes de los comparecientes, involucrarse en escenarios de encuentro con ellos y participar en el seguimiento a la implementación de las medidas[974].

386. Además, las medidas de reparación han guardado una clara relación de correspondencia con los daños causados, en el marco de lo razonable para una justicia transicional que, en palabras del órgano de cierre, tiene "temporalidad limitada […] y debe acudir a programas de reparación masiva"[975]. En efecto, tal como expuso la Sección de Apelación en la Senit 8, en el Auto 125 de 2021 la SRVR identificó los distintos tipos de daños sufridos por las víctimas de ejecuciones extrajudiciales en el Catatumbo, incluyendo, entre otros, "daños a la salud mental, emocional y física", "daños materiales relacionados con la pérdida o disminución del patrimonio familiar" y "estigmatización de que las víctimas fatales fueran presentadas ante la justicia ordinaria y los medios de comunicación como guerrilleros muertos en combate"[976]. Pues bien, las medidas de reparación implementadas o en proceso de implementación por parte de los comparecientes efectivamente responden, de manera directa, a estos daños sufridos por las víctimas, tal como se desprende de la exposición realizada. Por último, se trata de medidas que han permitido trascender la mera identificación individual del daño, permitiendo visibilizar también su dimensión colectiva y contribuyendo a su reparación.[977] Siendo así, las medidas resultan suficientes para efectos de definir su situación jurídica.

387. Antes de finalizar este acápite, debe la Subsala referirse al memorial presentado el 12 de mayo de 2025 por el abogado Leonardo Jaimes Marín,

[973] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA Senit 8 de 2025, párr. 174.
[974] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA Senit 8 de 2025, párr. 319.
[975] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA Senit 8 de 2025, párr. 158.
[976] JEP, Salas de Justicia, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto 125 del 2 de julio de 2021, citada en JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa TP-SA Senit 8 de 2025, párr. 338.
[977] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, párr. 138.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

representante de los familiares del señor José Néstor Rodríguez, en el cual solicitó la implementación de dos medidas restaurativas particulares: (i) "eliminar las felicitaciones y condecoraciones adquiridas por los comparecientes por parte del Ministerio de Defensa en relación con los hechos de los que fue víctima José Néstor Rodríguez Santana"[978]; y (ii) "orden[ar] al Consejo de Estado para que se profiera una sentencia en proceso administrativo con una orden de pago, entendiendo que, después de muchos años y por acciones adelantadas por la Jurisdicción se descubrió la verdad de los hechos de los que fue víctima José Néstor Rodríguez Santana, cuando ya operó el fenómeno de la caducidad en la legislación administrativa"[979].

388. En cuanto a lo primero, la Subsala concuerda con el apoderado de víctimas en que eliminar las felicitaciones o condecoraciones otorgadas a los comparecientes como consecuencia de los crímenes aquí tratados es una medida que contribuye a la reparación integral de las víctimas. Lo anterior, teniendo en cuenta que, contrario a lo que dichos méritos podrían expresar, los comparecientes incurrieron en conductas que desconocieron sus obligaciones constitucionales y legales, como era el deber de proteger la vida, honra y dignidad de las víctimas, además de obstaculizar la acción de la justicia para que los hechos se mantuvieran en la impunidad. Siendo así, se le ordenará al Ministerio de Defensa Nacional adelantar las actuaciones administrativas que sean necesarias para eliminar las felicitaciones o condecoraciones y revocar los actos administrativos que se hayan expedido en los cuales se otorgaron incentivos, reconocimientos o inscripciones en los folios de vida de los comparecientes por los hechos objeto de esta decisión.

389. Respecto de lo segundo, resulta del todo improcedente, pues no le es posible a esta jurisdicción ordenar al Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa, la adopción de decisiones judiciales en uno u otro sentido respecto a asuntos que escapan a la competencia de la JEP, como lo es una orden de pago en contra del Estado colombiano, la cual solo puede ser adoptada por dicho tribunal tras un análisis autónomo e independiente de las normas correspondientes a la rama del derecho administrativo que regulan la responsabilidad del Estado en Colombia.

[978] Expediente Legali 9001445-25.2019.0.00.0001, fl. 9161.
[979] Expediente Legali 9001445-25.2019.0.00.0001, fl. 9161.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

v. Conclusión general

390. Como corolario, la Subsala evidencia que todos los comparecientes objeto de la presente decisión han atendido los requerimientos de la JEP y cumplido con sus obligaciones en materia de verdad, reparación y no repetición, en los términos expuestos. Siendo así, están acreditados los requisitos necesarios para concederles el beneficio de la renuncia a la persecución penal.

391. Ahora bien, el análisis realizado a lo largo de esta decisión se ha referido, específicamente, a los 83 comparecientes convocados a la audiencia de presentación de informe de aportes a la verdad y consolidación del régimen de condicionalidad y de otras actuaciones procesales celebrada en Cúcuta los días 2, 3 y 4 de abril, quienes aceptaron su responsabilidad en relación con los 20 hechos victimizantes allí abordados. Sin embargo, tal como se expuso en los antecedentes, al proceso penal ordinario adelantado en relación con uno de estos hechos (específicamente, el proceso con radicado 200800349, dentro del cual se investigó el homicidio del señor Joselín Darío Jaimes González) fueron vinculados otros comparecientes no convocados a esa audiencia, a saber, los señores Mosquera Blanco, Roa Díaz, Castillo Cruz, Ronderos Poveda, Pallares Uribe, Mendoza Pinzón, Rodríguez Duarte, Renoga Osorio, Sanjuan Sanjuan, Juan de Dios Suárez y Delgado Zayas.

392. Pues bien, estos comparecientes no fueron convocados a la audiencia en cuestión dado que (i) todos ellos manifestaron no haber tenido conocimiento ni participación de ningún tipo en este hecho victimizante[980]; y (ii) esta manifestación fue confirmada por los verdaderos responsables de estos hechos, según se desprende del relato anteriormente consignado. Más aún, en la Resolución 3900 de 18 de diciembre de 2024 esta Subsala ya verificó que todos los comparecientes nombrados en el párrafo anterior cumplieron con los requisitos necesarios para recibir el beneficio de la renuncia a la persecución penal en relación con los crímenes que, en su calidad de antiguos miembros del pelotón Ayacucho 2 del BISAN, sí cometieron, a saber, los homicidios en persona protegida y desapariciones forzadas de los señores Julián Oviedo Monroy y Álvaro David Terán Acuña. Siendo así, ateniéndose a lo expuesto en la

[980] Así lo hicieron en las audiencias celebradas los días 21 de junio, 10 de julio y 30 de julio de 2024, así como en escritos remitidos en respuesta a la Resolución 2629 de 6 de agosto de 2024. Ver radicados Conti 202401065986, 202401065843, 202401065871, 202401065573, 202401067550, 202401067726, 202401064315 y 202401065445.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

mencionada Resolución 3900 de 2024 (cuyo contenido la Subsala se abstiene de reproducir en aplicación del principio de economía procesal) resulta pertinente otorgar a los señores Mosquera Blanco, Roa Díaz, Castillo Cruz, Ronderos Poveda, Pallares Uribe, Mendoza Pinzón, Rodríguez Duarte, Renoga Osorio, Sanjuan Sanjuan, Suárez y Delgado Zayas el beneficio de la renuncia a la persecución a la persecución penal también en relación con el proceso con radicado 200800349.

393. En similar sentido, en la Resolución 3900 de 2024 se reseñaron los aportes a la verdad y a la reparación realizados por el señor Edward Uriel Zapata Vera en relación con el asesinato del señor Julián Oviedo Monroy[981]. Así, se expuso cómo reconoció haber recibido a la víctima en la ciudad de Ocaña, para posteriormente entregarla al pelotón que la asesinó. Así mismo, se explicó que participó en la implementación de las medidas restaurativas acordadas con la madre del señor Oviedo Monroy. Sin embargo, no se le otorgó en dicha resolución el beneficio de la renuncia a la persecución penal respecto del crimen mencionado, por cuanto la Subsala consideró pertinente, antes de ello, recibir y valorar sus aportes a la verdad en relación con los demás hechos victimizantes de los cuales participó. Pues bien, tal como se reseñó en esta decisión, el señor Zapata Vera efectivamente ha aportado a la verdad y contribuido a la reparación en relación con los crímenes tratados en esta resolución; además, ha presentado garantías de no repetición que resultan satisfactorias. En consecuencia, se le otorgará también el beneficio de la renuncia a la persecución penal en relación con el proceso penal 2008-00033 y con el proceso disciplinario IUS 2009-49255 / IUC-2009-4-103271, adelantados respecto del homicidio del señor Julián Oviedo Monroy.

394. Sin perjuicio de ello, es importante advertirles a todos los comparecientes objeto de la presente decisión que el mantenimiento del beneficio de la renuncia a la persecución penal se encuentra condicionado al continuado cumplimiento del régimen de condicionalidad estricto que les es exigible. Siendo así, en el evento en que cualquiera de los comparecientes incumpla dicho régimen (por ejemplo, por cometer nuevos delitos, violando así sus compromisos en materia de no repetición; por no atender cualquier requerimiento que eventualmente les

[981] Al respecto, ver JEP, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Catatumbo, Resolución 3900 de 18 de diciembre de 2024, secciones I(c)(ii) y I(c)(iv).

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

realice esta Jurisdicción; o por no ejecutar sus tareas en materia de reparación en los términos anteriormente expuestos), el beneficio de la renuncia a la persecución penal le podrá ser retirado y su caso retornado a la jurisdicción ordinaria, para que continúe con el trámite o proceso pertinente[982].

395. En este sentido, en el caso específico de los señores Elierth Realpe Calvache, Norberto Alfonso Conrado Eslava, Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Jhon Deiver Castañeda Rozo, Hugo Andrés Ordóñez González, Luis Francisco Ríos García, Rolando Rafael Consuegra Estupiñán y Orlando Burgos Vargas (quienes, como se advirtió anteriormente, se desempeñaron como comandantes y reemplazantes de distintas unidades militares y, en tal calidad, se vieron implicados en un mayor número de hechos victimizantes y causaron un mayor nivel de daño a las víctimas), se les advertirá especialmente, que el beneficio de la renuncia a la persecución penal que aquí se les concede estará condicionado a la efectiva implementación de las medidas de contribución, en los términos específicos que se indicarán en providencia posterior, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de esta resolución.

396. En el mismo sentido, se le ordenará al señor Esneider Cañas Páez que implemente la medida de reparación propuesta en favor de los familiares del señor Joselín Darío Jaimes González dentro de los dos meses siguientes a la notificación de esta resolución.

II. Otras determinaciones

397. En aras de materializar el beneficio de la renuncia a la persecución penal otorgado a los comparecientes, se les comunicará esta decisión, una vez en firme, a las autoridades ordinarias penales y disciplinarias que han conocido de los procesos que ocupan esta decisión, para efectos de que realicen las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la misma y hagan efectivos los efectos de extinción de la acción y responsabilidad penal y/o disciplinaria, según corresponda, al tenor de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1957 de 2019, tras lo cual deberán archivar las actuaciones correspondientes.

[982] JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Senit 5, párr. 174.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

398. Adicionalmente, en desarrollo del numeral 3° del artículo 48 de la Ley 1820 de 2016, se les ordenará a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la Nación que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, una vez en firme la misma, eliminen de las bases de datos con las que cuentan cualquier antecedente penal que exista respecto de los comparecientes objeto de la presente decisión, exclusivamente en relación con los procesos penales y disciplinarios respecto de los cuales se les concederá el beneficio de la renuncia a la persecución penal, de conformidad con lo previamente expuesto.

399. Ahora bien, actualmente los siguientes comparecientes cuentan con restricciones de salida del país como consecuencia de los procesos adelantados en su contra por los hechos objeto de la presente decisión:

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Cédula
Elquin Escalante Espinosa	5.470.938
Jesús Hernando Serrano Fandiño	94.528.385
Juan Carlos Silva Rodríguez	5.497.817
John Deiver Castañeda Rozo	79.915.755
Elierth Realpe Calvache	98.390.036
José Antonio Aguilar Cortés	9.693.826
Evidelio Arias Argüello	9.690.783
Adel Ramiro Ariza Carracedo	8.572.367
Isidro José Amaya Pabón	15.173.444
Juan de Dios Díaz Mejía	91.107.297
Ángel de Jesús Vásquez Ardila	91.046.376
Martín Rodríguez González	77.180.988
Jaime Luis Miranda Moreno	8.604.774
José Tiodor Suárez Vergara	91.077.232
Julio Enrique Sierra Rivero	92.256.033
William Toro Coronel	19.594.620
Luis Alberto Peralta Cifuentes	79.817.877
Wilmer Rodríguez Henao	88.249.276
Ricardo Durán Peña	88.247.188
Willington Ortiz Pineda	9.694.194
Daniel Fernando Estepa Becerra	80.038.377
Yefry Danilo Coronel	88.280.438
Luis Francisco Ríos García	91.514.370
Alexander Suárez Rozo	88.245.540
Evert Jaime Garzón	12.503.965
Norberto Alfonso Conrado Eslava	7.141.818
Lorenzo Aguas Robles	91.447.531
Luis Enrique Galeano Mendoza	5.660.999
William Sierra Ortega	15.452.086
Robinson Álvarez Paba	19.597.835
Olinto Ochoa Gélvez	13.717.312
Daniel Cotamo Lizarazo	79.566.901
Óscar Franco Valderrama	91.294.833
Ulfran Olivo Villa	8.817.175
Inocencio Abelino Gil González	1.731.761
Tomás Contreras Duarte	5.415.894
Obdulio Alberto Medina Joiro	84.085.001
Jesús Alveiro Arévalo Téllez	5.471.593
Medardo Ríos Díaz	5.031.193

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

400. En consecuencia, se le ordenará al departamento de Gestión Documental de la JEP y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia eliminar dichas restricciones. En cualquier caso, en el evento en que los comparecientes planeen salir del país por más de un mes o de manera definitiva, así como en el evento en que cambien sus datos de notificación y contacto registrados ante la JEP, deberán comunicarlo de manera previa a esta Subsala, de acuerdo con el régimen de condicionalidad al que están sometidos y en el marco de la temporalidad de esta Jurisdicción.

401. En adición a lo anterior, se le comunicará esta decisión al Ministerio de Defensa Nacional, advirtiéndole que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 48 de la Ley 1820 de 2016, los comparecientes retirados de la fuerza pública objeto de la presente decisión, no podrán ser reincorporados como miembros activos de la fuerza pública.

402. Aunado a ello, la Subsala ordenará al Ministerio de Defensa Nacional evaluar la realización de las actuaciones administrativas que sean necesarias para eliminar las felicitaciones o condecoraciones y revocar los actos administrativos que se hayan expedido en los cuales se otorgaron incentivos, reconocimientos o inscripciones en los folios de vida de los comparecientes por los hechos objeto de esta decisión**.** Lo anterior, teniendo en cuenta que, contrario a lo que dichos méritos podrían expresar, los comparecientes incurrieron en conductas que desconocieron sus obligaciones constitucionales y legales, como era el deber de proteger la vida, honra y dignidad de las víctimas, además de obstaculizar la acción de la justicia para que los hechos se mantuvieran en la impunidad.

403. Por otro lado, se le comunicará esta resolución a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas para lo de su competencia en relación con la potencial identificación y/o ubicación de las tres víctimas no identificadas mencionadas en esta decisión, de conformidad con los relatos de los hechos anteriormente consignados.

404. Por último, se remitirá copia de esta decisión a la Relatoría de la JEP, para su correspondiente publicación y difusión en el canal dispuesto para tal fin. Así mismo, se remitirá copia a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, a la Sección de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz y a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, entregando igualmente a esta última los archivos de las actuaciones, para el seguimiento y monitoreo a los compromisos adquiridos por los comparecientes.

En mérito de lo expuesto, **LA SUBSALA ESPECIAL DE CONOCIMIENTO Y DECISIÓN CATATUMBO DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS DE LA JEP**,

RESUELVE

PRIMERO: RESALTAR que, de conformidad con lo establecido en el presente tramite, los señores Juan Gabriel Carvajal Betancur, Jonathan Andrés Meza Badillo, Joselín Darío Jaimes González, Diomar Ángel Ortiz Ortiz, Javier Barrientos Bautista, Jaler Antonio Miranda Miranda, Raúl Amaya Amaya, Yorgen Quintero Quintero, Alexander Sánchez Quintero, Carmen Emilio Ascanio Ortiz, Carlos Mauricio Nova Vega, Rafael Andrés Plata Sánchez, Roque Naín Ovallos García, Eduviges Botello Pérez, Fernando Quintero Jiménez, José Néstor Rodríguez, Luis Alberto Sandoval Suárez, Luis Alfonso Daza González, Daniel Suárez Martínez, Ismael Quintero Díaz, William Sarabia Jaimes, Adiel Ascanio Sepúlveda, Joel Enrique Uparela Arrieta, Wilmer Alonso Leal Durán y tres personas no identificadas fueron víctimas de ejecuciones extrajudiciales a manos de miembros del Ejército Nacional.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio definitivo de la **RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19 y 84 de la Ley 1957 de 2019, a las siguientes personas, exclusivamente en relación con los procesos penales y disciplinarios enlistados a continuación:

No.	Compareciente	Cédula	Radicado	Autoridad
1.	Milton Reynaldo Fuertes Rubio	94.459.385	54498600113520080070	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS 2021- 026395/ IUC D-2021-1720848	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Compareciente	Cédula	Radicado	Autoridad
			200800117	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca
			IUS 2021- 026402 / IUC D 2021-1720853	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
			200800349	Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá
			IUS 2021- 026383 / IUC D 2021-1720837	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
2.	Elquin Escalante Espinosa	5.470.938	54498600113520080070	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS 2021- 026395/ IUC D-2021-1720848	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
			200800349	Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá
			IUS 2021- 026383 / IUC D 2021-1720837	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
3.	Óscar Fernando Campos Rangel	79.957.645	54498600113520080070	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
4.	Alfonso Cubides Riobo	1.065.863.135	54498600113520080070	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
5.	Antonio José Morales Peña	88.162.899	54498600113520080070	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS 2021- 026395/ IUC D-2021-1720848	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
			200800117	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Compareciente	Cédula	Radicado	Autoridad
			IUS 2021- 026402 / IUC D 2021-1720853	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
			200800349	Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá
6.	Jesús Hernando Serrano Fandiño	94.528.385	54498600113520080070	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			200800117	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca
			IUS 2021- 026402 / IUC D 2021-1720853	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
7.	Nelson Gerardo Cabrejo Grismaldo	93.236.243	54498600113520080070	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS 2021- 026395/ IUC D-2021-1720848	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
			200800349	Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá
			IUS 2021- 026383 / IUC D 2021-1720837	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
8.	Ilde Alfaro Papamija Cerón	1.105.334.024	IUS 2021- 026395/ IUC D-2021-1720848	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
			200800117	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca
			IUS 2021- 026402 / IUC D 2021-1720853	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
9.	Óscar Emilio Santana Niño	77.181.092	200800117	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Compareciente	Cédula	Radicado	Autoridad
			IUS 2021- 026402 / IUC D 2021-1720853	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
10.	Daniel Armando Muñoz Botina	1.085.244.156	200800349	Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá
			IUS 2021- 026383 / IUC D 2021-1720837	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
11.	Esneider Cañas Páez	88.132.480	54498600113520080070	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			200800117	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca
			200800349	Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá
12.	Juan Carlos Silva Rodríguez	5.497.817	20070004926	Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá
			20070007770	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS E-2021-026372 // IUC D-2021-1720800	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
13.	Nelson Andrés Gómez Rodríguez	88.234.553	20070004926	Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá
			IUS E-2021-026351 // IUC D-2021-1720755	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
			IUS E-2021-026372 // IUC D-2021-1720800	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
14.	Carlos Andrés Batista López	1.091.654.397	20070004926	Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Compareciente	Cédula	Radicado	Autoridad
			IUS E-2021-026351 // IUC D-2021-1720755	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
			20070007770	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS E-2021-026372 // IUC D-2021-1720800	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
15.	Manuel Antonio Manrique Díaz	5.032.783	20070007770	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS E-2021-026372 // IUC D-2021-1720800	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
			20070004926	Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá
			IUS E-2021-026351 // IUC D-2021-1720755	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
16.	Fornary Ardila Villafañe	13.865.109	20070007770	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS E-2021-026372 // IUC D-2021-1720800	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
17.	Cristian David Arroyave Ramírez	70.954.244	20070004926	Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá
			IUS E-2021-026351 // IUC D-2021-1720755	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
18.	Jhon Deiver Castañeda Rozo	79.915.755	20070007770	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS E-2021-026372 // IUC D-2021-1720800	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Compareciente	Cédula	Radicado	Autoridad
19.	Floresmiro Reyes Ricardo	80.493.791	20070007770	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS E-2021-026372 // IUC D-2021-1720800	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
20.	Elierth Realpe Calvache	98.390.036	54-498-31-46-003-2016-00031-01	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar
			IUS-2011 -53590 IUC-D-2015-653-359908	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
			54-498-31-46-003-2016-00047	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
21.	José Antonio Aguilar Cortés	9.693.826	54-498-31-46-003-2016-00031-01	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar
			IUS-2011 -53590 IUC-D-2015-653-359908	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
22.	Elberth Mauricio Avendaño Velandia	91.456.091	IUS-2011 -53590 IUC-D-2015-653-359908	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
			54-498-31-04-001-2015-00013-01 / 200708724	Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta
			IUS 2011-38456 / IUC D 2015-653-355725	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
23.	Evidelio Arias Argüello	9.690.783	200708717	Fiscalía 133 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS-2011 -53590 IUC-D-2015-653-359908	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
			9191	Fiscalía 133 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			54-498-31-04-001-2015-00013-01 / 200708724	Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta
			IUS 2011-38456 / IUC D 2015-653-355725	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Compareciente	Cédula	Radicado	Autoridad
			200800573	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
24.	José Antonio Osorio García	88.249.724	200708717	Fiscalía 133 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			200800573	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS E-2021-026393 / IUC D-2021-1720846	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 Para la Defensa de los Derechos Humanos
25.	Adel Ramiro Ariza Carracedo	8.572.367	2016-00030	Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña
			54-498-31-04-001-2015-00013-01 / 200708724	Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta
			IUS 2011-38456 / IUC D 2015-653-355725	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
			200800573	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS E-2021-026393 / IUC D-2021-1720846	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 Para la Defensa de los Derechos Humanos
26.	Isidro José Amaya Pabón	15.173.444	9191	Fiscalía 133 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			54-498-31-04-001-2015-00013-01 / 200708724	Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta
			IUS 2011-38456 / IUC D 2015-653-355725	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
27.	Juan de Dios Díaz Mejía	91.107.297	544983146003-2016-00198-02	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Compareciente	Cédula	Radicado	Autoridad
28.	Domingo Rafael de León González	1.130.668.508	54-498-31-04-001-2015-00013-01 / 200708724	Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta
			IUS 2011-38456 / IUC D 2015-653-355725	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
29.	Ángel de Jesús Vásquez Ardila	91.046.376	54-498-31-04-001-2015-00013-01 / 200708724	Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta
			IUS 2011-38456 / IUC D 2015-653-355725	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
30.	Martín Rodríguez González	77.180.988	54-498-31-04-001-2015-00013-01 / 200708724	Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta
			IUS 2011-38456 / IUC D 2015-653-355725	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
			54-498-60-01135-2008-00115	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga
			IUS 2009-55961 / IUC D-2010-4-104843	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
31.	Jaime Luis Miranda Moreno	8.604.774	54-498-31-04-001-2015-00013-01 / 200708724	Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta
			IUS 2011-38456 / IUC D 2015-653-355725	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
32.	José Tiodor Suárez Vergara	91.077.232	54-498-31-04-001-2015-00013-01 / 200708724	Juzgado Primero Penal del Circuito de Cúcuta
			IUS 2011-38456 / IUC D 2015-653-355725	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
			54-498-31-04-002-2011-00044	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña
			IUS 2010-408019 // IUC 2015-653-337763	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1: Para la

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Compareciente	Cédula	Radicado	Autoridad
				Defensa de los Derechos Humanos
33.	Julio Enrique Sierra Rivero	92.256.033	544983146003-2016-00200	Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
			IUS 2011-38456 / IUC D 2015-653-355725	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
34.	José Erwin Rodríguez Rodríguez	88.227.925	54-498-31-04-002-2011-00044	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña
			IUS 2010-408019 // IUC 2015-653-337763	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1: Para la Defensa de los Derechos Humanos
35.	William Toro Coronel	19.594.620	54-498-31-04-002-2011-00044	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña
			IUS 2010-408019 // IUC 2015-653-337763	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1: Para la Defensa de los Derechos Humanos
36.	Luis Alberto Peralta Cifuentes	79.817.877	54-498-31-04-002-2011-00044	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña
			IUS 2010-408019 // IUC 2015-653-337763	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1: Para la Defensa de los Derechos Humanos
37.	Wilmer Rodríguez Henao	88.249.276	54-498-31-04-002-2011-00044	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña
			IUS 2010-408019 // IUC 2015-653-337763	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1: Para la Defensa de los Derechos Humanos
38.	Ricardo Durán Peña	88.247.188	54-498-31-04-002-2011-00044	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña
			IUS 2010-408019 // IUC 2015-653-337763	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1: Para la Defensa de los Derechos Humanos
39.	Hugo Andrés Ordóñez González	80.744.907	54-498-60-01135-2008-00115	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Compareciente	Cédula	Radicado	Autoridad
			IUS 2009-55961 / IUC D-2010-4-104843	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
			200800573	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS E-2021-026393 / IUC D-2021-1720846	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 Para la Defensa de los Derechos Humanos
40.	Manuel Ríos Moreno	1.062.904.144	54-498-60-01135-2008-00115	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga
			IUS 2009-55961 / IUC D-2010-4-104843	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
41.	Jaider Sanguino Sarabia	1.063.560.144	54-498-60-01135-2008-00115	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga
			IUS 2009-55961 / IUC D-2010-4-104843	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
42.	Willington Ortiz Pineda	9.694.194	54-498-60-01135-2008-00115	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga
			IUS 2009-55961 / IUC D-2010-4-104843	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
43.	Alfonso Cubides	91.110.876	54-498-60-01135-2008-00115	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga
			IUS 2009-55961 / IUC D-2010-4-104843	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
			200800573	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS 2009-56019 // IUCD-2010-4-104858	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Compareciente	Cédula	Radicado	Autoridad
44.	Daniel Fernando Estepa Becerra	80.038.377	54-498-60-01135-2008-00115	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga
			IUS 2009-55961 / IUC D-2010-4-104843	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
			200880045	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			200800573	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS E-2021-026393 / IUC D-2021-1720846	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 Para la Defensa de los Derechos Humanos
45.	Yefry Danilo Coronel	88.280.438	54-498-60-01135-2008-00115	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga
46.	Arnulfo Cristancho Acosta	79.212.728	200880045	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
47.	Jhon César Sánchez Gómez	1.094.573.093	200800573	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
48.	Carlos Eduardo Aguilar Gelvis	1.065.869.114	20070008975	Fiscalía 66 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga
			008-165298-2007	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
49.	Luis Francisco Ríos García	91.514.370	20070008975	Fiscalía 66 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga
			008-165298-2007	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
			54498-31-04-001-2011-0124	Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Compareciente	Cédula	Radicado	Autoridad
			IUS 2009-668 / IUC D 2009- 917-88208	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 Para la Defensa de los Derechos Humanos
			54-001-31-07002-2010-00253	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta
50.	Alexander Arroyo Rodríguez	9.177.070	54-001-31-07002-2010-00253	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta
			54-001-60-01134-2008-80021	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS 2009- 26211 // IUC D 2010-4-216191	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
51.	Alexander Suárez Rozo	88.245.540	54-498-31-46003-2018-00120	Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña
			54498-31-04-001-2011-0124	Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña
			IUS 2009-668 / IUC D 2009- 917-88208	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 Para la Defensa de los Derechos Humanos
			54-001-31-07002-2010-00253	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta
			54-001-60-01134-2008-80021	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS 2009- 26211 // IUC D 2010-4-216191	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
52.	Evert Jaime Garzón	12.503.965	54-498-31-46003-2018-00120	Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña
			54-001-31-07002-2010-00253	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Compareciente	Cédula	Radicado	Autoridad
53.	Norberto Alfonso Conrado Eslava	7.141.818	54-498-31-46003-2018-00120	Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña
			54498-31-04-001-2011-0124	Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña
			IUS 2009-668 / IUC D 2009- 917-88208	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 Para la Defensa de los Derechos Humanos
54.	Lorenzo Aguas Robles	91.447.531	54-498-31-46003-2018-00120	Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña
			54-001-31-07002-2010-00253	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta
55.	Luis Enrique Galeano Mendoza	5.660.999	54498-31-04-001-2011-0124	Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña
			IUS 2009-668 / IUC D 2009- 917-88208	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 Para la Defensa de los Derechos Humanos
56.	William Sierra Ortega	15.452.086	54498-31-04-001-2011-0124	Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña
			IUS 2009-668 / IUC D 2009- 917-88208	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 Para la Defensa de los Derechos Humanos
57.	Leonardo Montañez Navarro	91.496.539	54498-31-04-001-2011-0124	Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña
			IUS 2009-668 / IUC D 2009- 917-88208	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 Para la Defensa de los Derechos Humanos
58.	Javier Saúl Delgado Buitrago	88.240.527	54498-31-04-001-2011-0124	Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña
59.	Jaider Picón Carranza	9.692.863	54498-31-04-001-2011-0124	Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña
			IUS 2009-668 / IUC D 2009- 917-88208	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Compareciente	Cédula	Radicado	Autoridad
				1 Para la Defensa de los Derechos Humanos
60.	Robinson Álvarez Paba	19.597.835	54-001-31-07002-2010-00253	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta
61.	Olinto Ochoa Gélvez	13.717.312	54-001-31-07002-2010-00253	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta
62.	Daniel Cotamo Lizarazo	79.566.901	54-001-31-07002-2010-00253	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta
63.	Óscar Franco Valderrama	91.294.833	54498-31-04-001-2011-0124	Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña
			54-001-31-07002-2010-00253	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta
			54-001-60-01134-2008-80021	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS 2009- 26211 // IUC D 2010-4-216191	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
64.	Ulfran Olivo Villa	8.817.175	54-001-31-07002-2010-00253	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta
			54-001-60-01134-2008-80021	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS 2009- 26211 // IUC D 2010-4-216191	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
65.	Inocencio Abelino Gil González	1.731.761	54-001-31-07002-2010-00253	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta
			54-001-60-01134-2008-80021	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS 2009- 26211 // IUC D 2010-4-216191	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Compareciente	Cédula	Radicado	Autoridad
66.	Tomás Contreras Duarte	5.415.894	54-001-31-07002-2010-00253	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta
67.	Rolando Rafael Consuegra Estupiñán	73.241.079	54-001-60-01134-2008-80021	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS 2009- 26211 // IUC D 2010-4-216191	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
68.	Yilber Alfonso Ovalle Pineda	13.791.926	54-001-60-01134-2008-80021	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS 2009- 26211 // IUC D 2010-4-216191	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
69.	Obdulio Alberto Medina Joiro	84.085.001	54-498-60-01135-2008-00078	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			11001606606420070004936	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS 2009- 66637	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 para la Defensa de los Derechos Humanos
70.	Edward Uriel Zapata Vera	80.117.387	54-498-60-01135-2008-00078	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			11001606606420070004860	Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá
			110016000099200800033	Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca
			IUS 2009-49255 / IUC 2009-4-103271	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
71.	Wilmer Bayona García	88.183.907	54-498-60-01135-2008-00078	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Compareciente	Cédula	Radicado	Autoridad
			IUS 2009-56019 // IUCD-2010-4-104858	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
72.	Juan Bautista Cubides Rodríguez	77.180.473	54-498-60-01135-2008-00078	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS 2009-56019 // IUCD-2010-4-104858	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
73.	Jesús Alveiro Arévalo Téllez	5.471.593	54-498-60-01135-2008-00078	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS 2009-56019 // IUCD-2010-4-104858	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
74.	Orlando Burgos Vargas	86.040.210	54-498-60-01135-2008-00078	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS 2009-56019 // IUCD-2010-4-104858	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
75.	Henry Torres Téllez	13.176.443	54-498-60-01135-2008-00078	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS 2009-56019 // IUCD-2010-4-104858	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
76.	Medardo Ríos Díaz	5.031.193	54-001-31-07002-2010-00253	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta
			54-498-60-01135-2008-00078	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			11001606606420070004860	Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá
			IUS 200122-2007 // 008-165295-2007	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Compareciente	Cédula	Radicado	Autoridad
			110016066064200700 4936	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS 2009- 66637	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 para la Defensa de los Derechos Humanos
77.	Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez	5.468.798	110016066064200700 4860	Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá
			IUS 200122-2007 // 008-165295-2007	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
78.	Nilson Sanjuan Cubides	1.979.309	110016066064200700 4860	Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá
			IUS 200122-2007 // 008-165295-2007	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos
79.	Carlos Alberto Obando Sandoval	13.685.880	110016066064200700 4936	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS 2009- 66637	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 para la Defensa de los Derechos Humanos
80.	José Ángel Rodríguez Piracún	80.822.358	110016066064200700 4936	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS 2009- 66637	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 para la Defensa de los Derechos Humanos
81.	Miguel Ayala Fuentes	77.132.520	110016066064200700 4936	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS 2009- 66637	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 para la Defensa de los Derechos Humanos

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

No.	Compareciente	Cédula	Radicado	Autoridad
82.	Geovanni Pérez Tarazona	5.469.643	110016066064200700 4936	Fiscalía 100 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Cúcuta
			IUS 2009- 66637	Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 1 para la Defensa de los Derechos Humanos
83.	Jhon Jairo Castillo Cruz	14.254.438	200800349	Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá
84.	Uvaldo Ronderos Poveda	91.046.325	200800349	Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá
85.	Juan de Dios Suárez	5.031.755	200800349	Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá
86.	Orlando Antonio Pallares Uribe	91.449.681	200800349	Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá
87.	Rubén Darío Roa Díaz	79.065.228	200800349	Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá
88.	Néstor Jaime Mosquera Blanco	18.403.125	200800349	Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá
89.	Fernando Sanjuan Sanjuan	18.929.890	200800349	Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá
90.	José Gregorio Mendoza Pinzón	13.198.843	200800349	Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá
91.	Salvador Renoga Osorio	19.673.798	200800349	Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá
92.	Libaner Rodríguez Duarte	88.282.638	200800349	Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá
93.	Mauricio Delgado Zayas	13.850.755	200800349	Fiscalía 49 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las autoridades judiciales y disciplinarias enlistadas en el numeral resolutivo primero de esta decisión, a fin de que, una vez ejecutoriada, realicen las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la misma y materialicen los efectos de extinción de la acción y responsabilidad penal y/o disciplinaria, según corresponda, en relación con los comparecientes allí enlistados, tras lo cual deberán archivar las actuaciones correspondientes y entregar a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz - JEP los archivos de las actuaciones, encargándose esta última dependencia del seguimiento y monitoreo a los compromisos adquiridos por los comparecientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la Nación que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, una vez en firme la misma, eliminen de las bases de datos con las que cuentan cualquier antecedente penal que exista respecto de los comparecientes enlistados en el numeral resolutivo primero de esta decisión, exclusivamente en relación con los procesos penales y disciplinarios allí referidos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR al departamento de Gestión Documental de la JEP y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que, una vez en firme esta decisión, eliminen las restricciones de salida del país que actualmente pesan sobre los comparecientes enlistados a continuación como consecuencia de los procesos relacionados en el numeral resolutivo primero de esta decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva:

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Compareciente	Cédula
Elquin Escalante Espinosa	5.470.938
Jesús Hernando Serrano Fandiño	94.528.385
Juan Carlos Silva Rodríguez	5.497.817
John Deiver Castañeda Rozo	79.915.755
Elierth Realpe Calvache	98.390.036
José Antonio Aguilar Cortés	9.693.826
Evidelio Arias Argüello	9.690.783
Adel Ramiro Ariza Carracedo	8.572.367
Isidro José Amaya Pabón	15.173.444
Juan de Dios Díaz Mejía	91.107.297
Ángel de Jesús Vásquez Ardila	91.046.376
Martín Rodríguez González	77.180.988
Jaime Luis Miranda Moreno	8.604.774
José Tiodor Suárez Vergara	91.077.232
Julio Enrique Sierra Rivero	92.256.033
William Toro Coronel	19.594.620
Luis Alberto Peralta Cifuentes	79.817.877
Wilmer Rodríguez Henao	88.249.276
Ricardo Durán Peña	88.247.188
Willington Ortiz Pineda	9.694.194
Daniel Fernando Estepa Becerra	80.038.377
Yefry Danilo Coronel	88.280.438
Luis Francisco Ríos García	91.514.370
Alexander Suárez Rozo	88.245.540
Evert Jaime Garzón	12.503.965
Norberto Alfonso Conrado Eslava	7.141.818
Lorenzo Aguas Robles	91.447.531
Luis Enrique Galeano Mendoza	5.660.999
William Sierra Ortega	15.452.086
Robinson Álvarez Paba	19.597.835
Olinto Ochoa Gélvez	13.717.312
Daniel Cotamo Lizarazo	79.566.901
Óscar Franco Valderrama	91.294.833
Ulfran Olivo Villa	8.817.175
Inocencio Abelino Gil González	1.731.761
Tomás Contreras Duarte	5.415.894
Obdulio Alberto Medina Joiro	84.085.001
Jesús Alveiro Arévalo Téllez	5.471.593
Medardo Ríos Díaz	5.031.193

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

SEXTO: ADVERTIR a los comparecientes enlistados en el numeral resolutivo primero de esta decisión que el mantenimiento del beneficio de la renuncia a la persecución penal se encuentra condicionado al continuado cumplimiento del régimen de condicionalidad estricto que les es exigible, en los términos expuestos en la parte motiva.

En consecuencia, **ADVERTIR especialmente** a los señores Elierth Realpe Calvache, Norberto Alfonso Conrado Eslava, Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Jhon Deiver Castañeda Rozo, Hugo Andrés Ordóñez González, Luis Francisco Ríos García, Rolando Rafael Consuegra Estupiñán y Orlando Burgos Vargas que el beneficio de la renuncia a la persecución penal que aquí se les concede estará condicionado a la efectiva implementación de las medidas de contribución a la reparación cuya concreción se ha venido trabajando de manera conjunta y dialógica con las víctimas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Estas medidas deberán ser implementadas, en los términos específicos que se indicarán en providencia posterior, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta resolución.

Asimismo, **ORDENAR** al señor Esneider Cañas Páez que implemente la medida de reparación propuesta en favor de los familiares del señor Joselín Darío Jaimes González dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: ORDENAR a los comparecientes enlistados en el numeral resolutivo primero de esta decisión que, en caso tal de que planeen salir del país, o en el evento en que cambien sus datos de contacto y notificación registrados ante la JEP, deberán notificarlo de manera previa a esta Subsala, de acuerdo con el régimen de condicionalidad al que están sometidos. Esto, de acuerdo con la parte motiva, solamente si saldrán del territorio nacional por un término superior a un (1) mes o para residir definitivamente fuera de Colombia, durante el marco de temporalidad de esta Jurisdicción.

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión al Ministerio de Defensa Nacional, advirtiéndole que los comparecientes retirados de la fuerza pública objeto de la presente decisión, esto es, los señores Milton Reynaldo Fuertes Rubio, Elquin Escalante Espinosa, Óscar Fernando Campos Rangel, Alfonso Cubides Riobo,

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Antonio José Morales Peña, Jesús Hernando Serrano Fandiño, Nelson Gerardo Cabrejo Grismaldo, Ilde Alfaro Papamija Cerón, Óscar Emilio Santana Niño, Juan Carlos Silva Rodríguez, Nelson Andrés Gómez Rodríguez, Carlos Andrés Batista López, Manuel Antonio Manrique Díaz, Fornary Ardila Villafañe, Cristian David Arroyave Ramírez. Jhon Deiver Castañeda Rozo, Elierth Realpe Calvache, José Antonio Aguilar Cortés, Elberth Mauricio Avendaño Velandia, Evidelio Arias Argüello, José Antonio Osorio García, Adel Ramiro Ariza Carracedo, Isidro José Amaya Pabón, Juan de Dios Díaz Mejía, Domingo Rafael de León González. Ángel de Jesús Vásquez Ardila, Jaime Luis Miranda Moreno, Julio Enrique Sierra Rivero, William Toro Coronel, Luis Alberto Peralta Cifuentes, Ricardo Durán Peña, Hugo Andrés Ordóñez González, Manuel Ríos Moreno, Jaider Sanguino Sarabia, Willington Ortiz Pineda, Alfonso Cubides, Daniel Fernando Estepa Becerra, Yefry Danilo Coronel, Arnulfo Cristancho Acosta, Jhon César Sánchez Gómez, Carlos Eduardo Aguilar Gelvis, Evert Jaime Garzón, Norberto Alfonso Conrado Eslava, William Sierra Ortega, Leonardo Montañez Navarro, Robinson Álvarez Paba, Olinto Ochoa Gélvez, Daniel Cotamo Lizarazo, Óscar Franco Valderrama, Ulfran Olivo Villa, Inocencio Abelino Gil González, Tomás Contreras Duarte, Rolando Rafael Consuegra Estupiñán, Yilber Alfonso Ovalle Pineda, Obdulio Alberto Medina Joiro, Edward Uriel Zapata Vera, Wilmer Bayona García, Juan Bautista Cubides Rodríguez, Jesús Alveiro Arévalo Téllez, Orlando Burgos Vargas, Henry Torres Téllez, Medardo Ríos Díaz, Gustavo Adolfo Díaz Ibáñez, Nilson Sanjuan Cubides, Carlos Alberto Obando Sandoval, José Ángel Rodríguez Piracún, Miguel Ayala Fuentes y Geovanni Pérez Tarazona, no podrán ser reincorporados como miembros activos de la fuerza pública salvo en tareas administrativas o que conlleven el uso de armas de fuego pero en labores de carácter civil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Adicionalmente, **ORDENAR** al Ministerio de Defensa Nacional evaluar la realización de las actuaciones administrativas que sean necesarias para revocar los actos administrativos que se hayan expedido en los cuales se otorgaron incentivos, felicitaciones, reconocimientos o inscripciones en los folios de vida de los comparecientes por los hechos objeto de esta decisión, conforme a lo indicado en la parte motiva.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

NOVENO: REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta resolución, suministre el nombre completo y datos de identificación y notificación de las personas de apellidos Madrigal, Uribe y Bermúdez (aparentemente de nombre Leonardo) que, para el 11 de julio de 2008, habrían estado adscritos al pelotón Córdoba 1 del Batallón de Infantería No. 15, General Francisco de Paula Santander, del Ejército Nacional, ostentando, aparentemente, los grados de cabo (en el caso del señor Madrigal) y soldado profesional (en el caso de los señores Uribe y Bermúdez), de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones 197 de 28 de enero de 2025 y 1020 de 31 de marzo de 2025.

Adicionalmente, **REQUERIR** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que, dentro del mismo término, suministre el nombre completo y datos de identificación y notificación de los señores sargento viceprimero Luis Eduardo Valencia Valencia, cabo tercero Juan Guillermo Vallarino Peña y sargento viceprimero Arnoldo Téllez, así como de las personas de apellidos Cruz Lizarazo (aparentemente de nombre Víctor, cabo adscrito al pelotón Córdoba 3 para el año 2007) y Chaparro (aparentemente cabo primero adscrito al pelotón Ayacucho 3 para el año 2007), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

DÉCIMO: COMUNICAR esta decisión a la Fiscalía General de la Nación a fin de que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, adopte las decisiones que en derecho correspondan en relación con la señora Nina Leonor Vergel Arévalo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

DECIMOPRIMERO: SOLICITAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV que, en el marco de su autonomía y previa verificación de los requisitos legalmente establecidos para tal efecto, determine la procedencia de incluir en el Registro Único de Víctimas – RUV a las personas enlistadas a continuación, por los siguientes hechos victimizantes:

Hecho victimizante	Víctimas acreditadas	Identificación
Homicidio de Juan Gabriel Carvajal Betancur (ocurrido en La Playa, Norte de Santander, el 30 de junio de 2008)	Francia Elena Carvajal Betancur	C.C. 49.660.565
	Teresa de Jesús Carvajal Betancur	C.C. 49.658.374

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Hecho victimizante	Víctimas acreditadas	Identificación
Homicidio de Jonathan Andrés Muñoz Badillo (ocurrido en Ábrego, Norte de Santander, el 31 de agosto de 2008)	Teresa de Jesús Badillo Díaz	C.C. 26.764.835
Homicidio de Joselín Darío Jaimes González (ocurrido en Sardinata, Norte de Santander, el 5 de abril de 2008)	Leydi Katherin Jaimes Díaz,	C.C. 1.093.751.677
	Mayra Alejandra Jaimes Díaz	C.C. 1.093.767.655
Homicidio de Diomar Ángel Ortiz Ortiz (ocurrido en La Playa de Belén, Note de Santander, el 3 de junio de 2007)	Nelly Esther Ortiz Ortiz	C.C. 27.741.201
Homicidio de Javier Barrientos Bautista (ocurrido en Tibú, Norte de Santander, el 27 de diciembre de 2007)	Claudia Patricia Barrientos Bautista	C.C. 1.091.078.289
Homicidio de Jaler Antonio Miranda Miranda y Raúl Amaya Amaya (ocurrido en Ocaña, Norte de Santander, el 3 de septiembre de 2007)	Ana Dilia Amaya Santiago	C.C. 37.181.946
	Blanca Alcira Angarita	C.C. 27.852.841
	Janer Camilo Miranda Angarita	C.C. 1.091.655.637
	Gresly Lineth Amaya Amaya	C.C. 1.091.655.425
Homicidio de Yorgen Quintero Quintero (ocurrido en Ocaña, Norte de Santander, el 26 de junio de 2007)	Rosa Quintero de Quintero,	C.C. 37.366.197
	Marlene Quintero Quintero	C.C. 37.371.299
	Saray Quintero Quintero	C.C. 37.371.040
Homicidio de Alexander Sánchez Quintero (ocurrido en Ábrego, Norte de Santander, el 25 de agosto de 2007)	Aldair Sánchez Quintero	C.C. 1.091.592.291
	Fanny Paola Sánchez Quintero	C.C. 1.091.592.289
Homicidio de Carlos Mauricio Nova Vega, Rafael Andrés Plata y una persona no identificada (ocurrido en Hacarí, Norte de Santander, el 25 de agosto de 2008)	Mary Vega Camacho	C.C. 28.422.476
	Abelardo Camargo Salas	C.C. 19.064.459
Homicidio de Roque Naín Ovallos García (ocurrido en Hacarí, Norte de Santander, el 22 de marzo de 2008)	Omayda Avendaño Martínez	C.C. 27.728.249
Homicidio de Eduviges Botello Pérez y Fernando	Lucy Yaneth Carvajalino Garzón	C.C. 37.369.900

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Hecho victimizante	Víctimas acreditadas	Identificación
Quintero Jiménez (ocurrido en González, Cesar, el 16 de mayo de 2007)	Yeisa Paola Botello Carvajalino	C.C. 1.064.842.981
	Fabián Leonel Botello Carvajalino	C.C. 1.064.841.741
	Aidee Montejo Montejo	C.C. 37.372.389
Homicidio de José Néstor Rodríguez (ocurrido en El Carmen, Norte de Santander, el 10 de junio de 2007)	Deiber Rodríguez Padilla	C.C. 1.092.084.449
	Yurayne Rodríguez Santana	C.C. 1.007.764.102
Homicidio de Luis Alberto Sandoval Suárez y Luis Alfonso Daza González (ocurrido en Teorama, Norte de Santander, el 23 de julio de 2007)	María Amparo Suárez Antolínez	C.C. 60.307.142
	Jeison Albeiro Sandoval Suárez	C.C. 1.193.396.114
	María Consuelo Daza Bautista	C.C. 21.118.214
	Ana Dilma Daza González	C.C. 39.662.252
Homicidio de Daniel Suárez Martínez (ocurrido en Ocaña, Norte de Santander, el 5 de diciembre de 2007)	Ana Esther Suárez Martínez	C.C. 49.660.932
Homicidio de Ismael Quintero Díaz y Miguel Ángel Anaya Paba (ocurrido en Bucarasica, Norte de Santander, 11 de julio de 2008)	Nidia Quintero Díaz	C.C. 49.655.031
	Claudia Lucía Quintero Noriega	C.C. 49.655.645
	Darío Quintero Guzmán	C.C. 18.920.021
	Jesús Orlando Quintero Díaz	C.C. 12.546.640
	Moisés Quintero Díaz	C.C. 5.029.643
	Leslie Gissell Carbonell Quintero	C.C. 1.065.896.736
	Linda Vanessa Quintero Durán	C.C. 1.014.219.185
	Liliana Carolina Cárdenas Ortega	C.C. 1.090.416.085
	E.M.A.C.	R.C. 1.067.607.128
	Aura Estela Paba Galvis	C.C. 37.920.624
	Yuli Andrea Pinto Paba	C.C. 1.192.778.589
	Ingrid Damaris Anaya Paba	C.C. 49.719.589
	Edna Ruth Anaya Paba	C.C. 49.784.942
Homicidio de William Sarabia Jaimes (ocurrido en Ábrego, Norte de Santander, el 26 de abril de 2007)	Ruth Sarabia Jaimes	C.C. 60.417.270

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Hecho victimizante	Víctimas acreditadas	Identificación
Homicidio de Adiel Ascanio Sepúlveda, Joel Enrique Uparela Arrieta y Wilmer Alonso Leal Durán (ocurrido en Ábrego, Norte de Santander, el 31 de julio de 2007)	Madelaine Ascanio Sepúlveda	C.C. 55.232.433
	Velsaid Ascanio Sepúlveda	C.C. 13.391.462
	Adelangel Ascanio Sepúlveda	C.C. 1.091.656.353
	Diosei Ascanio Sepúlveda	C.C. 5.470.527
	Leydi Torcoroma Ascanio Bautista	C.C. 37.333.926
	William José Uparela	C.C. 15.304.289
	Edith del Carmen Arrieta Casarrubio	C.C. 43.693.179
	Luz Myriam Arango Muñoz	C.C. 43.269.181
	B.U.A.	R.C. 1.011.396.593
	Sebastián Arango Muñoz	C.C. 1.148.144.922
	Neder Uparela Arrieta	C.C. 1.038.108.941
	Víctor Julio Uparela Arrieta	C.C. 8.058.459
	William David Uparela Arrieta	C.C. 98.654.977
	Nilson Uparela Arrieta	C.C. 8.056.445
	Talia Dayana Enciso Leal	C.C. 40.327.618

DECIMOSEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas para lo de su competencia en relación con la potencial identificación y/o ubicación de las tres víctimas no identificadas mencionadas en esta resolución, a saber, aquellas fallecidas en Hacarí, Norte de Santander, el 25 de agosto de 2008; Ocaña, Norte de Santander, el 20 de junio de 2008; y González, Cesar, el 9 de febrero de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

DECIMOTERCERO: ADVERTIR que, en aplicación del artículo 22 de la Ley 1957 de 2019, la presente decisión, una vez en firme, hará tránsito a cosa juzgada y se garantizará su inmutabilidad.

DECIMOCUARTO: REMITIR copia de esta decisión a la Relatoría de la Jurisdicción Especial para la Paz para su correspondiente publicación y difusión en el canal dispuesto para este fin, según lo dispuesto en el Acuerdo del Órgano de Gobierno AOG 009 del 29 de marzo de 2022, adicionado por el Acuerdo AOG 015 del 16 de junio de 2022.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.

Así mismo, **REMITIR** copia a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, a la Secretaría Ejecutiva de la JEP y a la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz, para lo de su competencia, incluyendo lo relativo a (i) la posible comisión de tratos crueles e inhumanos en contra del señor William Sarabia Jaimes, y (ii) la verdadera identidad de la víctima inicialmente identificada como Faustino Galeano Lagos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 1922 de 2018 y 144 de la Ley 1957 de 2019, así como en la Sentencia Interpretativa Senit 3 de 2023.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,

Mauricio García Cadena
Magistrado

Pedro Elías Díaz Romero
Magistrado

Este documento es copia del original firmado digitalmente por MAURICIO GARCIA CADENA, PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500836-82.2023.0.00.0001 y el código 69FED3.